





**Anuario de las  
Principales  
actividades  
de la Facultad  
de Derecho  
y Ciencias  
Sociales de la  
Universidad  
del Este  
Año 2025**



# Anuario

**Principales actividades de la  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad del Este**

**Año 2025**



**UNIVERSIDAD  
DEL ESTE**  
LA PLATA

**Director:**  
Prof. Mauro Fernando Leturia

*Edición al cuidado de  
Enrique Horacio Bonatto*

*Director Académico  
Profesor Mauro Fernando Leturia  
mfleturia@hotmail.com*

*Armado y paginación electrónica  
Juan Bonatto Seoane  
bottproducciones@hotmail.com*

*Diseño de portada realizado por el artista Matías La Plata.  
Medio de Contacto: matiasleturia1@gmail.com*

*© Librería Editora Platense S.R.L.  
Calle 48 n° 930 e/ 13 y 14 Piso 6 D - 1900 - La Plata - Buenos Aires - Argentina  
Teléfono y Whatsapp: +54 9 221 482-8070  
info@editoraplatense.com.ar // www.editoraplatense.com.ar  
Impreso en la Argentina- Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723*

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.442 de la República Argentina

Leturia, Mauro Fernando  
Anuario de las principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este año 2025 / Mauro Fernando Leturia.  
1a ed. revisada. - La Plata: Librería Editora Platense, 2026.  
366 p.; 25 x 15 cm.  
1. Anuario. I. Título.  
CDD 340.

ISBN 978-950-536-627-9



LIBRERÍA  
EDITORA  
PLATENSE

ISBN 978-950-536-627-9



9 789505 1366279

# Índice

|                                                                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Presentación de la séptima edición del anuario.....                                                                                                           | 13 |
| Palabras de la señora Decana Rosario SÁNCHEZ.....                                                                                                             | 15 |
| Actividades en las distintas áreas de la Facultad                                                                                                             |    |
| Resumen de actividades de la Secretaría<br>Académica a cargo de María Lis AMAYA.....                                                                          | 21 |
| Resumen de actividades de Investigación.<br>Dr. Santiago IIRISARRI.....                                                                                       | 25 |
| Trabajos de investigación<br>Informe final del Proyecto: “Violencia de género<br>y ciberdelitos”.....                                                         | 29 |
| Informe final del Proyecto: “Omisiones inconstitucionales y procesos colectivos”.....                                                                         | 63 |
| Trabajos del sexto Concurso de Artículos<br>de Divulgación Científica- UDE 2025                                                                               |    |
| Primer lugar: Chat GPT para la abogacía: ética y<br>responsabilidad en el uso de la Inteligencia<br>Artificial María Victoria GISVERT.....                    | 87 |
| Segundo lugar: Privacidad digital post mortem: el<br>destino de nuestros contenidos virtuales tras<br>el fallecimiento<br>Tamara Cristal Priscila GRASSI..... | 99 |

|                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Tercer lugar: El incumplimiento del deber alimentario como forma de violencia económica: una deuda que trasciende lo material<br>Camila PEREYRA.....                                       | 125 |
| Trabajos publicados                                                                                                                                                                        |     |
| El Derecho Internacional Público en la modernidad.<br>Análisis de las fuentes, sujetos y la jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico argentino<br>Lucas Ignacio REYNA SANACORE..... | 133 |
| Trabajos doctrinarios                                                                                                                                                                      |     |
| Los escritos de mero trámite en el proceso judicial bonaerense: una reflexión a propósito de un despacho reciente<br>Ricardo Germán RINCÓN.....                                            | 151 |
| La firma detrás del algoritmo: ¿por qué la autoría sigue siendo humana incluso cuando el ordenador escribe?<br>Talis KUAMA.....                                                            | 161 |
| La cosa juzgada írrita en el Derecho Penal Ensayo doctrinal sobre validez procesal, legitimidad institucional y revisión extraordinaria<br>Marcelo CUEVAS.....                             | 175 |
| Kafka, burocracia y despersonalización: una reflexión sobre el Derecho<br>Jeremías GARCÍA.....                                                                                             | 199 |
| El delito de grooming en la legislación argentina: análisis crítico de la ley n° 26.904 y                                                                                                  |     |



|                                                                                                                                                                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| propuestas de reforma<br>Ailén AMADEO.....                                                                                                                                                                     | 219 |
| Desafíos de la pobreza y la exclusión en la Argentina<br>actual: una aproximación estructural a la<br>elaboración de políticas inclusivas<br>Jeremías GARCÍA; Adrián Emir GOCHICOA;<br>Miriam PRIMO LIZAU..... | 225 |
| Convenios Colectivos de Trabajo: interacciones del<br>Derecho Administrativo y Colectivo.<br>Juan Manuel GALLO.....                                                                                            | 245 |
| Lesiones y violencia de género: aplicación práctica<br>de los artículos 89 a 94 del Código Penal<br>Nair STORNELLI.....                                                                                        | 251 |
| Ciberdelito y criptoactivos: desafíos del Derecho<br>Penal en la era digital<br>Jerónimo FOLINO.....                                                                                                           | 255 |
| El triple homicidio de Varela: análisis jurídico,<br>constitucional y social<br>Patricia MAMBERTO.....                                                                                                         | 267 |
| El bullying escolar: cuando el silencio se transforma<br>en delito<br>Ayelén CLARK.....                                                                                                                        | 271 |
| Responsabilidad penal y privacidad en la era digital<br>Amparo BLANES MANCUSO.....                                                                                                                             | 275 |
| La incidencia de la falsa denuncia en la prisión<br>preventiva y sus efectos en el sistema judicial                                                                                                            |     |

|                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| penal argentino: un análisis desde la óptica<br>de los derechos y la confianza<br>Pablo RUIZ.....                                                                                                                                  | 285 |
| Inteligencia Artificial y sesgos: ¿neutralidad o<br>reproducción de discriminación?<br>Gloria A. FERNÁNDEZ RUIZ.....                                                                                                               | 297 |
| Programas de extensión                                                                                                                                                                                                             |     |
| Resumen de las actividades de Extensión<br>María Victoria GISVERT.....                                                                                                                                                             | 315 |
| Resumen de las actividades de Coordinación<br>Pablo Federico PUENTE.....                                                                                                                                                           | 331 |
| Resumen de las actividades de gestión y<br>coordinación de la carrera Martillero<br>y corredor público a cargo de la<br>Dra. Jimena LAGOS.....                                                                                     | 341 |
| Resumen de las actividades de gestión y coordinación<br>de la Licenciatura en Ciencias Políticas de la<br>Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la<br>Universidad del Este a cargo del Mgter.<br>Federico CERRI MARTÍNEZ..... | 355 |
| Graduados del año 2025.....                                                                                                                                                                                                        | 363 |

## **AUTORIDADES**

*Presidente de la Fundación*  
**Ing. Carlos Enrique Orazi**

*Rectora*  
**Dra. María de las Mercedes Reitano**

*Vicerrector*  
**Lic. Bruno Alejandro Díaz**

*Vicerrector Académico*  
**Mag. Marcelo Di Maggio**

*Secretaria Académica:*  
**Mg. Silvia von Kluges**

*Decana*  
**Dra. Rosario Sánchez**

*Secretario de Investigación*  
**Dr. Santiago Irisarri**

*Secretaria Académica:*  
**María Lis Amaya**

*Coordinador de Extensión*  
**Dra. María Victoria Gisvert**

*Director del Anuario*  
**Profesor Mauro Fernando Leturia**



## **Presentación de la séptima edición del anuario**

- Palabras de la señora Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este, saludando a sus profesores, investigadores, graduados, alumnos y a toda la comunidad académica en general.

- Resumen de actividades de la Secretaría Académica a cargo de María Lis AMAYA.

- Resumen de actividades de la Secretaría de Investigación a cargo del Dr. Santiago M. IRISARRI.

- Publicación de los Informes finales del Proyectos de investigación finalizados.

- Publicación de los trabajos del sexto Concurso de Artículos de Divulgación Científica- UDE 2025.

- Resumen de las actividades de Extensión a cargo de María Victoria GISVERT.

- Resumen de las actividades de gestión y coordinación.

- Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la carrera Martillero y Corredor Público a cargo de la Dra. Jimena LAGOS.

- Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la Licenciatura en Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este a cargo del Mgter. Federico CERRI MARTÍNEZ.

- Ensayo: Inteligencia Artificial y sesgos: ¿neutralidad o reproducción de discriminación? Gloria A. FERNÁNDEZ RUIZ

- Graduados del año 2025.

Responsable de la edición Profesor Mauro Fernando LETURIA.

## **Palabras de la señora Decana Rosario SÁNCHEZ**

Desde su asunción llevada a cabo el día 10 de junio del año 2025, la Sra. Decana Rosario SÁNCHEZ, teniendo como objetivo fortalecer la proximidad de los estudiantes y profesionales con los ciudadanos mediante la formación educativa, ha realizado las siguientes propuestas y llevado a cabo las siguientes acciones:

Se han suscriptos nuevos convenios de colaboración mutua con:

-CAJA DE LA ABOGACÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a fin de fomentar facilidades para la inclusión educativa, otorgando a los abogados de la Provincia de Buenos Aires, empleados y su familia, becas parciales de la totalidad de las actividades académicas (posgrados y Extensión universitaria) que dicte esta Alta Casa de Estudios.

-En ese mismo sentido se suscribió el Convenio con la MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA.

-Se rubricó un acuerdo con el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES para desarrollar actividades conjuntas, programas y proyectos de cooperación, que fortalezcan los vínculos entre el ámbito académico y el sistema judicial.

-Se firmó un convenio con ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES cuyo objeto es promover la capacitación y actualización profesional de las/os asociadas/as y la Comunidad Educativa de ambas instituciones mediante la realización de disertaciones, cursos, conferencias, y otras actividades que coadyuven a tales fines.

-Se desarrolló la capacitación de PROGRAMA EJECUTIVO SUCESIONES 360, con un resultado exitoso dado el abordaje de temáticas necesarias para el ejercicio

profesional de la Abogacía.

Se aprobó y se proyectan para dictar en el año 2026 los Programas Ejecutivos:

-LIDERAR APLICANDO INNOVACIÓN DIGITAL, que propone fortalecer los espacios de liderazgo aplicando la tecnología, así como analizar las oportunidades, amenazas y dilemas éticos que se nos presentan con su uso.

-PROGRAMA DE FORMACIÓN EN SECRETARIADO JURÍDICO, diseñado para brindar una formación integral, actualizada y orientada a la práctica profesional contemporánea, que posibilita el posicionamiento del cursante y su inserción laboral en el ámbito jurídico moderno.

-Se creó el OBSERVATORIO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD cuyo objetivo es formar a los estudiantes en mecanismos para garantizar los derechos y garantías constitucionales y convencionales de las personas en situación de vulnerabilidad, centrada en la formación integral priorizando al ser humano.

Se fomentó el diseño del TALLER DE ORALIDAD PARA AFRONTAR EXÁMENES, que tiene por objeto que los alumnos puedan afrontar la instancia evaluativa de examen oral, sin que los nervios los afecten, que les permitan utilizar un lenguaje apropiado para expresar los conocimientos adquiridos y que en consecuencia el docente pueda evaluar los contenidos apropiados.

Se comenzó a trabajar en la SISTEMATIZACIÓN DE PRÁCTICAS PROFESIONALES mediante la elaboración de un protocolo para todas las carreras correspondientes a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en relación a la forma de evaluar las prácticas pre-profesionales.

-En virtud del Plan Estratégico de Investigación aprobado en el Consejo Académico Superior de la Universidad

del Este, dada la necesidad de que los Institutos y Observatorios realicen investigaciones se propuso la realización de los siguientes proyectos: “HACIA UN MUNDO LABORAL SIN BARRERAS: LIMITACIONES EN LA BÚSQUEDA LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES”, a cargo de la Dra. Stefania DELLE DONNE. “TRAYECTORIAS PROFESIONALES TEMPRANAS: DESAFÍOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL ANTE LA COMPLEJIDAD SOCIAL DE JÓVENES Y NÓVELES PROFESIONALES”, a cargo de la Dra Ayelen BORDIGONI. “VULNERACIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS. INSCRIPCIÓN REGISTRAL” a cargo de la Dra. Sofía ALONSO.

-Se formuló el PROYECTO DE PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN CICLO ACADÉMICO AÑO 2026, BASADO EN LOS SIGUIENTES EJES:

A los fines de fortalecer el nivel de excelencia del conocimiento, enseñanza científica, humanística, profesional, artística y técnica, y profundizar la formación integral de las personas en su crecimiento en lo intelectual, ético, físico y moral, de modo tal que permita el desarrollo de individuos con espíritu crítico, trascendiendo las barreras disciplinarias y culturales, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este propone:

### ENSEÑANZA

a. Respecto a los docentes:

-Fortalecimiento de la Planta Docente: a los fines su optimización entendemos que la misma debería estar integrada por profesionales formados en el campo de la materia que dicta, por especialistas en dicha materia y por docentes en proceso de formación. A fin de llevar a cabo dicho objetivo se propone:

-Realizar un diagnóstico de la situación actual.

-Capacitar a los docentes en la temática que cada uno

dicta mediante realización de programas ejecutivos, seminarios.

- Formar a los docentes en herramientas de innovación digital y el uso de inteligencia artificial.

b. Respecto a los alumnos:

- Revisión y modificación del Plan de Estudios.

- Adecuación del Plan de Estudios a nuevas modalidades de enseñanza (presencial y a distancia)

- Implementar Practicas Pre-Profesionales especializadas en Estudios Jurídicos/ Inmobiliarias y Organismos, suscribiendo convenios con Colegios Profesionales, organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos.

- Elaborar mecanismos de seguimiento de trayectorias de los alumnos, pudiendo implementarse trabajos complementarios específicos con abordaje integral de acuerdo al avance de cada carrera.

A los fines de generar políticas de intervención en el territorio sobre los problemas que existen en la sociedad y ante la necesidad de capacitar a los estudiantes en nuevas trayectorias académicas y herramientas técnicas, siendo la educación un derecho humano universal se focalizarán y otorgará prioridad a los programas de formación que incorporen las dimensiones social, cultural, académica basada en la dignidad humana que requiere dicha formación.

Desde este espacio, se invita a toda la comunidad educativa a generar propuestas con el objetivo de fortalecer la formación en todos los niveles educativos.

Cordialmente  
Rosario M. SÁNCHEZ  
Decana

# **Actividades de la Secretaría Académica**





## **Resumen de actividades de la Secretaría Académica a cargo de María Lis AMAYA**

Se describen las acciones desarrolladas por la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, durante el ciclo lectivo 2025, todo ello en concordancia con el proyecto institucional de la Universidad del Este y en observancia de los estándares de calidad establecidos por CONEAU.

En ese sentido, es dable destacar:

- La articulación con las distintas áreas académicas y administrativas de la Universidad en la gestión diaria
- Planificación y puesta en marcha del Curso de Introducción a la Vida Universitaria, cohorte marzo y cohorte agosto, ciclo lectivo 2025
- Planificación curricular, acompañando a los docentes en la elaboración de los Programas de Estudio
- Se presentó en el ciclo lectivo 2025 el proyecto de Plan de Estudios de la carrera de Abogacía en 4 años
- Representación Oficial de la Facultad junto a la Decana en diferentes actos académicos y Congresos
- Seguimiento de trayectorias académicas
- Gestión Docente: Altas y bajas, promoción docente y asistencias en el Sied Virtual
- Sondeos de equivalencias
- Ingresos por art. 7 a la carrera de Abogacía y a la carrera de Martillero de Corredor Público
- Disposiciones sobre prórrogas, cambios de modalidad y autorizaciones excepcionales a los estudiantiles
- Resoluciones de equivalencias en la carrera de Abogacía y Martillero y Corredor Público
- Asistencia y control de los estudiantes que deben realizar equivalencias parciales

- Se resolvieron problemáticas cotidianas de los estudiantes y docentes
- Confección de actas del Consejo Académico de la Universidad
- Elaboración del informe Anual 2025

Esp. abog. María Lis AMAYA  
Secretaria Académica  
FDyCS UDE

# **Trabajos de investigación**





## **Resumen de actividades de Investigación a cargo del Secretario de Investigación y Extensión Dr. Santiago M. IRISARRI**

Durante el año 2025, la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha establecido los objetivos de mantener el número de investigaciones científicas y la participación de alumnos; en base a ello, podemos detallar las labores realizadas de la siguiente manera

1) Se han concluido las siguientes investigaciones:

- Acceso a la tutela administrativa en clave digital

Directora: M. Victoria GISVERT

- Aforismos jurídicos latinos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante los últimos 5 años, como argumentos para justificar y legitimar sus decisiones

Directora: María Lis AMAYA

Codirector: Fabio I. ARRIAGADA

- Omisiones inconstitucionales y procesos colectivos

Director: Juan M. GALLO

- Violencia de género y ciberdelitos

Director: Santiago M. IRISARRI

Codirector: Marcelo BOTINDARI

- Duda razonable en la casación bonaerense\*

Director: Julián FARINA BALBI

Es importante resaltar que cada uno de los proyectos ha contado con la participación de alumnos de la carrera de Derecho.

Las investigaciones han concluido habiendo sido analizadas y aprobadas por los Secretarios de Investigación, tanto de la Facultad como de la Universidad.

\*(pendiente de la entrega del informe final por parte del Director).

2) Se han aprobado cuatro (4) proyectos de investigación, los cuales se desarrollarán durante los años 2025/2026:

- La tradición romanista en la recepción y el desarrollo del derecho real de superficie en Argentina frente a la experiencia jurídica española.

Directora: María Lis AMAYA

Codirector: Fabio Isaac ARRIAGADA

- Avances de la I.A. en procesos judiciales y extrajudiciales en Argentina: diagnóstico de debilidades y propuestas para garantizar el acceso a la Justicia.

Directora: María Victoria GISVERT

- Potestad homologatoria de convenios colectivos de trabajo en Argentina: autonomía de partes o planeamiento de política económica

Director: Juan M. GALLO

- Criterios imperantes en materia de nulidades en el proceso penal

Director: Santiago M. IRISARRI

3) Participación de alumnos en investigaciones: hemos realizado eventos académicos con el fin de que los Directores de los nuevos proyectos (2025/2026) puedan dar a conocer los lineamientos de cada investigación a los alumnos; todo ello con la intención de que, luego, los alumnos puedan postularse formalmente a participar de los proyectos en calidad de alumnos colaboradores. Como consecuencia de tales labores, la Secretaría de Investigación de la Facultad ha recibido 30 postulaciones, lo cual representa un número significativo y que muestra el compromiso del alumnado con las tareas de investiga-

ción. Finalmente, cada Director seleccionó a dos alumnos, conformando un total de 8 alumnos para participar en las investigaciones del período 2025/26.

4) Se ha realizado el Concurso de Artículos Académicos, el cual tiende a mantener la tradición originada en 2019.

Vale destacar que la totalidad de las presentaciones ha sido evaluada por parte del Jurado, desconociendo la identidad de los diversos autores.

En total hemos recibido 19 artículos, lo cual representa un avance con relación a los años anteriores.

Como criterios de evaluación se han establecido: 1. Qué tan novedoso es el tema; 2. Sintaxis; 3. Profundidad de abordaje.

Luego de la correspondiente evaluación, el Jurado estableció como ganadores a los siguientes:

-Primer premio: Chat GPT para la abogacía: ética y responsabilidad en el uso de la Inteligencia Artificial

Autora: María Victoria GISVERT

-Segundo lugar: Privacidad digital *post mortem*: el destino de nuestros contenidos virtuales tras el fallecimiento

Autora: Tamara Cristal Priscila GRASSI

-Tercer lugar: El incumplimiento del deber alimentario como forma de violencia económica: una deuda que trasciende lo material

Autora: Camila PEREYRA

5) A fin de cumplimentar los compromisos oportunamente asumidos ante la CONEAU, se ha continuado con el desarrollo del “Programa de Asistencia y Asesoramiento para los docentes Investigadores” y sin perjuicio de haber finalizado en diciembre de 2024, desde la Secretaría de Investigación hemos mantenido como objetivo el in-

centivar a los investigadores a publicar sus investigaciones.

# **Proyecto: “Violencia de género y ciberdelitos” PERIODO 2024/2025**

Equipo de proyecto de investigación

Investigador Principal

Santiago M. IRISARRI

Equipo Coinvestigadores

Marcelo BOTINDARI

Equipo alumnos

Sara ARAGÓN

Pilar ÁLVAREZ CANO

## **1. Título**

Violencia de género y ciberdelitos

## **2. Palabra clave**

Violencia de género - violencia contra la mujer - ciberdelitos - delitos informáticos

## **3. Resumen**

La investigación tiende a conocer las formas de violencia de género mediante uso de la tecnología con el objeto de determinar si existe un debido reconocimiento legal y, más específicamente, si se encuentra abarcada por los tipos penales actuales.

Se logró determinar que dos grandes problemas que afectan a mujeres de nuestra sociedad son las “pornoventananza” y la “sextorsión”.

Como resultado de la investigación, advertimos que, si bien ambas figuras carecen de reconocimiento autónomo por la legislación penal, la sextorsión tendría encuadre

con tipos penales vigentes. No así la pornovenganza, que -salvo casos fácticos excepcionales- no sería un comportamiento punible por parte del sistema penal.

Como conclusión entendemos necesaria la inclusión de un tipo penal autónomo que castigue la difusión no autorizada de imágenes de connotación sexual mediante el uso de la tecnología.

#### 4. Introducción

La investigación tiende a relacionar dos temas que, actualmente, son de notorio interés para el Derecho Penal en particular y para la ciudadanía en general; nos referimos a la “violencia de género” y a los “ciberdelitos”.

Si bien la doctrina ha abordado ambas temáticas, la realidad es que no existen demasiados trabajos que hayan tratado los temas de forma conjunta y relacionada, pudiendo mencionar como excepción la obra del Dr. BUOMPADRE *Violencia de género en la era digital*.

Con relación a la violencia de género, encontramos una cantidad notoriamente amplia de trabajos, investigaciones y labores doctrinales, en las cuales no sólo se trata el tema desde el ámbito del Derecho, sino desde la óptica de diversas disciplinas, como lo son la Psicología, la Sociología, etc. Entre estas obras podemos mencionar *Violencia contra la mujer* de FELLINI, *Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal* de BENDEZÚ BARNUEVO, *Delitos vinculados a la violencia de género* de BENTIVEGNA, entre otros.

En lo que hace a los ciberdelitos, también nos encontramos con una temática notoriamente tratada; entre las obras más recientes podemos mencionar *Criminalidad informática* del Dr. SUEIRO, *Cibercrimen* de la Dra. DUPUY, *Ciberdelitos* del Dr. ABOSO, entre otros. La nota caracterís-

tica de estas obras está dada por analizar los delitos informáticos, pero sin relacionarlos directamente con formas delictuales emparentadas con la violencia de género.

Pese a este abordaje por separado de las temáticas mencionadas, la realidad es que en los tiempos que corren cada vez se hacen más visibles hostigamientos, acosos, extorsiones y demás comportamientos agraviantes y lesivos, basados en cuestiones de género, y mediante el uso de la tecnología.

Teniendo presente que nuestro Código Penal es del año 1920, es lógico pensar que, salvo reformas posteriores que hayan incluido nuevas figuras criminales, existe en la actualidad un variado cúmulo de comportamientos reprochables que *prima facie* no se encontrarían comprendidos en la legislación mencionada.

De allí la necesidad de conocer las formas de violencia de género mediante el uso de la tecnología a fin de determinar si las mismas tienen reconocimiento legal y, más específicamente, si se encuentran abarcadas por los tipos penales; ello a fin de determinar si existe un vacío legal o un deficiente tratamiento que merezca una modificación del plexo normativo.

## 5. Planteo del problema

En orden al contexto mencionado en el acápite anterior, queda en evidencia que *-prima facie-* no existen demasiadas labores que hayan relacionado la violencia de género con la cibercriminalidad.

En base a ello, se hace imperioso investigar las actuales formas de violencia de género mediante la utilización de la tecnología para determinar si las mismas son, actualmente, debidamente abarcadas por nuestro plexo normativo o, en cambio, se requieren modificaciones le-

gales; todo ello a fin de garantizarle a los ciudadanos una vida en sociedad sin tener que padecer comportamientos violentos que puedan afectar su tranquilidad y, en caso de padecerlos, tener los recursos legales adecuados para obtener una pronta y eficaz respuesta por parte del sistema de Justicia.

En este sentido, la eventual inexistencia de tipos penales que permitan subsumir los casos de violencia de género mediante la utilización de la tecnología, coarta el derecho a vivir en paz, en tanto las eventuales denuncias que se realicen por hechos de estas características no tendrían favorable recepción por la Justicia.

El problema implica la realización de las siguientes cuestiones, las cuales sirven de guía a esta investigación:

¿Qué tipos de actos hostiles de violencia de género se materializan mediante el uso de la tecnología?

¿Qué figuras legales existen para proteger a las víctimas?

¿Qué tratamiento le ha dado la legislación penal comparada al tema?

¿Existen tipos penales autónomos aplicables?

En caso de no existir ¿qué tipos penales podrían ser aplicados?

¿Qué tratamiento le ha dado la doctrina?

## **6. Problema de investigación**

Probable falta de reconocimiento por parte del plexo normativo penal de actos de violencia de género mediante el uso de la tecnología.

## **7. Originalidad**

La investigación es original y novedosa en tanto vincula y aborda con profundidad dos temáticas que, actual-

mente, representan un problema que aqueja a parte de las mujeres en nuestra sociedad: la violencia de género y la ciberdelincuencia.

## **8. Justificación**

La investigación se justifica por varias razones:

En primer lugar, por la relevancia social que presenta la violencia de género digital, lo cual -incluso- fue reconocido legalmente por la Ley Olimpia.

En segundo lugar, porque las consecuencias lesivas para las mujeres que sufren este tipo de violencia son graves y, como consecuencia de ello, requieren de un debido reconocimiento por parte del sistema legal.

En tercer lugar, porque la investigación tiene relevancia académica, pues hace al estudio de la normativa aplicable y a la constatación de posibles lagunas jurídicas.

Finalmente, por el resultado esperado, el cual podría evidenciar la necesidad de una reforma legal que contribuya al juzgamiento y erradicación de la violencia de género digital.

## **9. Objetivos**

General:

Conocer las formas de violencia de género mediante el uso de la tecnología a fin de determinar si las mismas tienen reconocimiento legal.

Específicos:

Analizar el Código Penal en busca de tipos penales aplicables para los casos de violencia de género mediante el uso de la tecnología

Identificar comportamientos de violencia de género mediante el uso de la tecnología.

Analizar la legislación comparada

Buscar y analizar informes emitidos por organismos oficiales que permitan conocer cifras sobre la violencia de género digital

Analizar la opinión de los doctrinarios

## 10. Marco teórico

Sobre la temática existe un artículo de difusión de la Dra. María Elisa SOSA, titulado “Sextorsión: el problema de la falta de tipificación legal de esta práctica” y publicado en la revista virtual Pensamiento penal, pero que no aborda con profundidad el estado de la situación a nivel social ni realiza un análisis exhaustivo de la legislación penal; sumado a ello, el artículo se limita a analizar la “sextorsión”, dejando fuera otros supuestos de violencia de género digital.

Por otro lado, el Dr. Jorge BUOMPADRE también publicó un artículo de difusión titulado “Sexting, pornovenganza, sextorsión... ¿o qué?” dónde aborda la problemática, pero de manera similar a la antedicha, y un libro titulado *Violencia de género en la era digital*.

Vale destacar que no se han encontrado investigaciones científicas al respecto.

## 11. Diseño investigación

Primera etapa: analizaremos noticias periodísticas e informes de organismos oficiales que permitan obtener información sobre la situación actual de la violencia de género digital.

Segunda etapa: analizaremos el articulado del Código Penal -apelando a diversos métodos interpretativos- a fin de evaluar si existen tipos penales autónomos que describan los comportamientos de violencia de género mediante la utilización de la tecnología o, caso contrario, existan tipos penales que permitan la subsunción de estos hechos.

Tercera etapa: analizaremos el pensamiento de la doctrina respecto al tema.

Cuarta etapa: nos abocaremos a estudiar el tratamiento que la legislación comparada le ha dado al tema.

Quinta etapa: clasificaremos la información recolectada a fin de establecer conclusiones con relación a la recepción legal, y más concretamente penal, de los casos de violencia de género mediante la utilización de la tecnología; en caso de ser necesario, realizaremos propuestas de *lege ferenda*.

## **12. Método**

Investigación de tipo cualitativa, teórica-documental.

## **13. Técnicas e instrumentos**

Como instrumento para recolectar información de los diversos documentos (libros, estadísticas, informes de organismos oficiales, artículos de doctrina y leyes nacionales y de otros países) se utilizarán fichas de contenido, las cuales nos permitirán clasificar la información recolectada.

## **14. Cronograma, recursos y viabilidad**

Cronograma de trabajo: 12 Meses

## 15. Resultados y conclusiones

A continuación desarrollaremos los resultados obtenidos y las conclusiones a las cuales hemos arribado:

### 1. *Violencia de género mediante la utilización de la tecnología*

Como cuestión previa realizaremos ciertas aclaraciones conceptuales con el fin de delimitar el cambio de estudio de la investigación; en este sentido, haremos mención a definiciones dadas por organismos públicos:

#### *a. Ciberacoso*

Según Unicef, el “ciberacoso” es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.

- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.

- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.

- Llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa.

Dable es destacar que, atento la amplitud que presenta la definición antedicha, es habitual que se vincule el ciberacoso con el *ciberbulling* (actividad de hostigamiento que tiene por víctimas a menores de edad).

En cambio, según la página oficial del Ministerio de Justicia de la Nación, el ciberacoso es el acoso sexual que realiza una persona adulta a un niño, niña o adolescente por medio de internet o un teléfono; a su vez considera que es un equivalente del *grooming* (en este punto debemos advertir que existe una contradicción entre la definición que da el Ministerio y la que surge del art. 131 del Código Penal -delito de *grooming*-).

Conforme la primera definición, el bien afectado sería la “libertad”, en el sentido de tranquilidad espiritual o psicológica, de las personas; en cambio, según la definición del Ministerio, el comportamiento afectaría la la integridad sexual.

Más allá de esto último, como surge de ambas definiciones, el ciberacoso representa un comportamiento que, si bien se materializa mediante el uso de la tecnología, no tiene como destinatarias a las mujeres ni se corresponde necesariamente con casos de violencia de género.

#### *b. La sextorsión y la pornovenganza*

La web del Ministerio de Justicia de la Nación establece que la sextorsión es una forma de chantaje en la que se amenaza a una persona con divulgar y hacer públicas imágenes o videos de su intimidad sexual.

La persona es amenazada y deberá dar dinero o hacer algo a cambio de que no difundan imágenes o videos íntimos.

En cambio, la pornovenganza es la “difusión no consentida de imágenes o videos íntimos en redes sociales, servicios de mensajería instantánea o cualquier tipo de medio social donde se comparte información”. A su vez, se aclara que “luego de rupturas amorosas o peleas, alguna de las personas involucradas difunde de forma pública

material íntimo sin consentimiento de la otra con intención de dañar”.

Si bien el Ministerio explica que “el Código Penal considera a la pornovenganza un tipo de extorsión”, esto no es cierto, como se verá más adelante.

Los bienes afectados serían: la libertad, en el sentido de libertad espiritual o psicológica, y la intimidad de las personas. En la sextorsión, además y dependiendo el caso, podríamos incluir el patrimonio.

### *c. Sexting*

Una actividad vinculada con la sextorsión y la pornovengaza es el *sexting*, el cual -en contraposición con los anteriores- se caracteriza por el consentimiento de los sujetos involucrados. Consiste en una práctica habitual entre jóvenes, caracterizada por el intercambio de fotografías o videos de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos.

El problema del *sexting* es la falta de control que el remitente tiene de los archivos enviados, los cuales pasan a estar en poder (y con ello, potestad de disposición) del destinatario. En consecuencia, el envío del material íntimo sería consiente y voluntario.

Vale destacar que, en algunos casos, el *sexting* puede llegar a constituir una primera fase de la “sextorsión” o la “pornovenganza”; es decir, el sujeto envía voluntariamente material pornográfico a su pareja y, luego de la ruptura de la relación, esta última la utiliza para obtener algún rédito económico o directamente para generar un mal mediante la divulgación sin consentimiento de quien aparece en las imágenes o grabaciones.

El *sexting* no presenta afectación a bienes jurídicos, pues su realización se da en el marco del consentimiento.

#### *d. Distribución de material sexual sin consentimiento*

Según la Web del Ministerio Público, la distribución (envío) de material sexual sin consentimiento estaría subsumido bajo la figura de la “pornovenganza”.

#### *Conclusiones parciales*

La sextorsión y la pornovenganza constituyen casos dónde se enlaza la violencia de género con la utilización de la tecnología; no así el ciberacoso, que representa un comportamiento mucho más amplio y abarcativo de casos que no necesariamente tienen vínculo con la “violencia de género digital”; tampoco el *sexting*, que se encasilla dentro de los comportamientos lícitos. ‘

### *2. Situación actual del problema*

#### *a. Informes oficiales*

Si bien no existen cifras certeras con relación a los casos de sextorsión o pornovenganza, existen diversos informes emitidos por organismos oficiales que nos permiten tomar un conocimiento aproximativo al problema:

- Informe 2022-2023 (publicado en 2024) de la Unidad Fiscal especializada en ciberdelincuencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación: 171 casos de difusión no autorizada de imágenes íntimas.

- Informe 2024 (publicado en 2025) de la Unidad Fiscal especializada en ciberdelincuencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación: presenta 340 casos de difusión no autorizada de imágenes íntimas; se evidencia un incremento con relación al período anterior.

#### *b. Notas periodísticas*

Sumado a lo expuesto, hemos corroborado que diversos casos de sextorsión y pornovenganza han tomado conno-

tación social; a continuación mencionaremos algunos casos:

- “Condenan a prisión efectiva a expareja de profesora de fitness por sextorsión” (Infobae); <https://www.infobae.com/sociedad/2025/08/07/condena-por-sextorsion-la-victima-explico-por-que-acepto-las-disculpas-de-la-acusada-y-evito-que-fuera-presa/>

- “La Rioja: el tatuador acusado de ‘porno venganza’ fue condenado a cinco años de prisión” (Clarín); [https://www.clarin.com/sociedad/rioja-tatuador-acusado-pornovenganza-condenado-anos-prision\\_0\\_Jix8bCclJ.html?gad\\_source=1&gad\\_campaignid=22288801158&gclid=CjwKCAjw2vTFBhAuEiwAFaScwlvFbO7CHdnZCP\\_n2ADp-cabRxZvw5NdM3pT8NKZVM36L46fNjIExbRoC-5kQAvD\\_BwE](https://www.clarin.com/sociedad/rioja-tatuador-acusado-pornovenganza-condenado-anos-prision_0_Jix8bCclJ.html?gad_source=1&gad_campaignid=22288801158&gclid=CjwKCAjw2vTFBhAuEiwAFaScwlvFbO7CHdnZCP_n2ADp-cabRxZvw5NdM3pT8NKZVM36L46fNjIExbRoC-5kQAvD_BwE)

- “Sextorsión desde la cárcel: presos de Chubut se hacían pasar por fiscales para robarle hasta 200 mil pesos a sus víctimas” (Infobae); <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/08/15/sextorsion-desde-la-carcel-presos-de-chubut-se-hacian-pasar-por-fiscales-para-robarle-hasta-200-mil-pesos-a-sus-victimas/>

- “Investigan una megacausa por sextorsión de presos y familiares” (Jornada); [https://www.diariojornada.com.ar/390128/policiales/investigan\\_una\\_megacausa\\_por\\_sextorsion\\_de\\_presos\\_y\\_familiares](https://www.diariojornada.com.ar/390128/policiales/investigan_una_megacausa_por_sextorsion_de_presos_y_familiares)

- “Sextorsión en Rincón de los Sauces: el acusado fue condenado pero por amenazas” (LM Neuquén); <https://www.lmneuquen.com/policiales/sextorsion-rincon-los-sauces-el-acusado-fue-condenado-pero-amenazas-n1110831>

- “500 víctimas: tras una denuncia por sextorsión descubrieron una red de pedofilia internacional” (La Nación); <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/500-victimas-tras-una-denuncia-por-sextorsion-descubrieron-una-red-de-pedofilia-internacional-nid30062025/>

- “Una pareja va a juicio por pornoextorsión: cómo engañaron a su víctima” (Infobae); <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/10/28/una-pareja-va-a-juicio-por-pornoextorsion-como-enganaron-a-su-victima/>

- “Pornovenganza: logró que allanaran a su ex y le quitaran imágenes íntimas antes de que las filtrara” (La Nación); <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/pornovenganza-logro-allanaran-su-ex-le-quitaran-nid2372717/>

- “Cayó una mujer que extorsionó a su amante: le pedía 100 mil dólares para no contarle a la esposa y difundir fotos íntimas” (Perfil); <https://www.perfil.com/noticias/policia/cayo-una-mujer-que-extorsiono-a-su-amante-le-pedia-100-mil-dolares-para-no-contarle-a-la-esposa-y-difundir-fotos-intimas.phtml>

- “Se suicidó tras sufrir un caso de sextorsión al intercambiar fotos explícitas: su muerte reveló una red criminal” (Infobae); <https://www.infobae.com/estados-unidos/2025/05/13/se-suicido-tras-sufrir-un-caso-de-sextorsion-al-intercambiar-fotos-explicitas-su-muerte-revelo-una-red-criminal/>

El análisis de estos casos nos permitió advertir que la Justicia tramitó las denuncias mencionadas aplicando los tipos penales de amenazas, coacción, extorsión o chantaje.

### 3. *Legislación comparada*

La “sextorsión” no ha sido reconocida como delito autónomo en los países latinoamericanos. Pese a ello, el comportamiento podría subsumirse en el delito de extorsión (Colombia, art. 247 CP; Chile art. 292 CP; Perú, art. 200 y ss. CP).

En lo que hace a la “pornovenganza” o “distribución de material sexual sin consentimiento”, las legislaciones varían:

*a. Perú*

Artículo 154-B del Código Penal.- “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva”.

La norma es clara en cuanto a que se castiga la difusión sin consentimiento de material sexual de cualquier persona. Si bien el tipo penal no establece como sujeto pasivo calificado a las mujeres, se advierte claramente que se ha regulado como un tipo penal autónomo el delito de “pornovenganza”.

*b. Uruguay*

Tipifica el delito de divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones de contenido sexual en el art. 92 de la ley 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género), el cual dispone: “El que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor

de dieciocho años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas. Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.

La norma, de naturaleza penal, es similar a la conagrada por la legislación peruana.

### *c. Chile*

El Código Penal de Chile ha consagrado dos tipos penales que tendrían cierta vinculación con el tema de estudio:

“Art. 161 A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior”.

“Art. 161- C. Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier regis-

tro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”.

El articulado no contempla ninguna de las figuras estudiadas, en tanto en primer lugar abarca a quien capte en un lugar público imágenes privadas de las personas (es decir, no se hace mención a quien recibe con el consentimiento de la víctima dichas imágenes); en segundo lugar, si bien se habla de difundir imágenes de contenido sexual, se advierte que el precepto normativo hace remisión al tipo básico (el cual se circunscribe a la obtención de material en lugares públicos). En otras palabras, ni la sextorsión ni la pornovenganza se encontrarían reconocidas por el articulado mencionado.

#### *d. Bolivia*

El art. 323 bis del Código Penal castiga a “Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por sí o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.

Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico”.

La norma no abarca la sextorsión ni la pornovenganza pues, según surge del texto legal, el presupuesto del tipo penal es la falta de consentimiento por parte de la víctima para la realización/participación en actos sexuales; mientras que en la sextorsión o la pornovenganza el material pornográfico es grabado y enviado de manera voluntaria por la víctima.

#### *4. Reconocimiento legislativo en nuestro país*

En este orden de ideas, intentamos buscar entre la legislación vigente de nuestro país si existía alguna norma específica que contemplara de manera conjunta la “violencia digital” y la “violencia de género”.

A continuación los resultados:

##### *a. La ley 26.486. Reconocimiento legal de la violencia digital contra las mujeres como una modalidad de la violencia de género*

En el año 2009 se sancionó la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), la cual tiene como objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra

las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la Justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia; h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital (conf. ley 27.736 del año 2023).

En su art. 4 define la “violencia contra las mujeres” como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

La ley reconoce seis tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, y política (art. 5); por otro lado, se distinguen variadas modalidades (formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres). Con relación a esto último y en lo que aquí importa, se menciona en el inc. i. del art. 6 a la “violencia digital o telemática”, explicando que se trata de “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos,

sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley”.

A partir de esto último, se vislumbra que, en la modalidad de ‘violencia digital contra las mujeres se estaría haciendo mención a los siguientes comportamientos:

- i. obtención, reproducción y difusión sin consentimiento de material íntimo;
- ii. el acoso, amenaza y extorsión mediante el uso de la tecnología.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe aclararse que la normativa en cuestión no consagra delitos, sino que se limita a reconocer comportamientos lesivos; en otras palabras, no existe por parte de la ley una sanción penal ante la verificación de los comportamientos mencionados.

b. *Ley 25.326 de Protección de Datos Personales*

La ley tiene por objeto “la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

A los efectos de esta investigación, tiene trascendencia el art. 16 que regula el “derecho a peticionar la supresión” de datos personales (como pueden ser imágenes o grabaciones íntimas) obrantes en una base de datos (portal web, red social, etc.). Al respecto, dispone el inc. 1 que “toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos”.

De más está decir que hablamos de una normativa que tiende a actuar *post factum*, en el sentido que permite eliminar el material ya difundido o dado a conocer a personas no deseadas; ello sin establecer penas para los responsables.

c. *Código Penal*

El Código Penal no castiga la “violencia de género”; sí, en cambio, hace mención a ella en los agravantes de los

delitos de homicidio y lesiones, pero sin considerarla un tipo penal autónomo.

Sin perjuicio de ello, el Código Penal incluye variados tipos penales que, dependiendo de cómo se produzcan los comportamientos en la realidad, podrían llegar a tener aplicación para casos de pornovenganza y sextorsión.

A continuación, analizaremos los delitos que podrían llegar a estar relacionados a fin de determinar si los mismos efectivamente podrían constituir figuras legales aplicables a la “violencia de género digital”.

### *1) El delito de abuso sexual*

Se encuentra consagrado en el art. 119 del Código Penal, que en su primer párrafo expresa que “será castigado con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción” (figura básica).

Se discute cuál es el bien jurídicamente afectado, lo cual, para esta investigación, no es un tema menor, pues buscamos determinar si existe posibilidad de subsumir casos de “violencia de género mediante la utilización de la tecnología” en el tipo penal en cuestión. La doctrina, si bien ha dividido las aguas al proclamar como bien jurídico tutelado la “autodeterminación sexual”, la “libertad sexual” o la “integridad sexual”, no se refiere a la intimidad ni a la libertad psicológica (bienes jurídicos que se verían afectados por la pornovenganza o la sextorsión).

En lo que hace al sujeto pasivo, existe acuerdo doctrinal en que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctima de estos delitos; es decir, no estamos ante una figura que tiende a tutelar a las mujeres.

Ahora bien, más allá de lo expuesto lo cierto es que la doctrina de manera uniforme asume que el comportamiento criminal se corresponde con el “abusar sexualmente”, requiriendo la realización de tocamientos; esto último enmarca una clara distinción con la pornovenganza o la sextorsión.

*Conclusión:* no podemos subsumir casos de sextorsión ni pornovenganza en el tipo penal del art. 119 CP.

## *2) Los delitos de amenazas y coacciones*

Se encuentran tipificados en el art. 149 bis del CP, el cual refiere:

“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

El bien jurídico tutelado por estos delitos es la libertad en su sentido espiritual o psicológico.

El primer párrafo se corresponde con el delito de amenazas, mientras que el segundo legisla las coacciones. La nota característica de ambos está dada en que se utilizan “amenazas” para amedrentar o alarmar a otra persona; la diferencia entre ambos tipos penales está en la finali-

dad: mientras que las amenazas no requieren un fin específico, las coacciones se realizan con el fin de lograr que la víctima o un tercero haga, deje de hacer o tolere algo contra su voluntad.

Las amenazas consisten en el anuncio de infringir un mal dependiente en todo o en parte de la voluntad del que lo expresa (SOLER); para que el mal sea considerado como tal, debe ser futuro, grave e injusto (D'ALESSIO).

En lo que hace específicamente a la coacción, la doctrina (por todos, SOLER) expresa que cuando en la legislación se refiere a la finalidad (obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad) no se incluye la obtención de objetos de valoración pecuniaria (dinero); esto en tanto, por aplicación del instituto del concurso aparente, la afectación al patrimonio (o su intento) subsumiría el caso en los delitos de extorsión o chantaje (arts. 168 y 169 del CP).

Vale aclarar que estos delitos no tienen sujetos pasivos calificados, es decir, la víctima puede ser hombre o mujer; a su vez, si bien podrían cometerse mediante la utilización de la tecnología, no es una condición necesaria.

*Conclusión:* la pornovenganza, al ser entendida como “envío no autorizado de material sexual”, no encuadraría en estos delitos, en tanto lo que se castiga es “anunciar un mal”, no producirlo. La extorsión, en cambio, podría subsumirse en el delito de coacciones, salvo cuando la prestación requerida para no divulgar el material sea de contenido económico (ello nos llevaría al delito de extorsión o chantaje).

### *3) El delito de extorsión*

Surge del art. 168 del Código Penal, que será penado “con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con

intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos”.

En orden a que el delito de extorsión se encuentra inmerso en el título “Delitos contra la propiedad”, la doctrina (ABOSO) entiende que el bien jurídico protegido es la propiedad de las personas; pese a ello, se asume que, indirectamente, se protege la libertad psicológica (en este caso, entendida como libertad de decidir).

Existe similitud entre este delito y el de coacciones, con la particularidad de que aquí se exige la entrega de dinero u objetos de valor pecuniario.

El delito no se limita a proteger a las mujeres ni requiere de la tecnología para su comisión.

*Conclusión:* El tipo penal encuadra con casos de sextorsión, pero no con los de pornovenganza.

#### *4) El delito de chantaje*

Refiere el art. 169 del Código Penal que “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente”.

El bien jurídico protegido, al igual que la extorsión, es el patrimonio, aunque la doctrina (NÚÑEZ) lo considera un delito pluriofensivo (al afectar también el honor de las personas).

Esta figura es una especie del delito de extorsión (que sería el género); es decir, cualquier caso que se subsuma en este delito, también podría hacerlo en el del art. 168 CP.

La nota distintiva está en el contenido de la amenaza, la cual consiste en “imputaciones contra el honor o la violación de secretos”.

La figura no requiere de un sujeto pasivo calificado, pudiendo ser víctimas tanto mujeres como varones.

En lo que hace a los medios comisivos no se establece ninguno específico.

*Conclusiones:* Ni la pornovenganza ni la sextorsión podrían subsumirse en este tipo penal. La “pornovenganza” no podría en tanto su característica es la difusión de material de contenido sexual, mientras que en el delito de chantaje se castiga el mero anuncio de un mal futuro (sin que el mismo se lleve a cabo); por su parte, la sextorsión tampoco se daría, pues el tipo penal que aquí estudiamos se caracteriza por el contenido de la amenaza: imputaciones contra el honor (lo cual no se corresponde con la difusión de imágenes o grabaciones) o violación de un secreto (en este caso, no habría “secreto” propiamente dicho, sino material íntimo y privado).

### *5) El delito de grooming*

Se encuentra en el art. 131 del Código Penal, que establece que “será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

El delito nace como consecuencia del desarrollo de la tecnología y, más específicamente, por su utilización como medio para la comisión de delitos.

El bien jurídico protegido es el normal desarrollo psico-biológico sexual de los menores de dieciocho años. Si bien este tipo de acoso se caracteriza por la falta de contacto sexual, se advierte una conducta de facilitación, en tanto el autor debe perseguir el propósito de un posterior contacto sexual.

Vale destacar que el delito consiste meramente en “contactar” con una “finalidad” específica (cometer algún delito contra la integridad sexual); de allí que no se requiere la afectación directa de un bien jurídico (se lo considera un delito de “peligro”).

La nota distintiva está en el sujeto pasivo, que solamente incluye a menores de edad (independientemente de su sexo). En otras palabras, si bien es un delito que admite únicamente la utilización de medios tecnológicos, no tutela a las mujeres mayores de edad; de igual manera, las víctimas tampoco se corresponderían únicamente con mujeres menores de edad, sino que se admiten varones.

*Conclusiones:* Ni la sextorsión ni la pornovenganza tienen correspondencia con el tipo penal. ‘

*6) El delito de producción, distribución, comercialización, publicación o tenencia de material pornográfico infantil*

El art. 128 del Código Penal contempla variadas figuras delictuales; a continuación, transcribiremos aquellas que son de importancia para la presente investigación.

Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicar, facilitare, divulgar o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda

representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

El bien jurídico tutelado sería el normal desarrollo sexual de los menores de edad (ABOSO).

Si tuviéramos que diferenciar los comportamientos criminales lo haríamos de la siguiente manera:

1er párrafo: producir, financiar, ofrecer, comercializar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir representaciones de menores de edad de contenido sexual;

2do párrafo: tenencia simple del material antedicho;

3er párrafo: tenencia con fines de distribución o comercialización.

Todos los párrafos tienen como víctimas a menores de edad (independientemente de su sexo); esto evidencia que no se tutelan a las mujeres mayores de dieciocho años.

Vale aclarar que, si bien el delito podría cometerse en cualquiera de sus formas mediante la utilización de la tecnología, no es una condición necesaria (se incluye material en soporte papel).

*Conclusiones:* La pornovenganza sólo podría subsumirse cuando la víctima sea menor de edad; ello implica que los casos cometidos contra mayores de edad no tendrían encuadre en el tipo penal. La sextorsión, en cambio, no se correspondería con el tipo.

Por otro lado, en lo que hace a la mera tenencia de material pornográfico podría llegar a tener ciertas complicaciones interpretativas, pues el *sexting* es una actividad lícita, en tanto el envío de material de contenido sexual se realiza voluntariamente. Si se tratare de un intercambio de material de contenido sexual entre jóvenes no habría delito, pero podría discutirse el caso del *sexting* practicado entre un menor de edad y un mayor. Una interpretación literal del art. 128 nos obligaría a concluir que hay delito; en cambio, si analizamos el bien jurídico tutelado, podríamos considerar que no.

### 7) Violación de secretos

Establece el art. 153 del Código Penal que “será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprime o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida”.

El artículo tutela la privacidad e intimidad.

La ley 26.388 amplió las figuras delictuales al incluir a las “comunicaciones electrónicas”.

El artículo establece varios comportamientos criminales:

a. Abrir o acceder indebidamente a una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza;

b. Apoderarse ilegítimamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado;

c. Suprimir o desviar de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

*Conclusiones:* La sextorsión no tendría correspondencia con el tipo penal, ya que las figuras delictuales hablan de la toma de conocimiento de un tercero de las imágenes o grabaciones de contenido sexual, mientras que la sextorsión sería una amenaza de difundir o publicar.

En igual sentido, tampoco la pornovenganza podría encuadrar en el tipo penal.

Respecto al comportamiento delictual a., no habría correspondencia ya que la figura legal requiere abrir o acceder “indebidamente”, y lo cierto es que el tercero que toma conocimiento del material íntimo no lo hace de manera “indebida” (el material fue remitido o publicado por quien lo tenía bajo su posesión; quien realiza el comportamiento indebido es quien lo publica o divulga, no quien toma conocimiento de él por observarlo publicado o recibirlo).

El comportamiento b. tampoco sería un caso de pornovenganza, pues, nuevamente, el tipo penal requiere de un comportamiento activo por parte del autor con el fin de obtener ilícitamente el material íntimo (en la pornovenganza, en cambio, quien tiene el material en su poder lo divulga intencionalmente; no lo sustrae).

Finalmente, tampoco sería aplicable el comportamiento c. pues quien realiza una pornovenganza no suprime ni desvía el material (lo recibe y, luego, lo remite a terceras personas o lo da a publicar). Aclaramos que decimos que no hay “desvío” pues el material es enviado por la víctima, existiendo recepción por parte del destinatario original (pese a que luego éste lo divulga).

### *8) Publicación indebida de correspondencia*

El delito se encuentra consagrado en el art. 155 del Código penal, que castiga “con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros”.

El Código tutela la intimidad de las personas, ya que el autor publica de manera indebida una correspondencia privada, siendo irrelevante si el sujeto activo es el destinatario o un tercero que entró en contacto con la correspondencia.

El delito se fundamenta en que, al enviarle una correspondencia privada a una persona determinada, el autor de la misiva pretende que dicha comunicación se mantenga en el ámbito de reserva, ya que en ella pueden expresarse ideas, sentimientos, anhelos, por cuya naturaleza no está destinada al dominio público.

El comportamiento implica “publicar”, lo que significa dar a conocer el contenido de la correspondencia a personas indeterminadas; en este sentido, la doctrina aclara que la mera comunicación del contenido a personas determinadas no alcanza a superar el test de tipicidad (ABOSO, SOLER, NÚÑEZ). Se aclara también que para la comisión del delito se requiere de una comunicación no publicada aún; es decir, si el contenido ya ha sido publicado, quien lo vuelve a publicar (ampliando su difusión) no comete el delito.

La figura no establece víctimas calificadas ni se circunscribe a la utilización de la tecnología.

*Conclusiones:* La sextorsión no tiene encuadre con el tipo penal. En lo que hace a la pornovenganza la situación varía dependiendo del tipo de difusión que el autor le ha dado al material íntimo; es decir, si lo ha enviado a personas determinadas (amigos, familiares, compañeros de trabajo) no habría encuadre con el tipo penal en estudio. En cambio, si la difusión la ha realizado de manera masiva y con destinatarios indeterminados (subirlo a un grupo de WhatsApp numeroso, publicándolo en un sitio web, blog, Facebook, canal de YouTube o cualquiera plataforma o página de acceso público) habría correspondencia con el tipo penal.

### *5. Conclusiones de la investigación*

A partir de los informes oficiales y de las variadas notas periodísticas queda en evidencia que la “pornovenganza” y la “sextorsión” constituyen una problemática actual para muchas mujeres de nuestra sociedad actual.

Se advierte por parte del legislador un reconocimiento de la problemática (fundamentalmente a partir de la consagración de la Ley Olimpia que incorpora la “violencia digital” como una modalidad de la violencia de género); sin perjuicio de ello, no se ha sancionado ninguna normativa a nivel penal.

Actualmente los casos de “sextorsión” y “pornovenganza” no cuentan con una regulación autónoma y específica por parte de la normativa penal. Eventualmente y dependiendo de las características y particularidades con las que se lleven a cabo estos comportamientos lesivos, podemos subsumirlos en:

a) Sextorsión: puede subsumirse -cuando se den ciertas condiciones fácticas como las mencionados con anteriori-

dad- bajo las figuras de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo, CP), coacciones (art. 149 bis, segundo párrafo, CP) y extorsión (art. 168 CP).

b) Pornovenganza: puede subsumirse -cuando se den ciertas condiciones fácticas como las mencionadas con anterioridad- bajo las figuras de distribución de material pornográfico infantil (art. 128 CP) y publicación indebida de correspondencia (art. 155 CP).

Es decir, aun sin considerarlo un delito autónomo, la “sextorsión” tendría actualmente reconocimiento por parte del sistema penal, pudiendo incluso ser castigado con penas de prisión efectiva.

Distinto es lo que ocurre con la “pornovenganza”, la cual tiene un reconocimiento vago y sólo limitado al tratamiento de unos pocos hechos. Solamente se regula a nivel penal el divulgar imágenes o grabaciones íntimas de menores de 18 años (difusión de imágenes pornográficas de menores de edad; art. 128 CP). En el caso de las mujeres mayores de edad, solamente habrá delito cuando la difusión de las imágenes se realice a personas determinadas (publicación indebida de correspondencia, art. 155), dejando fuera todos aquellos casos en que la divulgación se realice a personas determinadas.

Vale aclarar también que, en los casos del art. 155, al ser castigados con una pena de multa, el autor del delito podría pagar el mínimo de ésta (en este caso \$1.500 -un mil quinientos pesos-) y, de tal manera, generar la extinción de la acción penal (conf. art. 64 del CP); reflejando la falta de proporcionalidad entre el daño generado y el eventual castigo y/o monto a pagar para extinguir la acción penal.

En orden a lo expuesto y teniendo en cuenta lo antedicho, se advierte que existe una necesidad social de consagrar un tipo penal autónomo de “pornovenganza”

con una pena proporcional al daño causado. Respecto a la “sextorsión”, si bien podría establecerse un reconocimiento específico mediante la consagración de un tipo penal autónomo, la realidad legislativa actual enmarca que estos casos ya gozan de reconocimiento por parte del Código Penal.

## Bibliografía

ABOSO, G. E. (2017). *Derecho penal cibernético: La cibercriminalidad y el derecho penal en la moderna sociedad de la información y la tecnología de la comunicación* (1ª ed.). B. de F.

ABOSO, G. E. (2017). *Código penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia* (4ª ed.). B. de F.

BENDEZÚ BARNUEVO, R. (2016). *El delito de feminicidio: Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Olejnik.

BENTIVEGNA, S. A. (2019). *Delitos vinculados a la violencia de género: mujeres víctimas del patriarcado*. Hammurabi.

BUOMPADRE, J. E. (2016). *Violencia de género en la era digital*. Astrea.

BUOMPADRE, J. E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Alveroni.

DUPUY, D. (2017). *Cibercrimen*. B. de F.

FELLINI, Z., & MORALES DEGANUT, C. (2017). *Delito de trata de personas*. Hammurabi.

IRISARRI, S. M. (2018). *Violencia contra la mujer*. Astrea.

NÚÑEZ, R. C. (1978/2008). *Manual de Derecho Penal: Parte especial* (3ª ed., actualizada por V. F. REINALDI). Marcos Lerner.

SOLER, S. (2022). *Tratado de Derecho Penal. Parte general y parte especial* (6<sup>a</sup> ed.). Astrea.

SUEIRO, C. C. (2019). *Criminalidad informática: La eficacia político-criminal de la reforma al Código Penal en materia de delitos informáticos. Análisis de las leyes 26.388, 26.685 y 26.904* (1<sup>a</sup> ed.). Ad-Hoc.

## **Proyecto: “Omisiones inconstitucionales y procesos colectivos”**

Equipo de proyecto de investigación

Investigador Principal

Juan Manuel GALLO

Equipo alumnos: Alfredo DÍAZ y Camila GIOTTA

SUMARIO: 1.Título.- 2. Palabra clave.- 3. Resumen.- 4. Introducción.- 5.-Planteamiento del problema y su pertenencia.- 6. Problema de investigación y su potencial.- 7. Innovación e impacto.- 8. Justificación.- 9. Objetivos.- 10. Marco teórico.- 11. Diseño de la investigación.- 12. Método.- 13. Técnicas e instrumentos.- 14. Cronograma y recursos.- 15. Resultados y conclusiones.- 16. Bibliografía.-

### **1.-Título**

Omisiones Inconstitucionales y Procesos Colectivos

### **2.-Palabra clave**

Omisiones inconstitucionales -Colectivos - Administrativo -Procesal

### **3.-Resumen**

El proyecto de investigación es el estudio de la relación existente entre las “omisiones inconstitucionales” y los “procesos colectivos”, a partir del estudio dogmático y fáctico (jurisprudencial) entre ambos conceptos.

Ello en virtud de que las “omisiones inconstitucionales” son objeto de estudio y de aplicación en la jurisprudencia al igual que los “procesos colectivos”.

Sin embargo, no hay estudios respecto a la aplicación jurisprudencial de tales conceptos en conjunto, con las implicancias que ello posee tanto en la faz del Derecho Constitucional, como de los Administrativo y Procesal.

Es decir, no hay estudios ni jurisprudencia respecto a cómo deberían ser aquellos procesos (colectivos) en los cuales se debaten omisiones inconstitucionales; siendo ello lo que motiva la realización de la presente investigación.

En consonancia con ello, la problemática de las omisiones inconstitucionales y los procesos colectivos han sido estudiados desde ópticas disimiles.

#### **4.-Introducción**

El término “omisión inconstitucional” ha sido estudiado por la dogmática constitucional/administrativa y aplicado en la jurisprudencia nacional (Casos “Halabi”, “Badaro”, “Colegio de Abogados”, “Etcheverry”, entre otros). Asimismo, dicho fenómeno encuentra sus bases en el cambio del paradigma ius-filosófico enmarcado en el nuevo constitucionalismo denominado Estado Constitucional de Derecho que reemplaza el Estado Legal de Derecho.

En ese marco, el juez actual, munido de nuevas herramientas para efectuar el control judicial, lleva a cabo un control de la actividad estatal ya no sólo mediante reglas o normas jurídicas típicas, sino utilizando aquellas normas que poseen principios.

Asimismo, en la transformación del paradigma jurídico mencionado, las normas constitucionales y convencionales pasan de ser programáticas a operativas, pudiendo ser las mismas de aplicación directa por el Poder Judicial.

De tal modo, el concepto de omisiones inconstitucionales intenta dar respuesta al nuevo Estado Constitucional de Derecho, concretando derechos frente a las omisiones en su concreción e impulso por parte del Estado, incluyendo al Poder Judicial como posible garante de dichos derechos.

Por otro lado, en el ámbito procesal, se ha desarrollado en las últimas décadas (de un modo más incisivo luego de la reforma constitucional de 1994 en la cual se consagraron los derechos de incidencia colectiva) distintas teorías y conceptos respecto al rol del juez en un carácter activista/activismo (entre dichos autores encontramos a Roberto O. BERIZONCE, Eduardo OTEIZA, Francisco VERBIC, Matías SUCUNZA y Federico SEDLACEK). El significado de dicho enfoque no es otro que el señalado precedentemente, es decir, dar concreción a los derechos convencionalmente y constitucionalmente consagrados por el bloque normativo.

En ese estado de situación y ante diversos problemas de carácter estructural, es que se han desarrollado teorías y judicializado conflictos en el marco de los procesos colectivos (a pesar de no encontrarse regulado normativamente).

De tal forma, frente a aquellos derechos que pueden tener una incidencia colectiva, el Derecho Procesal ha intentado dar respuesta teórica y jurisprudencialmente (a través de la creación pretoriana vía Poder Judicial) para encauzar dichos conflictos colectivos mediante procesos -respetando sus principios propios como disciplina- innovadores y originales.

Más allá del extenso desarrollo que las omisiones inconstitucionales y los procesos colectivos han tenido en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, la realidad es que hasta el momento no existen investigaciones que hayan abordado ambos temas de forma relacionada.

Prueba de ello es que las omisiones inconstitucionales por lo general son abordadas desde el Derecho Constitucional/Administrativo y los segundos por el Derecho Procesal.

Sin embargo, en la cuestión atinente a las omisiones inconstitucionales referidas a falta de reglamentación de derechos por el Poder Legislativo/Ejecutivo conlleva ciertas aristas que deberían ser estudiadas en el ámbito procesal.

De lo expuesto hasta aquí, pareciera ser que el juez, bajo el nuevo paradigma jurídico indicado, debiera ejercer un control judicial de las omisiones inconstitucionales derivadas de los poderes públicos de un modo eficaz para cumplimentar con el bloque de juridicidad.

Sin embargo, bajo el aspecto procesal, una omisión inconstitucional parecería que debiera ser tramitada por un proceso colectivo (en tanto afecta a un número indeterminado de personas -intereses pluriindividuales homogéneos o bienes colectivos- que se encuentran afectados por un mismo hecho -ausencia de reglamentación de un derecho- generando un daño que no amerite quizás un proceso judicial individual por cada uno de los individuos).

Todo ello, sin contar con que, en el proceso colectivo de estas características, suele ser el Estado el demandado (con prerrogativas sustanciales y procesales propias), tramitándose por el fuero contencioso administrativo (en el caso de Provincia de Buenos Aires, a través del Código Contencioso Administrativo -Ley 12.008-).

En base a ello, resulta sumamente relevante realizar una investigación sobre dichos conceptos, toda vez que, en primer lugar, no existen en la doctrina nacional estudios científicos que aborden acabadamente la relación entre éstos.

En segundo lugar, según los posibles resultados, existiría una interrelación en la configuración de las omisiones inconstitucionales al momento de establecerse un proceso como colectivo, y por lo tanto, sobre la justicia de las decisiones.

Finalmente, la carencia de estudios que hayan relacionado la omisión inconstitucional respecto al proceso colectivo, hace a la justificación de esta investigación.

## **5.-Planteamiento del problema y su pertenencia**

Expuesto lo anterior, cabe destacar una serie de inquietudes que dan razón a la investigación, formulando las siguientes preguntas:

¿Existe vinculación entre las omisiones inconstitucionales y los procesos colectivos?

En caso positivo ¿es tenido en cuenta en todo momento en el proceso? Y en caso de existir sentencia ¿qué efectos se le atribuye?

En caso negativo, ¿qué defectos se advierten en los procesos a raíz de su falta de consideración?, y asimismo ¿qué beneficios podría acarrear la consideración en la relación de dichos conceptos?

De otro lado ¿qué sustento normativo, jurisprudencial y/o filosófico encuentra?, ¿qué formas y metodologías resultarían plausibles para aplicarlo? y ¿qué riesgos y dificultades conllevaría todo ello?

## **6.- Problema de investigación y su potencial**

La posible interrelación entre ambos conceptos en la práctica genera una ampliación de posibilidades para aquellos operadores jurídicos que quieran instrumentar omisiones inconstitucionales a través de procesos colectivos.

Dicha posibilidad permite obtener sentencias con carácter *erga omnes*, obtener una representación adecuada del colectivo, posibilidades probatorias más amplias y multiplicidad de opciones a los fines de arribar a un posible acuerdo (frente a daños ocasionados).

## **7.- Innovación e impacto**

El presente proyecto posee un carácter innovativo debido a la actualidad de los conceptos indicados, sumado a que beneficiaría al universo de los abogados litigantes, ONG y operadores jurídicos del Poder Judicial al momento de plantear estrategias procesales o arribar a posibles soluciones jurídicas.

Ello, daría un cauce natural a los conflictos generados por omisiones inconstitucionales de carácter colectivo.

## **8.-Justificación**

La interrelación de los conceptos abordados permite una mejor utilización de los recursos judiciales y procesales, como así también la exploración por parte de los operadores jurídicos para brindar nuevas herramientas a grupos de personas afectadas por un hecho o causa común que les genere algún tipo de afectación o gravamen.

De tal modo, el presente estudio aborda cuestiones tanto sociales (problemática del medio ambiente por citar un ejemplo), económicas (posibilidad de acceder a este tipo de procesos en virtud de la gravedad pecuniaria para iniciar un proceso individual y no colectivo), entre otros.

## **9.- Objetivos**

*Objetivo general*

Conocer la vinculación existente entre los conceptos de omisión inconstitucional y proceso colectivo en su aplicación.

### *Objetivos específicos*

-Analizar los conceptos de omisión inconstitucional y proceso colectivo, estableciendo similitudes, relaciones y coincidencias entre ambos.

-Analizar la jurisprudencia referente a dichos conceptos en la Provincia de Buenos Aires, de otras provincias y nacional.

-Analizar las posturas doctrinales nacionales y foráneas sobre los conceptos mencionados.

-Comparar si las posturas doctrinales antedichas relacionan los conceptos mencionados.

-Observar las consecuencias que la vinculación planteada pueda tener respecto a las condenas judiciales.

-Realizar una caracterización y clasificación de la jurisprudencia que abarque ambos conceptos en la práctica.

## **10.- Marco teórico /estado del arte**

Al adentrarnos en el estudio de la temática en cuestión, observamos desde el inicio que no existe texto doctrinario o jurisprudencia que indique una correlación entre ambos conceptos.

En ese sentido, no se encuentran artículos en revistas jurídicas especializadas, ni de divulgación, asimismo tampoco hemos podido dar con casos analizados en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la jurisprudencia de la Justicia nacional.

Tal situación, sumado a que no existen en la práctica jurídica operadores que utilicen ambos conceptos a los

finde de plantear o resolver casos, da como resultado un escenario de muy complicado acceso para la labor investigativa.

No obstante, y sin perjuicio del difícil punto de partida que ya hemos señalado, intentamos avanzar con el rumbo fijado en los objetivos, y dotar al presente de fines exploratorios, al tiempo que trabajamos con las conceptualizaciones doctrinarias y los fallos judiciales entrecruzando los conceptos, focalizando en su falta de tratamiento en conjunto.

### *Omissiones inconstitucionales*

En primer lugar dichas omisiones inconstitucionales consisten, generalmente y en lo atinente al objeto de estudio, en la ausencia del dictado de actos de alcance general normativos que reglamenten leyes o derechos constitucionales y convencionales consagrados por el bloque de juridicidad. Aunque también pueden consistir en omisiones materiales por parte del Estado que devengan en incumplimientos constitucionales o convencionales.

Asimismo, consideramos que para su configuración se reúnen los siguientes requisitos:

1. Deber jurídico determinado y expreso (por normas operativas o programáticas) establecido por Tratados Internacionales, Constitución, leyes o reglamentos, de regular, reglamentar, conceder un derecho consagrado por dichas fuentes normativas.

2. Ausencia de reglamentación o reglamentación contradictoria (de actos individuales o generales) de dichos derechos, por parte del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo o Poder Judicial.

3. Lesión o daño (cierto o inminente) ocasionado por la omisión o regulación contradictoria (de actos individuales o generales).

4. Imputable a alguno de los Poderes mencionados precedentemente.

5. Dicha inacción sea en un plazo de tiempo irrazonable.

6. Ausencia de imposibilidad material o racional (irrazonable o irrazonable económicamente) de dictar la reglamentación (de actos individuales o generales) por parte del Estado.

Finalmente, encontramos diversos tipos de omisiones inconstitucionales: omisiones inconstitucionales formales, materiales, absolutas y relativas.

Las primeras consisten en aquellas omisiones inconstitucionales que implican la falta o insuficiencia de la reglamentación a nivel legislativo y ejecutivo de las garantías establecidas en el bloque constitucional y convencional, por un período temporal irrazonable.

Las segundas derivan de la existencia de un desarrollo en la reglamentación de una garantía constitucional y/o convencional por parte del Poder Ejecutivo y del Legislativo, pero en el cual (por lo general) el Poder Ejecutivo no da cumplimiento a la obligación material que genera el derecho consagrado por el bloque de juridicidad, conllevando una omisión de carácter material.

Las omisiones absolutas son aquellas que se generan a partir de la ausencia total de reglamentación legislativa y ejecutiva, por un lapso de tiempo arbitrario, de una garantía consagrada convencionalmente y/o constitucionalmente, impidiendo de tal modo el disfrute pleno y eficaz del derecho consagrado.

Por último, las omisiones relativas involucran la existencia de una reglamentación defectuosa, sea por no amparar supuestos contemplados por la normativa convencional y/o constitucional o que devino incompleta debido a la modificación de la normativa constitucional y/o convencional.

Asimismo, cabe destacar, que dichas categorías son de carácter acumulativo entre las absolutas, relativas y formales. Por lo cual podría darse la simultaneidad de omisiones inconstitucionales formales absolutas o relativas.

### *Procesos colectivos*

Comenzamos destacando la importancia del artículo 43 de la Constitución Nacional en el cual se encuentran consagrados los posibles procesos colectivos.

Sin embargo, detallamos que no se encuentra en la actualidad (en el orden nacional y Provincia de Buenos Aires) normativa que regule los mismos.

Únicamente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires hallamos en la ley 15.394 en su artículo 70, una regulación respecto a la ejecución de sentencias colectivas. Dicha normativa establece que: “En los juicios contra el Estado Provincial, Municipal o entes descentralizados, el plazo para el cumplimiento de las sentencias de condena que se dicten en su contra, será de sesenta (60) días, por extensión del artículo 163 de la Constitución Provincial, quedando sujeto dicho plazo a las siguientes reglas:... 5) En el caso de sentencias de condena dictadas en procesos colectivos, aquel plazo deberá armonizarse con las particularidades inherentes a esta clase de litigios, debiendo computarse las prórrogas que se impongan por las dificultades justificadas del trámite, según las complejidades del tema y las capacidades de respuesta del servicio, pudiendo abrirse un esquema diferenciado de implementación del fallo, con recorrido de metas y objetivos, a ser cumplidos en tiempos escalonados. 6) Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de sentencias que puedan tener magnitud económica como para comprometer la estabilidad presupuestaria, se admitirá la posibilidad de apertura de un incidente de evaluación de impacto financiero, con efecto suspensivo de la ejecutoria, con la finalidad de

ponderar las consecuencias económicas del fallo y en su caso graduar, atenuar o diferir sus efectos, mediante un plan de cumplimiento, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de derechos fundamentales. En todos los casos deberán tomarse en cuenta las diligencias útiles implementadas y las posibilidades materiales de cumplimiento, sea a los fines de conceder una prórroga, de justificar una demora y/o de eximir de responsabilidades”.

Sin perjuicio de ello, en el fallo “Halabi” fueron determinados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación los requisitos procesales para el acceso a este tipo de procesos.

Nos referimos a: (i) la existencia de un hecho único o complejo que provoque una lesión; (ii) que esa lesión afecte a una pluralidad relevante de personas; (iii) una pretensión enfocada en los efectos comunes de aquel hecho; y (iv) que el ejercicio individual de la acción no se encuentre plenamente justificado.

Asimismo, dichos procesos colectivos han sido clasificados en el ámbito jurídico como aquellos con “intereses pluriindividuales homogéneos” y de “bienes colectivos”.

Con respecto a los procesos colectivos en los cuales el Estado es demandado, no hallamos mayores requisitos que los enunciados anteriormente. A pesar de ello, pareciera ser que la acción u omisión del Estado tiene mayores posibilidades de generar efectos a un conjunto de intereses pluriindividuales homogéneos o afectar bienes colectivos.

Prueba de ello se observa en fallos como “Halabi” (Decreto 1563/04, que imponía a los prestadores de servicios de telecomunicaciones la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial o del Ministerio

Público) o “Etcheverry” (los actores buscaban que la Justicia condene al Poder Ejecutivo a reglamentar el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo).

De todo lo abordado doctrinariamente y jurisprudencialmente arribamos a la conclusión de que no se ha tratado en el ordenamiento jurídico y jurisprudencial de los fueros federales y de la Provincia de Buenos Aires un entrelazamiento procesal de ambos conceptos.

Sin perjuicio de desconocer los motivos de ello, pareciera ser que lo observado en la doctrina (separación de ramas del Derecho y conceptos) impacta de lleno en el ámbito de los estrados judiciales.

Cabe destacar que a los fines prácticos, no se encuentran mayores esfuerzos en encauzar en procesos colectivos las omisiones inconstitucionales, debido a los efectos *erga omnes* que suelen tener las sentencias de estas últimas.

Es decir, no hay un tratamiento explicito a las cuestiones, pero derivan en fallos de carácter expansivo que afectan a un número indeterminado de personas y procesos en trámite.

Respecto a los posibles alcances de sentencias de índole colectiva resulta interesante el artículo 70 de la ley de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires. Ello a los fines de que las condenas judiciales sean realmente efectivas al momento de ejecutarse y no una mera declaración de derechos.

Podemos indicar que no hallamos jurisprudencia (nacional y provincial de Buenos Aires) que coordine ambos conceptos y los utilice de modo unificado.

## 11.-Diseño de la investigación

*Primera etapa.* Se analizará con detenimiento el articulado de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

y las normas procesales relacionadas (Código Procesal Civil y Comercial y Código Contencioso Administrativo), apelando a diversos métodos interpretativos, a fin de evaluar si de forma explícita o implícita existen normas que sustenten la relación conceptual estudiada (agosto 2024-noviembre 2024).

*Segunda etapa.* Concurriremos a diversas bibliotecas jurídicas (Colegio de Abogados, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, entre otras) y analizaremos los diversos libros de doctrina en materia procesal, constitucional y administrativa, para evaluar si los autores han tratado el tema y, en dicho caso, si han constatado la existencia de la relación conceptual investigada (diciembre 2024- febrero 2025).

*Tercera etapa.* Nos abocaremos a estudiar cuáles han sido los criterios de pensamiento expuestos por los diversos tribunales provinciales y federales. Para ello, se consultará directamente con el servicio de asistencia jurisprudencial (buscador oficial web). En línea con ello, se revisarán fallos relevantes de la SCBA, y de la CSJN que tengan relación con las materias estudiadas.

Asimismo, se llevarán a cabo entrevistas con referentes de las temáticas en cuestión (marzo 2025- abril 2025).

*Cuarta etapa.* Se analizarán los contenidos y conocimientos obtenidos, a los fines de: 1) establecer si hay relación entre los conceptos mencionados; 2) en caso afirmativo, cuál sería su naturaleza y extensión; caso contrario, qué propuesta se brinda sobre el objeto de estudio. Una vez finalizada esta labor, clasificaremos y caracterizaremos los diversos postulados (doctrinales y jurisprudenciales) (mayo 2025-junio 2025).

*Quinta etapa:* en base a las actividades mencionadas, debatiremos y sacaremos conclusiones (julio 2025-agosto 2025).

- Medios y recursos disponibles

Se utilizará material bibliográfico de las temáticas; fallos de tribunales de la Provincia de Buenos Aires, provinciales y federales, los cuales serán obtenidos mediante diversos canales oficiales.

## **12.-Método**

La investigación será de tipo cualitativa y cuantitativa con una metodología exploratoria, teórica-documental y una óptica naturalista. La información será recolectada de variados documentos (libros y artículos, resoluciones judiciales y normativa procesal locales) y se buscará obtener, interpretar, analizar, comparar, caracterizar y clasificar información respecto al objeto de estudio (relación entre omisiones inconstitucionales y procesos colectivos) a partir del cúmulo de fuentes documentales.

## **13.- Técnicas e instrumentos**

Herramientas y procedimientos específicos para recolectar y analizar datos

Cuantitativas

X Encuestas y cuestionarios estructurados con preguntas cerradas

☐ Experimentos

X Observación Estructurada.

☐ Análisis Estadístico

Cualitativas

X Entrevistas en Profundidad

☐ Grupos Focales

☐ Observación Participante

X Análisis de Contenido

### *Instrumentos*

Materiales doctrinarios, jurisprudenciales, entrevistas a operadores jurídicos.

## **14.-Cronograma y recursos**

## **15.- Resultados y conclusiones**

La interrelación de los conceptos desarrollados al inicio de esta investigación no resulta en la práctica debido a la independencia de las ramas del Derecho referenciadas (Derecho Procesal y Derecho Administrativo).

En el mismo sentido, el alcance de las sentencias en las causas que versan sobre omisiones inconstitucionales que suelen ser *erga omnes*, dificultan el interés de los operadores por interrelacionar en la práctica jurídica los conceptos indicados.

Finalmente, la doctrina y la jurisprudencia no han encontrado motivos o necesidad de establecer una conexión entre las omisiones inconstitucionales y procesos colectivos.

Por todo ello, la problemática planteada ha quedado expuesta desde una faz técnica, que no ha sido debatida ni puesta en práctica en la realidad.

A pesar de lo expuesto, la investigación ha sido de interés planteando interrogantes y debates en los ámbitos de los operadores jurídicos entrevistados e involucrados.

Tal cuestión, podría llevar a una toma de conciencia de la problemática en la realidad y dar inicio a prácticas no realizadas o estudios similares.

Por último, y a modo de reflexión, entendemos que la posibilidad de judicializar colectivamente las omisiones inconstitucionales formaliza y encauza las sentencias con efectos *erga omnes*, da mayor participación al gru-

po afectado por la omisión inconstitucional y da lugar a otros medios de prueba que pueden ser provistos u ofrecidos por el colectivo que se encuentra en el proceso.

Es por ello, que deviene necesario concientizar sobre la interrelación teórica de los conceptos, dando lugar a los beneficios de los procesos colectivos, representatividad de los afectados, medios probatorios posibles, entre otras cuestiones. Debido a lo expuesto, la falta de puesta en práctica no hace mas que reafirmar la importancia de la relación de los conceptos abordados.

### *Resultados*

Respecto a nuestro principal interrogante de si hay interrelación entre las omisiones inconstitucionales y los procesos colectivos, existe interrelación teórica, pero no en la puesta en práctica.

Por ello, no tienen incidencia reciproca dichos conceptos, aunque en ambos suele haber sentencias con efectos *erga omnes*.

La falta de relación entre ambos conceptos impide un mejor tratamiento en los procesos, que garantice la debida participación de todos los afectados por la omisión inconstitucional, los medios probatorios y el posible alcance de la sentencia.

Obviamente el fundamento se encuentra en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la normativa procesal y la jurisprudencia atinente a los procesos colectivos y las omisiones inconstitucionales.

Finalmente, durante el transcurso del proyecto, hemos realizado distintas labores de difusión del mismo:

- Publicación del artículo sobre “Régimen cautelar en el contencioso provincial” en el *Anuario. Principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este*. 1ª ed - La Plata. Librería Editora

Platense, 2025. ISBN 978-950-536-600-2, cuyo autor es GALLO, Juan Manuel.

- Publicación del artículo sobre “Gestión documental electrónica en la Provincia de Buenos Aires y las barreras al ciudadano 2.0”, en la revista digital *El Derecho - Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable*, Número 20 - Agosto 2024, cuyos autores son GISVERT, María Victoria, GALLO, Juan Manuel y LÓPEZ SIMPSON, Francisco.

- Publicación del artículo “Limitaciones a la propiedad privada por razones de interés público y la expropiación”, en el libro *Derecho Administrativo: conceptos esenciales y perspectivas constitucionales*. La Plata. Librería Editora Platense, 2025. ISBN 978-950-536-599-9, cuyos autores son BAYÓN, Ariel Gustavo y GALLO, Juan Manuel.

## 16.-Bibliografía

BAZÁN, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales*, Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2014.

BIDART CAMPOS, German J., *Manual de la Constitución reformada*. Ediar. Buenos Aires. Tomo I. 2001.

BOBBIO, Norberto, *Il positivismo giuridico*, Turín, Giappachelli, 1979. Trad. al español de R. de Asís y A. G. GREPPI: *El positivismo jurídico. Lecciones de Filosofía del Derecho reunidas por el doctor Nello Morra*, Debate, Madrid, 1993

CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del Derecho Público, Constitucional y Administrativo*. La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2015

COMADIRA, Julio Rodolfo y ESCOLA, Héctor Jorge, COMADIRA, Julio Pablo (coordinador, colaborador y actualizador), *Curso de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Argentina, Tomo I, 2013.

CORVALÁN, Juan Gustavo, *Derecho Administrativo en transición. Reconfiguración de la relación entre la Administración, las normas y el Poder Judicial*. Astrea. Buenos Aires. 2016.

CORVALÁN, Juan Gustavo, “¿Hasta dónde el Poder Judicial puede controlar políticas públicas?”. *Diario Administrativo DPI* n°248, agosto 2019.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la teoría pura del Derecho?*, Fontamara, México, tercera edición, 1993.

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto; BERRA, Elisabeth; y SPACCAROTELLA, Sabrina, *La incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial*, Jusbaires, 2018.

OTEIZA, Eduardo, *Procesos colectivos*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.

PEREIRA CAMPOS, Santiago, *Justicia colectiva en Iberoamérica*. Editorial La Ley- Uruguay, 2019.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*. Astrea. Buenos Aires. Tomo I. 1999.

SAMMARTINO, Patricio Marcelo E., *Amparo y Administración en el Estado Constitucional Social de Derecho*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Tomo I. 2012

SEDLACEK, Federico, “Nuevas herramientas para la ejecución de resoluciones en litigios estructurales: el Case Management anglosajón y la cosa juzgada ‘dinámica’”. Publicado en: “Ejecución de resoluciones judiciales” -Revista de Derecho Procesal-Rubinzal Culzoni. Tomo 2013-2, Santa Fe, 2013.

SUCUNZA, Matías, “Procesos colectivos y (des)arreglo político-económico constitucional: un misil en el placard”, publicado en el *Diario DPI* (Civil y Obligaciones, N° 205), el día 4 de noviembre del año 2019.

SUCUNZA, Matías, “Debido proceso colectivo: 25 años sin reglas. Síntesis de un (des)arreglo político-económi-

co”, publicado en la Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, diciembre 2019, Número 8. SUNSTEIN, Cass R., HOLMES, Stephen, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Siglo Veintiuno editores. 2015.

UCÍN, Carlota, “Dimensión democrática y deliberativa del proceso judicial de Interés Público”, ponencia presentada por la autora en el XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Termas de Río Hondo del 14 al 16 de septiembre de 2017.

VERBIC, Francisco, *Introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase*. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2021.

VERBIC, Francisco, “Los procesos colectivos. Necesidad de su regulación”, La Ley 2010-A-769.

VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Rubinza-Culzoni, Buenos Aires, 2015.



**Trabajos del  
Séptimo  
Concurso de  
Artículos de  
Divulgación  
Científica  
UDE - 2025**





## **•Publicación de los trabajos del sexto Concurso de Artículos de Divulgación Científica- UDE 2025**

Durante el año 2025, gracias al fuerte apoyo institucional de la Universidad del Este se realizó la convocatoria al sexto Concurso de Artículos de Divulgación Científica UDE 2025, a la cual acudieron numerosos profesores y miembros de la comunidad académica en general presentando trabajos inéditos que fueron evaluados por el Jurado mediante un sistema de “doble ciego”, por el que los autores presentaron sus trabajos bajo seudónimo y una vez concluida la evaluación recién pudieron conocerse los autores de cada trabajo y el seudónimo utilizado para su realización.

Los trabajos presentados al concurso de Artículos de Divulgación Científica- UDE 2025 fueron lo que se presentan a continuación.



# **ChatGPT para la abogacía: ética y responsabilidad en el uso de la Inteligencia Artificial**

María Victoria GISVERT

El rápido auge de la inteligencia artificial ha generado nuevas oportunidades a nivel global, como, por ejemplo, aumentar la eficiencia laboral mediante la automatización de tareas.

Sin embargo, estos rápidos cambios también plantean profundos dilemas éticos, que surgen del potencial que tienen los sistemas basados en IA para reproducir prejuicios y amenazar los derechos humanos, entre otros.

La IA plantea cuestiones éticas y de responsabilidad, como el riesgo de sesgos o errores en los sistemas. Quienes utilicen estas herramientas novedosas deben estar preparados para abordar estas cuestiones y garantizar que la IA se utilice de manera responsable y ética. La responsabilidad siempre es del profesional y eso no debe perderse de vista.

Además, en el ámbito judicial, donde cada decisión puede causar un perjuicio irreparable, es necesario que los procesos y razonamientos detrás de las conclusiones que arrojan estos sistemas sean trazables y auditables. Esto no sólo aumenta la confianza en las decisiones tomadas por ellos, sino que también asegura que estas decisiones puedan ser revisadas y cuestionadas cuando sea pertinente. Omitir lo anterior podría llevar a un escenario donde las decisiones basadas en IA sean incomprensibles e inimpugnables <sup>1</sup>.

---

1 CHUMBITA, Sebastián C. “¿Puede la IA equilibrar la balanza de la Justicia?”, Diario Perfil, 2024.

Ahora bien, frente a la falta de regulación al respecto, por un lado, la abogacía organizada delinea una guía de recomendaciones para un uso ético y responsable de la Inteligencia Artificial, y por otro lado, la Justicia parece empezar a tomar medidas, al encontrarse ante supuestos de utilización inadecuada por parte de los profesionales.

### *Inteligencia artificial generativa*

En el contexto actual, los modelos de Inteligencia Artificial para conversaciones, como ChatGPT, pueden ser una herramienta avanzada, aunque no están exentos de proporcionar respuestas y soluciones incorrectas.

Además de requerirse una adecuada capacitación para obtener resultados con el uso de la herramienta, se demanda sólidos conocimientos jurídicos para poder detectar y corregir errores u omisiones del sistema.

En este sentido, a pesar del riesgo de automatización de tareas codificables y con bajo nivel de calificación, a medida que se requiere mayor nivel de especialización y pensamiento crítico disminuye el riesgo de reemplazo de la persona humana.

En esa línea, se puede advertir que el advenimiento de la tecnología de la Inteligencia Artificial ha revolucionado las distintas profesiones, entre ellas, la abogacía, ya sea tanto en el ámbito independiente como en su faz judicial.

Por su parte, los abogados independientes, adoptan herramientas basadas en IA como ChatGPT para aliviar la carga de trabajo, automatizando tareas repetitivas, proporcionando rápidamente análisis de texto, y ayudando en la investigación jurídica, mejorando así la eficiencia y la precisión de su trabajo, permitiéndoles de esta forma centrarse en las facetas más estratégicas de su trabajo.

Los funcionarios judiciales, por otro lado, adoptan herramientas de IA a fin de mejorar la eficiencia de las tareas administrativas y burocráticas, facilitar la gestión de grandes volúmenes de información y ayudar asimismo en la investigación jurídica. De este modo, los funcionarios judiciales pueden agilizar sus procesos y optimizar el uso de sus recursos.

Sin embargo, tanto de un lado como del otro del mostrador, es fundamental ejercer un control posterior y supervisar el trabajo generado por la plataforma, ya que existen casos documentados de errores graves en el uso de la IA en el campo del Derecho.

La clave está entonces en cómo usamos estos sistemas para fortalecer la producción jurídica en los distintos ámbitos de aplicación del Derecho, haciéndolo de forma ética y responsable.

### *Lineamientos para un uso ético y responsable de la Inteligencia Artificial*

Por su parte, la abogacía organizada, a través de la Comisión de Derecho Informático de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, elaboró los “Lineamientos para un uso ético y responsable de la Inteligencia Artificial” con el objetivo de optimizar la práctica profesional y contribuir a la confianza pública.

Estos lineamientos se presentan como una guía de buenas prácticas esencial para la utilización de IA en el ejercicio profesional por parte de la Abogacía resguardando la integridad profesional y la confianza pública en la labor de los profesionales del Derecho.

En ese marco, se establece que todo uso de la IA en el ejercicio del Derecho debe regirse por los siguientes principios fundamentales:

**Principio de debida aptitud tecnológica:** El profesional tiene el deber de formarse y de mantenerse actualizado en los avances de la tecnología que utilice. Esto implica comprender los beneficios, riesgos y limitaciones de las herramientas de IA que emplea en su práctica jurídica.

**Principio de supervisión humana indelegable:** Ninguna decisión o presentación judicial puede ser delegada completamente en un modelo de IA. El profesional debe ejercer una supervisión activa y crítica de los resultados producidos por estas herramientas antes de su utilización y presentación ante terceros. La intervención y el juicio humano en la labor jurídica es fundamental e indelegable.

**Principio de confidencialidad:** La información procesada por modelos de IA debe resguardarse conforme a los estándares de confidencialidad y secreto profesional, según lo establecido por el Código de ética de cada jurisdicción. Siempre que fuera posible, las herramientas empleadas deben configurarse para evitar la utilización de la información introducida por parte de empresas y/o terceros.

**Principio de transparencia:** El profesional debe poder explicar en términos claros el rol que tuvo la IA en la elaboración de escritos o de estrategias, si así fuera requerido por su cliente o por el tribunal.

**Principio de responsabilidad y lealtad procesal reforzada:** El profesional debe tener una comprensión global de los sistemas que utilice, sus riesgos (como la posibilidad de generar información falsa, citas jurisprudenciales o doctrinales inexistentes o argumentos falaces) y las medidas de mitigación frente a los mismos. La lealtad procesal reforzada exige que la información presentada ante la contraparte, un tribunal u organis-

mo público sea veraz y previamente auditada por el profesional.

Asimismo, se recomienda utilizar sistemas de IA para redacción de documentos, búsqueda y análisis de doctrina, síntesis e interacción con documentos complejos o extensos, comparación normativa o de criterios jurisprudenciales, generación de argumentos y realización de tareas administrativas tales como agendamiento de audiencias, gestión de causas, transcripciones, entre otras.

Y no se recomienda la adopción de decisiones jurídicas delegadas en sistemas de IA, no verificación de la política de privacidad y del funcionamiento de la herramienta previo a la utilización, introducción de información sensible y archivos o expedientes sin medidas de anonimización, cita de jurisprudencia o doctrina generada por IA sin verificar su existencia y presentación de escritos jurídicos generados íntegramente con IA sin control humano.

Finalmente, para un uso ético y responsable de los sistemas de IA en el ejercicio profesional de la abogacía se aconseja seleccionar la herramienta más adecuada, teniendo en cuenta los términos y condiciones, y las políticas de privacidad y por otro lado, elegir una modelo de IA generativa creado para tareas jurídicas, ya que éstos están entrenados con documentos legales y jurisprudencia, lo que reduce significativamente los riesgos de alucinaciones.

#### *Justicia 4.0*

Frente al uso de la inteligencia artificial como herramienta en la producción jurídica, y sobre todo ante la falta de regulación al respecto, la Justicia parece empezar

a tomar medidas, al encontrarse ante supuestos de utilización inadecuada por parte de los profesionales intervinientes.

En esta oportunidad me interesa analizar lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón en los autos caratulados “Acevedo Gerardo Gabriel c/Cáceres Mareco Willian Arsenio y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada s/daños y perj. autom. c/les. o muerte (Exc.Estado)”.

En el caso mencionado *ut supra*, la parte actora recurrió la sentencia de primera instancia y expresó agravios citando, como es usual, diversos antecedentes jurisprudenciales, incluidas sentencias supuestamente dictadas por el Tribunal del recurso.

En esa línea, los camaristas se encontraron con la cita textual de fallos que no pudieron ser hallados en los libros de registro, por lo que concluyeron que tales citas derivaban, posiblemente, del uso de Inteligencia Artificial en la confección de sus escritos.

Frente a tal situación, la Cámara resaltó que casi la totalidad del agravio se apoyaba en un caso del propio tribunal que no pudo ser hallado, y destacó que en los tiempos que corren y, a partir del conocido fallo de la Justicia norteamericana dictado en “Mata v. Avianca”, se ha instalado en los tribunales la cuestión de la evocación de precedentes inexistentes, a partir del (inadecuado) uso de sistemas de Inteligencia Artificial generativa por parte de los profesionales.

Aunque no fue el único fundamento por el cual los magistrados declararon desierto el recurso, el camarista Gabriel H. Quadri puso especial atención al uso indebido de la IA, y aunque destacó que no comparte la tendencia de imponer sanciones por tal motivo al profesional involucrado, ya que este tipo de conductas no encuadra en

ninguna de las sancionables por el art. 45 del CPCC (temeridad o malicia) ni dentro del ámbito del art. 35 inciso 3° del CPCC, y porque además, como mucho, se trataría de un error en el uso de tecnologías disruptivas y novedosas, concluyó que en este caso resulta necesario tomar ciertas medidas.

En ese entendimiento, y conforme los deberes que menciona el art. 34, inciso 5 del CPCC especialmente en sus apartados b, d y e) se resolvió “poner en conocimiento del letrado lo sucedido, e indicar que, en el caso de utilizar herramientas de inteligencia artificial generativa en sus presentaciones (porque nada impide que lo haga) es necesario, en todos los casos, revisar, chequear y corroborar que la información incluida en sus planteos responda a fuentes (no solo fallos, sino también normas e incluso citas de doctrina) que existan en la realidad. De este modo, se balancea el aprovechamiento de la tecnología (para potenciar el ejercicio profesional) con su uso ético y responsable”.

Además, se dispuso comunicar la decisión al Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón, solicitando que proceda a difundir entre sus matriculados, la importancia de verificar las citas empleadas.

De esta forma, se buscó fortalecer una práctica responsable y evitar inconvenientes futuros, promoviendo siempre un uso adecuado y ético de la tecnología en el ámbito jurídico.

### *e-justicia*

Otro caso de uso indebido de Inteligencia Artificial que resulta interesante de comentar es el detectado por la Cámara en lo Penal de Esquel en los autos caratulados “Provincia del Chubut c/P.R.A. (Legajo Fiscal N° 59560)”.

El expediente se originó a raíz de una condena dictada el 4 de junio de 2025, mediante la cual un juez penal impuso a R.A.P. la pena de dos años y seis meses de prisión efectiva por el delito de robo simple (arts. 45 y 164 del Código Penal).

La defensa apeló la decisión ante la Cámara Penal, denunciando, entre otros agravios, la falta de prueba suficiente y la nulidad de una pericia criminalística basada en imágenes de cámaras de seguridad.

Sin embargo, durante la revisión del fallo, la jueza Carina Paola Estefanía advirtió que en la sentencia de primera instancia figuraba la frase *"Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar"*, lo que revelaba que el magistrado había utilizado una herramienta de Inteligencia Artificial para redactar parte de los fundamentos relativos a la validez de las pruebas.

La Cámara consideró que el uso de IA sin control ni transparencia vulnera las garantías del debido proceso y del juez natural, por lo que anuló la sentencia condenatoria y ordenó la realización de un nuevo juicio ante un magistrado distinto.

La jueza autora del voto principal, fundó su decisión en el Acuerdo Plenario N° 5435 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, que aprobó las *"Directivas para el uso ético y responsable de inteligencia artificial generativa en el Poder Judicial"*. Dicho acuerdo exige que toda intervención de IA sea complementaria, supervisada y transparentemente comunicada, garantizando la confidencialidad de los datos y el control humano efectivo sobre el contenido de las resoluciones judiciales.

El fallo sostuvo que el magistrado *"no ejerció el control humano obligatorio, incorporó en la sentencia parte de la conversación con el asistente artificial y omitió dejar constancia del uso de la herramienta y su finalidad"*, lo

que impidió verificar la trazabilidad del razonamiento judicial.

El Tribunal recordó que la función de juzgar es una atribución indelegable del Estado, y que su ejercicio exige que las decisiones sean adoptadas por el juez natural, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En un extenso desarrollo, la sentencia analizó también las recomendaciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, la UNESCO y la OCDE, que alertan sobre los riesgos de opacidad, sesgos y pérdida de control humano en la aplicación de sistemas de inteligencia artificial en los poderes judiciales.

### *Conclusión*

La Inteligencia Artificial está transformando el sector legal y brindando numerosas ventajas a los abogados que la implementan en sus procesos y estrategias. A pesar de los desafíos éticos y legales, este avance representa una oportunidad para mejorar la eficiencia, precisión y productividad en la abogacía, así como para adaptarse a un mercado laboral en constante evolución.

La creciente adopción de herramientas como ChatGPT por parte de los abogados para la búsqueda de jurisprudencia pone de manifiesto la imperiosa necesidad de que los profesionales del Derecho comprendan las limitaciones y riesgos inherentes al uso de estas tecnologías.

La Inteligencia Artificial generativa, a pesar de su capacidad para procesar y analizar grandes volúmenes de información de manera eficiente, puede generar resultados inexactos o incluso erróneos, comprometiendo así la validez de los documentos legales.

Por lo que, a pesar de los beneficios que la Inteligencia Artificial puede aportar al agilizar tareas en el ejercicio profesional y proporcionarnos una asistencia valiosa, no debe sustituir el juicio crítico y la supervisión humana, elementos esenciales para asegurar la exactitud y la integridad de las presentaciones judiciales <sup>2</sup>.

Es por ello que, resulta crucial que los profesionales del Derecho se mantengan debidamente informados, competentes y diligentes, que preserven responsablemente la labor de la abogacía y que utilicen los métodos necesarios para supervisar y validar el uso de la IA de manera adecuada.

En definitiva, es imperativo mantener un equilibrio entre la innovación tecnológica y la supervisión humana para garantizar que las presentaciones judiciales sean precisas, imparciales y conformes a los estándares éticos requeridos en el ejercicio profesional.

## **Bibliografía**

CHUMBITA, Sebastián C., “De sistemas expertos a usuarios expertos. Bases para un uso responsable de la inteligencia artificial generativa”, Diario La Ley 16-11-2023, Thomson Reuters. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023.

CORVALÁN, Juan Gustavo, “Inteligencia artificial generativa como ChatGPT: ¿Un nuevo Renacimiento?”

---

2 TALLARICO, Milagros Denise, “Consecuencias jurídicas de las alucinaciones en herramientas de Inteligencia Artificial Generativa: Análisis del caso Roberto Mata vs. Avianca Airlines”, Microjuris 16/08/2024, Cita: MJ-DOC-17905-AR | MJD17905.

Diario La Ley 5-6-2023 Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1278/2023.

CORVALÁN, Juan Gustavo, *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*, Tomo I, 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021.

CORVALÁN, MONTENEGRO, PAPINI, PUIG, PITRAU, QUARTESAN, SRINGHINI, “Protocolo sobre Gobernanza Algorítmica. Trazabilidad, explicabilidad, interpretabilidad y despliegue”, publicado en *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho*, Thomson Reuters, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

FALIERO, Johanna Caterina, “Los desafíos jurídicos del Big Data: Tensiones de derechos entre la parametrización analítica, la toma automatizada de decisiones, el targetting y el perfilamiento”. Artículo en Suplemento Especial LegalTech II 2019, Editorial La Ley, Bs. As., Argentina. Año 2019, pp. 71-78.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos, “La innovación en el sector jurídico va a estar marcada por la Inteligencia Artificial”. Diario La Ley, N° 70, Sección Legal Management, 17 de marzo de 2023, La Ley.

GISVERT, María Victoria, “Ejercicio Profesional en clave digital”, El Derecho-Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable, Número 19, junio 2024.

SALIERNO, Karina V.-BIELLI, Gastón E., “IA generativa en la praxis legal: responsabilidad profesional y doble control en el uso de LLMs”, LL 29/08/2025, 10, accesible desde este enlace: <https://escribaniasalierno.com.ar/2025/08/29/inteligencia-artificial-responsabilidad-profesional/>).

TALLARICO, Milagros Denise, “Consideraciones sobre el uso de inteligencia artificial en la búsqueda de jurisprudencia”. Rubinzal Culzoni, 30/07/2024 Cita: RC D 446/2024.



# **Privacidad digital *post mortem*: el destino de nuestros contenidos virtuales tras el fallecimiento**

Tamara Cristal Priscila GRASSI

## **Introducción**

Vivimos en una era donde nuestra existencia tiene una doble dimensión: la física y la digital. Desde que nos levantamos hasta que nos acostamos, generamos una cantidad impresionante de información en el mundo virtual: subimos fotos a Instagram, conversamos por WhatsApp con amigos, familiares y hasta con desconocidos, enviamos correos electrónicos, guardamos documentos importantes en la nube, hacemos compras *online* y hasta manejamos nuestras finanzas a través de aplicaciones bancarias.

Pero hay una pregunta que pocas veces nos hacemos ¿qué pasa con todo ese universo digital cuando morimos? ¿Quién puede acceder a nuestras redes sociales? ¿Nuestros herederos tienen derecho a leer nuestros chats privados de WhatsApp? ¿Mi familia puede revisar mis correos electrónicos personales o ver las fotos que tengo guardadas en mi celular?

Este trabajo busca analizar uno de los conflictos jurídicos más actuales y menos regulados en nuestro país: la tensión entre el derecho a la privacidad de una persona fallecida y el derecho de sus herederos a acceder a sus contenidos digitales.

Es un tema que nos afecta a todos, porque todos dejamos huellas en una inmensa red invisible que si se visualiza nos deja al desnudo con nuestros aspectos más íntimos en lo que en vida consideramos privacidad, y es

fundamental que el Derecho empiece a dar respuestas claras.

La pregunta central es: ¿debe prevalecer el derecho a la intimidad del fallecido o el derecho de la familia a conocer sus contenidos digitales? Y más importante aun ¿existe en Argentina una legislación que regule esta situación?

## **Capítulo I. Marco jurídico aplicable en Argentina**

### *1.1. La Constitución Nacional y el derecho a la privacidad*

Nuestro sistema jurídico protege fuertemente la privacidad de las personas. El artículo 19 de la Constitución Nacional establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación, será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Por su parte, el artículo 18 protege la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados.

Además, Argentina incorporó Tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22) que también protegen la intimidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 11 establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene una norma similar en su artículo 17.

Ahora bien, surge un problema: ¿estos derechos se extinguen con la muerte de la persona o continúan prote-

giéndola más allá de su fallecimiento? El Derecho Constitucional argentino no da una respuesta clara a esta pregunta, y ahí empieza nuestra problemática.

### *1.2. El Código Civil y Comercial de la Nación*

El Código Civil y Comercial, que entró en vigencia en 2015, establece en su artículo 93 que “la existencia de la persona humana termina por su muerte”. Esto significa que, jurídicamente, cuando una persona fallece deja de ser sujeto de derecho. Ya no puede ser titular de derechos ni obligaciones.

Sin embargo, el Código también establece que los herederos continúan la persona del causante (la persona fallecida) y tienen todos sus derechos y obligaciones transmisibles. El artículo 2277 dice que “la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley”.

Entonces, ¿los contenidos digitales forman parte de la herencia? ¿Son derechos y obligaciones transmisibles? Esta es otra pregunta sin respuesta clara en nuestra legislación.

El artículo 1770 del Código protege los datos personales y establece que “el titular de datos personales tiene la facultad de disponer de sus datos”. Pero nuevamente: ¿qué pasa cuando el titular muere?

### *1.3. Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326)*

Argentina cuenta con una Ley de Protección de Datos Personales desde el año 2000. Esta ley busca proteger la privacidad de las personas respecto de sus datos que estén registrados en archivos, bancos de datos u otros medios.

El artículo 16 reconoce el derecho de supresión de datos, es decir, el derecho a que se borren nuestros datos personales en ciertas circunstancias. Pero la ley no dice

nada sobre qué sucede con estos derechos después de la muerte.

La Ley 25.326 clasifica a los datos sensibles como aquellos que revelan origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia sindical, información sobre la salud o vida sexual. Estos datos tienen una protección especial y no pueden tratarse sin consentimiento expreso. Pero si la persona muere, ¿quién puede dar ese consentimiento para acceder a esos datos?

#### *1.4. Conclusión del marco jurídico: un vacío legal evidente*

Como podemos ver, Argentina no tiene una legislación específica sobre herencia digital. No hay ninguna ley que regule qué pasa con nuestras cuentas de correo, nuestras redes sociales, nuestros chats o nuestros archivos en la nube cuando morimos.

Este vacío legal genera muchísimos problemas prácticos: familias que no pueden acceder a fotos valiosas de sus seres queridos, imposibilidad de cerrar cuentas digitales, dificultades para encontrar información importante sobre deudas o bienes, e incluso casos donde se necesita información para esclarecer las causas de una muerte.

Pero también plantea un dilema ético y jurídico: ¿queremos que nuestra familia pueda leer absolutamente todo lo que escribimos en privado durante nuestra vida?

## **Capítulo II. Tipos de contenidos digitales**

No todos los contenidos digitales son iguales. Para poder analizar mejor esta problemática, es importante clasificarlos según su naturaleza y el nivel de protección que merecen.

### *2.1. Contenidos de naturaleza patrimonial*

Estos son contenidos que tienen un valor económico claro y que, por lo tanto, deberían formar parte sin dudas de la herencia:

Cuentas bancarias *online* y billeteras virtuales donde el dinero que está depositado en Mercado Pago, en una cuenta bancaria digital o en cualquier aplicación financiera claramente es un bien heredable.

Criptomonedas: Bitcoin, Ethereum y otras monedas digitales tienen valor económico. El problema es que generalmente están protegidas por claves privadas que, si se pierden, se pierde acceso al dinero para siempre.

Negocios digitales en los que si alguien tiene una tienda en línea, un blog que genera ingresos por publicidad, derechos de autor sobre contenidos digitales, o cualquier actividad comercial en internet, todo eso tiene valor patrimonial.

Dominios de internet y activos digitales: Los nombres de dominio (como “www.minegocio.com”) pueden valer mucho dinero y son transferibles.

En estos casos, no hay discusión, los herederos deben poder acceder a estos contenidos porque son bienes económicos que forman parte del patrimonio del fallecido.

### *2.2. Contenidos personales de carácter público o semi-público*

Acá entran las redes sociales donde compartimos contenidos que, aunque personales, están destinados a ser vistos por otros:

Perfiles de Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok: Estos perfiles generalmente tienen contenidos que la persona decidió hacer públicos o compartir con un grupo amplio de amigos.

Blogs personales, canales de YouTube: contenidos que fueron creados con intención de ser vistos por otros.

Fotos y videos compartidos en redes: aunque son personales, la persona decidió publicarlos y compartirlos.

En estos casos existe una zona gris. Por un lado, la persona eligió hacer públicos esos contenidos durante su vida, entonces podría decirse que su familia debería poder gestionarlos. Por otro lado, la persona podría no haber querido que esos contenidos permanezcan eternamente en internet después de su muerte.

La mayoría de las plataformas ofrecen opciones, como convertir el perfil en una “cuenta conmemorativa” o eliminarlo completamente. Pero el problema surge cuando la persona nunca expresó su voluntad al respecto.

### *2.3. Contenidos íntimos y privados*

Esta es la categoría más problemática y la que genera el verdadero conflicto entre privacidad y derechos hereditarios:

Chats privados de WhatsApp, Telegram, mensajes directos: conversaciones que fueron pensadas para ser privadas entre dos o más personas. Nadie escribe un mensaje de WhatsApp, ni envía un correo “privado” pensando que su familia lo va a leer después de su muerte.

Correos electrónicos personales: la correspondencia por email es el equivalente moderno a las cartas en papel. Históricamente, las cartas personales siempre fueron consideradas privadas.

Fotos y videos íntimos guardados en dispositivos o en la nube. Contenidos que nunca fueron compartidos públicamente y que la persona guardó para sí misma.

Diarios personales digitales, notas privadas, aplicaciones de notas, documentos personales, reflexiones privadas. Un diario íntimo digital. *Nadie quiere que se lea.*

Historial de búsquedas, ubicaciones, datos de salud, Información sensible que revelan aspectos muy personales de nuestra vida.

Estos contenidos plantean la pregunta más difícil: ¿tenemos derecho a mantener secretos incluso después de muertos? ¿O nuestros herederos, por el solo hecho de heredarnos, tienen derecho a conocer absolutamente todo sobre nosotros?

### **Capítulo III. El debate doctrinal - Tres posturas**

La doctrina jurídica (es decir, lo que opinan los especialistas en Derecho) se divide en tres grandes corrientes del pensamiento sobre este tema:

*3.1. Primera postura. La muerte extingue totalmente el derecho a la privacidad*

Esta posición sostiene que cuando una persona muere, deja de ser sujeto de derecho. Si ya no existe jurídicamente como persona, no puede ser titular del derecho a la intimidad. Por lo tanto, todos sus contenidos digitales pasan automáticamente a sus herederos, sin ninguna restricción.

Argumentos a favor:

El artículo 93 del Código Civil y Comercial es claro: “la existencia de la persona termina por su muerte”. Si no hay persona, no hay derecho a la privacidad.

Los herederos continúan la persona del causante y reciben todos sus derechos y obligaciones. Los datos digitales deberían ser considerados “bienes” que forman parte de la herencia.

Las familias tienen intereses legítimos: necesitan acceder a información para cerrar cuentas, encontrar documentos importantes, gestionar deudas, localizar bienes, o incluso para preservar recuerdos (fotos familiares, videos).

La privacidad protege a las personas vivas de intromisiones. Una vez muerta la persona, no hay nadie que

pueda ser “perjudicado” por la violación de su intimidad.

Críticas a esta postura:

Esta posición es de carácter crítico porque llevaría a situaciones que parecen injustas. Por ejemplo, ¿realmente querríamos que cualquier familiar pueda leer todas nuestras conversaciones privadas con amigos, parejas, psicólogos o médicos? ¿No hay algo de nuestra dignidad humana que debería respetarse incluso después de la muerte?

*3.2. Segunda postura. El derecho a la intimidad sobrevive a la muerte*

Esta corriente sostiene que algunos derechos personalísimos (como la dignidad, la intimidad, la imagen) trascienden la muerte de la persona y deben seguir siendo protegidos.

Argumentos a favor:

La dignidad humana no se extingue con la muerte. Como sociedad, respetamos a nuestros muertos. No permitimos que se los dañe físicamente (hay delitos penales contra cadáveres), tampoco deberíamos permitir que se dañe su memoria o dignidad.

Los derechos personalísimos no son heredables, la doctrina jurídica siempre distinguió entre derechos patrimoniales (que se heredan) y derechos personalísimos (que son inherentes a la persona y no se transmiten). El derecho a la intimidad es personalísimo.

Protección de la memoria del difunto: Las personas construyen una imagen de sí mismas durante su vida. Esa imagen merece respeto incluso después de su muerte. Revelar secretos íntimos podría destruir la memoria que dejan.

Analogía con las cartas en papel: Tradicionalmente, las cartas personales siempre fueron consideradas privadas. El hecho de que una persona muera no daba derecho

automático a sus herederos a leerlas. ¿Por qué debería ser diferente con los emails o chats?

Protección de terceros: Los chats y emails involucran a otras personas vivas. Si se permite el acceso total, también se viola la privacidad de todos los que se comunicaron con el fallecido.

Críticas a esta postura:

Esta posición también tiene problemas. Si se protege absolutamente todo, ¿cómo hace la familia para acceder a información importante? ¿Cómo cierran cuentas digitales? ¿Cómo recuperan fotos valiosas de sus seres queridos? La protección absoluta podría ser tan injusta e irrelevante como la apertura total.

*3.3. Tercera postura: Posición intermedia y equilibrada* (la más razonable para mi punto de vista)

Esta es la postura que me parece más justa y que está ganando consenso en la doctrina moderna. Propone encontrar un equilibrio entre ambos extremos, distinguiendo según el tipo de contenido y permitiendo que la voluntad del causante sea determinante.

Principios de esta postura:

Distinción por tipo de contenido, no es lo mismo una cuenta bancaria *online* que un chat íntimo de WhatsApp. Cada tipo de contenido merece un tratamiento diferente.

Respeto a la voluntad del causante, si la persona dejó instrucciones claras sobre qué hacer con sus contenidos digitales (en un testamento o en las configuraciones de las plataformas), esa voluntad debe respetarse.

Balance de derechos, hay que ponderar en cada caso concreto el derecho a la intimidad del fallecido vs. el interés legítimo de los herederos.

Intervención judicial cuando sea necesario para contenidos muy sensibles o íntimos, debería ser un juez quien

autorice el acceso, verificando que existe una causa justificada y no pura curiosidad.

Aplicación práctica de esta postura:

Los contenidos patrimoniales con acceso libre y total de los herederos. No hay discusión.

Con los contenidos públicos en redes sociales, los herederos pueden gestionarlos, pero respetando la memoria del fallecido (no pueden, por ejemplo, cambiar lo que la persona publicó para distorsionar su imagen).

Los contenidos personales no íntimos, Los herederos pueden acceder sólo si hay un interés legítimo (recuperar fotos familiares, encontrar información relevante), pero no deberían poder leer conversaciones privadas “por curiosidad”.

Los contenidos íntimos deberían contar con una protección fuerte. Sólo acceso con autorización judicial y causa justificada (por ejemplo, investigación de un delito, búsqueda de información sobre causas de suicidio, localización de un testamento).

Esta posición intermedia es la que mejor protege todos los intereses en juego: respeta la dignidad del fallecido, reconoce los derechos de los herederos, y protege también a los terceros que se comunicaron con la persona.

## **Capítulo IV. ¿Qué pasa en otros países? - Derecho Comparado**

Mientras Argentina no tiene regulación específica, otros países ya están legislando sobre herencia digital. Veamos algunos ejemplos:

### *4.1. Estados Unidos*

Muchos Estados norteamericanos han sancionado leyes específicas sobre “activos digitales” (*digital assets*). Existe incluso una ley modelo llamada Uniform Fidu-

ciary Access to Digital Assets Act (UFADAA) que varios Estados adoptaron.

Estas leyes generalmente establecen que los herederos pueden acceder a contenidos digitales salvo que el fallecido haya expresado lo contrario.

Las plataformas deben permitir el acceso cuando se presente documentación adecuada.

Se respeta la voluntad del fallecido si dejó instrucciones mediante herramientas de las plataformas

#### 4.2. Unión Europea y el GDPR

El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), que rige en toda la Unión Europea desde 2018, establece que la protección de datos personales continúa incluso después de la muerte de la persona.

Cada país puede regular cómo los familiares pueden ejercer ciertos derechos sobre los datos del fallecido, pero siempre respetando la voluntad que el difunto hubiera expresado en vida.

#### 4.3. Alemania

Un caso muy famoso fue decidido por el Tribunal Supremo Federal alemán en 2018. Unos padres querían acceder al Facebook de su hija adolescente que había muerto (sospechaban que podía haber sido empujada al suicidio). Facebook se negó argumentando protección de datos.

El tribunal decidió que los padres tenían derecho a acceder, comparando la cuenta de Facebook con cartas y diarios que también se heredan. Pero aclaró que este acceso debe equilibrarse con la privacidad de los terceros que se comunicaron con la fallecida.

#### 4.4. Francia

Francia tiene una Ley de República Digital (2016) que permite a las personas dar “instrucciones *post mortem*” sobre qué hacer con sus datos personales después de la

muerte. Pueden elegir que se conserven, se transmitan a herederos o se eliminen.

#### *4.5. España*

España también permite designar un “heredero digital” y dar instrucciones específicas sobre el destino de los datos personales. Reconoce expresamente que la privacidad tiene cierta protección después de la muerte.

#### *4.6. Lección para Argentina*

Todos estos ejemplos muestran una tendencia mundial: es necesario regular específicamente la herencia digital. No se puede seguir dejando este tema al vacío legal. Los países más avanzados están encontrando un equilibrio entre:

Respetar la voluntad del fallecido (instrucciones previas)

Proteger su privacidad e intimidad

Reconocer derechos legítimos de herederos

Establecer procedimientos claros

Argentina debería seguir este camino.

## **Capítulo V. ¿Qué hacen las plataformas digitales?**

Ante la falta de leyes claras, las grandes empresas tecnológicas han creado sus propias políticas sobre qué pasa con las cuentas cuando alguien muere. Veamos las principales:

### *5.1. Facebook e Instagram (Meta)*

Estas plataformas ofrecen dos opciones:

Opción 1: Cuenta conmemorativa

El perfil queda “congelado” con la palabra “En memoria”

Ya nadie puede iniciar sesión

Los amigos pueden seguir viendo las publicaciones y escribir en el muro

Se puede designar un “contacto heredero” que puede:

Cambiar la foto de perfil

Responder solicitudes de amistad

Fijar una publicación en el muro

Pero NO puede leer mensajes privados ni publicar como si fuera el fallecido

Opción 2: Eliminación completa

Si la familia lo solicita, la cuenta se elimina definitivamente

El problema es que si la persona nunca configuró estas opciones y la familia no sabe las contraseñas, puede ser muy difícil gestionar la cuenta.

### 5.2. Google (Gmail, Drive, Fotos, YouTube)

Google tiene una herramienta llamada “Administrador de cuentas inactivas”. Permite configurar, después de X meses de inactividad se activa (3, 6, 12 o 18 meses) a quién se le notifica.

Qué datos se comparten con personas de confianza (se puede elegir: todos los datos, sólo algunos servicios, o ninguno)

O si se prefiere que todo se elimine automáticamente

Es una herramienta muy buena, pero tiene dos problemas:

Muy poca gente la conoce y la configura

Los herederos elegidos no obtienen las contraseñas, sólo una copia de los datos

### 5.3. Apple (iCloud)

Apple lanzó en 2021 la figura del “Contacto heredero digital”. Se puede designar hasta 5 personas que, después del fallecimiento (presentando acta de defunción), pueden acceder a:

Fotos y videos en iCloud, Mensajes, Archivos en iCloud Drive, Contactos, calendarios y Notas.

NO pueden acceder a Información de pagos, Contrase-

ñas guardadas, Contenido con licencia (películas, música compradas)

#### *5.4. WhatsApp*

WhatsApp tiene una política muy estricta: las cuentas no son transferibles bajo ninguna circunstancia. Cuando alguien muere, la cuenta simplemente queda inactiva y eventualmente se elimina.

Los mensajes que están guardados físicamente en el teléfono del fallecido podrían ser accesibles si los herederos tienen acceso al dispositivo desbloqueado, pero esto plantea cuestiones legales complejas.

#### *5.5. X (ex Twitter)*

Un familiar cercano puede solicitar la eliminación de la cuenta de un fallecido, presentando documentación. Pero no permite acceso a mensajes directos ni transformarla en cuenta conmemorativa.

#### *5.6. Reflexión sobre las políticas de plataformas*

Las políticas de estas empresas son útiles, pero tienen límites:

Cada plataforma tiene reglas diferentes (es confuso)

Pocas personas configuran estas opciones antes de morir

No hay uniformidad ni criterios legales claros

Las empresas pueden cambiar sus políticas cuando quieran

No reemplazan la necesidad de una ley.

## **Capítulo VI. Problemas concretos que necesitan respuesta**

Para entender mejor por qué necesitamos una regulación urgente, veamos algunos casos problemáticos:

### *6.1. El caso de los chats de WhatsApp*

Imaginemos que Martín muere en un accidente de tránsito a los 28 años. Sus padres, devastados, encuen-

tran su celular desbloqueado. Dentro están todos sus chats de WhatsApp con amigos, con su novia, conversaciones sobre sus problemas personales, miedos, secretos.

Pregunta: ¿Los padres tienen derecho a leer todo?

Argumentos a favor: Son sus herederos, quieren entender mejor a su hijo, tal vez encontrar consuelo en sus últimas palabras.

Argumentos en contra: Martín nunca hubiera querido que sus padres lean ciertas conversaciones. Además, también está en juego la privacidad de todos sus contactos (la novia, los amigos) que escribieron creyendo que era una comunicación privada.

Situación actual en Argentina: No hay ley. Los padres físicamente pueden acceder porque tienen el teléfono. Pero, ¿es legal? ¿Es ético? ¿Eso está bien?

### 6.2. *El caso de las fotos íntimas en la nube*

Sofía muere y deja miles de fotos guardadas en su cuenta de Google Fotos. Entre ellas hay fotos familiares muy valiosas (cumpleaños, vacaciones), pero también fotos íntimas personales que nunca compartió con nadie.

Pregunta: ¿Sus hermanos, que son herederos, pueden ver todas las fotos sin distinción?

Problema: No hay forma técnica fácil de separar unas fotos de otras sin que alguien las vea primero.

### 6.3. *El caso de la investigación post mortem*

Los padres de una joven que se suicidó sospechan que pudo haber sufrido *ciberbullying* o que alguien la presionó. Para saberlo, necesitan acceder a sus redes sociales y mensajes privados.

Pregunta: ¿En este caso, debería priorizarse la investigación de posibles delitos sobre la privacidad?

Respuesta razonable: Probablemente sí, pero debería ser un juez quien autorice ese acceso, no un acceso automático de los padres.

#### *6.4. El caso de los secretos profesionales*

Un psicólogo muere y dejaba notas digitales sobre sus pacientes. Un abogado tiene emails confidenciales de sus clientes.

Pregunta: ¿Los herederos del profesional pueden acceder a esa información?

Respuesta: NO. El secreto profesional sobrevive a la muerte del profesional. Hay derechos de terceros que prevalecen.

#### *6.5. El caso de la información patrimonial crucial*

Juan muere y su familia no encuentra información sobre una cuenta bancaria digital que saben que existe, ni las claves de criptomonedas que tenía. Sin acceso a sus emails o anotaciones digitales, ese dinero se pierde para siempre.

Pregunta: ¿No deberían los herederos poder acceder a información patrimonial?

Respuesta: Sí, claramente. Este es un caso donde el interés patrimonial legítimo debería prevalecer.

Todos estos ejemplos muestran que no se puede dar una respuesta única para todos los casos. Se necesita una ley que distinga situaciones y establezca procedimientos claros.

### **Capítulo VII. Propuestas y soluciones**

#### *7.1. Lo que Argentina necesita es una Ley de Herencia Digital*

Es urgente que el Congreso Nacional sancione una ley específica sobre herencia digital que contemple:

a) Clasificación clara de activos digitales

La ley debería distinguir:

Activos patrimoniales digitales, Acceso total de herederos (dinero, negocios, archivos de trabajo)

Contenidos personales públicos, Derecho a gestión por herederos con límites (redes sociales públicas)

Contenidos íntimos privados, con una protección especial, acceso sólo con causa justificada y eventual control judicial

b) Reconocimiento del “testamento digital”

Permitir que las personas dejen instrucciones vinculantes sobre:

Qué cuentas quieren que se eliminen

Qué contenidos pueden ser accedidos por herederos

Quién es el “heredero digital” designado

Qué hacer con fotos, videos y otros recuerdos

c) Procedimiento para acceso a contenidos sensibles

Establecer que para acceder a:

Chats privados

Emails personales

Fotos íntimas

Datos sensibles de salud

Se requiere:

Demostrar un interés legítimo concreto (no mera curiosidad)

Autorización judicial

Resguardo de privacidad de terceros

d) Obligaciones de las plataformas

Las empresas tecnológicas deberían estar obligadas a:

Ofrecer herramientas de planificación digital

Cumplir con decisiones judiciales argentinas

Informar claramente sus políticas

Permitir designación de herederos digitales

e) Protección de terceros

La ley debe contemplar que al acceder a comunicaciones privadas (chats, emails) también se afecta la privacidad de los terceros que se comunicaron con el fallecido. Debe haber salvaguardas.

## 7.2. *Lo que cada persona puede hacer HOY*

Aunque no exista ley, podemos tomar medidas:

a) Configurar opciones en plataformas

Activar “Administrador de cuentas inactivas” en Google

Designar “Contacto heredero” en Facebook/Instagram

Configurar “Contacto heredero digital” en Apple

Revisar configuraciones de privacidad

b) Hacer un testamento digital. Aunque no esté específicamente regulado, podemos dejar un documento (idealmente dentro del testamento formal) que indique:

Listado de cuentas digitales importantes

Instrucciones sobre qué queremos que se haga con cada una

Quién es nuestra persona de confianza para gestionar esto

Qué contenidos pueden verse y cuáles no

c) Compartir información con persona de confianza. Algunos recomiendan:

Dejar en un sobre cerrado las contraseñas importantes (guardado en lugar seguro)

O usar un gestor de contraseñas que permita acceso de emergencia

Informar a alguien de confianza dónde está esta información

Advertencia: hay que ser cuidadoso. Compartir todas las contraseñas puede ser riesgoso en vida. Es un balance delicado.

d) Hablar del tema con la familia, aunque resulte incómodo, es importante hablar con nuestros seres queridos sobre:

Qué querríamos que hagan con nuestras redes sociales

Si nos importa que lean o no ciertos contenidos.

### *7.3. El rol de los jueces hoy*

Mientras no haya ley, los jueces argentinos que enfrenten estos casos deberían:

Aplicar los principios constitucionales de privacidad y dignidad

Ponderar caso por caso el interés legítimo de los herederos

Proteger especialmente los contenidos más íntimos

Considerar la protección de terceros

Requerir causa justificada para autorizar accesos a contenidos sensibles

No permitir “expediciones de pesca” (es decir, accesos indiscriminados sólo por curiosidad).

## **Conclusiones**

Después de este análisis, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Primera conclusión: el vacío legal es evidente y problemático.

Argentina no tiene ninguna ley que regule específicamente qué pasa con nuestros contenidos digitales después de la muerte. Esto genera inseguridad jurídica, conflictos familiares, y situaciones injustas. No podemos seguir dejando este tema al vacío normativo.

Segunda conclusión: no hay una respuesta única - se necesita equilibrio.

No es razonable decir que todo debe ser accesible para los herederos (vulneraría gravemente la intimidad del fallecido y de terceros), pero tampoco es justo decir que nada puede ser accedido (dejaría a las familias sin información valiosa y sin poder gestionar cuestiones importantes).

La solución está en el equilibrio de distinguir tipos de contenidos, respetar la voluntad del causante, proteger

especialmente lo más íntimo, y establecer procedimientos claros.

Tercera conclusión: la dignidad humana no termina con la muerte.

Aunque jurídicamente la personalidad se extingue con el fallecimiento, hay algo de nuestra dignidad humana que merece respeto incluso después de morir. Como sociedad, honramos a nuestros muertos y protegemos su memoria. Esto debe extenderse también a su intimidad digital.

No todo derecho a la privacidad desaparece con la muerte. Los secretos más íntimos, las conversaciones más personales, merecen una protección especial. Todos tenemos derecho a que ciertos aspectos de nuestra vida permanezcan privados eternamente.

Cuarta conclusión: los herederos tienen derechos legítimos que deben reconocerse, al mismo tiempo, no podemos ignorar que los herederos tienen intereses legítimos, necesitan acceder a información patrimonial, quieren preservar recuerdos familiares (fotos, videos), pueden necesitar información para cerrar asuntos pendientes, en algunos casos, necesitan información para investigaciones (suicidios, delitos).

Estos derechos no deben ser negados totalmente. La ley debe encontrar la forma de permitir que los herederos accedan a lo que necesitan, sin vulnerar la intimidad del fallecido.

Quinta conclusión: la distinción por tipo de contenido es fundamental, la propuesta más razonable es establecer tres categorías:

Contenidos patrimoniales: los herederos tienen derecho pleno de acceso. Sin restricciones. Es información económica que les pertenece por sucesión.

Contenidos personales no íntimos: los herederos pueden gestionarlos y acceder a ellos, pero con la obligación

de respetar la memoria del fallecido. Por ejemplo, pueden administrar un perfil de Facebook, pero no deberían poder distorsionar lo que la persona publicó.

Contenidos íntimos: éstos necesitan protección especial. El acceso sólo debería permitirse cuando el fallecido expresó su voluntad de que puedan accederse.

Existe una causa justificada muy importante (investigación criminal, búsqueda de información crucial para sucesión)

Un juez autoriza el acceso después de verificar que no es mera curiosidad

Se protege la privacidad de terceros involucrados

Sexta conclusión: la voluntad del causante debe ser prioritaria.

Si una persona, en vida, dejó instrucciones claras sobre qué hacer con sus contenidos digitales, esas instrucciones deberían respetarse. El “testamento digital” debería tener validez legal.

Esto respeta la autonomía de la voluntad: así como podemos decidir qué hacer con nuestros bienes materiales después de morir (mediante testamento), deberíamos poder decidir qué pasa con nuestros bienes y contenidos digitales.

Séptima conclusión: necesitamos educación y conciencia social.

Más allá de las leyes, necesitamos que la gente tome conciencia de este tema. Muy pocas personas saben que pueden designar herederos digitales en plataformas, han configurado qué pasará con sus cuentas, han hablado con su familia sobre estos temas, han dejado alguna instrucción sobre sus contenidos.

Necesitamos campañas de concientización para que la gente planifique su “legado digital” así como planifica su testamento.

Octava conclusión: las plataformas deben ser parte de la solución.

Las grandes empresas tecnológicas (Google, Meta, Apple, etc.) tienen una responsabilidad. Deberían ofrecer herramientas claras y accesibles para planificación digital, informar mejor a los usuarios sobre estas opciones, colaborar con las familias cuando hay casos de fallecimientos, respetar las decisiones judiciales. No puede ser que cada plataforma tenga reglas completamente diferentes y que los herederos tengan que lidiar con procedimientos complejos y burocráticos diferentes para cada empresa.

Novena conclusión: proteger también a los terceros.

Un aspecto que no puede olvidarse: cuando permitimos acceso a chats o emails, no sólo se afecta la privacidad del fallecido, sino también de todos los que se comunicaron con él.

Si yo le escribí un mensaje privado a un amigo contándole algo muy personal, y luego ese amigo muere, ¿su familia debería poder leer mi mensaje? Probablemente no, porque también está en juego mi derecho a la privacidad.

La ley debe contemplar mecanismos para proteger a estos terceros. Por ejemplo:

Notificarles que se va a acceder a comunicaciones compartidas

Permitirles oponerse judicialmente

Anonimizar información cuando sea posible

Décima conclusión: Argentina debe legislar urgentemente.

La conclusión más importante es que Argentina no puede seguir sin una ley de herencia digital. Este no es un problema del futuro, es un problema del presente que afecta a miles de familias cada año.

El proyecto de ley debería:

Reconocer expresamente que la intimidad tiene cierta protección *post mortem*

Clasificar los activos digitales en categorías con diferentes niveles de protección

Dar validez legal al testamento digital y a las instrucciones dejadas en plataformas

Establecer un procedimiento judicial claro para acceder a contenidos íntimos cuando hay causa justificada

Obligar a las plataformas a ofrecer herramientas de planificación digital

Proteger los derechos de terceros que se comunicaron con el fallecido

Permitir el acceso pleno de herederos a contenidos patrimoniales

Establecer que, en caso de duda, prevalece la protección de la intimidad.

## Reflexión final

Cuando pienso en este tema como estudiante de Derecho y como persona que también usa redes sociales todos los días, me doy cuenta de lo importante que es.

Todos dejamos huellas digitales constantemente. Escribimos mensajes, compartimos fotos, guardamos información. Construimos una vida digital paralela a nuestra vida física. Y casi nadie piensa en qué pasará con todo eso cuando muramos.

La pregunta que inició este trabajo era: ¿Mi familia tiene derecho a revisar mi privacidad después de que yo muera? Y la respuesta a la que llegué es: depende.

Depende de qué tipo de contenido sea. Depende de si dejé instrucciones sobre mi voluntad. Depende de si hay una razón legítima importante para acceder. Depende de

si se puede proteger también a las otras personas involucradas.

No hay una respuesta simple, pero tampoco podemos seguir sin ninguna respuesta.

Lo que sí está claro es que la muerte en el siglo XXI es diferente a la muerte del siglo XX. Antes, cuando alguien moría, dejaba cartas, fotos en papel, objetos físicos. Ahora deja terabytes de información en la nube, miles de mensajes en aplicaciones, cuentas en docenas de plataformas.

El Derecho tiene que adaptarse a esta nueva realidad. No puede seguir aplicando normas pensadas para un mundo analógico a un mundo digital.

Como futura Gran Abogada, creo que tengo la responsabilidad de entender estos temas y de aportar a que se encuentren soluciones justas. Este trabajo es mi pequeña contribución a ese debate.

Espero que pronto Argentina tenga una ley que proteja tanto la dignidad e intimidad de las personas fallecidas como los derechos legítimos de sus familias. Una ley que entienda que, en el mundo digital, como en el físico, todos merecemos que nuestra memoria y nuestra privacidad sean respetadas.

Porque al final, todos queremos dos cosas:

Que después de nuestra muerte, nuestros seres queridos puedan conservar los buenos recuerdos que compartimos, pero también que ciertos aspectos de nuestra vida permanezcan privados, como secretos que nos llevamos para siempre a nuestra tumba.

Y el Derecho debe encontrar la forma de garantizar ambas cosas.

## Bibliografía

LORENZETTI, Ricardo Luis, “Consumidores digitales y comercio electrónico”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, 2019.

MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Protección de datos personales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2018.

PEYRANO, Guillermo, “Los derechos personalísimos y su protección *post mortem*”, en *Revista Jurídica La Ley*, 2020.

RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014.

### *Doctrina Internacional:*

BELLVER CAPELLA, Vicente, “¿Existe un derecho a la intimidad de los muertos?”, en *Cuadernos de Bioética*, España, 2012.

EDWARDS, Lilian y HARBINJA, Edina, “What happens to my Facebook profile when I die?: Legal Issues Around Transmission of Digital Assets on Death”, en *Digital Legacy and Interaction: Post-Mortem Issues*, Springer, 2013.

HARBINJA, Edina, “Post-Mortem Privacy 2.0: Theory, Law, and Technology”, *International Review of Law, Computers & Technology*, 2017.

### *Legislación Comparada*

Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea.

Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (UFADAA) - Estados Unidos.

Loi pour une République numérique (Ley de República Digital) - Francia, 2016.

Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de  
Derechos Digitales - España, 2018.

*Jurisprudencia*

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal Ale-  
mán), Sentencia del 12 de julio de 2018, III ZR 183/17  
(Caso Facebook)

*Recursos digitales*

Políticas de herencia digital de Facebook/Instagram  
(Meta): <https://www.facebook.com/help/>

Políticas de herencia digital de Google: <https://support.google.com/accounts/>

Políticas de herencia digital de Apple: <https://support.apple.com/>

Agencia de Acceso a la Información Pública Argentina:  
<https://www.argentina.gob.ar/aaip>

# **El incumplimiento del deber alimentario como forma de violencia económica: una deuda que trasciende lo material**

Dra. Camila PEREYRA

*“Cuando se trata de nuestros hijos nos tocan el punto más frágil, pero en la vida se puede ser frágil como una rosa o frágil como una bomba”*

CAZZU

## **1. Introducción**

El incumplimiento del deber alimentario por parte de los progenitores es más que una deuda, es una forma de violencia económica o patrimonial, ejercida dentro de las diferentes familias. Tal como señala KEMELMAJER DE CARLUCCI, “el incumplimiento de la obligación alimentaria es un acto que trasciende lo económico y afecta la dignidad de la persona que cuida de los hijos”

El hecho de negar o condicionar el pago de la cuota de alimentos fijada por un Juez o Jueza, significa para el alimentante; mantener el poder y el control sobre la persona (en su mayoría mujeres) a cargo del cuidado de los hijos, reproduciendo desigualdades estructurales que el Derecho no puede ignorar.

ECHEVERRÍA complementa que “el incumplimiento alimentario puede entenderse como un mecanismo de disciplinamiento económico, que perpetúa la dependencia de la mujer cuidadora”.

En la práctica, esta forma de violencia se disfraza de “conflicto económico entre partes”, cuando en realidad oculta una conducta sistemática de hostigamiento, desresponsabilización parental y control sobre los recursos

familiares, como también advierte NEGRI: “la violencia económica se ejerce en los espacios domésticos más allá del mero impago, limitando la autonomía y la capacidad de decisión de la mujer”.

## **2. El marco jurídico: del deber alimentario al derecho humano a recibir alimentos**

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece en sus arts. 658 y ss. el deber alimentario como obligación jurídica derivada del vínculo familiar, basada en la solidaridad y en la protección integral de niñas, niños y adolescentes. KRASNOW sostiene que “el deber de alimentos constituye un derecho fundamental que protege tanto la subsistencia material como la integridad afectiva del menor”.

Este deber, consagrado internacionalmente, se relaciona también con la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27). Y que obliga a los Estados a garantizar el derecho del niño a un nivel de vida adecuado, y a los progenitores de éstos la responsabilidad compartida de asegurar ese bienestar. Cuando uno de los obligados -habitualmente el progenitor no conviviente- incumple deliberadamente, no sólo vulnera derechos civiles, sino también derechos humanos fundamentales, afectando la dignidad y el desarrollo de los menores. DEL VECCHIO complementa que “la obligación alimentaria refleja la exigencia de justicia distributiva dentro del ámbito familiar, y su incumplimiento constituye un atentado a los derechos fundamentales de los niños”.

## **3. La violencia económica como manifestación de violencia de género**

La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

define la violencia económica y patrimonial (art. 5 inc. 4) como aquella que se dirige a causar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, limitando su independencia o controlando el uso del dinero.

En este sentido, el incumplimiento alimentario reiterado -o el pago condicionado, parcial o manipulado- constituye una forma de violencia económica, al someter a la mujer a una carga desigual en la crianza y mantenimiento de los hijos, obligándola a sostener económicamente lo que debía ser compartido. Según CHECHILE, “cuando un progenitor deja de cumplir con su obligación alimentaria, no sólo hiere el patrimonio material, sino que impone un costo psicológico y social, configurando una violencia simbólica y económica simultánea”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y varios juzgados de familia han reconocido que la mora alimentaria crónica puede inscribirse dentro del paradigma de la violencia de género, cuando reproduce desigualdades y genera dependencia económica. Conforme la CSJN, textualmente dice que “no pagar alimentos no es simplemente un problema de dinero, sino un acto que puede constituir un disciplinamiento hacia la mujer, con impacto en la igualdad de género”.

#### **4. Perspectiva judicial: hacia una interpretación con enfoque de derechos**

La Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW señala que la violencia contra la mujer incluye los actos que causan sufrimiento económico, incluso cuando no hay contacto físico. Bajo esta mirada, los juzgados de familia deben abandonar la visión patrimonialista del incumplimiento y considerarlo dentro de una estructura de poder desigual.

En la práctica, esto exige:

1) Aplicar medidas cautelares efectivas (retención de haberes, inhibiciones, embargos, inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, etc.).

2) Comunicar la situación a organismos administrativos o laborales cuando el incumplimiento es sistemático.

3) Incorporar perspectiva de género en la valoración judicial, reconociendo el daño emocional y simbólico que genera el incumplimiento en la mujer cuidadora.

Autores como KEMELMAJER advierten que “la interpretación judicial del incumplimiento alimentario debe considerar el contexto de desigualdad de poder, y no limitarse a una evaluación estrictamente patrimonial”. Incluso, en muchos fallos recientes, los tribunales han afirmado que no pagar alimentos no es “un problema de dinero”, sino una forma de disciplinamiento hacia la mujer, que perpetúa la desigualdad y revictimiza.

## **5. Consecuencias y desafíos: el peso invisible de la deuda**

La deuda alimentaria no es sólo un número: es tiempo, angustia, sobrecarga mental y económica. El incumplimiento sistemático se traduce en empobrecimiento femenino, afectación del derecho a la educación, salud y recreación de los hijos, y desgaste emocional de quien debe sostener sola la cotidianeidad familiar.

NEGRI señala que “la violencia económica tiene un efecto acumulativo que impacta en la vida cotidiana de la mujer, generando dependencia, estrés y limitando oportunidades”.

El desafío actual del Derecho de Familia es reconocer el incumplimiento alimentario como una forma de violencia económica institucionalizada, y en el marco de ello,

lograr tipificar a dicha conducta como un delito. Claro está, que con el cumplimiento de determinados requisitos. Se debe actuar bajo mecanismos preventivos, sancionatorios y reparatorios.

## **6. Conclusión: de la omisión al reconocimiento jurídico**

El incumplimiento del deber alimentario trasciende lo jurídico para convertirse en un hecho social, que perpetúa desigualdades estructurales y atenta contra el principio de corresponsabilidad parental. Nombrarlo como violencia económica es el primer paso para desnaturalizarlo, visibilizar su impacto y promover respuestas judiciales eficaces con perspectiva de género.

Porque cuando un progenitor no cumple, no sólo incumple con la ley: vulnera derechos, debilita vínculos y profundiza la desigualdad. Y el Derecho -como herramienta de justicia y transformación social- no puede permanecer indiferente ante esa deuda moral, jurídica y humana.

## **Bibliografía y referencias**

- Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. Arts. 658 a 676.
- Ley N.º 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, arts. 4, 5 incs. 4 y 6.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). “G., M. E. el M., A. A. s/alimentos “, 2018.

• Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

• CHECHILE, Ana María, *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2018. ISBN 978-950-20-2715-9.

CHECHILE, M., *Derecho de Familia y violencia económica*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2018.

DEL VECCHIO, Giorgio. *Aspectos y problemas del Derecho*. Buenos Aires, Losada, 1963. ISBN 978-950-03-0452-3.

DEL VECCHIO, G., *Los Derechos Fundamentales en la Familia*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2016.

ECHVERRÍA, Ricardo, *Violencia de género y Derecho de Familia*. Buenos Aires, Rubinza- Culzoni, 2020.

ECHVERRÍA, Teresa, *Derecho de Familia*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023. ISBN 9788411694933.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Filiación, Alimentos y Justicia Social*. Santa Fe, Rubinza- Culzoni, 2019.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas a la jurisdicción no penal*. Santa Fe, Rubinza- Culzoni, 2022. 2 tomos. ISBN 978-987-30-1292-4.

KRASNOW, Adriana N., *Manual de Derecho de Familia*. Santa Fe, Rubinza- Culzoni, 2016. ISBN 978-987-30-1292-4.

KRASNOW, R., *La obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Rubinza- Culzoni, 2017.

NEGRI, Patricia, *Violencia económica y familia*. Buenos Aires, Editorial Jurídica, 2018.

PERACCA, Ana G., “Violencia económica y efectos patrimoniales del matrimonio”. Buenos Aires, Edición digital, disponible en PDF, 2021.

# **Trabajos Publicados**





# **El Derecho Internacional Público en la modernidad. Análisis de las fuentes, sujetos y la jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico argentino**

## **(Especial referencia a los Tratados de Derechos Humanos, la costumbre internacional y las normas de *ius cogens*)**

Lucas Ignacio REYNA SANACORE

### **1.- Derecho Internacional Público y su Aplicación en Argentina.**

#### **I. Introducción**

El Derecho Internacional Público (DIP) se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional. Tradicionalmente, los Estados soberanos han sido los sujetos más importantes del DIP, actuando como creadores y agentes de este Derecho a través de Tratados y costumbres. Sin embargo, con el tiempo, otros sujetos como las organizaciones internacionales y, en ciertos casos, los individuos, también han adquirido personalidad internacional, aunque con capacidad limitada; la comunidad internacional, de la cual emana el derecho de gentes, se caracteriza por su descentralización y la interacción desigual entre sus miembros.

La relación entre el DIP y el Derecho interno de cada Estado es un tema de particular relevancia y ha sido objeto de diversas teorías, principalmente el dualismo y el monismo. En el dualismo, el DIP y los órdenes jurídicos internos son separados e independientes, requiriendo la

transformación de las normas internacionales en Derecho interno para su aplicación a individuos. En contraste, el monismo sostiene que ambos forman un solo orden jurídico. La práctica internacional demuestra que el Derecho interno es considerado un hecho por los tribunales internacionales y que, en caso de conflicto, prevalece invariablemente el Derecho internacional. La Constitución argentina, tanto antes como después de la reforma de 1994, no requiere la transformación de las normas internacionales en internas para su aplicación directa a los individuos, siempre que sean operativas.

Este artículo académico explorará la aplicación del Derecho Internacional Público en Argentina, centrándose en las fuentes del Derecho internacional, los principios fundamentales que lo rigen, y cómo se manifiesta esta interacción en áreas específicas del Derecho argentino, como los Tratados de derechos humanos, la responsabilidad del Estado, y la inmunidad de jurisdicción.

## **II. Fuentes del Derecho Internacional Público y su incorporación en el ordenamiento jurídico argentino**

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) enumera las fuentes formales del DIP, las Convenciones internacionales (Tratados), la costumbre internacional, y los principios generales del Derecho. Las decisiones judiciales y la doctrina son consideradas medios auxiliares para la determinación de las reglas de Derecho. No existe una jerarquía absoluta entre las fuentes autónomas, pero las normas pueden tener una jerarquía relativa (por ejemplo, una norma posterior deroga a una anterior).

## *A. Los Tratados internacionales*

Un Tratado se define como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, independientemente de su denominación particular. El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado puede manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o cualquier otra forma convenida. La ratificación, aceptación, aprobación y adhesión son actos internacionales por los cuales un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un Tratado en el ámbito internacional.

### *1. Proceso de celebración y reservas en Argentina*

- En Argentina, el Poder Ejecutivo conduce las negociaciones de un Tratado, pero la aprobación del mismo recae en el Congreso. El acto legislativo de aprobación es una ley en sentido formal, ya que el Tratado adquiere vigencia interna sólo después de su entrada en vigor internacional.

- Un Estado puede formular una reserva al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un Tratado, con el objetivo de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones en su aplicación a dicho Estado. Las reservas están permitidas a menos que el Tratado las prohíba, restrinja a ciertas reservas, o que sean incompatibles con el objeto y fin del Tratado. Una reserva expresamente autorizada no exige aceptación ulterior, salvo que el Tratado disponga lo contrario.

- Se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado si no formula objeciones dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la reserva, o en la fecha de manifestación de su consentimiento si ésta es posterior.

## *2. Jerarquía de los Tratados en Argentina*

◦ *Antes de la reforma de 1994.* La Constitución Nacional, en su artículo 31, establecía que la Constitución, los Tratados internacionales y las leyes nacionales eran la “Ley suprema de la Nación”, lo que históricamente llevó a la conclusión de la supremacía constitucional sobre Tratados y leyes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostenía que los Tratados debían estar “en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (Art. 27 CN).

◦ *El cambio jurisprudencial.* En el caso “Ekmekdjian c/Sofovich” (1992), la Corte consideró que “El derecho internacional convencional tiene primacía sobre las normas del derecho interno”, fundamentándose en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que un Estado no puede invocar su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado. En “Fibraca” (1993), se mantuvo esta doctrina, pero se introdujo como límite el Artículo 27 de la Constitución Nacional, asegurando los principios de Derecho público emanados de la Constitución Nacional.

◦ *Después de la reforma de 1994.* La reforma constitucional de 1994 modificó significativamente la jerarquía de los Tratados.

◦ *Tratados con jerarquía constitucional.* El Artículo 75, inciso 22, confiere jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados taxativamente, y permite que otros Tratados de derechos humanos puedan alcanzar esta misma jerarquía mediante un procedimiento especial. Estos Tratados no forman parte del texto de la Constitución, sino que integran el “bloque de constitucionalidad federal” y comparten su misma supremacía, no siendo infraconstitucionales como otros Tratados. La CSJN ha establecido que la

Constitución Nacional y estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional tienen igualdad jerárquica, sin “valla infranqueable” alguna que sirva de filtro, es decir, sin la limitación del Artículo 27 de la Constitución Nacional aplicable a otros Tratados. Casos como “Monges, Analía” y “Videla, Jorge Rafael” han corroborado esta doctrina.

- *Tratados supralegales pero infraconstitucionales.* Los demás Tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes, pero por debajo de la Constitución. Argentina, al ratificar la Convención de Viena, se obligó a acatar su Artículo 27.

- *Tratados “operativos”.* Un Tratado se aplicará directamente en el Derecho argentino si es “operativo”, es decir, si sus normas pueden aplicarse sin condicionamientos especiales ni necesidad de reglamentación interna. Las normas de los Tratados de derechos humanos se presumen operativas y directamente aplicables, con el efecto de derogar normas internas opuestas e investir directamente a las personas con derechos exigibles.

### 3. Los Tratados y los terceros Estados

- Un “tercer Estado” es aquel que no es parte en un Tratado. La regla general es que un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

- Para que una disposición de un tratado cree una obligación para un tercer Estado, las partes deben tener la intención de crearla y el tercer Estado debe aceptarla expresamente por escrito.

- Para que un Tratado cree un derecho para un tercer Estado, las partes deben tener la intención de conferir ese derecho y el tercer Estado debe asentir, presumiéndose su asentimiento a menos que haya indicación en

contrario. Estos derechos u obligaciones no pueden ser revocados o modificados sin el consentimiento del tercer Estado, a menos que se haya convenido lo contrario.

### *B. La costumbre internacional*

La costumbre internacional es una práctica generalmente aceptada como Derecho. Es una fuente autónoma y no subsidiaria de las fuentes escritas, y sus normas constituyen el sustrato más profundo de la normatividad internacional. Se forma a través de dos elementos:

#### 1. Elemento material o de repetición (*diuturnitas*):

Consiste en una cadena de actos imputables a un Estado. También la práctica de organizaciones internacionales puede contribuir a su formación. No sólo actos relacionados con el poder exterior, sino también actos de carácter legislativo, administrativo o judicial interno con repercusión internacional, pueden ser precedentes. El carácter positivo (acción) o negativo (omisión/abstención) del acto no tiene relevancia por sí mismo. La práctica debe ser uniforme, implicando homogeneidad sustancial y continuidad. La duración considerable garantiza un grado estable de adhesión o aceptación.

#### 2. Elemento espiritual (*opinio iuris sive necessitatis*):

Es la convicción de que ciertos comportamientos están necesariamente exigidos por una obligación jurídica. No basta probar el hecho, sino también la motivación de un deber de abstenerse, como se vio en el caso “Lotus”.

• *Alcance y oponibilidad.* Las costumbres generales obligan en principio a todos los Estados, a menos que alguno se haya opuesto sistemáticamente a su existencia durante su período de gestación. La oposición sistemática de un Estado lo libera de la obligación derivada de la norma, ya que tal regla no le es oponible. No se exige

el consentimiento concreto de cada Estado para que la norma obligue.

- *Costumbres regionales y locales.* Reducen su ámbito de aplicación a un grupo determinado de Estados, generalmente por proximidad geográfica. El TIJ las ha confirmado en su jurisprudencia. Para las costumbres locales o bilaterales, la práctica debe tener suficiente densidad y fuerza obligatoria.

- *Aplicación en Argentina.* La costumbre internacional se aplica directamente en el Derecho argentino, a pesar de que la Constitución no lo menciona expresamente. La jurisprudencia argentina ha invocado los “principios del derecho de gentes” para fundamentar decisiones, como en casos de inmunidad de jurisdicción.

### *C. Principios generales del Derecho*

Los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, son fuentes autónomas del DIP. Para ser fuente del Derecho de gentes, estos principios de Derecho interno deben ser transferibles al orden internacional, es decir, compatibles con los caracteres fundamentales del orden internacional. Han surgido de la aplicación del Derecho interno de la generalidad de los países. El Artículo 16 del Código Civil argentino es un ejemplo de su aplicación, refiriéndose a los principios generales del Derecho para resolver cuestiones dudosas.

### *D. Fuentes auxiliares: jurisprudencia y doctrina*

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia son medios auxiliares para la determinación de las reglas de Derecho. No son fuen-

tes principales que creen Derecho, sino que ayudan a la Corte a interpretar y fijar los perfiles de las normas emanadas de las fuentes principales. La jurisprudencia incluye las decisiones de tribunales internacionales como la CIJ y Cortes regionales de derechos humanos. La doctrina abarca las opiniones de autores y sociedades científicas.

### **III. Principios fundamentales del DIP con relevancia en Argentina**

#### *A. Igualdad soberana de los Estados y no intervención*

La igualdad soberana de los Estados es un principio fundamental que sustentan la ONU y el Derecho internacional. Implica la libertad de los Estados para consentir ser jurídicamente desiguales en atención a sus diferencias, pero no una equiparación total. El Estado ejerce jurisdicción exclusiva sobre su territorio y población.

El principio de no intervención prohíbe a cualquier Estado o grupo de Estados intervenir, directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de otro Estado, sea cual fuere el motivo. Esto incluye no sólo la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o amenaza que atente contra la personalidad del Estado o sus elementos políticos, económicos y culturales. La CIJ se ha pronunciado en contra de un pretendido derecho de intervención, considerándolo una manifestación de políticas de fuerza que no tiene lugar en el Derecho internacional actual. Sin embargo, existen excepciones, como cuando la intervención es autorizada por un Tratado o solicitada por el gobierno legítimo de un Estado.

### *B. Libre determinación de los pueblos*

La libre determinación de los pueblos es un principio moderno del Derecho internacional, que no era reconocido en el Derecho clásico. Adquirió particular relevancia con el proceso descolonizador, especialmente a través de la Resolución 1514 (XX) de la Asamblea General de la ONU de 1960. Esta resolución establece que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Es importante destacar que este principio se refiere a los pueblos de las colonias, no a minorías secesionistas dentro del territorio de un Estado ya establecido. El territorio de una colonia tiene una condición jurídica distinta y separada de la del Estado que lo administra, hasta que el pueblo ejerza su derecho a la libre determinación. La ayuda externa a un pueblo colonial no se considera intervención en los asuntos internos del Estado colonizador.

### *C. Normas Imperativas de Derecho internacional general (ius cogens)*

El concepto de *ius cogens* (o normas imperativas de Derecho internacional general) se refiere a normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Un Tratado que, en el momento de su celebración, está en oposición con una norma de *ius cogens* es nulo. Las normas de *ius cogens* tienen una jerarquía superior en el sistema de Derecho interna-

cional, prevaleciendo sobre cualquier otra norma incompatible, ya sea convencional o consuetudinaria.

Las normas imperativas de *ius cogens* son la base de obligaciones *erga omnes*, es decir, obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, en las que todos los Estados tienen un interés jurídico. Esto significa que cualquier Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado que haya violado una norma de *ius cogens*. Ejemplos de normas de *ius cogens* incluyen la prohibición del uso de la fuerza (especialmente los ataques armados), la prohibición de la tortura, y el derecho a la libre determinación.

#### **IV. Áreas clave de aplicación del DIP en el Derecho argentino**

##### *A. Protección internacional de los derechos humanos*

La Constitución argentina, a partir de la reforma de 1994, asimiló los derechos humanos al otorgar jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos, y prever un mecanismo para que otros puedan alcanzarla. Estos Tratados son fundamentales para la protección de la persona humana, obligando a los Estados parte a respetarlos dentro de sus jurisdicciones internas.

- *Principio pro persona.* El Derecho argentino adopta el principio que establece que, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana de Derechos Humanos y otro Tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. La interpretación de las declaraciones, libertades, derechos y garantías constitucionales debe hacerse de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos,

tanto los de rango constitucional como los de jerarquía supralegal.

- *Irreversibilidad de los derechos.* Un principio acogido en el Derecho internacional de los derechos humanos y el constitucional argentino es la irreversibilidad de los derechos: cuando el sistema de derechos crece, el “plus” queda anclado de forma definitiva, incluso si la fuente original desaparece (por ejemplo, por denuncia de un Tratado).

- *Operatividad de las normas.* Las normas de los Tratados de derechos humanos, especialmente si tienen jerarquía constitucional, se presumen operativas y directamente aplicables por todos los órganos del Estado. Esto implica la derogación de normas internas opuestas, la obligación del Poder Judicial de declarar inconstitucionales normas contradictorias, y la investidura directa de las personas con los derechos y libertades ante el Estado.

- *Control de convencionalidad.* La jurisprudencia argentina ha reconocido la atribución de los jueces de ejercer un “control de convencionalidad” entre normas jurídicas internas y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, y que esta atribución debe ejercerse de forma “permanente” y “de oficio”.

- *Obligación de las provincias.* Los Tratados sobre derechos humanos obligan a las provincias argentinas, independientemente de su rango jerárquico, conforme al Artículo 31 de la Constitución.

## *B. Responsabilidad internacional del Estado*

La responsabilidad internacional del Estado se genera cuando un hecho atribuible a un Estado viola una obligación internacional. Es un concepto fundamental en el DIP contemporáneo, codificado en los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacional-

mente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI).

- *Atribución de la conducta.* La conducta de ciertas personas puede atribuirse al Estado, constituyendo un “hecho del Estado”. Esto incluye el comportamiento de sus órganos (legislativos, ejecutivos, judiciales, o de otra índole) en cualquier posición o nivel de gobierno. También se atribuyen al Estado los actos de personas o entidades facultadas por el Derecho interno para ejercer atribuciones del poder público, siempre que actúen en esa capacidad, así como los actos *ultra vires* (más allá de su competencia o en contra de instrucciones) de sus órganos. Incluso el comportamiento de personas que ejercen de hecho atribuciones del poder público en ausencia o defecto de autoridades oficiales puede atribuirse al Estado.

- *El elemento objetivo (ilicitud).* Un hecho es ilícito si constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

- *Consecuencias de la responsabilidad.* El Estado responsable está obligado a la cesación del hecho ilícito si éste continúa, y a ofrecer garantías de no repetición si las circunstancias lo exigen. También está obligado a la reparación integral del perjuicio causado, que puede ser material o moral, y abarca el daño a los nacionales del Estado.

- *Invocación de la responsabilidad* La responsabilidad puede ser invocada por un Estado lesionado si la obligación violada existía con relación a ese Estado individualmente o si la violación lo afecta especialmente dentro de un grupo de Estados o la comunidad internacional en su conjunto. Otros Estados, aunque no sean lesionados, también pueden invocar la responsabilidad si la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que forman parte, o a la comunidad internacional en su

conjunto, pudiendo reclamar la cesación y garantías de no repetición.

- *Contramedidas*. Son medidas que un Estado lesionado puede tomar contra el Estado responsable con el objeto de inducirlo a cumplir sus obligaciones. No pueden afectar ciertas obligaciones, como las impuestas por normas de *ius cogens* o las establecidas en regímenes diplomáticos y consulares.

### *C. Inmunidad de jurisdicción del Estado*

La inmunidad de jurisdicción del Estado se fundamenta en la igualdad soberana de los Estados (principio *par in parem non habet imperium*). Históricamente, esta inmunidad era absoluta, impidiendo demandar a un Estado extranjero ante los tribunales internos de otro Estado.

- *Evolución a la inmunidad restrictiva*. En el siglo XX, la doctrina y la práctica internacional evolucionaron hacia una inmunidad restrictiva, distinguiendo entre actos *iure imperii* (actos de poder público del Estado, que gozan de inmunidad) y actos *iure gestionis* (actos de gestión o de Derecho privado, que no gozan de inmunidad).

- *Legislación argentina*. La Ley 24.488 de 1995 sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos refleja esta doctrina.

Casos de ausencia de inmunidad. Los Estados extranjeros no pueden invocar inmunidad en varios casos, incluyendo:

- Cuando consienten expresamente (por Tratado, contrato escrito, o declaración en un caso particular) que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción.

- Cuando son objeto de una reconvencción directamente ligada a una demanda principal que el Estado extranjero haya iniciado.

- Cuando son demandados por cuestiones laborales de nacionales argentinos o residentes, derivadas de contratos celebrados en Argentina o el exterior, que produzcan efectos en el territorio nacional.

- Cuando son demandados por responsabilidad civil derivada de un delito o cuasidelito cometido en territorio argentino.

- Acciones sobre bienes inmuebles situados en territorio nacional.

- Cuando son herederos o legatarios de bienes situados en territorio nacional.

- *Inmunidades diplomáticas y consulares.* La Ley 24.488 establece que ninguna de sus disposiciones afectará las inmunidades conferidas por las Convenciones de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares. Estas Convenciones otorgan inmunidad de jurisdicción penal absoluta a los agentes diplomáticos y civil con excepciones (acciones reales, sucesorias, y derivadas de actividades profesionales o comerciales).

#### *D. Nacionalidad y extradición/asilo*

1. *Nacionalidad.* Aunque la reglamentación de la nacionalidad es primariamente una cuestión de Derecho interno, el Derecho internacional juega un papel importante en casos de conflictos de nacionalidad o apatridia. La competencia exclusiva de los Estados en esta materia está consagrada por el Derecho consuetudinario internacional, pero está limitada por las obligaciones internacionales que el Estado haya asumido. El principio de la nacionalidad real y efectiva (casos “Nottebohm”, “Canevaro”) ha sido un criterio importante para determinar cuál nacionalidad prevalece en situaciones de doble nacionalidad.

*Nacionalidad argentina.* La ley argentina combina el *ius soli* (nacidos en territorio argentino o en buques de guerra/mercantes argentinos fuera de jurisdicción nacional) y el *ius sanguinis* (hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero que optan por la nacionalidad argentina al cumplir 18 años). La naturalización es posible para extranjeros mayores de 18 años con al menos dos años de residencia.

2. *Extradición y asilo diplomático.* No es obligatoria en el Derecho internacional general, por lo que se rige por Tratados bilaterales y multilaterales. Es un procedimiento por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado para someterla a su jurisdicción penal.

*Asilo diplomático.* Posibilitado por la extraterritorialidad de las misiones permanentes. En el caso “Haya de la Torre”, la CIJ determinó que no existía una costumbre local de oponibilidad a Perú que estableciera el derecho del asilante a calificar el delito como político, ni la obligación del Estado territorial de aceptar esa calificación.

## V. Conclusión

La aplicación del Derecho Internacional Público en Argentina ha experimentado una profunda evolución, especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994 y la creciente interdependencia global. La incorporación de los Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional ha configurado una arquitectura jurídica en la que las normas internacionales, en particular aquellas que protegen a la persona humana, ostentan una primacía significativa y son directamente aplicables, configurando incluso un “control de convencionalidad” por parte de los operadores judiciales.

Aunque los principios de igualdad soberana y no intervención siguen siendo pilares, el dinamismo del DIP, impulsado por el desarrollo del *ius cogens* y la codificación de la responsabilidad del Estado, redefine constantemente el marco de acción de Argentina en la comunidad internacional. La necesidad de un Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales, bajo el principio de buena fe y la imposibilidad de invocar el Derecho interno como excusa, resalta la creciente influencia del Derecho de gentes en el ordenamiento jurídico argentino. Esta interacción compleja y en constante desarrollo subraya la relevancia de un análisis continuo y profundo de la relación entre el Derecho interno y el internacional en la práctica jurídica argentina.

## Bibliografía

Derecho Internacional. Antonio Remiro BROTÓNS. Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid.

Rosa RIQUELME CORTADO. Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universidad de Murcia.

Javier DíEZ-HOCHLEITNER. Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid.

Esperanza ORIHUELA CALATAYUD. Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universidad de Murcia.

Luis PÉREZ-PRAT DURBAN. Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

# **Trabajos doctrinarios**





# Los escritos de mero trámite en el proceso judicial bonaerense: una reflexión a propósito de un despacho reciente

Ricardo Germán RINCÓN

*“...hacer daño a los demás  
en nada difiere del cometer injusticia”*  
PLATÓN en *Critón*

## Introducción

En el transcurso de la tercera semana del presente mes de septiembre de 2025 en el marco de la causa “M. J. A. c/L. M. N. s/comunicacion con los hijos” Exp.Nº LZ-63628-2019 RR en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº12 de Lomas de Zamora y ante una presentación por la que solicitábamos el libramiento de una cédula de notificación bajo responsabilidad de la parte, el juez a cargo dictó la siguiente providencia: “Cúmplase con el art. 118 inc. 3º del CPCC y se proveerá lo que corresponda”, lo que nos obligó a contactarnos con la parte para requerir su firma ológrafa en una pieza procesal que reiteraba el *petitum* motivador del despacho en cuestión.

La norma citada <sup>3</sup> establece que para la redacción de los escritos “regirán las siguientes normas” y a continuación enumera 1) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros. 2) Encabezarse con la expresión de su objeto,

---

3 La mera lectura del inciso primero de la norma en crisis ya nos da cuenta de la falta de actualización del digesto ritual bonaerense en materia de Derecho privado.

el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Agrega que las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representados o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería; y finalmente al numeral 3) indica que deben estar firmados por los interesados.

La decisión del *a quo* nos llevó a preguntarnos acerca de los llamados escritos de mero trámite en general y en el marco de un proceso de familia en nuestra Provincia de Buenos Aires en particular a la luz de las afirmaciones del maestro MORELLO (1999: 27) cuando decía “...Postulamos el sucesivo reconocimiento de nuevas legitimidades desde una visión vanguardista, que impone la dinámica social y la existencia de nuevos centros de interés tutelables...”.

### Delimitando el tema

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (CPCC) no ofrece una definición precisa<sup>4</sup> de los escritos de mero trámite, aunque al tratar de las providencias simples en su art 160 podrían encontrarse aquí un principio de analogía para resolver el punto.

Por su parte, la ley 5177 de ejercicio de la abogacía, menciona los *escritos de mero trámite* en el art. 56 inc. “c”<sup>5</sup>, pero tampoco los delimita en forma clara. Se limita a mencionar su existencia.

---

4 Puede señalarse el art 160 del CPCC.

5 Artículo 56° ley 5177: El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones: a) Defender, patrocinar o

Asimismo, en el Acuerdo 2514 de 1992 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) dictó una norma de superintendencia por la que imponía una homologación de las actuaciones que se practicaban en el marco de un proceso judicial pero tampoco definía qué debía ser interpretado como escrito de mero trámite.

Ante esta omisión, el máximo tribunal provincial se atribuyó potestades legislativas <sup>6</sup> y dictó el Acuerdo 3842, por el que estableció -a partir de una definición por exclusión- cuáles no pueden considerarse escritos de mero trámite en los términos del art. 56, inc. c) de la ley 5177 *supra* mencionado. El mismo acuerdo introdujo, además,

---

representar causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de ellos, en el ámbito judicial o administrativo y en cualquier otro donde se controviertan derechos o intereses legítimos.

b) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en cuestiones en que se encuentren involucrados problemas jurídicos. Dichas funciones le son propias y exclusivas, salvo lo dispuesto en relación al ejercicio de la procuración. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele. Cometerá falta grave quién no respete esta disposición, y su violación podrá dar lugar a la pertinente denuncia ante el superior jerárquico del infractor, debiendo ser sustanciada de inmediato. El profesional afectado se encuentra legitimado para la radicación e impulso de los trámites respectivos.

c) (Inciso incorporado por Ley 13419) Presentar con su sola firma los escritos de mero trámite.

6 Al respecto nos hemos expedido ya en “Sobre la inconstitucionalidad de la acordada 3886/2018 de la SCBA. Un análisis de lo resuelto a la luz del derecho constitucional y de la teoría de los poderes estatales” en ADLA 2019-6, 20 TR LALEY AR/DOC/1579/2019.

un mecanismo de subsanación frente a errores de presentación.

El tema adquiere especial relevancia en el contexto del sistema de Presentaciones Electrónicas, regulado por el Acuerdo 3733 y la Resolución SCBA N° 582/16, cuyo funcionamiento depende directamente de la delimitación de esta categoría procesal.

### **¿Qué debe entenderse, entonces, por escrito de mero trámite?**

Ya mencionamos que el art. 56, inc. c) de la ley 5177 (según ley 13.419) habilita a los abogados a presentar escritos de mero trámite con su sola firma. Sin embargo, ni esta norma, ni el CPCC, ni el Acuerdo 2514 definían qué debe entenderse por tales escritos.

Doctrinariamente, la expresión se ha vinculado con la clasificación de resoluciones judiciales contenida en los arts. 160 a 163 del CPCC. En ese marco, serían escritos de mero trámite aquellos que dan lugar a *providencias simples*, destinadas al mero desarrollo del proceso, sin afectar derechos sustanciales o procesales. *A contrario sensu*, no se consideran de mero trámite los escritos en los que se ejercen, controvierten o resignan derechos de las partes.

### **La primera aproximación de la Suprema Corte: Res. SCBA 2327/16**

En 2016, la SCBA sometió a consulta pública una propuesta inicial (Res. SCBA 2327/16) <sup>7</sup> que consideraba de

---

<sup>7</sup> Resolución 2327/16. Mesa de Trabajo conformada por Resolución 3272/15. Procedimiento de elaboración participada

mero trámite a todos los escritos que activaran el proceso, salvo un conjunto reducido de excepciones (demanda, excepciones, incidentes, desistimientos, allanamientos, recursos y consentimiento de liquidación).

Tras el proceso de consulta, la Corte dictó el Acuerdo 3842, ampliando el listado de escritos excluidos.

## La definición del Acuerdo 3842

El Acuerdo 3842 en lugar de definir expresamente qué debe entenderse por los escritos en cuestión, adoptó una definición por exclusión: *en el expediente judicial se consideran escritos de mero trámite todos, excepto aquellos enumerados expresamente.*

Entre los escritos que no son de mero trámite se encuentran:

1. Demanda, ampliación, reconvención y contestaciones, así como la primera presentación en juicio para ser tenido por parte.
2. Oposición y contestación de excepciones.
3. Planteo y contestación de incidentes, y, en general, peticiones que requieran sustanciación previa.
4. Desistimiento, transacción, allanamiento y demás actos que impliquen abdicación de derechos procesales o sustanciales, o que requieran poder especial (incluyendo posiciones confesionales y consentimiento expreso de resoluciones).
5. Recursos (interposición, fundamentación y contestación).
6. Medidas cautelares y sus incidencias.

---

para determinar los actos procesales que pueden ser presentados por los letrados con su sola firma.

La fórmula incluye alguna expresión de **textura abierta** (“en general, las peticiones que requieran sustanciación...”), lo que reduce la previsibilidad del régimen y abre una puerta a la arbitrariedad del “criterio del tribunal”.

### **Relevancia práctica: escritos de mero trámite y expediente digital**

Yendo a la práctica cotidiana, el sistema de Presentaciones Electrónicas vigente en la Provincia de Buenos Aires (Ac. 3733; Res. SCBA 582/16) establece que sólo los letrados pueden firmar electrónicamente, no así las partes que litigan por derecho propio. Para ello cada letrado cuenta con un dispositivo de encriptación (*token*) que ha debido adquirir, de su bolsillo, en el Colegio de Abogados en el que se encuentra matriculado.

Entendemos por nuestra parte que, cuanto mayor sea el universo de escritos considerados de mero trámite, mayor será la operatividad del expediente digital, con mayor celeridad podrán exigirse las resoluciones judiciales y menor resultará la necesidad de contar con el respaldo en soporte papel.

### **El mecanismo de subsanación**

El art. 2 del Acuerdo 3842 prevé que, si un escrito presentado como de mero trámite no lo es, el juez debe dictar resolución fundada e intimar a la parte a firmarlo dentro del día hábil siguiente, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Este mecanismo atenúa los riesgos de nulidad derivados de la falta de firma de la parte, compatibilizando el régimen con lo dispuesto por el art. 118 CPCC pero debe ser empleado con prudencia por parte

de los magistrados. En particular, en el caso mencionado que diera lugar a este análisis, ello aparece como un exceso ritual amnifiesto por parte del juzgador.

## **Crítica y evaluación**

La reglamentación de la SCBA ofrece avances y plantea, a la vez, interrogantes.

### *Aspectos positivos*

- Delimita el alcance del art. 57, inc. c, ley 5177.
- Favorece la digitalización y el acceso al proceso.
- Establece un procedimiento de subsanación garantista.

### *Aspectos cuestionables*

- La utilización de fórmulas vagas genera inseguridad jurídica.
- Se favorece la arbitrariedad por parte de los juzgados

En suma, si bien el Acuerdo 3842 resulta un paso adelante en el sentido de propiciar una creciente modernización procesal bonaerense, todavía resta avanzar en mayor precisión normativa para evitar discrecionalidades judiciales que reduzcan a la nada a la pretensión de dotar de celeridad a los trámites debiendo tenerse presente la afirmación de LINARES (2015: 147) cuando analiza el acto volitivo técnico y sostiene que deben considerarse tanto los fines perseguidos con la medida como la conducta con sus motivos, medios y fines.

## **Conclusión**

La definición de los *escritos de mero trámite* en la Provincia de Buenos Aires, aunque parcial e imperfecta, constituye un avance en la consolidación del *expediente*

*digital* y en la previsibilidad de la práctica procesal.

En el caso motivador de este análisis, lo que se pedía era el libramiento de una cédula en carácter de urgente y bajo responsabilidad de la parte demandada al domicilio que el mismo actor había denunciado como domicilio real en la planilla de inicio del expediente del año 2017. Esto, además, en el marco de un proceso en el cual el actor se había comprometido a aportar una suma mensual en concepto de alimentos de sus hijos menores y luego, desentendido del mismo, incumplía sistemáticamente la obligación alimentaria asumida. Por supuesto que el señalamiento realizado por el juez fue subsanado “subiendo” al portal la copia pdf del escrito con la firma de la parte, pero ello provocó una dilación innecesaria e injusta.

El futuro desafío es lograr una regulación más taxativa que reduzca la discrecionalidad judicial y asegure el equilibrio entre celeridad procesal, tutela efectiva y seguridad jurídica.

## Referencias

BIELLI, G. y NIZZO, A. (2017) “El ‘mero trámite’ según el proceso judicial bonaerense”. En: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2733-mero-tramite-segun-proceso-judicial-bonaerense> (consultado septiembre 2025).

FENOCCHIETTO, Carlos E. (2016) *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado*. Astrea. Buenos Aires.

LINARES, Juan F. (2015) *Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía constitucional innominada*. 2ª ed. Astrea. Buenos Aires.

MORELLO, Augusto M. (1999) *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*. Librería

Editora Platense. La Plata.

RINCÓN, R. G. (2019) “Sobre la inconstitucionalidad de la acordada 3886/2018 de la SCBA. Un análisis de lo resuelto a la luz del derecho constitucional y de la teoría de los poderes estatales”. En: ADLA 2019-6, 20 TR LALEY AR/DOC/1579/2019.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCC], Ley 7425/68 y modif.

Ley 5177, texto según Ley 13.419, Provincia de Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). (2016). Resolución 2327/16.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). (2016). Resolución SCBA N° 582/16.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). (2016). Acuerdo 3733.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). (2017). Acuerdo 3842.



# **La firma detrás del algoritmo: ¿por qué la autoría sigue siendo humana incluso cuando el ordenador escribe?**

Talis KUAMA

I. Prefacio II.- Contextualización.- III. Inteligencia Artificial y casuísticas prácticas.- IV. Cómo convivir con la IA sin perder la brújula.- V. Qué hacer ante un conflicto.- VI. Reflexiones finales.- VII. Referencias bibliográficas

Palabras claves: Autoría- Derecho- Inteligencia Artificial

## **I. Prefacio**

La IA acelera, sugiere y ordena. La autoría la decide y suscribe una persona.

Imaginemos una escena de taller. Dos textos llegan a la mesa de edición: ambos son claros, precisos, con un tono amable. Uno fue escrito a mano alzada y luego pulido con tiempo; el otro surgió de un ida y vuelta con una herramienta que propone borradores y variantes. Los dos conmueven, informan y convencen. La pregunta se impone: ¿quién firma? ¿Qué estamos protegiendo cuando protegemos “autoría”? Y, sobre todo, ¿qué deberíamos pedirle a quien decide estampar su nombre?

Lo que sigue es un recorrido para responder a esas preguntas con el instrumental del derecho de autor, pero también con el olfato de taller: ejemplos reales, criterios prácticos y un cierre que nos ayude a convivir con la tecnología sin resignar lo que hace valiosa a la escritura.

## II. Contextualización

El derecho de autor protege expresiones; no protege “la idea” en abstracto. La diferencia parece menor hasta que hace toda la diferencia. La idea de escribir sobre “IA y autoría” la puede tener cualquiera; lo que el Derecho mira es cómo la convertimos en obra: qué elegimos decir, qué dejamos afuera, cómo ordenamos el argumento, qué ejemplos usamos, qué tono buscamos. Ese modo, esa huella, es lo que vuelve a un texto original. Original no es sinónimo de genial: es “único” en el sentido de reconocible, no una repetición mecánica.

Cuando esa huella existe, la ley argentina entrega dos llaves. La llave moral: que te nombren (paternidad) y que no desfiguren tu obra de modo lesivo (integridad). Es el costado personalísimo de la protección. Y la llave patrimonial: reproducir, distribuir, comunicar públicamente y transformar. Es el costado económico, el que se cede o licencia en contratos. En nuestra tradición argentina, los derechos patrimoniales se extienden durante décadas después de la muerte del autor, y luego la obra ingresa al dominio público.

La Ley 11.723 protege las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. Y dicha

protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

En ese orden de ideas, dos palabras conviene no mezclar: autoría y derechos de explotación. Autoría es quién creó; derechos de explotación es quién está habilitado a utilizar eso. Un contrato puede mover los derechos de explotación sin borrar la autoría. Esa separación ordena encuadres cotidianos: una editorial con derechos de explotación no “se convierte” en autora; un estudio que encarga una obra sigue sin ser autor, aunque pague el encargo; el equipo que compone la obra mantiene la autoría, aunque haya una cesión patrimonial amplia.

La vida real además trae formatos híbridos. En las obras en colaboración, varias personas aportan creativamente y comparten la autoría; salvo pacto, deciden juntas cómo explotar. En las colectivas, alguien coordina un conjunto y lo publica bajo su nombre: la titularidad patrimonial suele radicar en quien organiza, pero eso no borra los créditos individuales cuando hay aportes reconocibles. Las derivadas (traducciones, o adaptaciones) son obras nuevas, con su propia autoría, que parten de otra y por eso requieren autorización del titular de la obra base. Y están las compilaciones: antologías, bases de datos, catálogos, donde la ley protege la selección y disposición cuando es original. Ese detalle, la curaduría, será clave cuando hablemos de IA.

El derecho nace con la creación, no con el registro. Y en tiempos digitales conviene además construir una pequeña “carpeta de proceso”: borradores, versiones, notas de decisión, y si hubo herramienta, consignas relevantes y comparativas “antes/después”. No es burocracia: es la historia creativa con la que defendemos la firma.

En ese orden de ideas, ocurre un nuevo interrogante, ¿qué lugar en el Derecho posiciona la Inteligencia Artificial?

### III. Inteligencia Artificial y casuísticas prácticas

Cuando hablamos de IA generativa hablamos de un *software* que, ante una consigna, propone contenido. No tiene intención, ni mundo interior, ni responsabilidad. No “sabe”: imita patrones que aprendió, los recombina y los devuelve con una fluidez sorprendente. Ese talento para proponer hace que cumpla, muy bien, funciones que en los estudios, las redacciones y las aulas se necesitan todos los días: bosquejar una estructura, probar tonos, parafrasear pasajes, ordenar una sección, resumir documentos extensos, sugerir analogías posibles.

La UNESCO puntualizó que la Inteligencia Artificial (IA) es construida a partir de data, *hardware* y conectividad, la IA permite que máquinas simulen aspectos de la inteligencia humana tales como la percepción, la solución de problemas, la interacción lingüística y hasta la creatividad.

Sostienen Ajay AGRAWAL, John MCHALE y Alex OETTL (2008) que las IA también nos ayudan a producir conocimientos que jamás tendríamos sin ellas. En este sentido, la reciente explosión en la disponibilidad de datos y los avances informáticos en las capacidades para descubrir y procesar esos datos “pueden ser vistos como ‘metatecnologías’, esto es: tecnologías para la producción de nuevos conocimientos”.

Ahora bien, lo mismo que la hace útil la vuelve riesgosa. Puede sonar convincente y estar equivocada: inventar citas, “suponer” datos, arrastrar sesgos del material con el que fue entrenada. Por eso es tan importante recordar

algo, que no exige jerga técnica para ser entendido: estas herramientas varían sus salidas. Pedimos dos veces lo “mismo” y responden distinto. Esa variación, por sí sola, no prueba autoría humana: prueba que la herramienta no es un torno. La autoría aparece cuando una persona dirige esa variación hacia un resultado con identidad: elige, descarta, reescribe, ordena, verifica, firma.

Para ubicarnos sin enredos, sirven tres cuestiones: a) La IA como herramienta: un procesador de textos con anabólicos. B) La IA como asistente: un coequiper que trae opciones y no se ofende si las rechazamos y c) La IA como intérprete: una orquesta afinada que toca una partitura. Las tres metáforas conviven; lo que cambia es dónde ponemos el foco cuando adjudicamos autoría: ¿en la mano que usa el instrumento, en quien decide qué toma y qué deja, o en quien compone la partitura que la orquesta ejecuta?

El verdadero valor de la Inteligencia Artificial será evaluado según la capacidad humana de incorporarla en la sociedad de manera responsable.

¿La IA y el autor son la misma cosa?

La respuesta corta es “no”. La IA no es autor; no tiene derechos morales, no asume responsabilidades (o no por el momento), no comparece a explicar. La pregunta interesante es otra: ¿cuándo el uso de estas herramientas deja igualmente una autoría humana defendible?

La mejor forma de responder es con situaciones prácticas reales, que cualquiera reconocería en la vida diaria.

*Cuando la IA es herramienta (y se nota la mano)*

Una profesora corrige un trabajo final. La estudiante declara que usó una herramienta para mejorar claridad, acortar frases y ordenar un apartado de antecedentes. Adjunta el borrador original y la versión final. La tesis es suya, la estructura responde a su plan, las referencias

están verificadas. Autoría humana; la herramienta fue eso, una herramienta.

Lo mismo vale para la práctica profesional. Un estudio jurídico que prepara un escrito puede usar un asistente para simplificar oraciones, homogeneizar estilo y cortar repeticiones. Si el argumento (qué se pide, por qué, con qué orden) y el control de fuentes están en manos del equipo, la autoría no ofrece dudas. Lo que hace la diferencia es que alguien se hace cargo del contenido.

*Cuando hay cocreación guiada (y aparece la dirección)*

Un investigador conversa con la herramienta: pide ejemplos, prueba hipótesis, descarta, reescribe. A la tercera ronda, surge un enfoque más claro. En la quinta, encuentra una analogía feliz. El resultado final no puede atribuirse al primer borrador que lanzó la máquina; es fruto de decisiones: cortes, correcciones, montajes. Allí hay dirección creativa y, por tanto, autoría humana.

Este escenario exige un plus de responsabilidad: si el texto incorpora definiciones, datos o citas, alguien debe verificarlos. La fluidez de la herramienta no excusa la rigurosidad del autor.

*Cuando generas por lotes y curas (y la obra es la curaduría)*

Una periodista prepara un *dossier* temático. Pide decenas de párrafos a la herramienta sobre casos comparados, pistas de políticas públicas, encuadres posibles. Luego arma una antología con criterio: selecciona, ordena, conecta, encuentra un hilo que no estaba en las piezas sueltas. La obra es la compilación; lo protegido es la selección y disposición. ¿Autoría? Sí, por la curaduría original.

El cuidado aquí es doble. Primero, evitar el “plagio estadístico”: piezas que suenan nuevas, pero se parecen demasiado a obras preexistentes. Segundo, declarar de

manera simple qué se usó y cómo (la transparencia fortalece la firma).

*Cuando todo es automático (y falta la firma)*

Un sitio produce y publica notas con mínima intervención. La herramienta baja documentos, arma resúmenes, titula y sube. ¿Autor? No. Puede existir titularidad contractual a favor de quien opera la plataforma, pero no hay autoría en sentido estricto: falta el acto creativo humano identificable. Sobran, en cambio, los riesgos: errores que nadie corrige, datos que nadie verifica, reputación que nadie cuida.

*Cuando la clave está en el diseño (y la partitura es la obra)*

Hay proyectos donde lo verdaderamente creativo es el diseño: la partitura que define consignas encadenadas, plantillas, taxonomías, reglas de ensamblaje y un criterio de montaje final. Distintas ejecuciones comparten un aire de familia porque responden a un diseño original. En esos casos, la autoría puede residir en el guion y en la dirección del montaje, más que en cada pieza generada. Exige, por supuesto, poder mostrar esa partitura: no alcanza con decir “lo pensé”; hay que poder contarla.

*Un test casero para no marearse*

Más que fórmulas, sirven cuatro preguntas sencillas:

¿Hubo dirección creativa? ¿Hubo selección y disposición? ¿Hubo edición sustantiva? ¿El autor se hace responsable (con verificación de datos)?

Si la mayoría es sí, hay un piso sólido para hablar de autoría humana. Si predominan los “no”, probablemente estemos ante un producto útil... pero que nadie puede firmar con honestidad.

Dos malentendidos frecuentes:

“Entrené la herramienta, entonces soy autor de lo que salga”. Entrenar o ajustar puede justificar créditos y has-

ta titularidad por contrato; incluso puede haber protección como compilación si la curaduría de materiales tiene selección y orden originales. Pero la autoría nace en la expresión: el diseño (esa partitura) y el montaje final. No por fabricar un pincel sos autor de todos los cuadros pintados con él.

“Si diez personas usan la misma IA y salen diez textos distintos, ¿eso prueba autoría?”. No necesariamente. La herramienta tiende a variar. La diferencia entre variación y autoría es la dirección: que alguien haya tomado decisiones con intención reconocible.

#### **IV. Cómo convivir con la IA sin perder la brújula**

Conviene fijar tres prácticas sencillas, que cuidan a los autores y ordenan a editores, docentes y tribunales.

En ese orden de ideas, sugerimos:

*1) Una declaración honesta y breve cuando corresponda.*

No hace falta solemnidad: “Se usó una herramienta para mejorar claridad y ordenar secciones. La tesis, el orden y las conclusiones son del autor”. Esa transparencia fortalece, no debilita.

*2) Una carpeta mínima de proceso.*

No es un expediente: son dos o tres versiones relevantes (antes/después) y, si ayuda, una consigna significativa. Esa minitrazabilidad permite contar la historia del texto si mañana hubiera dudas.

*3) Evaluación cualitativa.*

No delegar criterio en detectores automáticos. Mirar argumento, estructura, integridad de fuentes, coherencia de estilo. Las herramientas sirven de semáforo; la decisión sigue siendo humana.

En esa línea argumentativa, la mejor manera de entender la teoría, siempre ha sido a través de la práctica.

Es por ello que compartimos determinados casos extendidos con las sugerencias expuestas -toda vez que en los detalles se juega la firma-.

*Ensayo académico con IA como editor paciente.*

Vg. Una autora entrega un trabajo con hipótesis propia, bibliografía verificada y una narrativa pareja. Declaró uso de una herramienta para pulir estilo y simplificar oraciones. Adjunta el borrador con control de cambios que muestra qué quedó y qué se fue. No hay misterio en ello: autoría humana. El comité valora la claridad y el cuidado de las citas. La herramienta, en este contexto, fue un buen “afinador”.

*Informe jurídico con cocreación guiada.*

Vg. Un equipo arma un informe a pedido de una ONG. Usan la herramienta para proponer encuadres posibles y ejemplos comparados; después deciden una línea, reescriben y verifican datos. El documento final tiene un hilo propio; la selección de casos no es al azar; las conclusiones responden a objetivos fijados al principio. La dirección es evidente. Autoría humana.

*Dossier curado a partir de materiales generados.*

Vg. Para una edición especial, una revista arma un *dossier* con microperfiles. Generan descripciones preliminares, pero arman el *dossier* con un criterio de montaje (orden temático, contrapuntos, cierres). El valor está en la curaduría: ahí vive la autoría. El equipo, responsablemente, verifica datos y declara el uso de herramienta en la nota editorial.

*Publicación automática de resúmenes judiciales.*

Vg. Un portal sube, sin revisión, resúmenes que la herramienta arma de sentencias largas. Los titulares son ambiguos, las citas incompletas, los contextos faltan. Nadie firma. No hay autor; sí hay riesgos. Si el objetivo es informar, hace falta edición humana que asuma respon-

sabilidad. Sin eso, mejor no publicar.

*Proyecto artístico con partitura algorítmica.*

Vg. Una autora compone una “regla del juego”: consignas encadenadas, patrones rítmicos, restricciones de vocabulario, transición obligatoria entre escenas. Cada ejecución produce variaciones, pero todas comparten la estética de ese diseño. La obra está en la partitura y en el montaje que la convierte en objeto público. Autoría defendible, con nombre y apellido.

## VI. Qué hacer ante un conflicto

A veces habrá desacuerdos. ¿Alcanzó la intervención humana? ¿Se “exagero” en el uso de la herramienta? ¿Quién decide?

En disputas así, debemos ser cautos, aplicar menos filosofía y establecer estándares probatorios razonables:

.) La línea del tiempo del texto: un par de versiones con fechas.

.) Las decisiones claves: por qué se eligió esta estructura y no otra.

.) La responsabilidad: cómo se verificaron datos y citas.

.) La transparencia: qué herramienta se usó y para qué.

.) No se trata de perseguir, sino de cuidar. Un sistema que exige carpetas de cien páginas desalienta la escritura; uno que no pide nada fomenta la picaresca. El término medio, existe: alcanza con poder explicar lo esencial del proceso cuando alguien lo pida.

.) Un mapa para facultades, revistas y estudios (reglas simples que ayudan).

.) Política de uso claro y breve. Un párrafo por pieza alcanza: herramienta/versión y alcance (borrador, edición, compilación).

.) Guía de evaluación. No “cazar” textos; leerlos: mirar criterios de autoría, calidad del argumento, verificación de fuentes.

.) Contratos. En proyectos colectivos, por escrito: quién es autor, quién titular de derechos de explotación, cómo se acreditan créditos técnicos, qué documentación mínima se conservará y por cuánto tiempo.

.) Formación práctica. Talleres de “escritura con IA”: no para prohibir, sino para enseñar a usarla sin perder lo esencia humana.

.) Cuidado con la homogeneización. Incentivar estilos, voces, riesgos controlados. La herramienta tiende al promedio; la institución puede animar la diferencia.

## **VI. Reflexiones finales**

Queremos terminar corriéndonos del doctrinario, sin abandonar el rigor. La pregunta de quién es el autor cuando el ordenador escribe no es técnica: es ética y política en el sentido más noble. Pregunta quién decide y quién responde. Y a eso, el derecho de autor siempre contestó lo mismo: decide una persona; responde una persona.

La novedad hoy es que tenemos a mano, todo el tiempo, una especie de espejo prolijo que nos devuelve borradores a una velocidad que desarma. Es tentador creer que ese espejo también nos devolverá una voz. No lo hace. Lo que devuelve es un promedio elegante de voces ajenas. Cuando ese promedio nos sirve para cortar maleza como frases largas, redacciones torpes, orden caótico, bienvenido. Cuando empezamos a confundir ese promedio con nuestra mirada, perdemos.

La autoría, entonces, no es sólo “haber escrito”. Es algo más exigente y más hermoso: es elegir. Elegir un enfoque aunque sea imperfecto. Elegir una estructura aunque

podría haber otra. Elegir un adjetivo aunque los demás también funcionen. Elegir hacerse cargo. En un mundo de opciones infinitas, la decisión es el acto creativo por excelencia.

No se trata de romantizar el sufrimiento del autor ni de negar lo evidente: sin estas herramientas, muchas personas escribirían menos o peor, o no escribirían. Se trata de entender que la herramienta no reemplaza el tramo que vuelve a un texto tuyo: ese momento en que decís “esto sí” y “esto no”, y después firmás.

Nos permitimos proponer una pequeña ética de la firma para tiempos de uso de la Inteligencia Artificial:

.) “Decilo con tu voz. Usá la herramienta para abrir opciones; cerrá con tu ritmo”

.) “Contá lo esencial del proceso, para poder mirar a un lector a los ojos”.

.) Verificá. La verosimilitud sin verdad es una trampa demasiado elegante.

.) Hacete cargo. Si hay un error, corregí. Si faltó una cita, agregala. Si el título exagera, bajalo.

.) Agradecé sin regalar autoría. La herramienta puede ser mencionada; la autoría es tuya o de tu equipo si hubo decisión y montaje.

Y nos permitimos una reflexión política para las instituciones: no pidan imposibles, no premien atajos. Pidan claridad, pidan responsabilidad, pidan criterio, sensibilidad humana. A cambio, ofrezcan: formatos de transparencia razonables, evaluaciones que miren el texto y no la etiqueta, contratos que digan lo que hay que decir. Si ese pacto se cumple, vamos a escribir mejor; y vamos a poder responder, sin pudor, a la pregunta del título.

Porque al final del día, la IA puede ser una gran máquina de posibilidades. El autor es quien toma esas posibilidades y las convierte en obra. ¿Quién firma, entonces,

cuando escribe el ordenador? Firma quien decidió. Firma quien verificó. Firma quien se quedó a hacerse responsable del contenido. Y eso, por suerte (hasta ahora) sigue siendo un trabajo profundamente humano.

## **VII. Referencias bibliográficas**

AGRAWAL, A. K.; McHALE, J.; y OETTL, A. (2018), “Finding needles in haystacks: Artificial Intelligence and recombinant growth”. Nber Working Paper Series, 24541.

UNESCO (2025), “Inteligencia Artificial. Los rápidos avances tecnológicos en inteligencia artificial están transformando disciplinas, economías e industrias, y desafiando la idea qué significa ser humano”. Recuperado con fecha 9/10/2025 en: <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence>.

Ley 11.723. Ley de Propiedad Intelectual de Argentina (1933).



# **La cosa juzgada írrita en el Derecho Penal**

## **Ensayo doctrinal sobre validez procesal, legitimidad institucional y revisión extraordinaria**

Marcelo CUEVAS

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Fundamento y naturaleza de la cosa juzgada.- 3. La cosa juzgada írrita en el Derecho Penal.- 4. Derecho Penal y debido proceso.- 5. Marco normativo vigente.- 6. Cosa juzgada írrita y uso instrumental del proceso penal. 7. Jurisprudencia relevante del sistema interamericano.- 8. Cosa juzgada írrita: desafíos y lineamientos para su aplicación actual.- 9. Conclusión

### **1. Introducción**

La cosa juzgada constituye uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho. Su función principal es asegurar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, evitando la perpetuación del conflicto y garantizando la seguridad jurídica como presupuesto de la paz social. La sentencia firme adquiere, así, una condición de inmutabilidad institucional que no responde únicamente a criterios de eficacia procesal, sino a la necesidad de que las decisiones del Estado sean previsibles, permanentes y respetadas.

Sin embargo, la vigencia de la cosa juzgada se encuentra condicionada por la validez del procedimiento que le da origen. La legitimidad de la decisión judicial no deriva de su resultado, sino de su construcción conforme a las garantías procesales. Cuando la sentencia es el producto de un proceso viciado -por ausencia de imparcialidad, manipulación probatoria, violación del derecho de defen-

sa o cualquier forma de fraude-, la cosa juzgada deja de cumplir su función pacificadora y se transforma en un mecanismo de consolidación de la injusticia.

La doctrina ha denominado a estos supuestos como cosa juzgada írrita o cosa juzgada fraudulenta: situaciones en las cuales la estabilidad de la sentencia no puede ser mantenida sin sacrificar principios superiores del orden constitucional, en particular, el debido proceso, la igualdad de armas y la imparcialidad del órgano jurisdiccional. En este sentido, la nulidad de la cosa juzgada no es una excepción que debilite la seguridad jurídica, sino una garantía que la restablece.

En el ámbito del Derecho Penal esta problemática adquiere especial relevancia. El proceso penal opera como el instrumento a través del cual el Estado ejerce la máxima intensidad de su poder: la potestad punitiva. Por ello, cualquier distorsión estructural en el procedimiento no sólo compromete la validez de la sentencia, sino que afecta directamente la legitimidad del ejercicio del poder estatal sobre la libertad, la honra y la vida civil de los individuos.

La figura de la cosa juzgada írrita se presenta, entonces, como un mecanismo extraordinario, cuyo objetivo no es habilitar la reapertura indiscriminada de procesos, sino preservar la racionalidad y la legitimidad del sistema de Justicia frente a prácticas que, de perpetuarse, erosionarían los cimientos mismos del orden jurídico.

## **2. Fundamento y naturaleza de la cosa juzgada**

La cosa juzgada constituye una institución destinada a asegurar la estabilidad y definitividad de las decisiones judiciales. Su razón de ser no se agota en la economía procesal, sino que se proyecta hacia la estructura misma

del Estado de Derecho, en tanto garantiza que los conflictos sometidos a jurisdicción no permanezcan abiertos indefinidamente. La autoridad de la sentencia firme funciona, así, como una forma de pacificación institucional del conflicto.

Sin embargo, esta función no es autónoma ni autosuficiente. La cosa juzgada no se sostiene por sí misma, sino que descansa en la validez del proceso que le da origen. La estabilidad de la decisión es jurídicamente protegible sólo en la medida en que el procedimiento haya respetado las garantías de defensa, contradicción e imparcialidad. Dicho de otro modo: no toda sentencia firme es jurídicamente legítima, sino únicamente aquella que surge de un proceso regular.

### *2.1. El conflicto como origen del poder jurisdiccional*

El Derecho procesal penal surge como respuesta a la necesidad de sustituir la violencia privada por un mecanismo institucionalizado de resolución de disputas. El Estado asume la función de dirimir el conflicto no porque posea una autoridad natural, sino porque la sociedad transfiere esa potestad bajo la condición de que las decisiones estatales serán adoptadas conforme a formas previamente establecidas.

Por ello, la fuente de legitimidad del poder jurisdiccional no es la fuerza, sino el procedimiento.

### *2.2. La cosa juzgada como técnica de cierre institucional*

La cosa juzgada opera como la culminación del proceso. Una vez dictada una sentencia válida, el conflicto se cierra y la decisión adquiere autoridad para ser cumplida y respetada. Esta regla responde a la necesidad de garantizar certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas.

Sin este cierre, el conflicto podría reactivarse permanentemente, erosionando la confianza social en la capacidad del Estado para resolver disputas de manera definitiva.

### *2.3. La tensión estructural: estabilidad vs. corrección*

La doctrina reconoce que la cosa juzgada se sitúa en una tensión estructural:

Exigencia Finalidad

Estabilidad de la sentencia Paz social y previsibilidad

Corrección del proceso Legitimidad y justicia institucional

En condiciones ordinarias, estas dimensiones se refuerzan mutuamente.

Pero cuando el proceso ha sido viciado, la estabilidad entra en conflicto con la justicia.

En tal caso, mantener la sentencia firme ya no preserva el orden, sino que consolida la vulneración de derechos.

Para resolver esta tensión, el sistema reconoce la posibilidad de declarar la inexistencia de la cosa juzgada cuando la decisión se encuentra afectada por un vicio estructural y no meramente accidental. Éste es el fundamento de la cosa juzgada írrita.

### *2.4. Sentencia firme y legitimidad democrática*

El principio republicano exige que el ejercicio del poder estatal sea controlable y justificable. En materia penal, donde la decisión puede restringir la libertad o alterar de manera permanente la vida civil de una persona, esta exigencia se vuelve aun más intensa.

La sentencia sólo puede considerarse legítima cuando deriva de un procedimiento:

- público,
- contradictorio,

- racional,
- y decidido por un juez independiente e imparcial.

Si estas condiciones fallan, la sentencia puede permanecer firme en lo formal, pero carece de legitimidad constitucional.

La cosa juzgada írrita no niega la importancia de la estabilidad, sino que afirma que la estabilidad sólo es jurídicamente protegible cuando está construida sobre un proceso válido.

En consecuencia: la cosa juzgada no es un límite a la Justicia. Es una función de ella.

### **3. La cosa juzgada írrita en el Derecho Penal**

La figura de la cosa juzgada írrita o fraudulenta designa la situación en la cual una sentencia formalmente firme carece de validez jurídica, debido a que el proceso que le dio origen estuvo afectado por vicios estructurales que vulneraron el debido proceso, la defensa en juicio o la imparcialidad del órgano jurisdiccional; es una excepción extraordinaria a la estabilidad de dicha sentencia.

La característica esencial de esta categoría reside en que el defecto no es subsanable, ni se limita a una irregularidad procesal aislada. La nulidad no deriva de la revisión del contenido de la sentencia, sino de la constatación de que el proceso que la produjo no puede considerarse jurídicamente un proceso en sentido pleno.

En otras palabras, la cosa juzgada írrita no impugna la conclusión, sino el origen.

#### *3.1. Definición y alcance*

La doctrina distingue claramente entre:

| Categoría               | Caracterización                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Error de juicio         | Diferencia valorativa sobre la prueba                                      |
| Nulidad procesal simple | Violación de una regla aislada del trámite                                 |
| Vicio estructural       | Afectación de garantías esenciales (defensa, imparcialidad, contradicción) |

La cosa juzgada no puede formarse cuando la sentencia:

- fue dictada por un juez parcial,
- se fundó en prueba obtenida ilegítimamente,
- resultó de coacción, amenazas o manipulación probatoria,
- se produjo en un contexto de persecución selectiva,
- o derivó de restricciones ilegítimas al derecho de defensa.

El instituto, entonces, no cuestiona la estabilidad de las sentencias en general, sino sólo de aquellas cuyo origen se encuentra radicalmente corrompido.

### *3.2. El carácter extraordinario del instituto*

La cosa juzgada írrita posee carácter extraordinario, lo que implica dos criterios de aplicación:

#### 1. No es un mecanismo recursivo

No se orienta a revisar o corregir el contenido de la sentencia.

#### 2. Opera únicamente frente a lesiones estructurales

No procede ante desconformidades probatorias o interpretativas.

Su finalidad no es ampliar la litigación, sino preservar la validez del sistema institucional.

Por ello, la revisión sólo se habilita cuando la estabilidad de la sentencia resulte incompatible con la vigencia del Estado de Derecho.

### *3.3. Relevancia específica en materia penal*

En el Derecho Penal, la cuestión adquiere una dimensión más intensa.

Esto se debe a que la sentencia penal puede:

- restringir o suprimir la libertad personal,
- producir estigmatización social,
- afectar la vida civil y laboral,
- condicionar para siempre la identidad jurídica del condenado.

Por esta razón, el debido proceso penal no sólo cumple una función técnica, sino también democrática y humanista.

Una condena obtenida mediante un proceso ilegítimo representa, en términos constitucionales, un acto de violencia estatal.

La cosa juzgada írrita, en consecuencia, actúa como límite al poder punitivo.

No para debilitarlo, sino para evitar su desnaturalización.

### *3.4. La cosa juzgada írrita como garantía y no como excepción*

Resulta metodológicamente incorrecto concebir la cosa juzgada írrita como una excepción a la seguridad jurídica. Lo que hace este instituto es preservar el sentido legítimo de la cosa juzgada.

La estabilidad institucional no es la conservación de decisiones a cualquier costo. Es la conservación de decisiones que derivan de procedimientos válidos.

Por ello: la cosa juzgada írrita no rompe la cosa juzgada. La garantiza.

## 4. Derecho Penal y debido proceso

El Derecho Penal representa la forma más intensa de ejercicio del poder estatal, pues autoriza la imposición de sanciones que pueden afectar la libertad personal, la dignidad y la vida civil del individuo. Por ello, su legitimidad no puede derivarse únicamente del contenido de las normas sustantivas, sino del procedimiento mediante el cual se determina la responsabilidad penal.

En términos constitucionales, no existe pena legítima sin un proceso penal legítimo.

El procedimiento no es un medio accesorio para llegar a la verdad, sino el fundamento mismo de la validez de la decisión. Si la condena es producto de un proceso viciado, la sentencia no expresa justicia: expresa poder.

### *4.1. El poder punitivo y los límites del Estado*

La tradición garantista sostiene que el poder punitivo del Estado debe estar sometido a límites estrictos, destinados a prevenir la arbitrariedad. Entre esos límites se destacan:

- el principio de legalidad,
- la prohibición de analogía en perjuicio del imputado,
- la exigencia de prueba producida en audiencia pública,
- la contradicción efectiva,
- y la imparcialidad judicial.

Estos principios no operan de manera aislada, sino como parte de un sistema de garantías orientado a impedir que la condena penal se convierta en un instrumento de dominación o persecución.

El proceso penal, así entendido, es una forma institucional de contención del poder estatal.

#### *4.2. La legitimidad de la sentencia como derivación del procedimiento*

La sentencia penal sólo puede considerarse constitucionalmente válida cuando es el resultado de un procedimiento debido. La legitimidad de la condena no se fundamenta en la convicción íntima del juez, sino en su justificación racional y pública, derivada de la producción de prueba conforme a reglas de legalidad, contradicción y control.

Esto significa que:

- una sentencia materialmente correcta puede ser ilegítima,  
si el procedimiento fue violatorio del debido proceso.
- mientras que una sentencia materialmente discutible puede ser legítima,  
si el procedimiento fue respetuoso y equilibrado.

El Derecho penal contemporáneo se sostiene en esta distinción:

no se protege la verdad absoluta, sino la verdad procesal construida legítimamente.

#### *4.3. La figura del juez imparcial como condición de validez*

El requisito de imparcialidad del juez constituye el núcleo del debido proceso.

No se trata de una cualidad moral o psicológica, sino de una posición institucional caracterizada por:

- separación entre las funciones de juzgar y acusar,
- ausencia de interés directo en el resultado,
- independencia respecto de las partes y de poderes externos,
- prohibición de instrucciones o presiones internas o externas.

Cuando el juez asume un rol activo en la dirección de la acusación, en la selección de pruebas orientadas a un

resultado, o en la coordinación con el Ministerio Público, el proceso deja de ser tribunal para convertirse en instrumento de poder.

Y donde no hay juez imparcial, no hay proceso. Y donde no hay proceso, no puede haber cosa juzgada válida.

En síntesis, el Derecho Penal sólo es compatible con el Estado de Derecho si la condena es el producto de un procedimiento público, racional y contradictorio, decidido por un juez independiente e imparcial. Cuando estas condiciones estructurales se vulneran, la sentencia puede permanecer firme en lo formal, pero carece de legitimidad jurídica: la cosa juzgada írrita opera, en este marco, como el mecanismo que impide que la estabilidad formal sustituya a la Justicia constitucional.

## 5. Marco normativo vigente

La Constitución Nacional establece, en el artículo 18, los principios rectores del debido proceso penal, tales como la defensa en juicio, la prohibición de declarar contra sí mismo y la exigencia de juez competente. Estos principios se encuentran reforzados por instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1 y 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

En ambos instrumentos se establece que nadie puede ser sometido a juicio o condenado sin un proceso público, imparcial y respetuoso de la defensa, y que ninguna persona podrá ser juzgada nuevamente por los mismos hechos cuando exista sentencia firme.

No obstante, este último principio *-non bis in idem-* se encuentra condicionado por la validez del proceso que originó la sentencia.

La protección contra la doble persecución penal presupone la existencia de una sentencia válida.

Donde el proceso está viciado, la sentencia firme no produce cosa juzgada legítima.

### *5.1. Código Procesal Penal Federal y Provincial*

Tanto el Código Procesal Penal Federal (CPPF) como el del Provincia de Buenos Aires (CPPBA) contemplan mecanismos de revisión extraordinaria en casos de sentencias afectadas por violaciones estructurales al debido proceso.

- El CPPF prevé la revisión de sentencia firme cuando se acrediten circunstancias que demuestren que la condena fue producto de un proceso ilegítimo o que se han vulnerado garantías fundamentales (art. 366 inc. c).

- El CPPBA reconoce la posibilidad de revisión post sentencia cuando el proceso ha desconocido garantías esenciales o cuando la sentencia resulta incompatible con la Constitución o Tratados de derechos humanos (art. 467 inc. 3).

En ambos casos, la lógica es la misma:

La firmeza de la sentencia no es un valor absoluto. Lo central es la validez constitucional del procedimiento.

### *5.2. Sistema Interamericano y control de convencionalidad*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es una condición constitutiva de la sentencia penal y no un requisito accesorio. Ello implica que una sentencia firme dictada en violación de garantías esenciales carece de validez jurídica internacional.

A su vez, los jueces nacionales son responsables de ejercer control de convencionalidad sobre sus propias decisiones, lo que significa que deben verificar si la senten-

cia que se pretende mantener firme es compatible con los estándares internacionales de imparcialidad, defensa y prueba legalmente obtenida.

Este punto es crucial para comprender el fundamento normativo de la cosa juzgada írrita:

La cosa juzgada no puede operar como escudo para legitimar decisiones obtenidas mediante la violación de garantías constitucionales.

Su función es garantizar la justicia, no excluirla.

## **6. Cosa juzgada írrita y uso instrumental del proceso penal**

La discusión sobre la cosa juzgada írrita adquiere particular relevancia en contextos donde el proceso penal puede ser utilizado más allá de su función estrictamente jurisdiccional, proyectando efectos en el plano institucional y político. Este fenómeno ha sido estudiado en distintos sistemas, tanto en Europa como en América Latina, bajo las categorías de judicialización de la política, *political trials*, o, en su vertiente crítica contemporánea, *lawfare*.

La cuestión central no reside en determinar la existencia o inexistencia de delitos en abstracto, sino en examinar si la condena proviene de un procedimiento constitucionalmente válido. Cuando el proceso se ve afectado por defectos estructurales -como la falta de imparcialidad, la utilización excesiva de prisiones preventivas o la instrumentalización de medios de comunicación en la construcción de anticipaciones de culpabilidad- la sentencia firme no puede ser considerada jurídicamente legítima, abriendo paso a la categoría de cosa juzgada írrita.

### *6.1. Brasil: imparcialidad judicial y revisión extraordinaria*

El caso de la condena al expresidente Luiz Inácio Lula da Silva constituye un antecedente particularmente relevante. En 2021, el Supremo Tribunal Federal (STF) declaró la nulidad de las sentencias condenatorias dictadas en su contra, al considerar que el juez de la causa había comprometido su imparcialidad, lo que privaba al proceso de validez constitucional.

El tribunal sostuvo que:

- la imparcialidad judicial es condición constitutiva del proceso penal;
- su violación afecta la estructura misma del procedimiento;
- y, por lo tanto, impide la formación válida de cosa juzgada.

Es importante señalar que el STF no revisó la prueba, ni evaluó la inocencia o culpabilidad del imputado. El fundamento de la nulidad fue estrictamente procesal:

el proceso no reunió las condiciones para producir una sentencia legítima.

Éste es un ejemplo claro de cosa juzgada írrita como mecanismo de preservación del debido proceso.

### *6.2. Italia: Mani Pulite y los efectos institucionales del proceso penal*

La operación Mani Pulite (1992-1996) en Italia produjo efectos institucionales profundos, dando lugar a la desarticulación del sistema partidario tradicional y a la posterior reconfiguración de la representación política. La relevancia de este caso, en términos del Derecho procesal penal, radica en que ilustra cómo la centralidad del Poder Judicial en el espacio público puede modificar la estructura de legitimación política.

No se trata de poner en cuestión la existencia de prácticas de corrupción, sino de reconocer que el proceso penal puede adquirir una función política estructural, aun cuando los actores individuales no persigan deliberadamente ese objetivo.

El análisis académico de Mani Pulite muestra que:

- el proceso penal puede trascender la cuestión judicial concreta,
- y convertirse en factor de reorganización institucional.

En este sentido, el caso funciona como antecedente comparado que advierte sobre la necesidad de contar con mecanismos de revisión robustos, cuando el procedimiento penal se convierte en un eje de redefinición del espacio político-democrático.

### *6.3. Argentina: patrones procesales y debate sobre legitimidad*

En el contexto argentino reciente, diversos procesos penales de alta visibilidad pública -entre ellos los seguidos contra Cristina Fernández de Kirchner, Amado Boudou, Julio De Vido y Milagro Sala, entre otros- han dado lugar a debates sobre la estructura procesal de las decisiones judiciales involucradas.

Entre los aspectos recurrentes identificados por la doctrina se destacan:

- uso intensivo de la prisión preventiva, en ocasiones prolongada,
- aplicación expansiva del régimen de arrepentidos, con incentivos procesales significativos,
- incidencia de discursos mediáticos previos a la sentencia,
- sincronización procesal con ciclos electorales,
- y cuestionamientos sobre la independencia e imparcialidad de algunos tribunales.

El análisis de estos casos no implica afirmar ni negar la existencia de delitos.

La pregunta adecuada es otra:

¿El proceso penal que condujo a la condena fue estructuralmente válido?

Si la respuesta es negativa, entonces la sentencia no puede generar cosa juzgada legítima, aun cuando haya quedado firme en el plano formal.

La cosa juzgada írrita aparece así como una herramienta de preservación del debido proceso, y no como un mecanismo de impunidad.

El análisis comparado muestra que:

- La sentencia firme sólo es jurídicamente protegible cuando deriva de un proceso regular,

- La violación de garantías estructurales impide la formación de cosa juzgada,

- La revisión extraordinaria opera como salvaguarda constitucional, no como excepción a la seguridad jurídica.

La cosa juzgada írrita no desconoce la autoridad de la sentencia: la protege de convertirse en instrumento de poder ajeno al Derecho.

## **7. Jurisprudencia relevante del sistema interamericano**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina sostenida que reconoce que la validez de la sentencia penal depende de la existencia de un proceso respetuoso de las garantías judiciales (art. 8 CADH) y de la presunción de inocencia (art. 8.2 CADH).

Esta jurisprudencia constituye un marco interpretativo obligatorio para los Estados, en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y del principio de control de convencionalidad.

Cuando una sentencia penal firme se encuentra afectada por violaciones graves al debido proceso, la Corte Interamericana ha sostenido que corresponde su revisión, nulidad o reapertura, incluso si la decisión ya ha adquirido firmeza en el Derecho interno.

Este criterio es central para fundamentar la cosa juzgada írrita como instituto de protección de derechos humanos.

### 7.1. Caso “*Fermín Ramírez vs. Guatemala*” (2005)

En este caso, la Corte Interamericana sostuvo que una sentencia condenatoria es inválida cuando no está fundada en una valoración racional de la prueba producida en juicio, y cuando las garantías procesales son afectadas de manera estructural.

Lo relevante para nuestra tesis es que el tribunal afirmó que la validez de la sentencia depende del procedimiento, y no del consenso social sobre la culpabilidad. De este modo, la Corte distingue claramente:

|                             |                                      |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Sentencia formalmente firme | Sentencia constitucionalmente válida |
|-----------------------------|--------------------------------------|

|                                         |                                                                |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Puede existir aun con proceso irregular | Sólo existe si el proceso respetó plenamente el debido proceso |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|

La legitimidad no deriva de la firmeza, sino del proceso debido.

### 7.2. Caso “*Herzog y otros vs. Brasil*” (2018)

En esta sentencia, la Corte remarcó que la verdad histórica y procesal sólo puede construirse en un proceso imparcial.

La Corte ordenó la reapertura de investigaciones penales que habían sido archivadas durante la dictadura, al considerar que las decisiones judiciales habían sido adoptadas bajo condiciones institucionales incompatibles con la independencia judicial.

La enseñanza es directa:

Una decisión firme dictada sin independencia judicial no genera cosa juzgada legítima.

### 7.3. Caso “*López Lone y otros vs. Honduras*” (2015)

Este caso estableció el estándar más claro sobre imparcialidad estructural.

La Corte sostuvo que un juez pierde imparcialidad no sólo cuando tiene interés personal, sino cuando la organización institucional del proceso coloca al tribunal en posición de subordinación o coordinación funcional con una de las partes.

Aplicación a nuestro tema:

- Si el juez actúa coordinado con el Ministerio Público, o con actores políticos, o con estructuras externas, entonces el proceso es inválido y la sentencia carece de existencia jurídica.

Éste es, técnicamente, el fundamento contemporáneo de la cosa juzgada írrita.

### 7.4. Estándar consolidado

De la jurisprudencia examinada se desprenden cuatro principios interpretativos:

Principio Significado jurídico

Debido proceso como condición de validez La garantía procesal no es forma, sino sustancia.

Imparcialidad como elemento estructural Si n juez imparcial no hay jurisdicción.

Revisión de sentencias firmes La firmeza no impide la corrección cuando hay violación grave.

Control de convencionalidad Los jueces nacionales deben invalidar sentencias inconvencionales.

En consecuencia, la cosa juzgada no puede oponerse a la justicia, su finalidad es hacerla posible: por lo tanto en contextos de degradación institucional, el control

de convencionalidad y la tutela interamericana operan como *ultima ratio* para restablecer la legalidad del proceso penal.

## **8. Cosa juzgada írrita: desafíos y lineamientos para su aplicación actual**

La incorporación de la cosa juzgada írrita al Derecho Penal contemporáneo implica reconocer que la validez de una sentencia depende de la legitimidad del proceso que la origina. Sin embargo, su recepción práctica enfrenta desafíos relevantes, asociados tanto a la cultura judicial como a la determinación de criterios operativos claros para su aplicación.

El desafío central consiste en equilibrar dos exigencias constitucionales simultáneas:

|                                                         |                                             |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Exigencia Fundamento                                    | Riesgo de desbalance                        |
| Estabilidad de las sentencias firmes                    | Seguridad jurídica y cierre del conflicto   |
| Rigidez institucional → validación de procesos viciados | Corrección estructural del proceso penal    |
| Debido proceso e imparcialidad                          | Inestabilidad indebida → revisión ilimitada |

La cuestión, entonces, no es si la sentencia firme debe protegerse, sino en qué condiciones su protección es jurídicamente legítima.

### *8.1. El desafío institucional: evitar la banalización y la clausura automática*

Existen dos riesgos simétricos en la aplicación del instituto:

#### **1. Aplicación excesiva**

Convertir la revisión extraordinaria en un mecanismo de relitigación permanente, afectando la seguridad jurídica.

## 2. Restricción absoluta

Blindar la sentencia firmada aun cuando el proceso estuvo afectado por vicios estructurales que impiden su validez constitucional.

El objetivo doctrinal actual consiste en trazar una línea, capaz de distinguir:

- entre errores revisables por vías ordinarias, e
- invalidez procesal estructural, que afecta la existencia misma del proceso.

### 8.2. *Lineamientos para una doctrina operativa*

A partir del desarrollo normativo y la jurisprudencia interamericana, pueden identificarse cuatro criterios orientadores para determinar cuándo procede declarar la cosa juzgada írrita:

| Criterio | Contenido | Finalidad |
|----------|-----------|-----------|
|----------|-----------|-----------|

|                                   |                                                       |                                                      |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| a. Garantías esenciales afectadas | Imparcialidad, defensa, igualdad de armas, publicidad | Determinar si hubo proceso en sentido constitucional |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|

|                                    |                                                                       |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| b. Vicio estructural no subsanable | No se trata de nulidad aislada sino de lesión al modelo institucional |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|

Evitar correcciones fragmentarias de procesos inválidos

|                               |                                                             |                                                       |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| c. Influencia en el resultado | El defecto incidió directa o potencialmente en la sentencia | Diferenciar irregularidades de afectaciones decisivas |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|

|                                |                                                          |                                                                     |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| d. Control de convencionalidad | Compatibilidad con CADH y jurisprudencia de la Corte IDH | Integrar estándar internacional en el análisis interno <sup>2</sup> |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|

La revisión debe así orientarse no a revalorar la prueba, sino a examinar la calidad constitucional del procedimiento.

### 8.3. *La revisión extraordinaria como garantía democrática*

Desde esta perspectiva, la cosa juzgada írrita no opera contra la seguridad jurídica, sino que constituye una garantía de legitimidad de la sentencia penal.

La firmeza es valiosa en tanto la decisión sea fruto de un proceso debido; de lo contrario, la protección de la sentencia se vuelve incompatible con el Estado constitucional de Derecho.

La cosa juzgada írrita asegura que la fuerza de la sentencia provenga del Derecho, no de la mera estabilidad formal.

## 9. Conclusión

La cosa juzgada constituye un elemento esencial para la estabilidad institucional, en tanto asegura el cierre definitivo de los conflictos y protege la previsibilidad de las decisiones judiciales. Sin embargo, su eficacia no puede ser entendida como un valor absoluto. La sentencia firme sólo puede ser jurídicamente protegible cuando deriva de un proceso válido, respetuoso de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad judicial.

La noción de cosa juzgada írrita permite resolver la tensión entre estabilidad y legitimidad. Este instituto reconoce que, cuando el procedimiento que origina la sentencia se encuentra afectado por vicios estructurales, la decisión carece de validez constitucional, aun cuando formalmente haya adquirido firmeza. La revisión extraordinaria, en estos supuestos, no constituye una excepción a la seguridad jurídica, sino una condición necesaria para preservarla.

El análisis comparado de las experiencias de Brasil, Italia y Argentina muestra que el proceso penal puede adquirir dimensiones institucionales que exceden el marco estrictamente jurídico, y que en esos contextos se vuelve indispensable contar con mecanismos claros de revisión y control. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirma que la validez de la senten-

cia penal depende de la existencia de un proceso regular y que la revisión post sentencia es un instrumento legítimo para restablecer el orden constitucional cuando éste ha sido vulnerado.

En consecuencia, la tarea actual consiste en fortalecer los criterios que orientan la declaración de cosa juzgada írrita, asegurando que la revisión extraordinaria:

1. se limite a supuestos de violación estructural del debido proceso,
2. no sustituya la función de los recursos ordinarios,
3. preserve la estabilidad institucional,
4. y garantice la supremacía de la Constitución y los Tratados internacionales.

La cosa juzgada írrita se presenta, así, como una herramienta indispensable para la coherencia democrática del sistema penal, asegurando que la autoridad de la sentencia provenga no de la irreversibilidad formal, sino de la validez constitucional del proceso que la sustenta.

## Bibliografía utilizada

### *I. Doctrina*

ARANTES, Rogério B., *Judicialização, Ministério Público e Política no Brasil*, UNESP, San Pablo, 2015.

BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010.

BOVINO, Alberto, *Derecho Procesal Penal y Garantías Constitucionales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014.

DE CARLO, Iván Lucas, “Seguridad Jurídica vs. Cosa Juzgada Írrita”, SAIJ, Id. DACF150260, 20 de marzo de 2015.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, Porrúa, México, 2004.

GINSBORG, Paul, *Italy and Its Discontents*, Palgrave, Nueva York, 2003.

---

## *II. Normativa y Documentos Internacionales*

Constitución de la Nación Argentina, art. 18.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), arts. 8, 8.4.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), arts. 14, 14.7.

Código Procesal Penal Federal (CPPF), art. 366 inc. c (revisión por violación de garantías esenciales).

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), art. 467 inc. 3 (revisión extraordinaria de sentencia firme).

---

## *III. Jurisprudencia internacional*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94, “Debido Proceso Legal”.

Corte IDH, Caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia del 20 de junio de 2005.

Corte IDH, Caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, Caso “Luna López vs. Honduras”, sentencia del 10 de octubre de 2013.

Corte IDH, Caso “López Lone y otros vs. Honduras”, sentencia del 5 de octubre de 2015 (independencia judicial).

Corte IDH, Caso “Herzog y otros vs. Brasil”, sentencia



del 15 de marzo de 2018 (deber estatal de investigar).

---

*IV. Jurisprudencia Nacional y Comparada*

Supremo Tribunal Federal (Brasil), HC 164.493 (Lula), sentencia del 23 de marzo de 2021.

*Agradecimientos*

A mi familia por el apoyo en este proceso de aprendizaje continuo. A la Universidad del Este, por brindar la oportunidad y el espacio para participar en este concurso de artículos académicos. Finalmente, a un gran amigo de la vida, Emmanuel Tellechea, Abogado especialista en Derecho Penal, por sus aportes brindados y orientación señalada para la realización de este ensayo doctrinal.



# KAFKA, burocracia y despersonalización: una reflexión sobre el Derecho

Jeremías GARCÍA

## *Aclaraciones previas*

El presente trabajo propone una lectura de la obra de Franz KAFKA orientada a pensar la relación entre el Derecho, la burocracia y la despersonalización. En un sentido estricto, la idea del trabajo es analizar dos textos fundamentales en la obra de KAFKA: *El proceso* y *La metamorfosis*. En un sentido ampliatorio, repasamos también textos que se encuentran íntimamente relacionadas con este universo, como el Prólogo a *La metamorfosis* de Jorge Luis BORGES y *El mito de Sísifo* de Albert CAMUS. Esa delimitación no es una limitación metodológica vacía, es una decisión hermenéutica que obliga a extraer del *corpus* sus imágenes, figuras y mecanismos operativos sin recurrir a bibliografía externa o a interpretaciones ajenas. En este sentido, se nos plantea un doble objetivo: por un lado, mostrar cómo en este *corpus* KAFKA articula imágenes que permiten pensar la burocracia jurídica como dispositivo tendiente a despersonalizar, y por otro ofrecer, a partir de BORGES y CAMUS, marcos de lectura que orienten la interpretación de dichas imágenes.

## 1. Introducción

La modernidad administrativa se funda en la organización racional de la acción colectiva de elementos conocidos para quienes trabajamos en el ámbito jurídico. Esa racionalización, sin embargo, tiene un reverso que la teoría social ha descrito con insistencia como la pérdida de la dimensión personal, la impersonalidad normativa y la

aparición de instancias mediadoras que concentran conocimiento y poder. Franz KAFKA, funcionario en una institución de seguros y escritor de una prosa que frecuentemente se mueve en el borde entre lo realista y lo fantástico, articula en sus ficciones una imagen de ese reverso. Sus mundos muestran la ley no tanto como sistema de razones sino como un dispositivo que combina prácticas, rituales y máquinas que producen a su vez efectos sobre cuerpos y subjetividades.

Leer a KAFKA desde el Derecho nos obliga a plantearnos algunas preguntas fundamentales: ¿Cómo narra KAFKA la distancia entre norma y persona? ¿Qué figuras utiliza para mostrar la mediación institucional? ¿De qué manera la espera y la inscripción física de la sanción producen despersonalización? ¿Qué aportan BORGES y CAMUS a la lectura de esos fenómenos? Las respuestas a estas preguntas requieren detenerse, con atención textual, en cómo KAFKA convierte elementos administrativos en escenas paradigmáticas.

## **2.- KAFKA y la experiencia administrativa como materia prima**

La experiencia laboral de KAFKA es un hecho que no debe leerse como mera anécdota. Su extensa tarea en el Instituto de Seguros contra Accidentes de Trabajo lo expuso a un universo de reglamentos, peritajes, escritos y ventanillas que la prosa kafkiana recoge transfigurando esa textura. No se trata de una transposición meramente literal. KAFKA no describe manuales ni organiza seminarios sobre gestión pública; transforma la experiencia administrativa en figuras dramáticas que ponen en evidencia la lógica de la opacidad. En sus relatos las oficinas se vuelven escenarios donde la norma se materializa en

papeles que circulan, funcionarios que sólo derivan y procedimientos que se replican sin finalidad comprensible para los afectados.

Esa conversión de lo cotidiano en materia ética y política funciona por medio de varios procedimientos literarios como la reducción del rostro humano a la función (el nombre sustituido por el expediente), la deslocalización de la autoridad (tribunales huidizos, castillos inaccesibles) y la objetivación del cuerpo (soporte donde la sanción se escribe o exhibe). La dimensión administrativa no es un telón neutro, es la fuerza motriz que despliega la trama de despersonalización. En *El proceso*, por ejemplo, la detención sin explicación de Josef K. se presenta desde el primer enunciado como una irrupción de la máquina judicial: “Alguien tenía que haber calumniado a Josef K., pues fue detenido una mañana sin haber hecho nada malo” (KAFKA, 1925, p. 1). Esa apertura no anuncia un conflicto probatorio, sino que anuncia la puesta en marcha de un aparato que, por su propia dinámica, captura la existencia del individuo.

La escritura de KAFKA construye una estética de la traba administrativa. Los expedientes no son sólo documentos, son agentes que inmovilizan. Las ventanillas no son puertas de acceso sino filtros que retienen y los funcionarios no son meros intermediarios técnicos sino nodos de una red que decide sobre la posibilidad misma de ser oído. En la edición que trabajamos, estas figuras aparecen con reiteración y con un detalle que no debe minimizarse: KAFKA dedica páginas a la descripción de habitaciones, de servicios y de pasillos que, leídos en conjunto, constituyen un mapa de la opacidad institucional. Esa acumulación tiene un efecto doble. Por un lado, naturaliza la burocracia como un entorno habitual; por otro, la convierte en escenario moral, donde la persona se des-

personaliza lentamente al ser reducida a su expediente, a su número, a su condición administrativa.

La mediación intermediaria es un movimiento central. KAFKA muestra cómo las promesas de acceso (abogados con “contactos”, pintores que conocen a ciertos funcionarios, recomendaciones informales) se traducen en gestos rituales que no alteran la estructura esencial del poder. La función de esos intermediarios oscila entre la ilusión y el cerrojo ya que prometen movilidad en el sistema, pero con frecuencia sólo reproducen la opacidad. En *El proceso* existen pasajes en que escritos y gestiones circulan sin resultado; lo importante no es la eficacia de la gestión sino la persistencia del proceso como forma en sí misma. La experiencia burocrática se convierte así en una economía del desgaste, la institución sobrevive por la continuidad de sus procedimientos más que por la resolución de conflictos.

Conviene detenerse entonces en la temporalidad que aportan los dispositivos administrativos. La espera, la demora, la repetición de audiencias constituyen, en la prosa kafkiana, una suerte de técnica sancionadora. El hombre que espera frente a la puerta de la Ley no es sólo un paciente pasivo; su tiempo consumido es la forma en que la institución ejerce poder. En efecto, esa expectativa prolongada despoja al sujeto de iniciativas vitales y lo subsume al ritmo del expediente, que no es otro que el ritmo de la burocracia. La dilación produce, por tanto, efectos psicológicos equivalentes a los efectos punitivos como angustia, inmovilización y resignación. La literatura de KAFKA registra con precisión cómo la administración del tiempo es un componente esencial de la despersonalización.

Por último, es importante subrayar la función de la técnica en la despersonalización. No todo en KAFKA es fi-

gura humana; hay aparatos -máquinas, dispositivos- que actúan como agentes de ejecución. El ejemplo más gráfico se verá en el relato *En la colonia penitenciaria*, donde la inscripción literal de la pena sobre la piel revela hasta qué punto la técnica puede sustituir al juicio y anular la voz del sancionado (KAFKA, *En la colonia penitenciaria*, p. 75). La técnica, cuando desacoplada de procedimientos deliberativos y garantías, legitima su propia eficacia y naturaliza la supresión del interlocutor. Así, la materia administrativa de la que parte KAFKA desemboca en una crítica radical: no sólo la norma puede producir despersonalización; también las prácticas técnicas y los aparatos que la administran.

### 3.- El proceso y las puertas que se cierran

Franz KAFKA, con *El proceso* (publicado póstumamente en 1925 por Max BROD), erige una de las alegorías más inquietantes de la modernidad: la irrupción de un sistema burocrático y judicial que escapa a toda comprensión racional, sometiendo al individuo a un destino incierto y despersonalizante. La historia de Josef K., acusado sin conocer jamás el delito que se le imputa, pone en evidencia la fragilidad del sujeto frente a un aparato legal que se presenta omnipotente, pero a la vez vacío de sentido. Desde esta perspectiva, la novela constituye una reflexión radical sobre el Derecho, no en términos técnicos sino filosóficos y existenciales: ¿qué ocurre cuando la ley deja de ser instrumento de justicia y se transforma en un laberinto sin salida?

El inicio mismo de la obra introduce la paradoja central: “Alguien debía de haber calumniado a Josef K., porque, sin haber hecho nada malo, fue detenido una mañana” (KAFKA, 1925, p. 9). La detención sin motivo conocido

coloca al protagonista en una posición de indefensión absoluta, inaugurando el clima de arbitrariedad que acompañará toda la narración. Lo jurídico aparece despojado de garantías. No existe orden de detención, no se presentan cargos concretos, no se le ofrece acceso a una defensa clara. La burocracia judicial, en lugar de ser garante del orden y de los derechos, se revela como un poder enigmático que actúa sin necesidad de justificar sus actos.

Este aspecto conecta directamente con la experiencia moderna de la burocracia, entendida en términos weberianos como un sistema racional-legal basado en reglas impersonales, pero que en *El proceso* se pervierte en un mecanismo irracional, opaco y en gran medida inhumano. Los vigilantes que arrestan a K. le advierten: “El organismo para el que trabajamos, por lo que conozco de él y sólo conozco los rangos más inferiores, no se dedica a buscar la culpa en la población, sino que, como está establecido en la ley, se ve atraído por la culpa y nos envía a nosotros, a los vigilantes. Eso es ley. ¿Dónde puede cometerse aquí un error?” (KAFKA, 1925, p. 17). La frase condensa la lógica absurda del proceso. La ley no busca delitos, sino que presupone su existencia. El individuo no es inocente hasta que se pruebe lo contrario, sino culpable por el mero hecho de ser alcanzado por la maquinaria judicial.

En este sentido, la obra despliega una profunda crítica a la noción de Estado de Derecho. KAFKA introduce con ironía la convicción de K. de vivir en un orden jurídico estable: “K. vivía en un Estado de Derecho, en todas partes reinaba la paz, todas las leyes permanecían en vigor, ¿quién osaba entonces atropellarle en su habitación?” (KAFKA, 1925, p. 4). La aparente solidez de la legalidad se resquebraja frente a la práctica concreta: el Derecho formal existe, pero no protege. La despersonalización de

K. se vincula precisamente con esta distancia entre la norma proclamada y la experiencia vivida.

La despersonalización se hace visible en múltiples niveles. En primer lugar, en el recurso narrativo de la inicial: Josef K. no tiene apellido completo, lo que lo convierte en una figura anónima y representativa. No es un individuo singular, sino un sujeto cualquiera sometido a la maquinaria impersonal del Derecho. En segundo lugar, en el trato que recibe por parte de funcionarios y abogados, K. nunca es considerado como una persona con derechos, sino como un expediente más en un proceso infinito. La burocracia lo reduce a un caso, a un “acusado”, borrando sus rasgos humanos. La escena en la que los guardianes discuten con él sobre la insignificancia de sus documentos de identidad es elocuente: “¿Y qué nos importa a nosotros? (...) Somos empleados subalternos (...) apenas comprendemos algo sobre papeles de identidad, no tenemos nada que ver con su asunto, excepto nuestra tarea de vigilarle diez horas todos los días” (KAFKA, 1925, p. 6).

La reducción de K. a objeto de vigilancia y trámite burocrático revela una crítica anticipatoria a la deshumanización de las instituciones modernas. El Derecho, en lugar de ser espacio de reconocimiento de la dignidad, se convierte en un mecanismo de control donde las jerarquías internas valen más que la verdad o la justicia. Esto se aprecia en la figura de los abogados, quienes no representan al acusado en sentido garantista, sino que se mueven dentro de una lógica de corrupción y favores. La defensa se transforma en un ritual más de sumisión al sistema, lo que intensifica la alienación del sujeto.

La dinámica del proceso kafkiano pone en escena un fenómeno que excede lo jurídico y se adentra en lo existencial como la imposibilidad de encontrar sentido. Josef

K. busca una explicación, un interlocutor válido, una instancia racional que aclare su situación, pero sólo encuentra evasivas, silencios y un lenguaje codificado que nunca logra descifrar. La burocracia se erige como un laberinto infinito de trámites, funcionarios y oficinas, sin que exista una instancia final donde se revele la verdad. Aquí se manifiesta entendemos como el carácter metafísico de la obra: el proceso es interminable porque simboliza la condición humana frente a un orden superior incomprensible, ya sea la ley, Dios o el destino.

La relación de K. con el tribunal expone con crudeza la dimensión burocrática de la Justicia. Cuando asiste a la primera audiencia, se encuentra con un espacio atiborrado de papeles, funcionarios y espectadores que parecen más interesados en la rutina procesal que en la búsqueda de la verdad. Allí comprende que no se enfrenta a un juicio en sentido clásico, sino a un procedimiento interminable en el que los acusados suelen pasar años sin resolución, atrapados en un círculo de apelaciones y audiencias sin fin. La burocracia, que en teoría debería garantizar la racionalidad y el orden, se convierte en un entramado caótico, un mecanismo de poder que se justifica a sí mismo y se prolonga indefinidamente.

En esta descripción del tribunal, KAFKA anticipa una de las grandes críticas modernas al Derecho positivo, el formalismo excesivo que olvida su finalidad sustantiva. El tribunal en *El proceso* no busca justicia, sino que perpetúa su propia existencia a través de trámites interminables. La corrupción aparece como parte estructural del sistema: la eficacia de un abogado no se mide por su capacidad argumentativa o la solidez de sus pruebas, sino por su habilidad para sobornar funcionarios, manipular tiempos o ganar la simpatía de los jueces menores. La ley queda reducida a un lenguaje burocrático

cuyo único sentido es mantener activa la maquinaria institucional.

Este universo judicial funciona como un espejo distorsionado de la sociedad moderna, en la que el individuo se enfrenta a un aparato administrativo cada vez más lejano y opaco. Josef K., que al inicio confía en su posición social y en sus contactos, termina comprendiendo que nada de eso lo protege frente al tribunal. Su figura como empleado bancario de cierto rango se vuelve irrelevante frente a la despersonalización que impone el proceso. En el fragmento “Ante la ley”, un hombre proveniente del campo espera toda su vida para ingresar a “la Ley”, hasta que sin esperanza y casi sin vida consulta a su guardián, produciéndose el siguiente dialogo: “-Todos aspiran a la Ley -dice el hombre-. ¿Cómo es posible que, durante tantos años, sólo yo haya solicitado la entrada?” El guardián comprueba que el hombre ha llegado a su fin y, para que su débil oído pueda percibirlo, le grita: “Ningún otro podría haber recibido permiso para entrar por esta puerta. Esta puerta estaba destinada solo para ti. Y ahora...voy a cerrarla” (KAFKA, 1925, p. 131).

La despersonalización se profundiza a medida que K. va cediendo a la lógica del proceso. Al inicio mantiene una actitud de rebeldía. Exige ver documentos, invoca sus derechos o reclama claridad. Pero pronto se ve atrapado en la necesidad de adaptarse al lenguaje y los ritos del tribunal. El sistema judicial no lo aplasta mediante la fuerza, sino por la lenta erosión de su identidad. La burocracia, con su combinación de reglamentos, intermediarios y jerarquías, acaba produciendo un sujeto dócil, incapaz de pensar fuera de los marcos que se le imponen. K. comienza a vivir en función de su proceso, a organizar su vida laboral y personal alrededor de la duda.

El desenlace de la obra refuerza esta idea. Josef K., después de un año de incertidumbre, es ejecutado sin haber conocido jamás la naturaleza de su culpa. La escena final, en la que dos funcionarios lo conducen como autómatas a las afueras de la ciudad y lo matan con un cuchillo “como a un perro” (KAFKA, 1925, p. 139), condensa la máxima despersonalización, donde el sujeto pierde hasta el derecho a una muerte digna. Su identidad individual se diluye por completo en el anonimato de una víctima más del sistema judicial. La comparación con un animal enfatiza la degradación absoluta, la reducción de la persona a pura materia eliminable.

La reflexión que emerge de este desenlace resulta profundamente perturbadora para el pensamiento jurídico. El Derecho, concebido históricamente como garante de la dignidad y la justicia, aparece aquí como instrumento de cosificación y destrucción del ser humano. KAFKA muestra cómo un sistema legal que se vuelve autónomo, cerrado sobre sí mismo y despojado de finalidad ética, conduce inevitablemente a la negación del individuo.

Desde una perspectiva contemporánea, *El proceso* sigue siendo un texto vigente. Aunque los sistemas jurídicos modernos cuentan con Constituciones, declaraciones de derechos y mecanismos de control, la experiencia cotidiana de los ciudadanos frente a la burocracia judicial a menudo reproduce el sentimiento de alienación que vivió Josef K. Trámites interminables, lenguaje técnico inaccesible, dilaciones injustificadas y trato impersonal, todos estos elementos reflejan la dimensión kafkiana de la Justicia contemporánea. Incluso cuando se respetan las formas legales, la sensación de injusticia persiste si el individuo no logra comprender ni participar activamente en el proceso que lo afecta.

El desafío del Derecho actual es, en este sentido, recuperar el vínculo entre legalidad y legitimidad, entre norma y justicia. KAFKA nos recuerda que la ley sin transparencia ni humanidad se convierte en un instrumento de dominación burocrática. El jurista y el filósofo del Derecho deben preguntarse, frente a cada procedimiento, si éste contribuye realmente a la realización de la dignidad humana o si, por el contrario, prolonga un ritual vacío que despersonaliza al sujeto.

#### **4.- *La metamorfosis* de Franz KAFKA, despersonalización, burocracia y una reflexión sobre el Derecho**

En *La metamorfosis* (1915), Franz KAFKA condensa en un relato breve la experiencia límite de la deshumanización moderna, representada en la figura de Gregorio Samsa, quien amanece convertido en un “monstruoso insecto” (KAFKA, 1915, p. 3). Esta imagen funciona como metáfora radical de un proceso social: la pérdida de identidad, dignidad y reconocimiento del individuo frente a las estructuras del trabajo, la familia y el poder. Mientras que en *El proceso* la burocracia judicial constituía el centro de la crítica, en este cuento lo es la burocracia laboral y económica, que convierte al sujeto en pieza sacrificable de una maquinaria sin rostro.

Desde el inicio, la transformación corporal de Gregorio se entrelaza con su condición de trabajador explotado. Apenas descubre su nuevo cuerpo, su primera preocupación no es el desconcierto existencial, sino el hecho de llegar tarde al tren y recibir una sanción: “¡Qué cansada es la profesión que he elegido! (...) Si no fuese por mis padres, ya hace tiempo que me hubiese marchado” (KAFKA, 1915, p. 5)

Esta reacción ilustra la alienación propia del capitalismo industrial, donde la vida queda subordinada a la lógica productiva y el valor del individuo se mide por su rendimiento económico. La metamorfosis de Gregorio no es sólo física, sino también social. Antes de ser insecto, vivía reducido a función laboral, sin espacio para sus deseos o proyectos personales.

La despersonalización, como tema central, se despliega en varios planos. En primer lugar, en la incapacidad de Gregorio de ser escuchado, siendo que sus palabras se vuelven un silbido incomprensible, aunque él sienta que habla con claridad. “Su propia voz, mezclada con un penoso y estridente silbido” (KAFKA, 1915, p. 10). La metáfora resulta contundente, el sujeto alienado pierde la capacidad de comunicación significativa con su entorno; su voz ya no cuenta, ya no tiene valor en el lenguaje de la comunidad. El trabajador, reducido a engranaje, carece de palabra propia.

En segundo lugar, la despersonalización se manifiesta en la reacción de la empresa. Ante la ausencia de Gregorio en el trabajo, el gerente acude personalmente a su casa para recriminarle, mostrando la falta total de confianza y la sospecha permanente que pesa sobre los empleados: “¿Qué significa esto? (...) falta a su obligación con el almacén de una manera inconcebible” (KAFKA, 1915, p. 21). La transformación de Gregorio en insecto resulta, en este sentido, menos sorprendente que la frialdad de la empresa, que ya lo trataba como si no fuera plenamente humano. Su valor se limita al cumplimiento del deber y a la producción económica; su dignidad personal es irrelevante.

La familia, que al inicio expresa compasión, pronto comienza a verlo como una carga insoportable. La metamorfosis revela que el afecto estaba condicionado a su rol

de sostén económico. Cuando Gregorio deja de trabajar, sus padres y su hermana lo perciben como un peso muerto. La decisión de ir retirando los muebles de su cuarto simboliza este proceso de deshumanización, al vaciar la habitación, borran las huellas de su vida anterior, su historia y su identidad. KAFKA escribe: “Estaban vaciando su cuarto, quitándole cuanto amaba” (KAFKA, 1915, p. 87). El espacio personal se convierte en celda vacía, signo de que su condición humana ha sido oficialmente cancelada.

En este punto se vislumbra una reflexión jurídica y ética: ¿qué ocurre con la dignidad de la persona cuando su valor social depende únicamente de su utilidad económica? El Derecho moderno, a partir de la tradición liberal, proclama la igualdad y la dignidad intrínseca de todos los seres humanos. Sin embargo, KAFKA muestra la fragilidad de este principio frente a la lógica instrumental de la burocracia laboral. Gregorio, al transformarse en ser improductivo, pierde automáticamente el reconocimiento de los demás. Su existencia deja de estar protegida por vínculos jurídicos o afectivos, y pasa a ser mera molestia que debe ser ocultada o eliminada.

El progresivo deterioro de Gregorio marca el ritmo del relato y refleja la forma en que la sociedad degrada a quienes ya no cumplen un rol productivo. Tras los primeros intentos de comunicación, Gregorio comienza a aceptar su nueva condición, adaptándose a los hábitos de un insecto, arrastrarse por las paredes, esconderse debajo del sofá, alimentarse de restos en descomposición. Sin embargo, este proceso no es tanto elección como imposición, la marginación por parte de su familia y la empresa lo empuja a asumir la identidad monstruosa que le han asignado. KAFKA describe este pasaje con crudeza: “Ahora prefería los restos, los desperdicios, lo que estaba enmohecido” (KAFKA, 1915, p. 63). La metamorfosis, en

este sentido, simboliza la interiorización de la exclusión social, la aceptación de una identidad degradada como única posibilidad de supervivencia.

La figura de la hermana Grete resulta central en este proceso. Al inicio se muestra como la única aliada, encargada de alimentarlo y de cuidar mínimamente su cuarto. Sin embargo, con el paso de los meses su compasión se transforma en repulsión. El punto de inflexión ocurre cuando ella misma propone deshacerse de Gregorio, afirmando: “Hay que intentar deshacerse de él. Hemos hecho todo lo humanamente posible para cuidarle y soportarle; creo que nadie podría reprocharnos nada” (KAFKA, 1915, p. 113). Esta sentencia lo convierte oficialmente en un ser sin derechos, despojado incluso del reconocimiento familiar. Grete actúa como portavoz de la lógica social que mide el valor humano en función de la utilidad.

La muerte de Gregorio es la consecuencia inevitable de esta exclusión. Agotado, hambriento y herido, se deja morir en silencio, convencido de que su desaparición será un alivio para los demás: “Pensó en su familia con ternura y amor. Convencido de que debía desaparecer, expiró suavemente” (KAFKA, 1915, p. 123). Su final condensa el proceso de despersonalización iniciado desde el primer día, privado de voz, de trabajo, de afecto y de espacio, sólo resta la aniquilación física como confirmación de su aniquilación simbólica.

El desenlace revela con crudeza la paradoja de la modernidad, la familia experimenta la muerte de Gregorio como liberación. Los padres y la hermana salen de la casa por primera vez en mucho tiempo, con un sentimiento de alivio, proyectando planes de futuro. El sacrificio del individuo improductivo aparece como condición necesaria para que la maquinaria social continúe funcionando. Este gesto encierra una crítica feroz: la vida humana,

que el Derecho debería proteger como bien supremo, es sacrificada sin conflicto ético cuando deja de cumplir un papel útil.

Desde una perspectiva jurídica y filosófica, *La metamorfosis* plantea interrogantes fundamentales. ¿Es suficiente con que el Derecho proclame la igualdad y la dignidad de las personas si, en la práctica, las instituciones y las relaciones sociales expulsan a quienes no se adaptan a los parámetros de productividad? Gregorio, convertido en insecto, se convierte en metáfora de todos aquellos sujetos marginados, enfermos, discapacitados, desempleados, inmigrantes, personas cuya vida no encaja en la norma social dominante. La ausencia de un marco que los reconozca como titulares plenos de derechos los condena a la invisibilidad, al mismo destino que Gregorio.

La burocracia laboral, que en el relato se encarna en la empresa y su gerente, representa la cara administrativa del poder. Es un sistema impersonal, centrado en la eficiencia, incapaz de ver al trabajador como persona. KAFKA muestra cómo esta lógica permea incluso los vínculos íntimos, la familia adopta la misma actitud que la empresa, evaluando a Gregorio según su aporte económico. En este punto, el relato se convierte en una advertencia contra la instrumentalización del ser humano y la fragilidad de la dignidad cuando se la supedita a la utilidad.

Este planteo puede ponerse en diálogo con reflexiones contemporáneas sobre el Derecho. El positivismo jurídico de Hans KELSEN defendía la autonomía de la norma respecto de la moral, sosteniendo que la validez de la ley no depende de su justicia. KAFKA parece advertirnos que, en ausencia de un anclaje ético, la norma corre el riesgo de legitimar la exclusión. La crítica de corrientes garantistas y de los derechos humanos responde precisamente a este problema, la necesidad de reconocer la dignidad

humana como límite infranqueable de toda norma. *La metamorfosis* ilustra, mediante la ficción, lo que ocurre cuando ese límite se pierde: el sujeto se convierte en insecto, es decir, en ser jurídicamente irrelevante.

En conclusión, el cuento de KAFKA no sólo narra una metamorfosis fantástica, sino que desnuda una metamorfosis social y jurídica en tanto paso de la persona al objeto y del ciudadano al desecho. Gregorio Samsa es víctima de un proceso de despersonalización que combina burocracia, alienación laboral y abandono afectivo. Su historia interpela al Derecho al recordarle su tarea esencial de proteger la dignidad de todo ser humano, incluso -y, sobre todo- de aquellos que la lógica social considera prescindibles.

## **5. BORGES, prólogo de prólogos. Subordinación e infinito**

En el prólogo que Jorge Luis BORGES escribe para *La metamorfosis* de Franz KAFKA, se advierte no sólo una presentación biográfica y literaria del autor, sino también una lectura que ilumina las obsesiones fundamentales de su obra. BORGES señala que “dos ideas -mejor dicho, dos obsesiones- rigen la obra de Franz Kafka. La subordinación es la primera de las dos; el infinito, la segunda” (BORGES, 1952, p. 2). Con esta frase condensa el núcleo del universo kafkiano del hombre reducido a un ser sometido a jerarquías inabarcables, enfrentado a un orden infinito que jamás logra comprender o dominar.

El tema de la subordinación, que BORGES identifica como central, conecta de inmediato con la despersonalización que atraviesa tanto *El proceso* como *La metamorfosis*. Josef K. en la primera, y Gregorio Samsa en la segunda, son figuras que se enfrentan a poderes imper-

sonales, la burocracia judicial en un caso, la burocracia laboral y familiar en el otro. La subordinación implica la pérdida de autonomía y de voz; el individuo queda atrapado en un engranaje que lo excede y lo reduce a un número, a un expediente, o a un insecto. Desde esta perspectiva, BORGES reconoce que en KAFKA no se trata de psicología individual, sino de situaciones universales, de “invenciones intolerables” que revelan la fragilidad de la condición humana.

Por otra parte, la obsesión por el infinito se refleja en la interminable postergación de objetivos que nunca se alcanzan. Josef K. no logra conocer su culpa ni enfrentar al tribunal; el agrimensor K. nunca penetra en el castillo; el mensajero imperial jamás entrega su mensaje. BORGES señala que KAFKA no terminó sus novelas porque lo esencial era que fueran interminables, como un eco de la paradoja de Zenón, siempre existe un obstáculo previo que impide llegar a destino (BORGES, 1952, p. 4). Esta infinitud es la que transforma la burocracia kafkiana en una estructura desesperante, no hay resolución posible, sólo el aplazamiento perpetuo.

La lectura borgiana nos invita a pensar la relación entre KAFKA y el Derecho desde una clave existencial. Si el Derecho es concebido como un sistema de normas que ofrece resolución de conflictos y garantías de justicia, la obra kafkiana -y su interpretación por BORGES- muestra la cara opuesta, un Derecho que posterga indefinidamente, que multiplica trámites y jerarquías, que convierte la vida del individuo en espera sin fin. La subordinación burocrática se naturaliza hasta el punto de incorporarse a la vida social como rutina, tal como los leopardos que irrumpen en el templo y, con el tiempo, pasan a formar parte de la ceremonia (BORGES, 1952, p. 6).

En este marco, la despersonalización adquiere un carácter estructural. BORGES afirma que en KAFKA “hombres, no hay más que uno en su obra: el homo domesticus” (BORGES, 1952, p. 7). Esta descripción resume la condición de los personajes kafkianos, seres que anhelan un sitio en la legalidad, en el trabajo, en la familia, pero que nunca lo obtienen plenamente. El Derecho aparece como promesa de orden y reconocimiento, pero en la práctica se convierte en escenario de exclusión y alienación.

## **6.- CAMUS y *El mito de Sísifo*: el absurdo como centralidad**

Albert CAMUS, en *El mito de Sísifo* (1942), coloca la noción de absurdo en el centro de su filosofía. El autor plantea el divorcio entre la búsqueda humana de sentido y el silencio indiferente del mundo. En este contexto KAFKA ocupa un lugar singular, ya que sus relatos no sólo encarnan el absurdo, sino que lo multiplican mediante símbolos abiertos que exigen la relectura constante. CAMUS afirma que KAFKA “fuerza a releer” porque en sus obras el sentido nunca se agota (CAMUS, 1942, p. 133).

El absurdo en KAFKA no es explícito como en Sísifo, sino que se despliega en el aplazamiento indefinido de la verdad. Josef K. nunca conoce su culpa, el agrimensor nunca entra al castillo, Gregorio nunca recupera su humanidad. La infinitud de obstáculos y la subordinación eterna constituyen versiones literarias de la condena de Sísifo, cargar eternamente con una tarea sin sentido. Pero mientras que CAMUS propone la rebelión consciente “hay que imaginarse a Sísifo feliz” (CAMUS, 1942, p. 178), en KAFKA prevalece la resignación, la aceptación trágica del sinsentido.

## Conclusión

La lectura conjunta de KAFKA, BORGES y CAMUS permite articular una reflexión profunda, que resalta una conexión entre la despersonalización, la burocracia y el Derecho. En KAFKA, el individuo es absorbido por engranajes impersonales que lo reducen a expediente, insecto o subordinado. En BORGES, estas obsesiones se sintetizan en las nociones de subordinación e infinito, mostrando que la obra kafkiana no busca resolución, sino la experiencia del aplazamiento. En CAMUS, finalmente, el absurdo aparece como horizonte último de esa condición, el hombre busca sentido, pero sólo encuentra silencio, repetición o muerte.

El Derecho, que en teoría debería ser garante de dignidad y justicia, aparece en este entramado como espacio de alienación cuando se burocratiza y se separa de su finalidad ética. Tanto Josef K. como Gregorio Samsa encarnan el destino de los individuos que pierden su reconocimiento en un mundo dominado por jerarquías infinitas y criterios de utilidad. Sin un anclaje en la dignidad humana, el Derecho corre el riesgo de convertirse en maquinaria absurda, perpetuando subordinación y despersonalización. En esta intersección entre literatura y filosofía se encuentra una advertencia siempre vigente en el ámbito jurídico: la justicia sin humanidad no es justicia.

## Bibliografía

BORGES, J. L. (2014). Prólogo a *La metamorfosis*, de Franz KAFKA. En F. KAFKA, *La metamorfosis* (pp. 1-8). Buenos Aires, Losada. (Trabajo original publicado en 1952).

CAMUS, A. (2005). *El mito de Sísifo* (M. SACRISTÁN, Trad.). Madrid, Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1942).

KAFKA, F. (2000). *El proceso* (M. BROD, Ed.). Madrid, Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1925).

KAFKA, F. (2014). *La metamorfosis*. Buenos Aires, Losada. (Trabajo original publicado en 1915).

STACH, R. (2016). *Kafka: Los primeros años. Los años de las decisiones. Los años del conocimiento* (C. FORTEA, Traducción). Barcelona, Acantilado.

# El delito de *grooming* en la legislación argentina: análisis crítico de la ley n° 26.904 y propuestas de reforma

Ailén AMADEO

El término *grooming* se define como “toda acción que tenga por objetivo socavar moral o psicológicamente a un niño, con el fin de conseguir su control a nivel emocional para un posterior abuso sexual, por lo que se trata entonces de un supuesto de acoso sexual infantil”. Asimismo, se lo suele describir muchas veces como una serie de conductas emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad virtual de un menor creando una conexión emocional para disminuir sus inhibiciones y obtener información personal, iniciando un proceso de acoso que culmina en el abuso. El *grooming* consta de fases típicas, como el contacto/acercamiento, la obtención de material con componente sexual, y el ciberacoso o chantaje.

En el ámbito de la República Argentina, esta figura delictiva fue incorporada al Código Penal (CP) mediante la Ley N° 26.904, sancionada en noviembre de 2013. Esta inclusión buscó proteger la integridad sexual y psicológica de los menores de edad que utilizan a diario la red. Sin embargo, el texto aprobado, así como el procedimiento legislativo que lo acompañó, generó una gran controversia y críticas por parte de académicos y actores de la sociedad civil. Por ejemplo, se criticó que no hubo un intercambio entre el Congreso y la Comisión para la Reforma del Código Penal, a pesar de que ésta ya estaba conformada.

El presente artículo busca realizar un análisis de la legislación argentina actual y proyectada sobre el delito de *grooming* desde una perspectiva de derechos hu-

manos. Para ello, se examinarán las principales críticas realizadas al texto vigente, se analizará el tratamiento propuesto en el Anteproyecto de Código Penal de 2013 y se ofrecerán sugerencias sobre cómo avanzar en el debate para superar los problemas dogmáticos y constitucionales señalados.

El texto legal del delito de *grooming* fue incluido bajo el título correspondiente a los “Delitos contra la integridad sexual”. El Artículo 131 del Código Penal, tal como fue aprobado por el Senado, establece: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Esta formulación ha sido objeto de numerosas críticas por diversos motivos. En primer lugar, se cuestiona la criminalización basada en el medio de comisión, ya que penaliza únicamente el uso de tecnologías para el acoso, mientras que conductas idénticas realizadas en persona quedarían fuera del tipo penal, transformando los medios informáticos en el elemento que define la criminalidad del hecho. En segundo lugar, se advierte una vulneración del principio de legalidad por la vaguedad e imprecisión del término “contactare” y por la dificultad de probar el “propósito de cometer un delito contra la integridad sexual”, lo que contraría el mandato de certeza y tipicidad exigido por la Constitución. Asimismo, se critica la falta de proporcionalidad de las penas, ya que se asigna la misma escala sancionatoria a un acto meramente preparatorio que a un abuso sexual simple consumado, desconociendo la graduación propia de la culpabilidad. También se observa una amplitud excesiva del tipo, al

no establecer límites respecto a la edad del sujeto activo, lo que podría incluir interacciones entre adolescentes y generar situaciones de sobre inclusión contrarias a la proporcionalidad y razonabilidad penal. Finalmente, se denuncia la ausencia de sistematicidad y la afectación a libertades individuales, dado que la norma resulta incompatible con otras disposiciones del Código Penal que diferencian entre menores de 13 y mayores de esa edad, y porque su carácter de acción pública podría habilitar la vigilancia policial sin denuncia previa, vulnerando el derecho a la privacidad. Además, la falta de la cláusula que excluya los casos más gravemente penados abre la posibilidad de doble incriminación, contrariando principios constitucionales fundamentales.

Los problemas técnicos y constitucionales del Artículo 131 del Código Penal eran evidentes incluso antes de su sanción, lo que llevó a la Cámara de Diputados a proponer una alternativa más precisa. En 2013, Diputados elaboró un texto que buscaba superar las principales críticas al establecer condiciones más claras: definía al sujeto activo como mayor de edad, diferenciaba los requisitos según la edad de la víctima -sancionando el requerimiento de actividades o imágenes sexuales a menores de trece años, y exigiendo la existencia de engaño, abuso de autoridad o intimidación cuando se tratara de víctimas de entre trece y dieciséis años-, además de contemplar penas menores (de tres meses a dos años de prisión), respetando así el principio de proporcionalidad, y disponiendo que el delito fuera dependiente de instancia privada. Pese al aval de numerosos expertos y a que esta propuesta solucionaba gran parte de los puntos en conflicto, el Senado rechazó la iniciativa y aprobó el texto original, que es el que actualmente se encuentra vigente. Posteriormente, el Anteproyecto de Código Penal de 2013, presidido por

el Dr. Eugenio Zaffaroni, incluyó una nueva formulación del delito de *grooming* en el inciso 2 del Artículo 133 (Corrupción de menores), penalizando al mayor de edad que tomara contacto con un menor de trece años mediante “conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de este Título”, estableciendo una pena de uno a cinco años de prisión.

La propuesta proyectada presenta avances significativos y también algunos puntos críticos. Entre sus avances, se destaca la eliminación del medio tecnológico como requisito del tipo penal, lo cual se valora positivamente al carecer dicha distinción de fundamento legal, aunque se reconoce que el fenómeno del *grooming* se ha potenciado con el uso de tecnologías digitales. Asimismo, la propuesta precisa la conducta típica, sustituyendo el ambiguo término “contactare” por la descripción concreta de “mantener conversaciones o relatos de contenido sexual”. También delimita con claridad los sujetos activo y pasivo, estableciendo que el autor debe ser mayor de edad y la víctima menor de trece años, en coherencia con otras normas del Código Penal que determinan que los menores de esa edad no pueden prestar consentimiento sexual. Además, el Anteproyecto resuelve la cuestión del concurso de delitos, señalando que el *grooming* desaparece en función de las reglas del concurso aparente cuando la conducta alcanza el grado de ejecución de un delito sexual consumado. Sin embargo, persisten puntos críticos, como el retroceso en materia de proporcionalidad, dado que el nuevo texto eleva la pena mínima a uno y hasta cinco años de prisión -un rango casi equivalente al de delitos sexuales consumados como la producción o difusión de pornografía infantil-, y la imprecisión sobre la naturaleza de la acción penal, ya que no se aclara si se mantiene como delito de acción pública, lo que genera dudas

sobre su correcta aplicación procesal. La redacción actual del delito de *grooming* en el Artículo 131 del Código Penal argentino adolece de serios puntos problemáticos que pueden afectar principios y garantías constitucionales. La vaguedad e imprecisión de términos como “contactare”, la falta de coherencia sistemática con otras normas del Código y la falta de proporcionalidad en las penas (al equiparar un acto preparatorio con delitos consumados) pueden llevar a una vulneración de las garantías y libertades individuales.

Se celebra que tanto la propuesta de la Cámara de Diputados como la formulación en el Anteproyecto de Código Penal de 2013 hayan recogido varias de las correcciones y críticas realizadas al texto original, especialmente al eliminar el requisito del medio tecnológico y al aclarar la edad del sujeto activo.

Sin embargo, es necesaria una revisión urgente de la legislación actual. El texto proyectado, aunque avanzado en varios aspectos, aún viola el principio de proporcionalidad de las penas al establecer rangos similares a delitos ya consumados. Se recomienda revisar tanto el rango de penas, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, como la falta de precisión del tipo penal y su consideración como delito de acción pública.

La lucha contra el delito de *grooming*, que protege la integridad sexual y psicológica de los millones de menores de edad que se conectan a diario a la red, requiere de un esfuerzo coordinado. Para reducir el riesgo de impunidad y asegurar la protección de los menores, los recursos de la Cámara de Diputados, el Anteproyecto, y las críticas de académicos y la sociedad civil deben servir como valiosos recursos para avanzar en una redacción legal que sea más adecuada a la protección de garantías y libertades constitucionales.



# **Desafíos de la pobreza y la exclusión en la Argentina actual: una aproximación estructural a la elaboración de políticas inclusivas**

Jeremías GARCÍA; Adrián Emir GOCHICOA; Miriam PRIMO  
LIZAUR

## **Resumen**

La persistencia de la pobreza y la exclusión social en la Argentina contemporánea constituyen un desafío estructural que excede la mera falta de ingresos o empleo. Este trabajo propone un abordaje filosófico y multidimensional del fenómeno, centrado en su origen sistémico y en las condiciones que perpetúan la desigualdad. A partir de un análisis crítico de las teorías existentes y de experiencias comparadas en América Latina, la investigación busca identificar las raíces materiales y simbólicas de la marginación, así como diseñar lineamientos para políticas públicas inclusivas.

**Palabras clave:** pobreza, exclusión social, políticas inclusivas, Argentina, enfoque estructural.

## **1. Introducción**

En la Argentina contemporánea, la pobreza y la exclusión social configuran fenómenos persistentes que atraviesan distintas dimensiones de la vida cotidiana: desde el acceso a bienes básicos hasta la posibilidad de ejercer derechos civiles, sociales y políticos. Si bien las estadísticas suelen centrarse en indicadores de ingresos o necesidades básicas insatisfechas, estos datos no logran

captar plenamente las complejas formas de marginación que afectan a millones de personas. La exclusión no sólo es económica: también se manifiesta en la imposibilidad de participar activamente en la vida pública, en la estigmatización social y en la perpetuación de jerarquías culturales que consolidan un orden desigual.

Este escenario plantea interrogantes de gran calado filosófico y político. ¿Qué tipo de sociedad naturaliza la persistencia de condiciones de vida indignas? ¿Qué estructuras materiales y simbólicas permiten que la pobreza se reproduzca de forma intergeneracional? Frente a estas preguntas, resulta insuficiente una mirada que reduzca la pobreza a una contingencia individual o coyuntural. Por el contrario, es necesario abordar el problema como una manifestación de desigualdades estructurales sostenidas por un sistema económico excluyente y por un entramado de prácticas discursivas que refuerzan la marginalidad. En este contexto, los roles del Estado, las políticas públicas y los actores sociales cobran una relevancia central en la disputa por modelos de inclusión o exclusión.

## **2. Objetivos**

El objetivo general de este trabajo es analizar las causas estructurales de la pobreza y la exclusión social en la Argentina contemporánea, con el fin de delinear propuestas de políticas públicas inclusivas, fundadas en principios de justicia social. Esta finalidad se enmarca en una comprensión crítica de los procesos históricos, económicos y simbólicos que han configurado un modelo de desarrollo excluyente, donde amplios sectores sociales quedan sistemáticamente relegados. En consecuencia, se busca ofrecer herramientas conceptuales que permitan

repensar la intervención estatal más allá de la mera contención de la pobreza.

En coherencia con este objetivo general, se establecen tres objetivos específicos. El primero es examinar las principales teorías filosóficas y sociopolíticas que abordan la exclusión social, prestando especial atención a los enfoques estructuralistas, críticos y post-neoliberales. El segundo es evaluar el diseño, implementación e impacto de políticas públicas en América Latina que han intentado enfrentar la pobreza desde una perspectiva estructural, como la AUH, Bolsa Família o Chile Solidario. Finalmente, el tercer objetivo consiste en proponer lineamientos para intervenciones integrales que articulen dimensiones económicas, educativas y culturales, capaces de revertir las dinámicas de exclusión de forma sostenible.

Estos objetivos no buscan ofrecer soluciones técnicas cerradas, sino abrir un campo de reflexión crítica sobre el rol del Estado y la responsabilidad colectiva en la producción y reproducción de la pobreza. Se parte de la convicción de que cualquier política inclusiva debe estar sostenida por una concepción ética del bienestar común, en la que la dignidad humana, la equidad y la participación democrática sean principios rectores. Por ello, esta tesina se propone no sólo como un aporte al análisis académico, sino también como una contribución a los debates públicos sobre la construcción de una sociedad más justa.

### **3. Enfoques teóricos sobre pobreza y exclusión**

Los debates teóricos en torno a la pobreza y la exclusión social han oscilado históricamente entre explicaciones centradas en factores individuales y perspectivas que ponen el foco en las estructuras sociales. En las últimas décadas, este eje de discusión se ha intensificado en

América Latina, donde la persistencia de la pobreza ha desafiado tanto las recetas de ajuste estructural como las estrategias asistencialistas. Frente a estas limitaciones, emergen enfoques estructurales que interpretan la pobreza como el resultado de desigualdades históricas, institucionales y culturales profundamente arraigadas. Esta perspectiva se apoya en una crítica al modelo económico dominante y en la necesidad de repensar el vínculo entre desarrollo y justicia social.

Entre los autores que sostienen esta mirada se destaca Thomas POGGE (2001), quien afirma que las condiciones de pobreza global no son meros accidentes ni fallas de coordinación, sino consecuencias previsibles de un orden internacional injusto. Según su planteo, las instituciones económicas globales -incluyendo reglas comerciales, sistemas financieros y acuerdos fiscales- favorecen a las élites de los países desarrollados y de las naciones periféricas, perpetuando así la exclusión. Esta crítica se traslada también al ámbito nacional, donde las políticas públicas tienden a reproducir esquemas de concentración del ingreso, acceso desigual a la educación, y sistemas de salud segmentados. La pobreza, desde este enfoque, no es una anomalía del sistema, sino una condición funcional a su lógica de acumulación.

Complementando esta visión estructural, Eduardo RA-BOSSI (1990) incorpora una dimensión ética al análisis, subrayando que la pobreza es también una forma de injusticia basada en la negación del principio de igualdad. Su crítica se centra en cómo las instituciones y los discursos públicos naturalizan jerarquías que subordinan a ciertos sectores sociales, despojándolos de reconocimiento y agencia política. Esta perspectiva coincide con la noción de “injusticia estructural” formulada por autores como Iris Marion YOUNG (2000) para quienes la opresión no se

reduce a actos individuales, sino a patrones recurrentes de exclusión institucionalizada. Desde esta óptica, cualquier política verdaderamente inclusiva debe cuestionar no sólo las relaciones económicas, sino también las normas que legitiman la desigualdad.

En contraposición, las corrientes neoliberales -representadas, entre otros, por Peter SINGER (1993) en su defensa de la eficiencia meritocrática- plantean que la pobreza es el resultado de decisiones individuales ineficaces o de una falta de esfuerzo personal. Desde esta perspectiva, los programas sociales tienden a fomentar la dependencia y debilitar la responsabilidad individual, por lo que deberían ser restringidos o focalizados con mayor rigor. Si bien estas posturas han influido notablemente en las reformas estructurales de los años noventa, su énfasis en la autorresponsabilidad ha sido objeto de fuertes críticas por parte de quienes señalan que dicha lectura invisibiliza las barreras estructurales y justifica la pasividad del Estado frente a la desigualdad.

El contraste entre estos enfoques no es meramente teórico, sino que tiene profundas implicancias políticas. Las explicaciones estructuralistas promueven intervenciones que buscan transformar las condiciones materiales y simbólicas de la desigualdad, mientras que las visiones neoliberales tienden a limitar la acción estatal a medidas mínimas de contención. En la práctica, esto se traduce en políticas públicas divergentes: por un lado, programas de transferencia condicionada y fortalecimiento institucional; por otro, recortes presupuestarios, descentralización sin recursos y una creciente privatización de servicios básicos. El debate entre estos paradigmas atraviesa los diseños de las políticas sociales en América Latina y condiciona sus resultados a largo plazo.

Una tercera línea de análisis, complementaria a las anteriores, es la crítica a las prácticas simbólicas que refuerzan la exclusión. La noción de “cultura del descarte”, impulsada por el pensamiento social contemporáneo y retomada por el papa Francisco, denuncia la manera en que los sectores empobrecidos son representados como prescindibles. Este enfoque pone el acento en las dimensiones discursivas de la pobreza: cómo se construyen sentidos comunes que justifican la desigualdad, cómo se alimentan estereotipos que asocian pobreza con peligro o fracaso, y cómo estas narrativas influyen en el diseño y la legitimidad de las políticas públicas. Se trata, por tanto, de una forma de violencia simbólica que coexiste con la violencia estructural.

Desde una perspectiva crítica, estas representaciones simbólicas no son inocuas ni espontáneas. Funcionan como dispositivos de poder que moldean la percepción social de los sujetos pobres, asignándoles roles subordinados y legitimando políticas punitivas o asistenciales según el caso. Tal como advierte Loïc WACQUANT (2001), la estigmatización de la pobreza en contextos neoliberales refuerza la segregación urbana, el endurecimiento penal y la vigilancia estatal sobre los sectores vulnerables. Así, la pobreza no sólo se padece económicamente, sino que también se sufre en términos identitarios, afectivos y políticos. Esta lógica de “culpabilización del pobre” favorece la fragmentación social y debilita la posibilidad de construir solidaridades amplias.

En este marco, el enfoque estructural debe ir más allá del diagnóstico económico para incorporar también la crítica cultural. La pobreza no se limita a la privación material: incluye también la negación del derecho a ser reconocido como sujeto pleno. Esto exige repensar la justicia social como algo más

complejo que la redistribución, incluyendo también el reconocimiento y la participación. FRASER (1997) propone una concepción tridimensional de la justicia -redistribución, reconocimiento y representación- que resulta especialmente útil para abordar la exclusión social. Desde esta perspectiva, cualquier política transformadora debe intervenir simultáneamente en los tres niveles, articulando medidas económicas con cambios institucionales y culturales.

Un punto de encuentro entre estos debates se da en la crítica a las soluciones meramente asistenciales. Diversos autores sostienen que las políticas focalizadas, aunque necesarias para mitigar urgencias, no abordan las causas profundas de la pobreza y, en algunos casos, refuerzan la dependencia de los beneficiarios respecto del Estado. De acuerdo con CASTEL (1995), las intervenciones fragmentadas y desarticuladas perpetúan una “zona de vulnerabilidad” que afecta tanto a los desempleados como a los trabajadores precarizados. Esto plantea la necesidad de avanzar hacia políticas universales, capaces de garantizar derechos sociales básicos como salud, educación y vivienda, sin reforzar estigmas ni condicionar el acceso a prestaciones.

Asimismo, la perspectiva histórica revela que la pobreza ha sido utilizada como herramienta de control social. Investigaciones de Gino GERMANI y José NUN señalan que los sectores empobrecidos han sido sistemáticamente marginados de las decisiones políticas, lo que impide una verdadera ciudadanía activa. En este sentido, la exclusión no es sólo económica, sino también política: implica la falta de voz y representación en los espacios donde se diseñan las políticas que afectan directamente sus vidas. Superar esta exclusión requiere repensar la democracia en términos más participativos, reconociendo el papel de

los movimientos sociales y de las comunidades organizadas en la lucha contra la desigualdad.

Desde la filosofía política, autores como Norberto BOBBIO (1993) insisten en que la desigualdad no sólo atenta contra la justicia, sino que mina las bases mismas de la democracia. Una ciudadanía efectiva requiere condiciones materiales mínimas que permitan el ejercicio real de los derechos. Sin igualdad sustantiva, los principios de libertad y participación se vacían de contenido. Así, la pobreza estructural no sólo vulnera el derecho al bienestar, sino también el derecho a influir en el rumbo de la vida colectiva. En consecuencia, abordar la exclusión implica no solamente reducir la brecha económica, sino también democratizar el acceso al poder político y simbólico.

#### **4. Dimensiones de la exclusión social**

La exclusión social es un fenómeno complejo y multicausal que opera en distintas dimensiones de la vida humana. Tradicionalmente, ha sido asociada a la privación material: la falta de ingresos, vivienda digna, acceso a la salud o educación. Esta dimensión económica, sin duda central, permite identificar indicadores medibles -como los niveles de pobreza, desempleo o informalidad- que orientan las políticas públicas. Sin embargo, limitar el análisis a estas variables supone una visión reduccionista del problema. La exclusión no se agota en lo material: también afecta al modo en que las personas se relacionan con las instituciones, con los demás y consigo mismas.

En este sentido, la dimensión simbólica de la exclusión resulta igualmente significativa. No se trata únicamente de quién tiene o no acceso a ciertos bienes, sino también de quién es considerado legítimo para participar en la

vida social, política y cultural. La estigmatización de los sectores empobrecidos -a través de discursos mediáticos, normativas restrictivas o prácticas institucionales- refuerza su condición de “otros” dentro del cuerpo social. Estas representaciones no sólo afectan la autoestima o la identidad de los sujetos, sino que influyen directamente en su trato por parte del Estado, la sociedad y el mercado. La exclusión simbólica, entonces, opera como un mecanismo de legitimación de la desigualdad estructural.

La dimensión material de la exclusión también se vincula con la precariedad en el acceso a derechos fundamentales. Más allá de la pobreza monetaria, millones de personas carecen de condiciones adecuadas de vivienda, salud, alimentación y educación. Estas privaciones generan círculos viciosos que reproducen la desigualdad entre generaciones, especialmente en contextos de informalidad laboral o inestabilidad habitacional. En este sentido, la exclusión material se expresa no solamente en carencias visibles, sino también en la falta de acceso a entornos seguros, servicios públicos de calidad y oportunidades de desarrollo humano integral.

En paralelo, la exclusión simbólica opera como una barrera invisible pero poderosa. Al etiquetar a ciertos grupos como “carentes”, “dependientes” o “peligrosos”, el discurso público consolida representaciones que justifican su marginación. Esto se traduce en prácticas institucionales concretas, como el maltrato en centros de salud, la discriminación en el mercado laboral o la criminalización de la pobreza. Estas prácticas además de herir la dignidad individual, erosionan la confianza en las instituciones democráticas. De este modo, la dimensión simbólica de la exclusión no puede dissociarse de sus efectos materiales: ambas se retroalimentan y sostienen mutuamente.

Otra dimensión clave de la exclusión es la territorial. En Argentina, como en muchos países de América Latina, la segregación urbana y la desigualdad espacial refuerzan las disparidades sociales. Barrios enteros son privados de servicios básicos, transporte público eficiente, espacios verdes o centros de salud cercanos. Estas zonas -frecuentemente denominadas “periféricas” o “vulnerables”- no sólo sufren una carencia de infraestructura, sino también una estigmatización social que las asocia con el delito o la informalidad. De este modo, el territorio es además de un espacio físico un marcador simbólico de exclusión.

Asimismo, la exclusión social impacta de forma diferenciada según el género, la edad, la etnia o la condición migratoria. Las mujeres, por ejemplo, enfrentan mayores obstáculos para insertarse en el mercado laboral formal, y suelen asumir tareas de cuidado no remuneradas que limitan su autonomía económica. Las infancias pobres sufren privaciones que condicionan su desarrollo futuro, mientras que las personas mayores excluidas enfrentan precariedad sin redes de contención. En tanto, los pueblos originarios y los migrantes muchas veces son marginados por políticas uniformes que ignoran su diversidad cultural. Estas intersecciones muestran que la exclusión no es homogénea, sino que adopta formas múltiples que se superponen y agravan mutuamente.

## **5. Justicia social y rol del Estado**

La noción de justicia social ha sido ampliamente debatida en la filosofía política contemporánea como un principio normativo que orienta la distribución equitativa de bienes, oportunidades y reconocimiento. En

contextos de profunda desigualdad, como el argentino, este concepto adquiere una dimensión urgente y práctica. Desde la tradición liberal igualitaria, autores como John RAWLS proponen que una sociedad justa es aquella en la que las desigualdades sólo son aceptables si benefician a los más desfavorecidos. Esto implica que el diseño institucional debe priorizar la equidad en el acceso a derechos fundamentales, y que el Estado debe asumir un papel activo como garante de esos derechos.

En la misma línea, Norberto BOBBIO (1993) sostiene que sin justicia social no hay verdadera democracia. Para él, la igualdad jurídica y política debe complementarse con una igualdad sustantiva que permita a todos ejercer sus libertades en condiciones reales de dignidad. Esta postura impugna las visiones minimalistas del Estado, que lo reducen a mero árbitro neutral, y demanda un compromiso más robusto con la redistribución y la protección social. En este marco, el Estado no es sólo un actor administrativo, sino también un agente moral, cuya legitimidad se mide por su capacidad de reducir la injusticia estructural y promover la inclusión.

Desde un enfoque más crítico, Nancy FRASER (1997) amplía la noción de justicia más allá de la redistribución económica, integrando también el reconocimiento cultural y la representación política. En su modelo tridimensional, las injusticias no solamente derivan de la mala distribución de los recursos, sino también del desprecio hacia determinadas identidades y de la exclusión en los procesos de toma de decisiones. Esta mirada resulta especialmente útil para pensar el rol del Estado en contextos de exclusión multidimensional, como el argentino, donde las desigualdades se expresan simultáneamente en lo económico, lo simbólico y lo institucional.

En este marco, el Estado es interpelado como ejecutor de políticas públicas, pero también como productor de sentido. Sus discursos, prioridades presupuestarias y formas de organización tienen un efecto performativo sobre lo que se considera legítimo, urgente o marginal. Por ejemplo, cuando las políticas sociales se construyen desde una lógica asistencialista, el Estado puede terminar reforzando la dependencia y la estigmatización. En cambio, cuando promueve esquemas de participación, formación ciudadana y empoderamiento colectivo, contribuye a consolidar una ciudadanía activa y a redefinir las condiciones de justicia social.

Autores como Marcelo CAVAROZZI (1996) han remarcado que las reformas estructurales de las décadas recientes modificaron la relación entre Estado y ciudadanía, debilitando su capacidad para garantizar derechos sociales. En este contexto, la justicia social no puede entenderse sin considerar el marco institucional que habilita -o restringe- el acceso efectivo a tales derechos. Así, el fortalecimiento del Estado como garante de inclusión se convierte en un imperativo político, especialmente en un país donde la desigualdad se entrelaza con problemas estructurales de gobernabilidad, empleo e informalidad.

Además, se impone una reflexión sobre el tipo de justicia que se persigue. Siguiendo a Pablo BONAVERA (2016), la justicia social no debe limitarse a un equilibrio en la distribución de bienes materiales, sino que debe atender a las condiciones que permiten a las personas desarrollar sus vidas en libertad y dignidad. Esto implica pensar al Estado como un actor transformador que interviene para nivelar desigualdades de origen, no sólo mediante subsidios o transferencias, sino también a través de políticas educativas, laborales, sanitarias y culturales que restituyan autonomía.

Una concepción robusta de justicia social demanda, asimismo, repensar el rol del trabajo como eje estructurante de la ciudadanía. Según BECCARIA y MAURIZIO (2020), el empleo no sólo garantiza ingresos, sino que también habilita formas de integración simbólica y política. Por ello, las políticas públicas deben enfocarse no únicamente en aumentar el empleo, sino en mejorar su calidad, formalidad y capacidad de generar trayectorias de vida dignas. La precarización laboral, lejos de ser una cuestión meramente económica, representa una amenaza directa a la cohesión social y al ejercicio pleno de los derechos.

En esa línea, el Estado debe adoptar una lógica de intervención que no reproduzca asistencialismos pasivos, sino que promueva procesos de inclusión activa. Esto implica un giro desde políticas focalizadas y de emergencia hacia esquemas integrales, sostenidos y universales que reconozcan a los ciudadanos como sujetos de derecho. Tal enfoque está en sintonía con las propuestas de políticas sociales de segunda generación, que privilegian la participación, la corresponsabilidad y el fortalecimiento de capacidades como pilares para construir justicia social.

La noción de justicia social, en tanto principio normativo orientador de la acción estatal, ha sido uno de los pilares del constitucionalismo social latinoamericano. No se trata únicamente de una distribución equitativa de recursos, sino también de garantizar el acceso efectivo a derechos fundamentales para los sectores históricamente excluidos. En este sentido, el Estado asume un rol activo en la promoción de condiciones que posibiliten el desarrollo humano integral, operando como contrapeso frente a las desigualdades producidas por el mercado. Este enfoque supone abandonar una visión meramente formal de la igualdad para adoptar una perspectiva sustantiva que contemple las distintas formas de vulnerabilidad social.

En contextos de alta conflictividad, como los atravesados por América Latina en distintas etapas, la consolidación de políticas públicas orientadas a la justicia social se ha visto constantemente tensionada por lógicas neoliberales que limitan la capacidad regulatoria del Estado. Sin embargo, la persistencia de movimientos sociales y el avance de nuevas concepciones sobre derechos colectivos han permitido mantener vigente la demanda por una ciudadanía inclusiva. De esta manera, la justicia social no sólo se erige como ideal normativo, sino como un terreno de disputa en el que confluyen intereses políticos, económicos y culturales, cuyo desenlace moldea los límites y posibilidades de la seguridad ciudadana democrática.

## **6. Evaluación de políticas públicas**

Uno de los programas mejor documentados en Argentina es la Asignación Universal por Hijo (AUH). Evaluaciones realizadas por organismos como UNICEF y el Observatorio de la Deuda Social Argentina muestran que, tras diez años de implementación, la AUH ha tenido impactos positivos en el ingreso per cápita familiar y en la seguridad alimentaria de la infancia y adolescencia.

También se ha observado que la focalización del beneficio es bastante precisa: casi el 60 % de los hogares que la reciben pertenecen al quintil de menores ingresos, lo cual indica una adecuada orientación hacia quienes más lo necesitan.

No obstante, la AUH presenta limitaciones que emergen de los estudios evaluativos. Algunos análisis señalan que, aunque mejora la posición relativa de los hogares en los percentiles bajos de ingreso, los efectos en empleo formal u horas trabajadas son mixtos. En particular, ciertos informes encuentran que para mujeres

en situaciones vulnerables la AUH puede asociarse a reducciones en la oferta laboral, aunque no siempre de manera estadísticamente significativa.

Además, existe evidencia de que las mejoras en salud o educación -por ejemplo, cumplimiento de controles sanitarios, vacunas, escolarización- son reales pero enfrentan obstáculos en su implementación (acceso, calidad, seguimiento).

El programa Bolsa Família, implementado en Brasil en 2003, ha sido reconocido internacionalmente como una política efectiva de combate a la pobreza extrema y la desigualdad. A través de transferencias monetarias condicionadas, logró abarcar a más de 13 millones de familias, con requisitos vinculados a salud y educación que incentivaban el desarrollo humano a largo plazo. Su estructura institucional, basada en el registro único y en la descentralización operativa, permitió un control eficiente y una cobertura territorial extensa, lo cual se tradujo en impactos positivos sobre indicadores de escolaridad, reducción del trabajo infantil y mejora en el consumo de alimentos básicos.

No obstante, el programa también ha sido objeto de críticas y revisiones. Algunos estudios señalaron que si bien logró mejorar condiciones inmediatas de vida, sus efectos estructurales sobre la movilidad social fueron limitados, especialmente en contextos de informalidad laboral persistente o ausencia de políticas complementarias. Además, las discontinuidades institucionales -como el reemplazo por el programa Auxílio Brasil en 2021 y luego el relanzamiento como Bolsa Família en 2023- generaron inestabilidad en la percepción de los beneficiarios y dificultades de planificación en los gobiernos locales. Estos vaivenes reflejan las tensiones entre asistencia focalizada y políticas más integrales de desarrollo social.

En el caso de Chile Solidario, lanzado en 2002, la estrategia combinó transferencias monetarias condicionadas con un acompañamiento psicosocial intensivo durante 24 meses, orientado a fortalecer las capacidades de los hogares en extrema pobreza. A diferencia de otros programas focalizados, Chile Solidario se basó en una lógica de intervención multidimensional, contemplando variables como salud, educación, empleo y habitabilidad. Los resultados mostraron mejoras en la vinculación de los beneficiarios con servicios públicos, especialmente en la obtención de documentos, controles médicos y acceso a subsidios habitacionales. Este enfoque integral permitió visibilizar la pobreza como un fenómeno complejo, más allá del mero ingreso económico.

La implementación de estas políticas públicas no fue ajena a la participación de actores sociales y niveles subnacionales del Estado. En los tres casos analizados -AUH, Bolsa Família y Chile Solidario-, se registraron distintas modalidades de cooperación entre gobiernos locales, organizaciones de base, iglesias y redes comunitarias. Si bien estas alianzas permitieron ampliar el alcance territorial y generar procesos de identificación más cercanos a las realidades locales, también evidenciaron desigualdades en la capacidad institucional de los municipios y en el grado de apropiación social de las políticas. En contextos de mayor debilidad estatal, la participación comunitaria fue clave para sostener la continuidad y legitimidad de los programas.

En perspectiva comparada, puede observarse que tanto la AUH como Bolsa Família y Chile Solidario lograron avances significativos en la reducción de la pobreza extrema y la ampliación de derechos sociales, aunque con variaciones en cuanto a profundidad y sostenibilidad. Mientras la AUH se consolidó como una política de ingreso

ciudadano con efectos redistributivos importantes, los programas brasileño y chileno apostaron a una mayor articulación intersectorial. Sin embargo, los tres casos enfrentan desafíos comunes: garantizar continuidad más allá de los ciclos políticos, mejorar mecanismos de evaluación y fortalecer la participación ciudadana como forma de apropiación social de las políticas. Estas experiencias brindan insumos valiosos para pensar modelos de protección social más integrales y resilientes en América Latina.

## 7. Conclusion

A lo largo del trabajo, se ha demostrado que la pobreza en América Latina -y particularmente en Argentina- constituye un fenómeno estructural, atravesado por múltiples dimensiones que exceden la falta de ingresos. Los programas sociales, aunque necesarios, no han logrado transformar las condiciones de fondo que reproducen la desigualdad y la exclusión. Las políticas focalizadas, si bien han brindado alivio temporal y mejoras puntuales en indicadores como la escolarización o el acceso a la salud, no han modificado de manera sustancial las relaciones de poder ni las dinámicas económicas que perpetúan la pobreza.

Asimismo, el análisis comparado permitió evidenciar que los logros de programas como la AUH, Bolsa Família y Chile Solidario han sido posibles en contextos donde existió articulación con otras políticas estructurales y con una participación activa de la sociedad civil. Sin embargo, se observan también limitaciones compartidas: fragilidad institucional, falta de continuidad política y escasa transformación de las estructuras productivas. En consecuencia, la persistencia de brechas sociales sugiere que la erradicación de la pobreza exige no sólo programas

sociales eficaces, sino también reformas más amplias en los modelos de desarrollo y en la distribución del poder económico.

A partir del análisis realizado, se vuelve indispensable promover políticas públicas de carácter integral que apunten a la transformación estructural de las condiciones que generan y perpetúan la pobreza. En este sentido, una reforma fiscal progresiva se posiciona como un eje prioritario, orientado a garantizar una redistribución más equitativa de la riqueza. Esto implica aumentar la carga impositiva sobre los sectores de mayores ingresos, combatir la evasión fiscal y reorientar el gasto público hacia áreas clave como la salud, la educación, la vivienda y la seguridad alimentaria.

Junto a la reforma fiscal, el fortalecimiento del sistema educativo y el impulso a la participación comunitaria deben constituir pilares estratégicos para una política de equidad sostenible. La educación debe pensarse como herramienta de transformación social, articulada con programas de empleo, formación técnica y apoyo a emprendimientos locales. Por su parte, la participación activa de los sectores populares en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas resulta esencial para consolidar procesos democráticos más inclusivos y eficaces. Estas recomendaciones apuntan a superar enfoques fragmentarios y avanzar hacia modelos de desarrollo centrados en la justicia social.

## 8. Bibliografía

BOBBIO, N. (1993). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Fondo de Cultura Económica.

CASTEL, R. (1995). *La metamorfosis de la cuestión social: una crónica del salariado*. Paidós.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). (2019). *Panorama Social de América Latina 2019*. Naciones Unidas. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/44969>.

FRASER, N. (1997). *Iustitia interrupta: reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Siglo XXI.

GERMANI, G. (1981). *La sociología en la Argentina. Historia y problemas*. Paidós.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN. (2022). *Informe anual sobre la Asignación Universal por Hijo (AUH)*. <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial>.

NUN, J. (2001). *Marginalidad y exclusión: el lado oscuro de la democracia en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.

NUSSBAUM, M. C. (2000). *Women and human development: The capabilities approach*. Cambridge University Press.

POGGE, T. (2001). *Pobreza mundial y derechos humanos*. Paidós.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). (2021). *Informe Regional de Desarrollo Humano 2021: Atrapados. Alta desigualdad y bajo crecimiento en América Latina y el Caribe*. <https://www.latinamerica.undp.org>.

RABOSI, E. (1990). *Derechos humanos: el principio de igualdad y la discriminación*. Centro Editor de América Latina.

SINGER, P. (1993). *Ética práctica*. Cambridge University Press.

WACQUANT, L. (2001). *Parias urbanos: marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*. Manantial.

YOUNG, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Ediciones Cátedra.



# **Convenios colectivos de trabajo: interacciones del Derecho Administrativo y Colectivo.**

Juan Manuel GALLO

## **a) Introducción**

El presente trabajo intentará entrelazar dos ramas jurídicas que no han sido estudiadas de modo conjunto a los fines de analizar un instituto jurídico que resulta trascendental a los fines de cualquier sociedad actual en su faceta económica, cultural y laboral.

Dicho instituto es el correspondiente a la potestad homologatoria que realiza la Secretaría de Trabajo de Nación de los Acuerdos Colectivos que llevan a cabo Cámaras empresariales/empresas con entidades gremiales.

En ese sentido, comenzamos por definir qué son los Convenios Colectivos de Trabajo. El autor Julio SIMÓN los define como “...el instrumento resultante de la negociación colectiva, celebrado por los actores sociales reconocidos en su representación y autonomía para pactar condiciones de trabajo y compromisos de carácter social, en un ámbito económico y funcional dado y con efecto obligatorio sectorial, a partir de los recaudos y exigencias previstos por el ordenamiento vigente”. Asimismo, debemos destacar la vigencia de la Ley 14.250 para los mismos (art. 1).

Sin embargo, dichos acuerdos poseen vigencia *erga omnes* al momento de ser homologados y registrados por la Secretaría de Trabajo de la Nación (art. 4 Ley 14.250).

Amén de lo expuesto, dicho acto homologatorio no deja de ser un acto administrativo que debe reunir los elementos típicos del Derecho Administrativo. En ese sen-

tido, debe contar con competencia, causa, objeto, forma, finalidad, procedimiento y motivación.

En el relacionamiento de dichas ramas del Derecho se encauzará el presente artículo a los fines de establecer un diálogo más fluido entre las distintas ramas del Derecho.

## **b) Elementos del acto administrativo homologatorio**

### *i. Competencia*

Daremos comienzo por la competencia. Según COMADIRA, dicho elemento es definido como “...el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico le atribuye a un órgano”.

De tal modo, al observar el decreto 898/24 que modifica la Ley de Ministerios se indica expresamente que estará a cargo del Ministerio de Capital Humano “Artículo 23 bis. Compete al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la educación, a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo; al régimen legal de las negociaciones colectivas y de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores...”. En ese sentido, corresponde la homologación a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, dependiente del Ministerio señalado (cfr. Decreto 200/1988, art.10).

### *ii. Causa*

Conceptualmente refiere a los antecedentes de hecho y de derecho que dan fundamento al CCT en este caso particular.

En concreto debería ser observada la representatividad asignada a la entidad gremial (bajo los parámetros propios de la ley de asociaciones sindicales, sumado a los recientes fallos jurisprudenciales de la CSJN en cuanto a las potestades que tienen dichas entidades con o sin personería gremial -cuestión que excede por mucho el marco del presente trabajo-) y a la Cámara empresarial.

Asimismo, debería tenerse en consideración que las condiciones y cuestiones plasmadas en el acuerdo, sean acorde a derecho, sin vulnerar los pisos mínimos de la LCT y normativa laboral vigente (incluidos los CCT previos).

### *iii. Objeto*

Dicho elemento es aquello en lo que consiste propiamente. En palabras de COMADIRA "...es, concretamente, la decisión, certificación, u opinión contenida en la declaración que el acto implica". Por ello, debe ser cierto, y física y jurídicamente posible. Aquí cobra relevancia la posibilidad jurídica señalada en la causa en lo atinente a no violar ningún tipo de norma de orden público laboral o norma jurídica laboral de superioridad jerárquica.

Asimismo, se deberá tener en cuenta el concepto indicado en el artículo 4 de la Ley 14.250 al señalar "...Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general".

### *iv. Procedimiento*

Aquí se debe dar especial atención a la propia negociación colectiva; en el caso particular de las CCT resultan

ser producto de un real intercambio de las partes involucradas y dichos resultados se encuentran plasmados en los acuerdos paritarios que son expuestos a los fines de ser homologados ante la Autoridad Administrativa.

Por ello, no se comprende de modo alguno un acuerdo paritario sujeto a homologación que no cuente con dicha etapa previa.

De igual modo, lo atinente a los procedimientos administrativos previos, el dictamen jurídico previo correspondiente y la posibilidad de dar intervención en dicho trámite a las partes involucradas.

#### *v. Motivación*

El presente elemento del acto administrativo es “...la exteriorización de la causa y la finalidad...”, en palabras de Julio Rodolfo COMADIRA.

En ese sentido, se debe poner de resalto lo expuesto en lo respectivo a los elementos causa y objeto. Es decir, establecer qué tipo de cuestiones han sido propuestas, pactadas y consensuadas.

Asimismo, la índole de acuerdos: condiciones laborales, salariales, seguridad e higiene, bonificaciones, jornada laboral, descanso anual, entre otros.

Finalmente, puede suceder que en el mismo acto homologatorio no se encuentre la motivación de un modo explícito. Sin embargo, puede destacarse el instituto de la motivación *in aliunde* que permite que de los antecedentes del expediente administrativo surjan los antecedentes de hecho y derecho junto con la causa. Ejemplo de lo explicado es cuando dentro del expediente administrativo electrónico se acompaña por la entidad gremial y la Cámara empresarial el acuerdo colectivo.

### *vi. Finalidad. Razonabilidad*

En este aspecto debemos tener en consideración que el acto debe cumplir los fines que surjan de las normas que otorguen la competencia, prohibiendo la búsqueda de otros fines que den razón a la existencia del acto, causa u objeto.

Asimismo, se podría incluir el principio de razonabilidad en este acápite. Ello debido a que debe haber una prudente evaluación de los medios utilizados y fines alcanzados.

En ese sentido, debemos recordar lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 14.250 al determinar que será requisito para la homologación del acuerdo colectivo que no se violen normas de orden público o que afecten el interés general.

De este modo, debe tenerse en especial consideración las últimas noticias respecto a acuerdos paritarios que han sido suscriptos con observaciones y modificaciones debido al interés general por afectar el mismo al ser superior a las proyecciones inflacionarias del plan económico nacional, entre otras cuestiones.

### *vii. Forma*

El último elemento a tener en cuenta resulta ser el de la forma de exteriorización del acto administrativo homologatorio.

En este punto, debe destacarse el uso de la plataforma de gestión documental electrónica (GDE). Allí se automatiza la fecha y lugar de firma junto con la suscripción mediante firma digital del funcionario competente.

En ese sentido cabe recordar que la implementación de dicho sistema en el ámbito nacional se debió en sus comienzos al decreto 516/2016.

### **c) Conclusiones**

De todo lo expuesto, al observar diversas homologaciones efectuadas por la autoridad competente nacional, se advierte que no existen rechazos de acuerdos paritarios de modo explícito por medio de actos administrativos.

En ese sentido, debe destacarse el trabajo previo que se lleva a cabo de forma conciliatoria en multiplicidad de oportunidades desde el órgano de control a los fines de evitar conflictos y “tender puentes” entre la autoridad de control, las Cámaras Empresarias y las entidades gremiales.

En dicho marco, pareciera ser que la llave de acceso a la homologación resulta el art. 4 mencionado de la Ley 14.250.

Correspondiendo a dichas nociones la denominación de “conceptos jurídicos indeterminados”. Es decir, en abstracto no son determinados, sin perjuicio de que al momento de aplicarlos sean determinables. De tal modo la afectación al interés general pareciera ser más una cuestión de valoración actual y de las circunstancias propias de la realidad económica/social/política del país que cuestiones propias jurídicas.

De tal modo, dicha llave de acceso a la homologación resulta de cierta discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo y es potencialmente de carácter intervencionista respecto a lo acordado libremente por las representaciones de trabajadores y patronales.

## **Lesiones y violencia de género: aplicación práctica de los artículos 89 a 94 del Código Penal**

Nair STORNELLI

La protección de la integridad física y psíquica de las personas es uno de los pilares esenciales del Derecho Penal. En la legislación argentina, los delitos de lesiones están regulados en los artículos 89 a 94 del Código Penal y comprenden distintas conductas que afectan la salud y el bienestar de las personas, diferenciando entre lesiones leves, graves, gravísimas y culposas.

En las últimas décadas, el avance de las políticas de derechos humanos y la visibilización de la violencia de género han transformado la manera en que estos delitos son interpretados y juzgados. La violencia ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder, especialmente hacia mujeres y diversidades, exige que el Derecho Penal adopte una perspectiva de género que permita comprender y contextualizar las conductas más allá de la simple materialidad de la lesión física.

El objetivo de este artículo es analizar de forma integral cómo se aplican en la práctica los tipos penales de lesiones cuando ocurren en contextos de violencia de género, teniendo en cuenta la normativa penal vigente, la legislación complementaria en materia de protección de derechos y los estándares internacionales asumidos por la República Argentina.

Los artículos 89 a 94 del Código Penal Argentino establecen un sistema de graduación de las lesiones en función de su gravedad y la culpabilidad del autor.

- Artículo 89: lesiones leves, aquellas que no causan peligro para la vida ni dejan secuelas permanentes.

- Artículo 90: lesiones graves, cuando hay peligro para la vida o daño significativo en la salud de la víctima.

- Artículo 91: lesiones gravísimas, que implican pérdida de sentidos, órganos, miembros, funciones o deformaciones permanentes.

- Artículo 92: establece agravantes, por ejemplo, si las lesiones derivan en muerte.

- Artículo 94: lesiones culposas, cuando no hay intención pero sí negligencia, imprudencia o impericia.

Este marco normativo no fue originalmente diseñado para abordar fenómenos estructurales como la violencia de género. Sin embargo, con el paso del tiempo, el orden jurídico argentino incorporó normas que complementan y reorientan la interpretación penal. Entre ellas, se destaca la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que define la violencia de género como toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en relaciones desiguales de poder, afecte la vida, libertad, dignidad o integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las mujeres.

Cuando un hecho de lesiones ocurre en este contexto, el análisis jurídico no puede limitarse a medir la extensión del daño físico, sino que debe evaluar las circunstancias sociales y personales que rodean el caso. Muchas veces, lo que formalmente podría calificarse como una “lesión leve” en términos estrictamente médicos, adquiere una gravedad superior cuando se considera el patrón de violencia sostenida, el control psicológico ejercido, el vínculo con el agresor o la situación de vulnerabilidad de la víctima.

La jurisprudencia argentina ha avanzado en este sentido. Numerosos tribunales han sostenido que la calificación jurídica debe realizarse con perspectiva de género,

reconociendo que en contextos de violencia doméstica no se trata de hechos aislados, sino de episodios dentro de una dinámica de sometimiento. Incluso, cuando las lesiones no dejan marcas físicas permanentes, pueden dañar profundamente la salud mental de la víctima, y por tanto deben tener un tratamiento penal adecuado.

Además, la existencia de agravantes por vínculo (por ejemplo, lesiones cometidas contra parejas o exparejas) tiene un impacto directo en la pena aplicable. El contexto de violencia doméstica no sólo incide en la calificación, sino también en las medidas de protección adoptadas: exclusión del agresor del hogar, restricciones de acercamiento, dispositivos de alerta, acompañamiento interdisciplinario, entre otras.

El rol del Estado argentino en estos casos no se limita a castigar; también debe garantizar que las víctimas puedan acceder a la Justicia sin revictimización. La adopción de un enfoque integral implica la articulación entre el Derecho Penal, los servicios sociales, psicológicos y de acompañamiento, de acuerdo con los estándares internacionales establecidos en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

A su vez, la perspectiva interseccional -que contempla factores como pobreza, edad, orientación sexual, discapacidad o migración- permite entender que no todas las víctimas enfrentan las mismas barreras al buscar justicia. Esta mirada más amplia es clave para una aplicación verdaderamente justa de la ley penal.

### *Conclusion*

El estudio de los artículos 89 a 94 del Código Penal Argentino revela que el sistema legal cuenta con herra-

mientas para sancionar las lesiones físicas, pero que su aplicación práctica exige una actualización interpretativa constante cuando se trata de casos de violencia de género.

La perspectiva de género no es una opción ni un agregado decorativo: es una obligación jurídica y ética derivada de la Constitución Nacional y de los Tratados internacionales de derechos humanos. Esta mirada permite identificar las relaciones de poder y los patrones estructurales de violencia que suelen permanecer invisibilizados en una lectura estrictamente penalista.

La correcta calificación de los hechos, la adopción de medidas de protección adecuadas, la capacitación de operadores judiciales y la coordinación interinstitucional son condiciones indispensables para garantizar el acceso efectivo a la Justicia por parte de las víctimas.

En definitiva, el Derecho Penal no debe limitarse a sancionar conductas individuales, sino que debe ser una herramienta para transformar realidades estructurales, proteger derechos y contribuir a erradicar la violencia de género en todas sus formas. La aplicación responsable, contextualizada y con perspectiva de género de los delitos de lesiones representa un paso concreto en esa dirección.

# **Ciberdelito y criptoactivos: desafíos del Derecho Penal en la era digital**

Jerónimo FOLINO

El desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente las relaciones sociales, económicas y jurídicas. En este escenario, los criptoactivos -encabezados por Bitcoin y Ethereum- surgieron como un fenómeno disruptivo que propone sistemas financieros descentralizados, sin necesidad de intermediación bancaria. Sin embargo, junto con sus ventajas, estas herramientas han abierto un nuevo campo para la criminalidad, especialmente en el ámbito del ciberdelito.

El Derecho Penal argentino enfrenta hoy el desafío de encuadrar conductas que no fueron previstas por el legislador del siglo XX, en un marco en el que las operaciones se realizan mediante redes distribuidas, sin fronteras claras y con altos niveles de anonimato. El presente artículo busca examinar las principales modalidades delictivas vinculadas a los criptoactivos, los problemas dogmáticos y procesales que plantean, así como los desafíos para el sistema penal en términos de política criminal.

## **Marco normativo nacional**

En Argentina el fenómeno de los criptoactivos encaja en un mosaico normativo reciente. El Código Penal incluye desde 2008 la ley 26.388 sobre delitos informáticos, que incorporó el artículo 173 inciso 16 (defraudación informática), contemplando fraudes basados en manipulaciones informáticas. Por su parte, el art. 164 CP (robo) y el art. 163 CP (hurto) exigen “cosa mueble” -tradicionalmente material- como objeto del delito. En materia

de lavado de dinero, la Ley 25.246 de prevención de lavado y financiamiento del terrorismo, modificada por la Ley 27.739 (2024), incluyó expresamente a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) como sujetos obligados. Esa reforma definió al “activo virtual” como cualquier representación digital de valor comerciable y al PSAV como la persona (física o jurídica) que ofrece intercambio, transferencia, custodia o servicios financieros relacionados con criptoactivos.

En complemento, la UIF emitió la Resolución 49/2024 exigiendo a los PSAV (transmisores de cripto) implementar controles AML/CFT basados en riesgo. Asimismo, la CNV reglamentó el Registro de PSAV (RG 994/2024): todos los proveedores nacionales o extranjeros con operaciones hacia Argentina deben inscribirse obligatoriamente en dicho registro (excepto quienes operen por debajo de determinados umbrales). Por ejemplo, la RG 994/2024 exige datos de identificación, domicilio, tipo de actividad y operaciones realizadas. Así, las reformas recientes impusieron un marco regulatorio específico: los criptoactivos se reconocen dentro de los esquemas de lavado y su comercio pasa a ser monitoreado bajo normas financiero-penales.

### **Criptoactivos y “cosa mueble”: ¿hurto y robo?**

El *hurto* y el *robo* en el Código Penal requieren la sustracción de una “cosa mueble” ajena. Tradicionalmente se entiende que las cosas muebles son bienes corpóreos trasladables, aunque la doctrina ha ampliado este concepto (por ejemplo, electricidad o datos en soporte). En el caso de los criptoactivos surge un debate: ¿son “cosas muebles” susceptibles de hurto? La naturaleza digital e intangible de las criptomonedas ha llevado a distintos

enfoques. Por un lado, algunos comparan los criptoactivos con depósitos bancarios o simples créditos, lo cual los excluiría del concepto de cosa mueble. Sin embargo, analistas penales recientemente sostienen que las criptomonedas (y *tokens*) son bienes intangibles *equiparables a cosas muebles* en cuanto a su aptitud para ser apropiados. En estos enfoques se subraya que, aunque carezcan de corporeidad, funcionan como medio de pago aceptado y son portados (almacenados) en billeteras digitales. Así, se asemejan más a una moneda física fungible: quien posee una clave privada “tiene” una porción de la moneda. En conclusión, según esta corriente doctrinal “*una criptomoneda es un activo digital susceptible de ser apropiado*”.

En la práctica, sin embargo, la primera jurisprudencia argentina sobre “apropiación” de criptoactivos no aplicó hurto/robo. En el caso “H.M.P. s/Defraudación Informática” (Cámara 3ª Crim. Chaco, nov. 2018) un *hacker* robó 500 ETH de un *exchange*. El tribunal calificó los hechos como *defraudación informática* (art. 173 inc.16 CP) en concurso con violación de secretos, no como hurto, al considerar que hubo manipulación informática del sistema y transferencia fraudulenta de fondos electrónicos. Esto sugiere que, de momento, los operadores argentinos prefieren encuadrar las apropiaciones de cripto como fraudes informáticos en lugar de delitos de sustracción de cosa mueble. No obstante, la tendencia doctrinal indica que, con adecuada redacción legal, los criptoactivos podrían ser incluidos explícitamente en la noción de “cosa mueble” para habilitar la persecución por hurto o robo.

### **Defraudación informática (art. 173 inc. 16 CP)**

La figura del artículo 173 inciso 16 del Código Penal -introducida por la ley 26.388/2008- castiga al que “de-

fraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”. En el ámbito de los criptoactivos esta norma es crucial: engloba *hacking* de billeteras digitales, falsificación de datos en plataformas de intercambio, ataques al *software* de *wallets* o *phishing a usuarios*.

Ejemplos prácticos incluyen:

*Hackeo de exchanges o wallets*: como en el caso “H.M.P.”, el delincuente entra al sistema de un *exchange* alterando su base de datos (por ejemplo, mediante inyección SQL) para ordenar transferencias de criptomonedas ajenas.

*Ataques de phishing o malware*: el atacante engaña a la víctima para que entregue claves privadas o instale troyanos, obteniendo acceso a su billetera digital. La posterior transferencia de fondos sin autorización cae bajo defraudación informática.

*Suplantación en plataformas P2P*: el estafador ofrece inversión o venta de cripto en redes sociales, y al intervenir “seriamente” en la comunicación con la víctima (modificando sistemas) logra obtener *tokens*. Esto también puede ajustarse al art. 173 inc. 16 si implica manipulación de *software* o datos digitales.

En síntesis, cualquier maniobra que use medios informáticos para desviar criptoactivos de su legítimo dueño puede calificarse como defraudación informática. La jurisprudencia chacoense ilustró que este tipo penal abarca la alteración de registros electrónicos para apropiarse de fondos virtuales. La pena prevista (uno a seis años de prisión) puede agravarse si el objetivo es un proveedor financiero o si se cumplen agravantes específicas (bandas, salud pública, etc.).

## **Jurisprudencia argentina relevante**

El primer caso judicial argentino conocido sobre “apropiación” de criptomonedas fue el ya citado de Chaco (2018). Allí, el tribunal condenó al imputado por defraudación informática (en concurso con violación de secretos) tras un acuerdo abreviado. El fallo explicó que el atacante “defraudó a los dueños del portal, ocasionándoles el perjuicio de perder una suma considerable de ethers”, y señaló que correspondía agravar la pena al haberse afectado a un proveedor de servicios financieros. En la motivación se fundamentó que el condenado había ingresado al sistema simulando ser administrador y dispuesto transferencias de Ether sin derecho alguno.

Aparte de este caso, no hay hasta la fecha sentencias destacadas que califiquen explícitamente hurto o robo con criptoactivos. No obstante, la discusión doctrinal y los recientes casos conducen a estimar que, si bien hoy se juzga como defraudación informática, podría suponerse futuro ajuste normativo o interpretativo para contemplar los criptoactivos en los delitos contra la propiedad.

## **Casos internacionales paradigmáticos**

Diversos delitos contra la propiedad han destacado a nivel global por su uso de criptomonedas:

*Silk Road (EE.UU., 2013-2015)*: Ross Ulbricht creó un “mercado negro” en la web oscura donde se compraba y vendía droga, armas, etc., pagando todo en Bitcoin. Tras su cierre, gran cantidad de BTC vinculados a la plataforma fueron rastreados y confiscados por el FBI. En 2022 se anunció la captura de unos 50.000 BTC (valorados en más de USD 3.300 millones) robados de Silk Road. La investigación empleó análisis forense de la cadena de blo-

ques para seguir transacciones complejas, demostrando que “seguiremos al dinero, por más escondido que esté”.

*Ransomware DarkSide-Colonial Pipeline (EE.UU., 2021)*: la banda DarkSide secuestró la operativa de la empresa Colonial Pipeline y exigió rescate en Bitcoin. Se pagaron 75 BTC (unos USD 4,4 millones). Gracias al registro público de las transacciones, el FBI pudo rastrear los fondos y recuperó judicialmente 63,7 BTC de ese pago. Un comunicado del Departamento de Justicia destacó que, al revisar la “*ledger*” pública de Bitcoin, identificaron la dirección a la que fueron enviados los fondos y obtuvieron la clave privada que permitió la incautación. Este caso demostró que, incluso en ataques cibernéticos transnacionales, es posible seguir el rastro de los criptoactivos y confiscar ganancias ilícitas mediante cooperación internacional.

Estos ejemplos muestran que, pese al anonimato parcial de las criptomonedas, las fuerzas de seguridad pueden rastrearlas eficazmente usando el carácter público de la *blockchain*. Como señaló la Justicia estadounidense, “seguir el dinero es una de las herramientas más básicas y poderosas” contra el cibercrimen.

## **Herramientas de rastreo y forense *blockchain***

Para combatir los delitos con criptoactivos, existen diversas técnicas de investigación forense digital especializadas en *blockchain*. Entre ellas destacan:

*Análisis de trazabilidad on-chain*: se basa en estudiar públicamente el historial de transacciones de una criptomoneda. Cada movimiento de fondos deja registro inmutable en la cadena de bloques, por lo que analistas pueden seguir la pista del dinero desde la víctima hasta el atacante o las casas de cambio utilizadas. Herramientas

como Chainalysis, Elliptic o CipherTrace permiten agrupar direcciones vinculadas, identificar patrones habituales de lavado y señalar puntos de salida donde los fondos suelen convertirse a moneda tradicional.

*Cooperación con proveedores de servicios:* al vincular direcciones con identidades reales (por ejemplo, datos KYC de *exchanges*), las autoridades pueden romper el anonimato. En el caso Colonial, el FBI colaboró con diversos *exchanges* cuyos usuarios fueron involucrados en movimientos iniciales de los Bitcoins robados. Posteriormente, al obtener la clave privada de una dirección controlada por los extorsionadores, logró liquidar los fondos ilícitos.

Inteligencia en redes y *social engineering*: se monitorean foros y redes sociales donde operan estafas, se perfilan mercaderías ilegales en la “*dark web*” o se recoge información de víctimas (direcciones de billeteras) para armar casos. También se usa ingeniería social inversa para infiltrar grupos de fraude tipo “*pig butchering*” o supuestas inversiones en cripto.

En conjunto, estas técnicas permiten convertir direcciones criptográficas en evidencias operativas. Por ejemplo, en el caso DarkSide la empresa Chainalysis describió cómo sus herramientas ayudaron al FBI a seguir los flujos de Bitcoin tras el ataque y prepararon el terreno para la incautación. La tecnología *blockchain*, por más sofisticada que sea la modalidad delictiva, deja así huellas digitales analizables.

## **Estadísticas de estafas y cibercrimen con criptoactivos**

La magnitud de los fraudes con criptoactivos es hoy extremadamente alta tanto global como localmente.

A nivel internacional, los fraudes en cripto alcanzaron al menos USD 9.900 millones en 2024, con proyecciones de hasta USD 12.400 millones a fin de año. Se estima que las direcciones ilícitas (*hacks*, *ransomware*, mercados oscuros, etc.) recibieron al menos USD 40.900 millones, pudiendo superar USD 51.000 millones al ajustar por datos tardíos.

En Estados Unidos, el FBI reportó en 2024 unas 149.686 denuncias relacionadas con criptomonedas, por un total de USD 9.300 millones en pérdidas, un incremento del 66% respecto al año previo.

En Argentina, la UFECI informó que en 2024 hubo un récord de 34.468 denuncias de delitos informáticos (21% más que en 2023), donde el fraude en línea fue la modalidad principal (63%). Aumentaron las estafas asociadas a inversiones, incluidas las ofertas engañosas con criptoactivos.

En América Latina, las víctimas argentinas perdieron USD 104,5 millones en estafas con criptomonedas durante 2021-2022, aunque la suma bajó de USD 92,7 millones en 2021 a USD 11,8 millones en 2022. Los expertos atribuyen la baja a mejores controles de seguridad, no al fin del fenómeno. En la región, las pérdidas totales superaron los USD 1.200 millones en 2022, especialmente por esquemas ponzi y piramidales.

Estos datos muestran que el cibercrimen vinculado a criptoactivos es masivo y en aumento. La falta de regulación temprana, sumada a la alta adopción de criptomonedas, genera un caldo de cultivo que atrae a delincuentes sofisticados.

## **Propuestas de modernización de la normativa penal argentina**

Ante este panorama se han propuesto varias medidas

para robustecer la respuesta legal:

1. *Incluir expresamente a los criptoactivos en el Código Penal.* Reformar los artículos de hurto y robo para aclarar que los activos digitales, al funcionar como cosas muebles intangibles, entran en el tipo penal. Así se evitaría la duda legal y se habilitaría calificar algunos casos como hurto informático, en lugar de limitarse a estafa informática.

2. *Fortalecer la formación y recursos de investigación.* La fiscalía especializada UFECEI ya elaboró guías prácticas para el rastreo e incautación de criptoactivos, pero se requiere mayor capacitación policial y judicial en técnicas forenses de *blockchain*.

3. *Coordinación institucional y legislación complementaria.* Mejorar la coordinación entre organismos (UIF, CNV, Policía Federal) y actualizar leyes conexas (Ley Penal Tributaria, Aduanas) para considerar las particularidades de los criptoactivos.

4. *Adopción de estándares internacionales.* Dado el carácter global del delito, se recomienda alinear la legislación local con normas internacionales, como la Recomendación 15 del GAFI sobre activos virtuales.

En definitiva, el Derecho Penal argentino enfrenta desafíos nuevos frente a los criptoactivos. Aunque los jueces y la doctrina ya empezaron a incluirlos dentro de figuras como la estafa informática, todavía falta una regulación más precisa. Las tecnologías avanzan más rápido que las leyes, y eso obliga a actualizar las normas para evitar vacíos legales. Sería importante que el Código Penal reconozca expresamente a las criptomonedas como bienes que pueden ser objeto de delitos contra la propiedad, que fiscales y jueces se formen en el uso y rastreo de estos activos digitales, y que se refuercen los mecanismos de control y prevención del lavado de dinero. Sólo así se po-

drá dar una respuesta penal efectiva frente a este tipo de delitos, cada vez más frecuentes y sofisticados.

## Fuentes

### *Normativa argentina*

-Código Penal de la Nación Argentina, arts. 162, 164 y 173 inc. 16 (texto según Ley 26.388, B.O. 25/06/2008).

-Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos, modificada por Ley 27.739 (B.O. 20/03/2024).

-Resolución UIF 49/2024, sobre Sujetos Obligados Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

-Resolución General CNV 994/2024, creación del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (B.O. 14/03/2024).

### *Doctrina local*

ARENZO, Bruno Martín. “¿Se puede configurar el delito de hurto o robo de criptomonedas en nuestro país?”. Trabajo final de Diplomatura en Criptoconomía y Derecho, 2023.

GUTIÉRREZ, María Susana. “Delitos informáticos y protección del patrimonio digital”, ponencia en Cámara Tercera en lo Criminal de Chaco, 2018.

DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la propiedad*, Rubinzal-Culzoni, 2017.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal. Parte Especial*, Ediar, 2015.

### *Jurisprudencia argentina*

Cámara Tercera en lo Criminal de Chaco, Sala III, “H.M.P. s/Defraudación informática en concurso real con

violación de secretos y de la privacidad”, sentencia de noviembre de 2018.

### *Jurisprudencia y casos internacionales*

*Estados Unidos v. Ulbricht (Silk Road)*, U.S. District Court, Southern District of New York, sentencia de 2015; DOJ Press Release, “U.S. Attorney Announces Largest Financial Seizure Ever”, 7/11/2022.

*United States v. DarkSide/Colonial Pipeline*, DOJ Press Release, “Department of Justice Seizes \$2.3 Million in Cryptocurrency Paid to Ransomware Extortionists”, 7/06/2021.

### *Informes y estadísticas*

Chainalysis. *Crypto Crime Report 2024 y Crypto Crime Report 2025*.

FBI - Internet Crime Complaint Center (IC3). *2024 Internet Crime Report*, publicado en marzo de 2025.

UFECI (Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, Ministerio Público Fiscal de la Nación). Informe de delitos informáticos 2024.

Reuters. “Hackers stole \$2.2 billion in cryptocurrency in 2024 - report”, 29/01/2025.

Infobae. “Estafa Vayo Coin: la justicia investiga a influencers por promoción de un esquema piramidal con criptomonedas”, 2022.



# **El triple homicidio de Varela: análisis jurídico, constitucional y social**

Patricia MAMBERTO

## **Introducción**

El presente trabajo tiene por objeto analizar el denominado “triple homicidio de Varela”, un caso que conmocionó a la sociedad argentina por la violencia desplegada y las múltiples aristas jurídicas que presenta. El hecho involucra el asesinato de tres jóvenes mujeres en circunstancias de extrema violencia, lo que abre el debate no sólo en torno a la calificación jurídica de los hechos, sino también respecto de las falencias estructurales en la prevención del delito, la protección de las víctimas y la aplicación de los principios rectores del Derecho Penal.

## **I. Descripción de los hechos**

El caso, conocido mediáticamente como el “triple homicidio de Varela”, refiere al asesinato de tres jóvenes mujeres en la localidad bonaerense de Florencio Varela. La investigación determinó que el hecho se produjo en un contexto de extrema violencia, con utilización de armas de fuego, y en un marco en el que se discute la posible existencia de motivaciones vinculadas con la criminalidad organizada, la violencia de género y la disputa territorial.

## **II. Calificación jurídica**

De acuerdo con el Código Penal argentino, la conducta encuadra principalmente en el artículo 80, que establece

las circunstancias agravantes del homicidio. Entre ellas se destacan:

- Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual.
- Homicidio cometido con alevosía.
- Homicidio cometido para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito.

El análisis del caso sugiere la aplicación de varias de estas figuras, lo cual conlleva la imposición de la pena de prisión perpetua.

### **III. Perspectiva constitucional**

Desde el prisma constitucional, este hecho interpela el principio de protección integral de la vida y la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos (art. 18 CN y Tratados internacionales con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN). Asimismo, genera debate en torno a la función de la pena como medio de prevención general y especial.

### **IV. Impacto social y mediático**

La difusión del caso en los medios de comunicación generó un fuerte impacto social, poniendo en evidencia problemas estructurales en torno a la violencia en los barrios vulnerables, la falta de políticas preventivas y el rol de la Justicia frente a crímenes de alta gravedad. Este aspecto revela la necesidad de articular una política criminal más eficaz que combine prevención, sanción y reinserción social.

### **V. Jurisprudencia y doctrina**

La jurisprudencia argentina ha sostenido reiteradamente la necesidad de interpretar de manera estricta las

circunstancias agravantes del homicidio. Fallos paradigmáticos como “Arriola” (CSJN, 2009) y otros casos de homicidios múltiples permiten enmarcar la discusión sobre la proporcionalidad de la pena y el respeto a las garantías constitucionales en el proceso penal.

## Conclusiones

El triple homicidio de Varela constituye un caso emblemático para el análisis jurídico y social. No sólo refleja la aplicación concreta de los artículos 79 y 80 del Código Penal, sino que también expone la tensión entre el derecho a la vida, la obligación estatal de protegerlo y las limitaciones del sistema penal. A su vez, obliga a reflexionar sobre el impacto social de estos hechos y la necesidad de respuestas integrales que incluyan prevención, contención y reparación.

## Bibliografía

Código Penal de la Nación Argentina.

Constitución Nacional Argentina.

DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni.

Fallo CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/causa n.º 9080”, 2009.

Revista Digital Diagonal al Este, Universidad UDE.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar.



# El *bullying* escolar: cuando el silencio se transforma en delito

Ayelén CLARK

El *bullying* escolar no se ve en expedientes judiciales, pero se siente en los pasillos, en las aulas, y sobre todo en los silencios. No se trata de simples bromas o “cosas de chicos”. Es violencia repetida, humillación constante, y una herida que el tiempo no borra.

El Derecho Penal argentino no menciona la palabra *bullying*, pero el contenido de sus artículos parece describirlo. La ley llega tarde, cuando el daño ya se volvió irreversible. Y muchas veces, quienes fueron víctimas terminan cometiendo los mismos actos que alguna vez los destruyeron.

Este artículo busca mostrar que el *bullying* no sólo es un problema social: es la raíz silenciosa de muchos delitos. Si la escuela, la familia o el Estado no intervienen, el Derecho Penal lo hará... pero ya será demasiado tarde.

## 1. El *bullying* y su espejo penal

El acoso escolar reproduce una secuencia de conductas que el Código Penal sanciona cuando se trasladan al mundo adulto. Las agresiones físicas encajan en los arts. 89 a 94 del CP (lesiones), las amenazas en el art. 149 bis, el daño a pertenencias en el art. 183, y el hostigamiento digital en la Ley 26.904, que penaliza el acoso tecnológico o *grooming*.

El *bullying* es, en esencia, una forma anticipada de criminalidad social. La doctrina coincide en que el Derecho Penal debe ser la última *ratio*, pero cuando la sociedad no actúa, el castigo se vuelve inevitable. Como afirma Ed-

gardo DONNA: “El Derecho Penal llega cuando todas las demás instancias del Estado han fracasado”.

## **2. El agresor: el poder aprendido**

El niño o adolescente que practica *bullying* aprende que el dolor ajeno otorga poder. Cuando nadie le pone límites, esa conducta se normaliza. De ahí surgen los adultos que golpean, amenazan o abusan creyendo que la violencia es parte de la vida.

El caso “Fernando Báez Sosa” (2020) fue la muestra más cruel de esa continuidad. Un grupo de jóvenes terminó matando a golpes a otro chico. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Dolores calificó el hecho como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 CP).

Esa agresión grupal, ese “entre todos contra uno”, es la forma extrema del *bullying*. Como dijo ZAFFARONI, “La violencia no nace de la nada: se aprende, se justifica y se perpetúa cuando la sociedad la naturaliza”.

## **3. La víctima: del miedo a la venganza**

La otra cara del problema es la víctima. El niño que calla, que es humillado cada día, que baja la mirada y siente que nadie lo defiende. Cuando no hay contención, ese niño guarda rencor, y a veces el dolor se transforma en furia.

En 2023, en la provincia de Córdoba, una adolescente de 16 años ingresó a su escuela con un arma cargada, dispuesta a enfrentarse a sus compañeros que la habían acosado durante meses. Aunque no llegó a disparar, su conducta encuadró en tenencia ilegal de arma de fuego (art. 189 bis CP) y amenazas calificadas (art. 149 bis CP).

Su familia declaró ante la prensa: “Ella no quería lastimar, quería que la dejaran de lastimar”.

Este tipo de casos muestra cómo la víctima puede convertirse en victimaria, empujada por años de humillación. El Estado, que no la protegió cuando debía, termina juzgándola cuando explota.

#### **4. Cuando la víctima se convierte en agresor**

Hay un patrón que se repite: el niño que sufre *bullying*, si no recibe apoyo, puede convertirse en agresor. Crece con resentimiento, miedo y desconfianza. Aprende que ser bueno no sirve, y adopta el mismo lenguaje de la violencia que lo marcó. Lo que el Derecho Penal denomina “conductas antisociales persistentes” muchas veces tienen origen en ese dolor callado.

El criminólogo argentino Ricardo NÚÑEZ ya advertía: “No hay delincuencia espontánea; hay abandono social y silencios que preparan el terreno”. El *bullying* no sólo genera víctimas: produce futuros victimarios. Y el ciclo se repite de generación en generación.

#### **5. La responsabilidad colectiva**

Ni el aula ni el Código Penal pueden resolver solos este problema. La escuela debe detectar y actuar a tiempo. La familia debe escuchar sin juzgar. Y el Estado debe intervenir con políticas educativas y psicológicas reales.

El artículo 1 de la Ley 26.061 recuerda que los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a toda forma de violencia. Pero los expedientes penales muestran que esa protección casi nunca llega a tiempo.

Como advierte DONNA, “El castigo no educa; sólo sanciona lo que la sociedad no supo prevenir.”

## Conclusión

El *bullying* no es un problema menor ni una travesura: es el origen de muchas tragedias judiciales. Cada burla ignorada, cada golpe tolerado, cada silencio cómplice puede transformarse en una futura causa penal.

El agresor de hoy puede ser el homicida de mañana. La víctima de hoy puede ser quien, harta del dolor, reaccione fuera de la ley. Y el Estado, ausente en ambos casos, llega siempre después, cuando ya hay una víctima más que llorar.

Casos como “Báez Sosa”, la adolescente armada en Córdoba, o los innumerables suicidios por acoso escolar, nos muestran que la violencia empieza en lo cotidiano, y termina en los tribunales.

El Derecho Penal castiga las consecuencias. La sociedad debería prevenir las causas. Porque la justicia más profunda no se dicta en un fallo: se construye cuando un niño deja de tener miedo.

# Responsabilidad penal y privacidad en la era digital

Amparo BLANES MANCUSO

## Introducción

Este trabajo trata sobre la responsabilidad penal en la era digital y los desafíos que tiene el derecho frente a los delitos que se cometen a través de internet y las redes sociales, sobre todo aquellos que afectan la intimidad, el honor y la integridad sexual.

Vivimos en una época en la que casi todo pasa por una pantalla: trabajamos, estudiamos (en mi caso, de forma virtual en la UDE), nos relacionamos y compartimos gran parte de nuestra vida en espacios digitales. Lo que en un principio parecía sólo un avance, hoy también deja ver sus riesgos. La tecnología nos acercó, pero también abrió la puerta a nuevas formas de hacer daño y de vulnerar derechos muy personales.

Delitos como el *grooming*, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, el ciberacoso o la sextorsión son cada vez más comunes. En todos ellos hay algo en común: las víctimas ven cómo su vida privada se expone en internet, y muchas veces el Derecho Penal todavía no sabe bien cómo actuar.

Esto lleva a una pregunta central: ¿nuestro sistema penal está preparado para responder de forma justa y efectiva a estas nuevas formas de delito? La digitalización creó situaciones que el Código Penal argentino no siempre previó, generando vacíos legales, dificultades para probar los hechos y, muchas veces, una sensación de impunidad.

Con este trabajo quiero analizar esos desafíos, revisar las herramientas legales que existen hoy y reflexionar

sobre la necesidad de adaptarlas a la realidad actual. La idea es aportar una mirada crítica pero sencilla sobre cómo el Derecho Penal puede proteger la intimidad y la dignidad de las personas sin dejar de respetar los principios esenciales del Derecho Penal, como la legalidad (que impide castigar sin ley previa) y la proporcionalidad (que exige que la pena sea justa y acorde al daño causado).

### **Marco normativo**

Con el avance de la tecnología, aparecieron nuevas formas de cometer delitos y también nuevos desafíos para el Derecho Penal. En Argentina, el Código Penal fue adaptándose de a poco a esta realidad, aunque muchas de las reformas surgieron después de que ciertos casos se volvieran conocidos públicamente o generaran presión social.

Un primer paso importante fue la Ley 26.388, sancionada en 2008, que incorporó los llamados delitos informáticos. Esa ley agregó artículos como el 153 bis, que castiga el acceso ilegítimo a sistemas o datos, y el 157 bis, que protege la información personal. Si bien fue un avance, todavía resultó limitado frente a la rapidez con la que evolucionan las tecnologías y las nuevas formas de vulnerar derechos.

Más adelante, en 2013, se sancionó la Ley 26.904, que incorporó al *grooming* como delito en el artículo 131 del Código Penal. Esta figura castiga el contacto por medios digitales con menores de edad con fines sexuales. Fue una de las primeras veces que el Derecho Penal argentino reconoció expresamente una conducta delictiva surgida en internet. Sin embargo, todavía hay muchas otras, como la difusión no consentida de imágenes íntimas, la sextorsión o el ciberacoso, que no están claramente tipificadas

y que suelen encuadrarse en figuras tradicionales, como amenazas, daños o coacción. Esto genera vacíos legales y deja a muchas víctimas sin una respuesta adecuada.

Desde la doctrina, SOLER ya había señalado que el Derecho Penal debe evolucionar junto con la sociedad para seguir teniendo sentido (*Derecho Penal Argentino*, 1963). También, BUOMPADRE explica que la aparición de nuevos medios tecnológicos obliga a revisar los bienes jurídicos que se protegen y la forma en que se los tutela (*Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 2012).

En el plano internacional, la Convención de Budapest sobre Ciberdelito (2001) fue el primer Tratado que intentó unificar los criterios para combatir los delitos informáticos. Argentina la ratificó en 2018, lo que implicó un compromiso de actualizar las leyes internas y mejorar la cooperación internacional.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos como “Arrióla”, reafirmó la importancia del derecho a la intimidad como límite al poder punitivo del Estado. Aunque ese caso no trató directamente sobre delitos informáticos, su mensaje sobre la privacidad sigue siendo totalmente aplicable en la era digital.

Por último, autores como ZAFFARONI recuerdan que el Derecho Penal no puede ampliarse sin límites, porque correría el riesgo de castigar más de lo necesario (*Derecho Penal. Parte General*). Esto es especialmente importante cuando se trata de regular el mundo virtual, donde la línea entre la libertad de expresión y la invasión a la intimidad puede ser muy delgada.

En resumen, el marco normativo argentino muestra avances importantes, pero también deja claro que falta mucho por hacer. Las leyes no siempre se actualizan al ritmo de la tecnología, y eso obliga a repensar cómo proteger la intimidad, el honor y la integridad sexual en un

contexto donde lo digital y lo personal ya no se pueden separar.

## **Delitos digitales y su problemática jurídica**

Con la vida tan conectada que tenemos hoy, es normal que pasemos gran parte del tiempo en redes sociales, plataformas o aplicaciones. Pero ese mismo espacio que usamos para comunicarnos y divertirnos también puede convertirse en un lugar peligroso. En los últimos años empezaron a aparecer nuevas formas de delitos que se cometen por medios digitales, y el Derecho Penal todavía está tratando de ponerse al día con esta realidad.

Uno de los casos más conocidos es el *grooming*, que fue incorporado al Código Penal a través del artículo 131, por la Ley 26.904. Esta figura castiga a quien, por internet o redes sociales, contacta a un menor de edad con fines sexuales. Es un delito grave, y se apunta a proteger la integridad y la seguridad de los chicos en el mundo digital. Si bien su incorporación fue un gran paso, todavía hay muchas dificultades para detectarlo y probarlo. Los agresores suelen esconderse detrás de perfiles falsos, lo que hace que las investigaciones sean lentas y complicadas.

Otro problema muy común es la difusión no consentida de imágenes íntimas.

Se trata de publicar o compartir fotos o videos íntimos de una persona sin su autorización. En Argentina esto todavía no está tipificado de forma específica, por lo que los casos suelen tratar de encuadrarse en delitos como daños, coacción o amenazas. El problema es que esas figuras no llegan a reflejar el verdadero daño que produce este tipo de situaciones. No se trata sólo de subir una foto sin permiso: es una invasión a la intimidad que puede afectar la vida personal, laboral y emocional de

la víctima. En otros países, como España, este delito ya fue incorporado al Código Penal de manera clara, y eso muestra que Argentina debería y podría avanzar en la misma dirección.

También existe el ciberacoso, que es cuando una persona hostiga o molesta de forma reiterada a otra por medios digitales. Puede ser mediante mensajes, publicaciones o comentarios agresivos.

Aunque muchas veces se lo minimiza, este tipo de violencia puede generar ansiedad, miedo y un gran desgaste emocional. Lo mismo pasa con la sextorsión, que sucede cuando una persona usa material íntimo como forma de amenaza para obtener algo a cambio.

En ambos casos, la ley argentina no tiene una figura penal específica, y eso deja zonas grises que muchas veces terminan en impunidad.

Otro punto importante es la tensión entre la libertad de expresión y la protección del honor. Las redes sociales son espacios donde todo se difunde rápido: una opinión, una crítica o una noticia falsa puede dañar la reputación de alguien en segundos. Sin embargo, no todo comentario ofensivo puede ser delito, porque la libertad de expresión también está protegida por la Constitución Nacional (art. 14) y por Tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13). El desafío del Derecho Penal es encontrar un equilibrio: proteger a las personas del daño real sin limitar el derecho a expresarse.

En resumen, los delitos digitales muestran que nuestro Código Penal todavía tiene una estructura pensada para un mundo distinto al actual. Las redes sociales, la exposición constante y las nuevas tecnologías crearon escenarios que las leyes no contemplaron en su momento. Por eso, es necesario actualizar la normativa y repensar

cómo proteger derechos como la intimidad, el honor y la integridad sexual, sin caer en un uso excesivo del castigo penal.

### **Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia es clave cuando hablamos de delitos digitales, porque muchas veces los jueces tienen que resolver casos que la ley todavía no regula bien. En los últimos años, la Justicia argentina empezó a enfrentarse a casos que muestran claramente los vacíos legales frente a los delitos digitales.

Uno de los fallos más comentados fue el del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 de San Isidro (2021), en el caso de un hombre condenado por difundir fotos íntimas de su expareja sin consentimiento. El tribunal consideró que, aunque no existía una figura específica en el Código Penal, el hecho debía ser castigado como un delito contra la intimidad, aplicando por analogía normas sobre daño y amenazas. La sentencia fue muy importante porque marcó una tendencia: los jueces empezaron a reconocer que la exposición pública en redes puede generar un daño tan grave como la violencia física.

En materia de *grooming*, también hubo avances. En 2022, la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó una condena a un hombre que había contactado a una menor a través de Instagram. Lo interesante del fallo fue que se consideró consumado el delito sin que existiera un encuentro físico, porque el simple contacto con fines sexuales ya bastaba para afectar la indemnidad del menor.

Estos casos muestran que la jurisprudencia está cumpliendo un rol fundamental: llenar los vacíos que la ley todavía no cubre. Los jueces empiezan a interpretar el Derecho Penal con una mirada más actual, entendiendo

que las agresiones digitales también son reales y tienen consecuencias emocionales y sociales muy fuertes.

## **Desafíos del Derecho Penal en la era digital**

El avance de la tecnología pone al Derecho Penal frente a un desafío enorme: proteger a las personas sin caer en un uso exagerado del castigo. No se trata de crear una ley nueva para cada problema que aparece en internet, sino de buscar un equilibrio entre la prevención, la educación digital y la sanción cuando realmente corresponde.

Uno de los principales problemas es el principio de legalidad. La tecnología cambia tan rápido que muchas conductas dañinas aparecen antes de que la ley pueda tipificarlas. Esto genera zonas grises donde el juez tiene que interpretar, y ahí surge el riesgo de vulnerar el principio de que “no hay delito ni pena sin ley previa”. Por eso, el desafío es adaptar las normas sin perder seguridad jurídica.

También está la tensión entre proteger la intimidad y el honor de las personas y, al mismo tiempo, respetar la libertad de expresión. No todo lo que se dice en redes puede o debe ser castigado penalmente, porque sería peligroso limitar la libre opinión. El problema es distinguir cuándo una publicación cruza el límite y se convierte en una agresión o una forma de violencia digital.

Por otro lado, el Derecho Penal tiene que evitar el punitivismo, es decir, la tendencia a querer resolver todo con prisión. En muchos casos, las soluciones pasan más por la educación digital, la prevención y el acompañamiento a las víctimas, que por imponer una pena. Esto no significa dejar impunes los delitos, sino aplicar el castigo de forma justa, sin abusar del poder punitivo del Estado.

En definitiva, el gran desafío de la política criminal actual es actualizar las leyes y las prácticas judiciales para que se adapten al mundo digital, pero sin perder de vista los principios básicos del Derecho Penal: legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

## **Propuestas y soluciones**

Después de analizar las leyes y los problemas que existen, queda claro que el Derecho Penal argentino necesita actualizarse para poder responder mejor a los delitos que se cometen en entornos digitales. No alcanza con aplicar por analogía figuras viejas a situaciones nuevas: hace falta una mirada más moderna, actualizada y completa.

Una de las principales propuestas sería incorporar al Código Penal una figura específica sobre la difusión no consentida de imágenes íntimas, tal como ya lo hicieron países como España y México. Esta reforma permitiría reconocer el daño real que sufren las víctimas, sin tener que encajarla forzosamente en delitos como amenazas o daños.

También sería importante regular de forma más clara el ciberacoso, sobre todo cuando se repite de manera constante o tiene como fin humillar o intimidar. Hoy esas conductas no siempre encajan en los tipos penales existentes, y muchas veces terminan sin sanción.

Otra mejora necesaria es fortalecer la protección de datos personales, ya que la información que compartimos en redes, aplicaciones o plataformas forma parte de nuestra intimidad. En este punto, podría profundizarse el alcance del artículo 43 de la Constitución Nacional sobre el hábeas data, adaptándolo a los nuevos riesgos digitales.

Pero las soluciones no deben ser sólo penales. También es clave avanzar en políticas públicas de educación

digital, para que las personas (especialmente los adolescentes) conozcan sus derechos y sepan cómo protegerse en internet.

Además, sería fundamental crear programas de acompañamiento psicológico y legal para las víctimas, que muchas veces no saben a dónde acudir o cómo denunciar.

Por último, el Estado también tiene que involucrarse más. No alcanza solamente con castigar: hay que prevenir, educar y acompañar. Sería importante que haya campañas que informen y generen conciencia, y que las redes y las plataformas trabajen junto con la Justicia y las fuerzas de seguridad. La idea que propongo es simple: prevenir antes que castigar, y cuando haya que sancionar, que sea de forma justa y sin exagerar.

## Conclusión

Hoy vivimos gran parte de nuestras vidas en internet. Lo que antes pasaba sólo en el mundo real, ahora también sucede en una pantalla. Y eso incluye las formas de hacer daño. Hay personas que usan las redes para exponer, acosar o manipular, y muchas veces la ley todavía no sabe bien cómo responder.

El Derecho Penal argentino avanzó en algunos puntos, como con el delito de *grooming*, pero todavía le falta mucho camino. Hay vacíos legales que dejan a las víctimas sin respuestas claras, y eso demuestra que el sistema necesita adaptarse a esta nueva realidad digital.

Actualizar las leyes no es sólo un tema jurídico: también es una forma de cuidar a las personas. No se trata de castigar más, sino de proteger mejor. La educación digital, la prevención y el acompañamiento a las víctimas son tan importantes como las penas.

Internet es parte de nuestra vida diaria, y por eso el Derecho también tiene que estar ahí. Proteger la intimidad, el honor y la integridad sexual en el mundo digital es, proteger nuestra dignidad como personas.

Por último, quiero agradecer al Dr, Santiago M. IRISARRI, con quien curso las clases de Derecho Penal, por hacer que esta materia me resulte más clara y, sobre todo, por despertar en mi el gusto por aprenderla y entenderla desde otra mirada. Gran parte de este trabajo se basa en los temas que aprendí en sus clases.

Por cuestiones de la vida, la curso de forma virtual, pero sus clases fueron excelentes y lograron transmitir el interés por el Derecho Penal como si hubiese estado en el aula.

## Bibliografía

BUOMPADRE, Jorge, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Buenos Aires, Astrea, 2012.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, TEA, 1963.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar.

Código Penal de la Nación Argentina.

Ley 26.904 (2013). Delito de *grooming*.

Ley 26.388 (2008). Delitos informáticos.

Convención de Budapest sobre Ciberdelito (2001). Consejo de Europa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Arrióla, Sebastián y otros s/causa N° 9080” (2009).

Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 de San Isidro. Sentencia sobre difusión no consentida de imágenes íntimas (2021).

# **La incidencia de la falsa denuncia en la prisión preventiva y sus efectos en el sistema judicial penal argentino: un análisis desde la óptica de los derechos y la confianza**

Pablo RUIZ

## **1. Área del conocimiento**

Derecho Penal.

## **2. Tema**

La tensión entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en el sistema penal argentino.

## **3. Tema acotado**

El impacto de la prisión preventiva en los derechos y la situación personal de los imputados en el sistema penal argentino, con especial consideración en casos de posibles denuncias falsas.

## **4. Problema**

### *4.1 Antecedentes*

La problemática de las falsas denuncias ha emergido como un tema de creciente preocupación en el sistema penal argentino. Esta inquietud se materializó en el debate llevado a cabo en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación (26 de noviembre de 2024), donde se expusieron diversas perspectivas sobre este tema.

El Ministro de Justicia Mariano Cúneo Libarona enfatizó en la necesidad de penalizar la mentira, calificando el perjurio como un “delito gravísimo” que “vulnera todo el sistema en general y la credibilidad de las instituciones”. Por otro lado, representantes de organizaciones de la sociedad civil, como Andrea Guacci del Frente de Mujeres contra Falsas Denuncias, resaltaron el grave daño a los derechos humanos y al honor de las personas acusadas falsamente. La abogada María Fátima Silva añadió que las falsas denuncias no existirían si la Justicia y los fiscales investigaran cada caso con la debida profundidad.

Este contexto evidencia la tensión entre la facultad estatal de aplicar medidas cautelares, como la prisión preventiva, y la protección de los derechos individuales frente a denuncias infundadas. La presente investigación busca analizar cómo la aplicación de la prisión preventiva en casos de denuncias sin base probatoria incide sobre los derechos fundamentales del imputado y la confianza de la sociedad en las instituciones de Justicia.

## **5. Marco teórico: garantismo y Criminología Crítica**

### *5.1 El garantismo penal como límite al poder*

El garantismo penal, propuesto por el jurista italiano Luigi FERRAJOLI (2001), no es una mera teoría, sino un modelo de Derecho Penal que se asienta en la sumisión de la ley al principio de estricta legalidad. Su objetivo es el de minimizar la violencia y la arbitrariedad del sistema punitivo estatal a través de un sistema de garantías y límites.

FERRAJOLI distingue entre un Derecho Penal de resultados (que busca la represión sin garantías) y uno de

garantías, donde el poder punitivo queda supeditado a principios como la presunción de inocencia y el debido proceso. Desde esta perspectiva, la prisión preventiva es concebida como una medida de carácter excepcional, de carácter cautelar y no punitivo, aplicable únicamente cuando existen riesgos procesales concretos y demostrables (como la fuga o el entorpecimiento de la investigación), y nunca como un castigo anticipado. El garantismo defiende la máxima jurídica de *nulla poena sine iudicio* (ninguna pena sin juicio), lo que se opone de raíz a cualquier forma de privación de la libertad sin sentencia.

## *5.2 La Criminología Crítica: La falacia del sistema*

El jurista argentino Eugenio Raúl ZAFFARONI, principal exponente de la Criminología Crítica en América Latina, complementa y, a su vez, cuestiona la visión del garantismo desde una óptica más profunda. Mientras que FERRAJOLI plantea un modelo ideal de lo que el Derecho Penal debería ser, ZAFFARONI analiza lo que el sistema penal es en la realidad.

ZAFFARONI (2015) sostiene que el poder punitivo es un sistema intrínsecamente selectivo que reproduce y consolida las desigualdades sociales. Para él, el sistema penal no es un instrumento neutral de control social, sino una maquinaria que estigmatiza y criminaliza desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la sociedad. Esta teoría cobra especial relevancia en el contexto de las falsas denuncias: la selectividad del poder punitivo se manifiesta en la forma en que se investigan y se judicializan los casos, ignorando las pruebas en favor de relatos o presiones mediáticas, lo que debilita aun más la presunción de inocencia y convierte al imputado en un mero objeto de persecución.

## **6. Análisis normativo: el blindaje de derechos y garantías en el sistema penal argentino**

La detención de una persona con base en una denuncia sin pruebas constituye una flagrante violación de principios fundamentales. Estas garantías no son meras formalidades, sino que conforman un sistema de protección integral para el ciudadano frente al poder punitivo del Estado, y se encuentran blindadas tanto en nuestra Constitución como en diversos Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Es imperativo demostrar que ningún Tratado, como la Convención de Belém do Pará, puede ser interpretado de manera que anule estos derechos fundamentales.

### *6.1. La Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional*

El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra principios irrenunciables, como la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de legalidad. A partir de la reforma de 1994, Argentina ha otorgado jerarquía constitucional a una serie de Tratados de derechos humanos (artículo 75, inciso 22), lo que los sitúa en el mismo nivel que nuestra Ley Fundamental.

Entre estos Tratados, son clave para nuestro análisis:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Su artículo 8 establece las “Garantías Judiciales”, detallando exhaustivamente los derechos del imputado, entre los que se destacan la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho de defensa y la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 14 replica y refuerza estas garantías, declarando que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se la presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Estos instrumentos internacionales garantizan un juicio justo, imparcial y basado en pruebas sólidas, y no pueden ser derogados por interpretaciones laxas de otras normativas.

## *6.2. El Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación*

El Código Penal de la Nación (CP) se basa en el principio de lesividad (artículo 19 de la CN), que limita la intervención punitiva del Estado a aquellas conductas que afecten a un bien jurídico. La detención de una persona sin pruebas suficientes no sólo viola este principio, sino que convierte al proceso penal en un acto de persecución arbitraria.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) materializa las garantías constitucionales e internacionales:

- Principio de inocencia (artículo 1 CPPN). El Código establece de forma contundente que “toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito tendrá derecho a que se la presuma inocente mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia firme”.

- La prisión preventiva como excepción. El CPPN es claro al establecer que la prisión preventiva sólo puede aplicarse en casos de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación (riesgos procesales concretos), nunca como un castigo anticipado.

• *In dubio pro reo*. Este principio fundamental del Derecho Penal obliga a que, en caso de duda razonable, se resuelva a favor del imputado. Como bien señala ZAFFARONI (2002), la duda beneficia al reo, ya que la certeza de la culpabilidad es un requisito indispensable para la condena.

El problema que se analiza radica en que, en algunos casos, la interpretación extensiva de la Convención de Belém do Pará ha llevado a la errónea creencia de que la sola denuncia de la víctima es suficiente para justificar la prisión preventiva. Ello resulta incompatible con el debido proceso y la presunción de inocencia, desvirtuando todo el sistema de garantías que tanto costó conseguir. La Convención busca la protección de la mujer, no la abolición de las garantías del imputado.

## 7. Análisis jurisprudencial y mediático

### 7.1. *El rol de las pericias psicológicas y la Cámara Gesell: entre la protección y la vulneración de derechos*

A pesar de su finalidad protectora, el protocolo de la Cámara Gesell ha sido objeto de serios cuestionamientos. La Dra. Selva Moretto, reconocida experta en la materia, ha señalado la necesidad de evitar un “sesgo confirmatorio ‘a priori’ por parte de los profesionales, quienes deben mantener una postura neutral al evaluar la evidencia. MORETTO (2005-2006) sostiene que los menores pueden ser influenciados por su entorno, y que sólo el relato verdaderamente espontáneo debe ser considerado. Su trabajo destaca que los niños son capaces de mentir, tanto para acusar como para negar un abuso, lo que subraya la necesidad de un instrumento que permita evaluar en qué medida el testimonio se ajusta a la

verdad, como el CBCA (Análisis de Contenido Basado en Criterios).

Esta problemática se evidencia en la práctica judicial, donde la valoración de la prueba pericial es crucial. La falta de un protocolo riguroso y la subjetividad en la interpretación de los testimonios infantiles contribuye a la vulneración del debido proceso.

## *7.2. Casos de estudio: la prisión preventiva y el daño irreparable*

- Caso “Pablo Ghisoni” y el juez Damián Luyo. Este caso se erige como un trágico símbolo de las consecuencias de las falsas denuncias. El médico Pablo Ghisoni fue denunciado por abuso sexual y pasó tres años en prisión preventiva. A pesar de haber sido absuelto en 2023, la revelación pública de su propio hijo, Tomás, que admitió que la denuncia fue una mentira “impuesta por una figura adulta”, puso de manifiesto el calvario que vivió. Ghisoni describió cómo el proceso destruyó su vida, lo alejó de sus hijos y lo sometió a un “juicio paralelo” mediático. Este caso demuestra cómo la prisión preventiva, incluso en casos donde la acusación resulta ser falsa, puede generar efectos irreparables.

Un aspecto aun más grave de este caso es el destino del juez que falló a favor de Ghisoni. El Dr. Damián Luyo, un juez de familia, fue posteriormente destituido. El relato describe las presiones y hostigamientos que recibió el magistrado por parte de organizaciones del “movimiento femenino”, que lo “ametrallaron” en redes sociales. El mismo informe detalla que la organización que persiguió a Ghisoni orquestó una denuncia falsa contra el juez Luyo a través de su exesposa, lo que finalmente llevó a su suspensión. Este hecho, tal como lo denunció el propio

juez en un programa periodístico (A24, 2024), subraya la tesis de que el sistema puede tomar represalias contra quienes aplican los principios garantistas en defensa de la presunción de inocencia, lo que erosiona la confianza en la Justicia y demuestra una flagrante violación de las garantías procesales. Este caso constituye un precedente de la vulnerabilidad del Poder Judicial ante la presión de grupos externos, lo que debe ser analizado como un factor crítico en la aplicación de la prisión preventiva.

- Caso “GDA” (reg. N° 305 y causa N° 8078). Este fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional es un claro ejemplo de la problemática. La defensa del imputado apeló su condena, argumentando que la denuncia era falsa y que el testimonio del menor en Cámara Gesell fue obtenido de forma sesgada y con preguntas sugestivas. La sentencia detalla cómo la defensa cuestionó el informe de la perito y su presunto sesgo. Más importante aun, el fallo cita el dictamen de la Dra. Selva Moretto, lo que demuestra que su postura crítica sobre el protocolo de la Cámara Gesell es un argumento válido en la jurisprudencia argentina. La defensa solicitó la absolución por “duda, ante el riesgo cierto de condenar a un inocente”, lo que refuerza el principio *in dubio pro reo* como límite al poder punitivo del Estado.

- Caso “Ricardo Biasotti”. Este caso se convirtió en un emblema mediático sobre el impacto de las denuncias falsas. Ricardo Biasotti fue denunciado por su hija por abuso sexual, lo que generó un intenso “juicio paralelo” en los medios de comunicación. Pese a la condena social, la Justicia llevó a cabo una investigación profunda que determinó la falta de pruebas. Finalmente, se dictó el sobreseimiento de Biasotti, confirmando que la denuncia carecía de fundamento. Sin embargo, el daño a su honor, su reputación y su vida personal ya se había consumado,

evidenciando cómo la prisión preventiva, incluso en casos sin pruebas, puede generar efectos irreparables.

- Caso “Lucas Puig”. El caso de Lucas Puig subraya la problemática de las sentencias basadas en pruebas insuficientes. A pesar de la debilidad probatoria, fue condenado a 35 años de prisión. El *amicus curiae* presentado por Innocence Project Argentina destacó que la sentencia ignoró el principio de presunción de inocencia, ya que no se logró establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Puig falleció en 2024, mientras esperaba que su condena fuera revisada, lo que lo convirtió en un trágico símbolo de las fallas del sistema judicial cuando la presión social y mediática anulan las garantías constitucionales.

- “Caso Jazmín Carro”. El caso de Jazmín Carro ilustra la necesidad de una investigación fiscal exhaustiva y la complejidad de los testimonios en casos de abuso. Jazmín, quien inicialmente había denunciado a su padre por abuso, se retractó posteriormente, admitiendo públicamente en el Senado que había mentido. A pesar de esta retractación, el juez decidió desestimarla, argumentando que la joven podría haber sido influenciada por presiones familiares o económicas. Sin embargo, la condena a su padre se basó en pruebas sólidas y consistentes que no dependían únicamente del testimonio inicial, lo que, en contraste con otros casos, demostró la necesidad de que la Justicia se base en un conjunto de pruebas robustas y no en una mera formalidad o en la declaración de una sola parte.

## 8. Conclusiones y propuestas

A lo largo de este trabajo, he llegado a una conclusión ineludible: existe una grave y preocupante disonancia en-

tre los principios garantistas que rigen nuestro sistema penal y su aplicación práctica, especialmente en los casos de falsa denuncia. Si bien la lucha contra la violencia de género es una causa vital, no puede ni debe servir como excusa para desvirtuar las bases de la Justicia. Un sistema que condena sin pruebas sólidas, basándose en la mera formalidad de una denuncia o en informes periciales sesgados, se convierte en un sistema de arbitrariedad y no de Derecho.

Las falencias del sistema no son accidentales en muchos casos, son el resultado de intereses equivocados que anulan las garantías de los imputados. Como hemos visto en los casos de estudio, esta problemática tiene consecuencias devastadoras, las personas pierden su libertad, su reputación, su vida y trágicamente en muchos casos la vida misma, como resultado de estas falsas acusaciones y la falta de un debido proceso.

Por lo tanto, proponemos un cambio urgente y necesario para revertir esta situación:

1. Reforzar la debida diligencia en la investigación fiscal. Se debe exigir la aplicación de protocolos rigurosos, como el CBCA, para la validación de testimonios, evitando así la mera valoración subjetiva de la prueba.

2. Limitar la prisión preventiva a casos de riesgo procesal real y concreto.

3. Crear una Comisión Nacional de Revisión de Causas.

4. Promover capacitación judicial en sana crítica racional y derechos humanos. La formación debe incluir la concienciación sobre el riesgo de los sesgos en los informes periciales psicológicos y la aplicación de métodos objetivos de evaluación.

Un verdadero sistema de Justicia no sólo protege a las víctimas, sino que también garantiza la inocencia de

quienes no tienen culpa. La lucha contra la impunidad no puede lograrse a costa de la vida y la libertad de personas inocentes.

## 9. Referencias

A24. (2024, 23 de julio). TREBUCQ: El Juez DAMIÁN LUYO denunció la PERSECUCIÓN del movimiento feminista [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=caGsA4MNDHk>

CHRISTIE, N. (1986), “Conflicts as property”. The British Journal of Criminology, 17(1), 1-15.

FERRAJOLI, L. (2001), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta.

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA, (2024). Amicus curiae en el caso *Lucas Puig*, Buenos Aires.

MORETTO, S. (2005-2006), “Rol del psicólogo forense en las declaraciones de niños y adolescentes víctimas en el fuero penal - Ley N° 25.852”. Cuadernos de Medicina Forense, 4(2), 160-166.

TN. (2022,2 de febrero). Dictan la falta de mérito en la denuncia de Anna del Boca a Ricardo Biasottipor abuso sexual. Todo Noticias, <https://tn.com.ar>

ZAFFARONI, E. R. (2002), *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar.

ZAFFARONI, E. R. (2015), *La cuestión criminal*, Planeta.

ZAFFARONI, E. R., SLOKAR, A., & ERBETTA, D. (2013), *Morir de cárcel*, Ediar.

DÍAS DOS SANTOS, E. (2010), *Criminología crítica*. Editorial Brasileña.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

Constitución de la Nación Argentina, arts. 18 y 19.

Código Procesal Penal de la Nación, art. 1.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. (2023). Fallo “GDA” (reg. N° 305 y causa N° 8078). Buenos Aires.

La Nación. (2025, 23 de julio). Qué dijo Pablo Ghisoni, el padre acusado de abuso sexual, luego de que su hijo dijera que fue una falsa denuncia. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/que-dijo-pablo-ghisoni-el-padre-acusado-de-abuso-sexual-luego-de-que-su-hijo-dijera-que-fue-una-falsa-denuncia-nid23072025/>

# **Inteligencia Artificial y sesgos: ¿neutralidad o reproducción de discriminación?**

Gloria A. FERNÁNDEZ RUIZ

## **I. Introducción**

Hay una idea que circula con sorprendente comodidad en los debates sobre tecnología: que las máquinas son objetivas. Que los algoritmos, a diferencia de los jueces, los jefes de recursos humanos o los médicos, no tienen prejuicios. Que el código no discrimina. Esta idea es falsa. Y su falsedad no es un detalle técnico menor: es una cuestión política, jurídica y ética de primer orden.

La Inteligencia Artificial aprende del mundo que los seres humanos construyeron. Y ese mundo, tal como está, está lleno de desigualdades. Cuando un algoritmo se alimenta de datos históricos para tomar decisiones -sobre quién merece un empleo, un crédito, una sentencia favorable o un diagnóstico a tiempo-, no hace tabla rasa del pasado: lo reproduce. Lo escala. Lo vuelve automático e invisible.

Este ensayo se ocupa de ese problema. En particular, se ocupa de cómo los sesgos de género -y su articulación con la raza, la clase y otras formas de desigualdad- se filtran en los sistemas de Inteligencia Artificial y producen consecuencias reales en la vida de las mujeres: en el trabajo que no consiguen, en la educación que los algoritmos les orientan, en los medicamentos que fueron probados en otros cuerpos. No se trata de una crítica a la tecnología en sí misma, sino a la manera irreflexiva en que se la diseña, se la despliega y se la regula. Y, sobre todo, se trata de preguntarse qué habría que cambiar.

## II. ¿Qué significa que un algoritmo sea sesgado?

Cuando hablamos de sesgo algorítmico, no estamos hablando de que una máquina tenga opiniones. Estamos hablando de algo más sutil y más peligroso: que los sistemas de IA producen resultados sistemáticamente distorsionados porque los datos con los que aprendieron ya estaban distorsionados. O porque quienes los diseñaron no pudieron -o no quisieron- ver los puntos ciegos de su propio mundo.

Los sesgos se cuegan de muchas formas. El más evidente es el sesgo en los datos: si un sistema aprende de registros históricos donde las mujeres ganaban menos, accedían a menos puestos directivos o eran diagnosticadas tarde, el sistema aprende que eso es normal y lo replica. Un análisis de 133 sistemas de IA desarrollados desde 1988 encontró que el 44 % presentaba sesgos de género, y que un cuarto de ellos los combinaba con sesgos raciales.

Pero el sesgo también viene de quién construye la herramienta. Las mujeres representan apenas el 20 % de los roles técnicos en las grandes empresas de Inteligencia Artificial, el 12% de los investigadores del sector y el 6% de los desarrolladores de *software* profesional. Cuando los equipos son homogéneos, los problemas que no afectan a sus integrantes tienden a no aparecer en el diseño.

Hay también un sesgo de estereotipos: el sistema aprende las asociaciones culturales que ya existen en el lenguaje y las reproduce. Un modelo de traducción que asume que “enfermera” es femenino e “ingeniero” es masculino no está inventando nada: está consolidando lo que el lenguaje ya cargó durante siglos. Y al hacerlo, convierte una tendencia social en una regla automática.

Lo más incómodo de todo esto es que corregir el sesgo no es tan sencillo como eliminar las variables de género o raza de un conjunto de datos. Otras variables -el código postal, la historia laboral, el tipo de colegio al que fue alguien- pueden funcionar como proxies y reintroducir la discriminación por la puerta de atrás, con apariencia de neutralidad.

### **III. Cuando los algoritmos discriminan: casos reales**

La teoría se vuelve más clara cuando se la mira en casos concretos.

El caso de Amazon es ya un ejemplo clásico. Entre 2014 y 2017, la empresa desarrolló un sistema de Inteligencia Artificial para seleccionar currículos. El algoritmo aprendió a partir de las contrataciones históricas de la empresa, donde los hombres eran amplia mayoría en los roles técnicos. El resultado fue que el sistema empezó a penalizar los documentos que mencionaban la palabra “mujer”, ya fuera en referencias a equipos deportivos femeninos o a asociaciones universitarias. Amazon terminó desactivando el sistema, pero el episodio ilustra con precisión el problema: el algoritmo no inventó el sesgo, lo aprendió del mundo real y lo automatizó.

Los sistemas de reconocimiento facial ofrecen otro ejemplo doloroso. Investigaciones del MIT Media Lab publicadas en 2018 mostraron que los algoritmos de reconocimiento de empresas como IBM, Microsoft y Face++ tenían tasas de error inferiores al 1% para varones de piel clara, pero llegaban al 35% para mujeres de piel oscura<sup>1</sup>. La razón era simple: los conjuntos de entrenamiento estaban compuestos mayoritariamente por imágenes de

hombres blancos. Lo que no entra en los datos no existe para el algoritmo.

El sistema COMPAS se usa en varios Estados de los Estados Unidos para predecir qué tan probable es que una persona reincida en un delito. En 2016, un análisis de ProPublica reveló que el sistema asignaba puntuaciones de riesgo sistemáticamente más altas a personas negras que a personas blancas con historiales similares o más graves <sup>2</sup>. La IA no tenía prejuicios propios: tenía los de un sistema de Justicia penal con siglos de desigualdad racial.

Los asistentes virtuales como Siri, Alexa o Cortana fueron diseñados originalmente con voces femeninas programadas para responder sin rechistar, con tono amable y servicial. El diseño reproducía un estereotipo preciso: que el servicio, la disponibilidad y la sumisión son atributos femeninos. Que la tecnología que obedece tiene voz de mujer.

Éstos no son accidentes. Son consecuencias predecibles de sistemas contruidos sin preguntarse a quién afectan.

#### **IV. La historia que los algoritmos heredan**

Los algoritmos no discriminan en el vacío: discriminan porque aprendieron de una historia que discriminaba. Y esa historia es larga.

Durante siglos, las contribuciones de las mujeres al conocimiento, la ciencia y la cultura fueron minimizadas, borradas o apropiadas por otros. El saber acumulado que alimenta los sistemas de IA -los textos, los datos, los registros jurídicos, los historiales médicos, las decisiones de contratación- porta esa herencia. Cuando un algoritmo aprende de él, no aprende de hechos neutrales: apren-

de de un mundo que fue construido, en gran parte, desde la experiencia masculina como norma.

Rebecca COOK y Simone CUSACK han explicado que los estereotipos son mecanismos cognitivos de simplificación: nos permiten procesar el mundo rápido, pero a costa de tratar a las personas como categorías antes que como individuos <sup>3</sup>. El problema no es sólo que los estereotipos sean injustos, sino que se vuelven invisibles. Cuando están codificados en un algoritmo, dejan de parecer opinión y empiezan a parecer dato.

Kimberlé CRENSHAW añadió una capa más a este análisis al desarrollar el concepto de interseccionalidad: la idea de que no se puede entender la discriminación mirando sólo una variable. Las mujeres no son un grupo homogéneo. Las experiencias de una mujer blanca de clase media no son las de una mujer indígena, ni las de una mujer trans, ni las de una mujer migrante. Cada una enfrenta una combinación específica de exclusiones que se refuerzan mutuamente. Los sistemas de IA que sólo miran el género sin cruzarlo con la raza, la clase o la edad están viendo apenas una parte del problema.

## **V. El lenguaje también es político: código, derecho y exclusión**

Hay una idea que merece detenerse: el código informático es un lenguaje. Y como todo lenguaje, no es neutral.

Sandra HARDING argumentó que todo conocimiento está situado: proviene de un lugar histórico, cultural y político que determina qué se ve y qué se ignora. El algoritmo no es la excepción. Es una traducción técnica de decisiones humanas, y esas decisiones están cargadas de supuestos. Langdon WINNER lo dijo de otro modo: los artefactos tec-

nológicos tienen política. No son herramientas inocentes que cualquiera puede usar para cualquier fin. Su diseño distribuye el poder.

Lucía BORRELLI STREIZIK ha mostrado cómo el lenguaje jurídico invisibiliza a las mujeres de manera sistemática. El uso del masculino genérico –“los ciudadanos”, “el juez”, “el hombre promedio”- no es un asunto gramatical menor: es la manifestación de un orden simbólico que toma la experiencia masculina como medida de lo humano. Esa invisibilización se traslada al código: cuando los algoritmos aprenden de textos jurídicos, sentencias y marcos normativos contruidos desde esa lógica, replican su estructura androcentrista.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que una norma aparentemente neutral puede tener efectos discriminatorios si no considera las circunstancias reales de quienes la padecen. Ese principio -la discriminación indirecta- es perfectamente aplicable a los sistemas de IA: un algoritmo que no fue diseñado con intención discriminatoria puede, sin embargo, discriminar con extraordinaria eficiencia.

Autoras como María Rita CUSTET LLAMBI y Verónica PICCONE han acuado el término epistemicidio para referirse a algo todavía más profundo: la eliminación sistemática del conocimiento producido por grupos oprimidos. Cuando las voces, experiencias y saberes de las mujeres no entran en las bases de datos, no existen para el algoritmo. La IA no inicia ese borrado: lo continúa.

## **VI. El mercado de trabajo: eficiencia que excluye**

Ningún campo ilustra mejor los riesgos del sesgo algorítmico que el mercado laboral. Los algoritmos de se-

lección, evaluación y promoción se presentan como herramientas objetivas que eliminan el factor humano de la discriminación. En la práctica, pueden hacer exactamente lo contrario: institucionalizar la discriminación y quitarle rostro.

Cathy O'NEIL narró en "Weapons of Math Destruction" el caso de Kyle Behm, un joven que, tras un año y medio de baja médica por trastorno bipolar, intentó reinsertarse en el mercado laboral con un empleo básico en un supermercado <sup>9</sup>. El algoritmo de selección de Kronos -el mismo que usaban cadenas como Home Depot o Walgreens- lo descartó automáticamente, sin explicación, sin posibilidad de apelación. El sistema había aprendido a asociar ciertos patrones de respuesta con riesgo, y Kyle calzaba en ese patrón. El sesgo no era de género, pero el mecanismo es idéntico: una desventaja histórica se convierte en criterio automático de exclusión.

En el caso de las mujeres, las formas de exclusión son múltiples. Los algoritmos de reclutamiento penalizan interrupciones en la carrera laboral, más frecuentes en mujeres por razones de cuidado. Los formularios de selección valoran más los estilos de liderazgo asociados con atributos masculinos -agresividad, competitividad, disponibilidad absoluta- que con los femeninos -colaboración, empatía, gestión de equipo-. Las preguntas que implican disponibilidad horaria irrestricta penalizan a quienes tienen responsabilidades familiares. El resultado es una brecha salarial y una subrepresentación femenina en posiciones de liderazgo que se presentan como consecuencias objetivas de evaluaciones justas, cuando en realidad expresan sesgos estructurales bien asentados.

## **VII. La educación: ¿para quién aprenden las máquinas?**

La Inteligencia Artificial llegó a las aulas prometiendo personalizar el aprendizaje, ampliar el acceso y liberar a los docentes de tareas repetitivas. Algunas de esas promesas se están cumpliendo. Pero junto con ellas llegaron riesgos que la euforia tecnológica tiende a minimizar.

Los algoritmos de orientación vocacional pueden sugerir a las jóvenes carreras asociadas a roles tradicionalmente femeninos, reforzando la segregación horizontal que ya existe en el mercado de trabajo. Las plataformas de aprendizaje pueden ofrecer contenidos diferenciados según el género del estudiante, perpetuando la idea de que las matemáticas son para unos y las humanidades para otras. Los sistemas que generan contenido educativo pueden reproducir narrativas que naturalizan estereotipos, como ha documentado la UNESCO <sup>10</sup>.

A esto se suma un problema menos visible pero igualmente serio: la vigilancia. Los sistemas que monitorean clics, tiempos de respuesta y expresiones faciales para “optimizar” el aprendizaje construyen perfiles detallados de los estudiantes. Ese seguimiento permanente no es inocuo: afecta la autonomía, la privacidad y la posibilidad de aprender sin ser juzgado en cada momento. Y cuando esos datos están en manos de empresas privadas que responden a lógicas de mercado, la pregunta por el bien público queda sin respuesta.

La pregunta de fondo es anterior a cualquier herramienta específica: ¿para qué educamos? Si la respuesta es “para ser productivos en el mercado”, la IA puede ser muy eficiente en ese objetivo. Si la respuesta incluye la formación de personas autónomas, críticas y capaces de

imaginar mundos distintos, entonces el diseño de las herramientas tecnológicas tiene que cambiar.

### **VIII. La salud: el cuerpo que la medicina no vio**

Hay un dato que, dicho así, resulta casi increíble: la mayoría de los medicamentos que consumimos fueron probados, fundamentalmente, en cuerpos masculinos. Durante décadas, los ensayos clínicos excluyeron a las mujeres con el argumento de que sus variaciones hormonales complicaban los resultados. La consecuencia fue que la medicina moderna construyó su saber sobre un modelo de cuerpo único, el masculino, y luego aplicó ese saber al conjunto de la población.

Caroline CRIADO PÉREZ documentó las consecuencias de este vacío con una precisión que incomoda <sup>1.1</sup> El 80% de las prescripciones en los Estados Unidos corresponden a genéricos cuyos ensayos se concentraron casi exclusivamente en varones. Entre 2004 y 2013, las notificaciones de reacciones adversas en mujeres más que duplicaron las de los hombres. El 80% de los fármacos retirados del mercado lo fueron porque dañaban más a ellas. No porque las mujeres sean más frágiles, sino porque los medicamentos no estaban calibrados para sus cuerpos.

El caso del zolpidem -un sedante ampliamente recetado- resume el problema: en 2013, veintiun años después de su aprobación comercial, la FDA obligó a reducir a la mitad la dosis recomendada para mujeres, tras constatar que las tasas de accidentes por somnolencia matinal eran sistemáticamente más altas en pacientes femeninas <sup>1.2</sup> Veintiun años. Eso es lo que tardó la medicina en ver lo que sus datos, de haber incluido cuerpos diversos, habrían mostrado desde el principio.

La Inteligencia Artificial no crea este problema, pero lo amplifica. Algoritmos entrenados con datos clínicos que subrepresentan a las mujeres fallan en detectar sus síntomas, recomiendan tratamientos diseñados para otros cuerpos y refuerzan estereotipos médicos que llevan siglos atribuyendo a las mujeres una tendencia a exagerar o dramatizar su malestar. La brecha de datos sanitarios no es una curiosidad histórica: es una urgencia que la IA, si se la usa sin crítica, continúa.

## **IX. Quién decide y quién responde**

Hay algo que hace especialmente problemática a la discriminación algorítmica, más allá de sus efectos concretos: le quita rostro a la responsabilidad. Cuando un jefe niega un ascenso por razones sesgadas, hay alguien a quien interpelar. Cuando un algoritmo lo hace, ¿a quién se le reclama? ¿A la empresa que diseñó el sistema? ¿Al cliente que lo contrató? ¿Al Estado que lo reguló, o que no lo reguló?

La automatización de la discriminación no la hace menos discriminatoria. La hace más difícil de ver, más difícil de impugnar y más difícil de corregir. Los derechos fundamentales -la igualdad ante la ley, la no discriminación, el acceso a la Justicia- no se suspenden porque la decisión la tome una máquina. Pero los ordenamientos jurídicos todavía no han respondido con suficiente claridad a esa pregunta.

Lo que está en juego, en última instancia, es quién organiza el mundo. Los algoritmos deciden hoy quién accede a un préstamo, a un trabajo, a una sentencia favorable, a un diagnóstico oportuno. Si esas decisiones se toman a partir de datos que reflejan el mundo como fue -desigual, excluyente, androcentrista-, la IA no será una

herramienta de progreso. Será la forma más eficiente que hemos inventado para perpetuar el pasado.

## X. Qué habría que hacer

Decir que los algoritmos son sesgados no es suficiente. Tampoco lo es pedir que los diseñadores “tengan más cuidado”. El problema es estructural y requiere respuestas estructurales.

### *En el plano normativo*

Las leyes que regulan el desarrollo y el uso de la Inteligencia Artificial deben incorporar principios de igualdad sustantiva y no discriminación con enfoque interseccional. No alcanza con prohibir el uso explícito de variables de género o raza: hay que exigir que los sistemas demuestren que no producen efectos discriminatorios indirectos.

Eso implica auditorías algorítmicas obligatorias e independientes, no sólo técnicas sino también sociales: ¿a quiénes afecta el sistema? ¿Quiénes son quienes quedan fuera? Un registro público de algoritmos utilizados en sectores críticos -Justicia, salud, empleo, educación- permitiría que la sociedad civil, la academia y el poder público puedan supervisar lo que hoy es opaco.

### *En el plano del diseño*

Los equipos que construyen sistemas de IA deben ser diversos, no como gesto simbólico, sino como condición de calidad. La diversidad de perspectivas en el diseño no es sólo más justa: produce sistemas mejores, con menos puntos ciegos.

Los datos de entrenamiento deben revisarse críticamente, no sólo para detectar sesgos evidentes, sino para preguntarse qué experiencias están subrepresentadas y por qué. Incluir datos sobre los cuerpos de las mujeres en medicina, sobre las trayectorias laborales discontinuas

en los sistemas de reclutamiento, sobre las experiencias educativas de niñas en zonas rurales: esto no es cuota, es rigor.

### *En el plano ético*

Un marco ético para la IA no puede ser una lista de principios abstractos. Tiene que traducirse en compromisos concretos: que las personas sepan cuándo son evaluadas por un algoritmo y puedan impugnarlo; que los daños causados por sistemas automatizados tengan responsables identificables; que las comunidades afectadas participen en el diseño de las herramientas que las afectan.

La justicia epistémica -el reconocimiento de que hay saberes válidos que fueron sistemáticamente ignorados- no es un principio filosófico de lujo. Es una condición práctica para que los sistemas de IA funcionen bien para todos, y no sólo para quienes fueron nombrados en los datos.

## **XI. Conclusión: inteligencia que incluya**

La Inteligencia Artificial no es neutral. Ésa es la premisa y también la conclusión de este ensayo. Los algoritmos aprenden del mundo que los produce, y ese mundo todavía discrimina. Pretender que la tecnología escapa a esa lógica no es optimismo: es una manera de perpetuar el problema con buena conciencia.

Pero la conclusión no es que haya que rechazar la Inteligencia Artificial. Es que hay que construirla de otra manera. Con datos que reflejen la experiencia completa de la Humanidad y no solamente la de los grupos que siempre tuvieron voz. Con equipos que incluyan a quienes han sido sistemáticamente excluidos. Con marcos normativos que exijan explicaciones, permitan impugna-

ciones y asignen responsabilidades. Con una ética que ponga la dignidad humana por delante de la eficiencia.

Sólo así puede la Inteligencia Artificial dejar de ser un espejo que devuelve el mundo tal como estuvo y convertirse en una herramienta para construirlo como debería ser. Inteligente, de verdad, significa incluir.

## Notas

1. Joy BUOLAMWINI y Timnit GEBRU, “Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification”, *Proceedings of Machine Learning Research* 81 (2018): 1-15.

2. ProPublica, “Machine Bias: There’s Software Used Across the Country to Predict Future Criminals. And It’s Biased Against Blacks”, ProPublica, 23 de mayo de 2016.

3. Rebecca J. COOK y Simone CUSACK, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010), 9-12.

4. Kimberlé CRENSHAW, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review* 43, n.º 6 (1991): 1244-1245.

5. Sandra HARDING, *The Science Question in Feminism* (Ithaca: Cornell University Press, 1986), 15-17.

6. Langdon WINNER, *The Whale and the Reactor: A Search for Limits in an Age of High Technology* (Chicago: University of Chicago Press, 1986), 19-21.

7. Lucía BORRELLI STREIZIK, *Argumentación con perspectiva de género* (La Plata, Editorial UNLP, 2021), 45-47.

8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (Washington, D.C.: OEA, 2007), párr. 80.

9. Cathy O'NEIL, *Weapons of Math Destruction: How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy* (New York: Crown Publishers, 2016), 102-110.

10. UNESCO, *AI and Education: Guidance for Policy-makers* (Paris: UNESCO, 2021), 38-42.

11. Caroline CRIADO PÉREZ, *Invisible Women: Data Bias in a World Designed for Men* (London: Chatto & Windus, 2019), 200-205.

12. U.S. FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, "Questions and Answers: Risk of Next-Morning Impairment after Use of Insomnia Drugs», FDA Drug Safety Communication, 2013.

## Bibliografía

BORRELLI STREIZIK, Lucía, *Argumentación con perspectiva de género*, La Plata, Editorial UNLP, 2021.

BUOLAMWINI, Joy, y Timnit GEBRU, "Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification", *Proceedings of Machine Learning Research* 81 (2018): 1-15.

CAMPOLO, Alex, Madelyn SANFILIPPO, Meredith WHITTAKER y Kate CRAWFORD, *AI Now 2017 Report*, New York, AI Now Institute, 2017.

COOK, Rebecca J., y Simone CUSACK, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2010.

CRENSHAW, Kimberlé, "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review* 43, n.º 6 (1991): 1241-1299.

CRIADO PÉREZ, Caroline, *Invisible Women: Data Bias in a World Designed for Men*, London, Chatto & Windus, 2019.

EUBANKS, Virginia, *Automating Inequality: How High-Tech Tools Profile, Police, and Punish the Poor*, New York, St. Martin's Press, 2018.

HARDING, Sandra, *The Science Question in Feminism*, Ithaca, Cornell University Press, 1986.

NORDELL, Jessica, *El fin del sesgo*, Buenos Aires, Ariel, 2022.

O'NEIL, Cathy, *Weapons of Math Destruction: How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*, New York, Crown Publishers, 2016. [Trad. esp.: *Armas de destrucción matemática*, Madrid, Capitán Swing, 2017.]

ProPublica, "Machine Bias: There's Software Used Across the Country to Predict Future Criminals. And It's Biased Against Blacks". ProPublica, 23 de mayo de 2016.

SELWYN, Neil, *Should Robots Replace Teachers? AI and the Future of Education*, Cambridge, Polity Press, 2019.

UNESCO, *AI and Education: Guidance for Policy-makers*, Paris, UNESCO, 2021.

WINNER, Langdon, *The Whale and the Reactor: A Search for Limits in an Age of High Technology*, Chicago, University of Chicago Press, 1986.

WILLIAMSON, Ben, y Nelli PIATTOEVA, *Education Governance and Datafication*, London, Routledge, 2022.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, D.C., OEA, 2007.

U.S. FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, "Questions and Answers: Risk of Next-Morning Impairment after Use of Insomnia Drugs, FDA Drug Safety Communication, 2013.



# **Programas de Extensión UDE - 2025**





## ● Resumen de las actividades de Extensión a cargo de María Victoria GISVERT

La UDE reconoce entre sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la extensión, que perseguirá contribuir a la búsqueda de respuestas a problemas sociales, fundamentalmente de aquellos sectores más vulnerables por no tener sus derechos esenciales garantizados.

En ese marco, la Secretaría tiene como propósitos la vinculación estratégica de esta Facultad con instituciones o programas de nuestro medio y de otras jurisdicciones tendientes a apoyar, desarrollar y perfeccionar las actividades de docencia e investigación.

Asimismo, tiene la función de formalización, seguimiento y evaluación de los acuerdos que realice la Facultad con otras Instituciones académicas, técnicas, políticas o de gestión a los efectos de la ejecución concreta de acciones conjuntas.

Todas las funciones de la Secretaría de Extensión se realizan en el marco de los objetivos estratégicos de la Facultad y en forma coordinada con las distintas Secretarías y Coordinaciones, fortaleciendo mutuamente los objetivos y funciones de cada área.

Finalmente, cabe destacar que la integralidad de la docencia, la investigación y la extensión, son tan necesarias como propiciar iniciativas institucionales que direccionen y jerarquicen los esfuerzos y experiencias individuales y grupales, con especial énfasis en la formación en pos de prácticas universitarias que conjuguen calidad académica y compromiso social.

### *Diplomaturas*

Las Diplomaturas Universitarias son trayectos de formación pertenecientes a la oferta de estudios propios de

la UDE, cuyo objeto es la capacitación y actualización permanente en diferentes áreas y temáticas académicas, profesionales o de interés para la vida o el trabajo, como así también, el acercamiento de la comunidad a su primera experiencia en el ámbito de la Educación Superior.

Se organizan en un programa de formación compuesto por módulos, instancias evaluativas parciales y/o finales y podrán incluir o no la realización de actividades de aplicación práctica.

En esa línea, durante el año 2025 se llevaron a cabo distintas ediciones de la siguiente oferta:

### *Primer Cuatrimestre*

- Mercado de Capitales, Fintech y Criptoactivos
  - Modalidad: virtual
  - Director: Diego Bastourre
  - Edición primer cuatrimestre: 31/03/2025
  - Participantes: 14
  
- Derecho y Gestión Ambiental
  - Fecha de inicio: 10/03/2025
  - Modalidad: virtual
  - Director: Claudio O. Giannone
  - Participantes: 29
  
- Derecho y Habilidades Blandas
  - Fecha de inicio: 12/03/2025
  - Modalidad: virtual
  - Directoras: Silvina Dubini y Solange Nugoli
  - Participantes: 15
  
- Justicia Restaurativa aplicada al ámbito judicial
  - Fecha de inicio: 06/05/2025



- Modalidad: virtual
- Directoras: Silvina Paz y Silvana Paz
- Participantes: 20

### *Segundo Cuatrimestre*

- Diplomatura en Coaching Jurídico y Derecho Sistémico

- Fecha de inicio: 13/08/2025
- Modalidad: virtual
- Directoras: Silvina Dubini y Solange Nugoli
- Participantes: 20

- Diplomatura en Seguridad Vial

- Fecha de inicio: 12/08/2025
- Modalidad: virtual
- Director: Juan Pablo Troncoso
- Participantes: 18

- Diplomatura en Formación para Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes

- Fecha de inicio: 7/08/2025
- Modalidad: virtual
- Directoras: Sara Cánepa y María Donato
- Participantes: 43

- Diplomatura en Derecho y Gestión Ambiental

- Fecha de inicio: 4/08/2025
- Modalidad: virtual
- Director: Claudio O. Giannone
- Participantes: 23

- Diplomatura en Bioética y Derecho a la Salud

- Fecha de inicio: 12/08/2025

- Modalidad: virtual
- Director: Martín Labombarda
- Participantes: 11
- Diplomatura en Derecho Procesal Ambiental
- Fecha de inicio: 25/09/2025
- Modalidad: virtual
- Director: Claudio O. Giannone
- Participantes: 15

### *Cursos*

- Sucesiones 360°: Estrategias legales y práctica procesal
- Director: Mateo Granzella
- Inicio: 25/09/2025
- Participantes: 18

### *Consultorio jurídico gratuito*

A partir del convenio firmado entre esta Universidad y la Municipalidad de Berisso se pretende brindar asesoramiento legal a los vecinos de la comuna, de forma gratuita, en pos de contribuir al acceso a la Justicia.

En ese marco, se busca orientar con inmediatez a la persona que presenta un conflicto jurídico, como también asesorarlo en la identificación de documentación respaldatoria.

Asimismo, se pretende promover la resolución de conflictos a través de métodos de resolución alternativos, con el objetivo de evitar la judicialización innecesaria, prolongada y costosa.

El consultorio funciona de forma presencial, los días miércoles de 14hs a 16hs en el Honorable Concejo Deli-

berante sito en Avenida Montevideo y 8, y el mismo se encuentra a cargo de la Dra. Camila Denisse Pereyra.

### *Prácticas preprofesionales*

El Régimen de Prácticas Preprofesionales está dirigido a que los estudiantes adquieran capacidades, habilidades y conocimiento propios del quehacer profesional de la Abogacía que le permitan el reconocimiento y delimitación del ejercicio profesional.

En este sentido, la Secretaría de Extensión de la FDYCS planifica y articula los medios necesarios para que los estudiantes alcancen los contenidos mínimos y fundamentales de la formación práctica, para cumplir con el perfil y las competencias reservadas a los títulos de las carreras que se ofrecen en esta Facultad.

### *Prácticas en el Consultorio Jurídico Gratuito en la Municipalidad de Berisso*

El consultorio jurídico gratuito de la Universidad del Este tiene como objetivo principal brindar asesoramiento legal a los vecinos de la Ciudad de Berisso, orientando con inmediatez a las personas que procuran intentar resolver su conflicto y carecen de información al respecto.

Dentro del asesoramiento se abarcan distintas áreas del Derecho. Las que resultan ser las más usuales son: Derecho de familia, Derecho inmobiliario, Derecho previsional y Derecho de las sucesiones, entre otros.

Finalmente, uno de los objetivos principales del consultorio es promover la resolución de conflictos mediante distintos métodos adecuados y alternativos a la judicialización, que resulta ser prolongada y costosa y en la mayoría de los casos, innecesaria.

Durante el año 2025, tres alumnos que se encuentran cursando la materia Práctica Profesional II, concurrieron a realizar prácticas formativas junto a la Directora del Consultorio, la Dra. Camila Pereyra:

1. Patricia Marcela Camps
2. Pablo Fabián Álvarez Abregú
3. Rosana Pilar Álvarez Cano

*Prácticas en el Juzgado Civil y Comercial N° 18 de la ciudad de La Plata*

Las prácticas pre profesionales en juzgados son una oportunidad para los estudiantes de aplicar sus conocimientos teóricos en un entorno real, colaborando en tareas legales (investigación de casos, preparación de expedientes y colaboración con abogados y funcionarios) y administrativas (apoyo en la gestión y organización de expedientes y tareas administrativas relacionadas).

Estas prácticas permiten familiarizarse con el funcionamiento del Poder Judicial y se realizan durante seis meses (prorrogable por seis meses más) con una carga horaria de cuatro horas por día.

Durante el año 2025, dos alumnos que se encuentran finalizando su tercer año de carrera, concurren a realizar prácticas formativas al Juzgado Civil y Comercial N° 18 de la ciudad de La Plata:

1. Quim ey Florencia Piebert Cainzos
2. Martín Ferrá

*Actividades de extensión*

- *Primer cuatrimestre*

Título de la actividad: “Ciencia Política en el siglo XXI:

el rol de la política en la transformación social y la formación de líderes”

Tipo de actividad: Jornada

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial con transmisión en vivo por canal de Youtube

Breve descripción de las actividades realizadas: espacio de reflexión junto a referentes destacados de la política argentina, en el marco de la presentación de la Lic. en Ciencias Políticas

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Lic. Christian Gribaudo, Lic. Fabián Debasa, Mg. Gabriel Katopodis, Lic. María Eugenia Vidal, Dr. Juan Manuel Abal Medina y Dr. Miguel de Luca

Fecha: 06/03/2025 18hs

Título de la actividad: “Presentación del libro *Tutela judicial efectiva en materia tributaria*”

Tipo de actividad: Presentación de libro

Disciplina básica y área específica: Derecho Tributario

Modalidad: híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: conferencia sobre Derecho Tributario para conocer en profundidad sobre la tutela judicial efectiva y la defensa del contribuyente en el ámbito tributario

Coordinadoras: Dras. Mercedes Sastre y Romina Gónzora

Expositores: Dres. Silvina Coronello y Miguel Oroz

Fecha: 24/04/2025 18hs

Título de la actividad: “Curso de Herramientas Básicas para el Ejercicio Profesional Actual”

Tipo de actividad: Curso de capacitación

Disciplina básica y área específica: Derecho y Ciencias Sociales

Modalidad: presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: curso organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UDE dirigido a recientes graduados, donde se abordaron distintos temas relacionados al ejercicio profesional actual, presentados por especialistas en la materia abordada

Coordinadora: María Victoria Gisvert

Fecha: 24/04/2025 18hs

Título de la actividad: “Tarde de otoño en la UDE - Proyección del film Mil Rostros de Ana Gerbelli y Javier Arcaro”

Tipo de actividad: Cine debate

Disciplina básica y área específica: Derechos Humanos

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: el encuentro estuvo dirigido a toda la comunidad de la ciudad de La Plata

Coordinadora: Gloria Fernández Ruiz

Fecha: 25/04/2025 18hs

Título de la actividad: “Jornada preparatoria al I Congreso de Derecho Romano del Pacífico”

Tipo de actividad: Jornada preparatoria

Disciplina básica y área específica: Derecho Romano

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: la jornada fue organizada en conjunto por el Instituto de Derecho Antiguo y Comparado de la UDE, el Departamento de Derecho Romano y Arqueología Jurídica de la



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, el Instituto de Derecho Romano e Historia del Colegio de la Abogacía de La Plata y el Instituto de Derecho Romano y Cultura Clásica de la UCALP

Coordinadora: M. Lis Amaya

Expositores: Sergio Jalil, Enrique J. Mallo, Haroldo Gavernet, Hilda Fingerhann, Daniel Bonjour, Delfina Luna, Alfredo Di Pietro y Fabio Arrigada

Fecha: 08/05/2025 16hs

Título de la actividad: “Charla sobre Iniciación Profesional previa a la Colación de Grado”

Tipo de actividad: Charla informativa

Disciplina básica y área específica: Ejercicio profesional

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: el Observatorio de Graduados de la FDYCS brindó una charla informativa sobre los primeros pasos en el ejercicio profesional de la Abogacía, donde se abordaron temas como la matriculación, los aportes previsionales y la ley de ética profesional

Coordinadora: Ma. Victoria Gisvert

Fecha: 23/05/2025 18hs

Título de la actividad: “Presentación de la 5ta edición del Anuario 2024 ‘Principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este’”

Tipo de actividad: Presentación de libro

Disciplina básica y área específica: Derecho y Ciencias Sociales

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: durante la exposición se realizó el reconocimiento a las princi-

pales actividades académicas de la Facultad de Derecho  
y Ciencias Sociales

Coordinador: Mauro Leturia

Expositores: Dres. Ma. Victoria Gisvert, Ma. Lis Ama-  
ya, Santiago Irisarri y Pablo F. Puente

Fecha: 02/06/2025 18hs

Título de la actividad: “La comunicación política en  
tiempos de incertidumbre”

Tipo de actividad: Clase magistral abierta

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: charla  
magistral abierta sobre campañas, ciudadanía y emocio-  
nes en la política actual, en el marco del lanzamiento de  
la Diplomatura en Diseño de Campañas y Comunicación  
Política

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Lic. Christian Gribaudo y Dr. Mario Rior-  
da

Fecha: 04/06/2025 18hs

Título de la actividad: “Visita institucional al Registro  
de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires”

Tipo de actividad: Visita guiada

Disciplina básica y área específica: Martillero y Corre-  
dor Público

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: visita  
guiada al Registro de la Propiedad Inmueble destinada  
a estudiantes de la carrera de Martillero y Corredor Pú-  
blico.

Coordinadoras: Dras. Jimena Lagos y Lorena Muñoz

Fecha: 12/06/2025 10.30hs



Título de la actividad: “Panorama electoral para las elecciones legislativas de septiembre”

Tipo de actividad: Presentación de encuesta electoral

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: en este espacio se dieron a conocer datos claves sobre el escenario electoral bonaerense.

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Julio Burdman y Viviana Isasi

Fecha: 20/08/2025 10hs

Título de la actividad: “Primer debate de concejales de La Plata”

Tipo de actividad: Debate público

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: en el marco de las elecciones legislativas de septiembre de 2025 se generó un espacio de intercambio democrático abierto a la comunidad.

Expositores: Sergio Ressa, Juan Pablo Allan, Luana Simioni y Manuela Forneris

Moderadores: Lic. Laura Romoli y Mg. Federico Cerri Martínez

Fecha: 22/08/2025 18hs

Título de la actividad: “Visita institucional al Colegio de la Abogacía de La Plata”

Tipo de actividad: Visita guiada

Disciplina básica y área específica: Ejercicio Profesional de la Abogacía

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: visita guiada al Colegio de la Abogacía de La Plata destinada a estudiantes de la carrera de Abogacía

Coordinadora: Dra. Lis Amaya

Fecha: 27/08/2025 18hs

Título de la actividad: Activos virtuales: Bitcoin, Cripto y Régimen regulatorio de los PSAV

Tipo de actividad: Charla

Disciplina básica y área específica: Derecho financiero

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: junto a la ONG Bitcoin Argentina se propició un espacio para conocer los fundamentos del ecosistema cripto y los desafíos legales que presenta su regulación

Expositores: Dra. Gabriela Battiato y Dr. Ezequiel Olgiatti.

Fecha: 03/09/2025 18hs

Cantidad de participantes: 12

Título de la actividad: Jornada de investigación

Tipo de actividad: Presentación de proyectos de investigación

Disciplina básica y área específica: Derecho y Ciencias Sociales

Modalidad: Híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: durante la exposición se realizó la presentación de las distintas líneas de investigación, a fin de que docentes y alumnos se sumen, en la medida de su interés, a trabajar en los distintos proyectos

Coordinadora: Ma. Victoria Gisvert

Expositores: Dres. M. Lis Amaya, Santiago Irisarri, Juan Manuel Gallo y M. Victoria Gisvert

Fecha: 23/09/2025 18hs



Título de la actividad: Presentación del libro “En busca del estadista perdido”

Tipo de actividad: Presentación de libro

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la Facultad de Ciencias Económicas y la Secretaría de Investigación de la Universidad del Este organizaron una jornada académica abierta para reflexionar sobre la figura del estadista, el liderazgo y los desafíos de la representación política contemporánea, a través de la presentación del libro escrito por el contador público, docente e investigador Pablo F. Flores Vindel, quien propone una mirada crítica e interdisciplinaria sobre la ausencia de liderazgo auténtico en la política contemporánea.

La actividad se plantea como una instancia de charla y debate académico, orientada a estudiantes, docentes, investigadores y al público interesado en política, historia y liderazgo. El libro revisa discursos históricos y plantea una lectura profunda sobre la necesidad de recuperar la figura del estadista como guía moral y político en tiempos de crisis de representación política

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Pablo F. Flores Vindel

Fecha: 02/10/2025 18hs

Título de la actividad: Tu voto cuenta: aprendé a usar la Boleta Única de Papel (BUP) correctamente

Tipo de actividad: Taller práctico

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Híbrida

Breve descripción de las actividades realizadas: un espacio para entender y practicar el nuevo sistema de votación

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Cyntia Coronel

Fecha: 20/10/2025 18hs

Título de la actividad: Simulacro de Juicios por Jurados

Tipo de actividad: Simulacro

Disciplina básica y área específica: Derecho Procesal Penal

Breve descripción de las actividades realizadas: se trata de una actividad organizada desde el Programa de Extensión sobre Juicio por Jurados y Litigación de la Universidad del Este junto con el Taller de Argumentación y Producción de Escritos Jurídicos de nuestra Facultad. En la jornada se realizó un simulacro de juicio por jurados que se llevó a cabo con la participación de estudiantes de la carrera de Abogacía

Coordinadora: Dra. Analía Reyes

Fecha: 06/11/2025 14hs

Título de la actividad: “El quinto poder: cómo la revolución digital está redefiniendo la democracia, el liderazgo y el poder en el siglo XXI, de Martin Yeza y Joan Cwaik”

Tipo de actividad: Presentación de libro

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: un espacio para pensar el presente y el futuro del poder en la era digital

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Martin Yeza y Nicolás Morzone

Fecha: 13/11/2025 18hs

Título de la actividad: 7° Jornada Académica de Promoción del Hub Logístico Puerto La Plata

Tipo de actividad: Jornada académica

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: es un encuentro interdisciplinario orientado a promover el debate, la vinculación y la transferencia de conocimiento entre el ámbito académico, el sector público y el entramado productivo de la región capital, coorganizado por la Facultad de Ciencias Económicas, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y las Secretarías de Investigación y Extensión conjuntamente con el portal SerIndustria

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Ing. José María Lojo, Ing. Alejandro Bellini, Natalia Massaccesi y Lic. Federico Pellicer

Fecha: 25/11/2025 15.30hs

Título de la actividad: “Derechos humanos y autodeterminación en África: el caso de Annobón”

Tipo de actividad: Jornada académica

Disciplina básica y área específica: Ciencias Políticas

Modalidad: Presencial

Breve descripción de las actividades realizadas: espacio de análisis sobre la crítica situación que atraviesa esta pequeña isla africana del Golfo de Guinea. Annobón, antigua colonia portuguesa y luego española, llegó incluso a depender del Virreinato del Río de la Plata antes de su incorporación a Guinea Ecuatorial en 1968. Hoy, bajo uno de los regímenes más autoritarios del mundo, enfrenta una grave crisis humanitaria y política. De esta forma, la jornada se consolida como una instancia académica de alto valor institucional y humanitario, orientada a promover la defensa de los derechos humanos, la autodeterminación de los pueblos y la cooperación internacional

Coordinador: Federico Cerri Martínez

Expositores: Orlando Cartagena Lagar (Primer Ministro del Gobierno de la República de Annobón), Aitor Martínez (Abogado especializado en Derecho internacional y derechos humanos - representante del caso Annobón ante el Comité contra la Tortura de la ONU) y Silvia Perazzo (Historiadora, especialista en Historia de África Contemporánea - Presidenta de la Asociación de Naciones Unidas en Argentina ANU-AR)

Fecha: 26/11/2025 18hs

## ● Resumen de las actividades de gestión y coordinación

### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Informe Coordinación UDE 2025

#### Abogacía (Presencial y Distancia)

Temas generales que se trataron en las reuniones con docentes: Presencial y Distancia

\*Biblioteca: en este punto la mayoría de las cátedras se comprometieron a hacer una visita a la biblioteca a ver qué bibliografía hay con respecto a su materia y en caso de necesitar solicitarla al decanato o a biblioteca.

\*CVAR: ingresar y adjuntar cualquier cambio en su CV, y actualización.

\*CONEAU: se les informó a todas las cátedras de la carrera, que no dejamos de estar en etapa de acreditación, por lo que necesitaremos de su colaboración permanente.

\*Horarios de Cursada: se les informó el horario de la cursada y su estricto cumplimiento. VIA FORMATO DIGITAL asincrónico y respetando los días y en PRESENCIA el cumplimiento del horario.

\* Campus: cargar todo tipo de actividad (clases grabadas, material de estudio, programa, ETC) No sólo para las materias virtuales sino también presenciales se lo recomienda.

\*Asistencia de los docentes: se informó a los docentes que previo a la clase pasen a firmar por Alumnos (presencial) y que la asistencia es fundamental, que el docente debe pasar lista y de ser posible cargarla al SIU GUARANI, no puede agregar alumnos manualmente ni en la lista de asistencia, ni en el acta de examen final. En virtual por medio del Siu Guaraní.

\*Promoción de la cursada y notas: notificadas a todas las cátedras.

\*Programas solicitados: hemos solicitado los programas a las cátedras junto con la organización de las clases a todas las cátedras. Como cada año y cuatrimestre.

\*Extensión e Investigación: aquí la mayoría de las cátedras se comprometió a realizar actividades en este ciclo lectivo. Se realizaron Jornadas, encuentros y eventos.

\*Aula Virtual: todas las cátedras han sido anoticiadas de la plataforma del aula virtual de nuestra universidad. Su manejo y uso y su contacto son las SIED Virtuales de manera permanente.

\*Migración de aulas: las cátedras fueron anoticiadas de la fecha límite para la migración de las aulas a distancia.

En conclusión, la mayoría de las cátedras se han mostrado agradecidas y satisfechas con la comunicación, han prestado su conformidad y casi ninguna ha dejado observaciones, la experiencia fue altamente favorable.



**ACLARACIÓN:** En la modalidad a distancia, las clases se dictan asincrónicamente, grabando las mismas y subiéndolas al campus, sin detectar inconvenientes al día de la fecha.

**IMPORTANTE:** Con fecha 14/5/2025 se les avisó personalmente via WhatsApp a los docentes TITULARES de la modalidad presencial y distancia para el segundo cuatrimestre 2025.

**INFORMACIÓN AL PLANTEL DOCENTE:** Se informó durante todo el ciclo lectivo a los docentes las modalidades de evaluación cierre de cursadas, notas y cualquier acontecimiento que surgió en la Facultad y Universidad, vía correo, WhatsApp y teléfono. -

## **CURSO DE INGRESO**

### **CURSOS DE “INTRODUCCIÓN A LA VIDA UNIVERSITARIA”**

Marzo 2025 (se diagramó también el curso de ingreso para agosto 2025)

El curso se trató en la reunión del Consejo Académico de la Facultad, el día 10 de febrero del corriente año y siguió las pautas generales elaboradas por el Decanato, aprobada por Resolución N° 23/2025 de fecha 5 de marzo del corriente año, para ser dictado desde el 10 al 14 de marzo del corriente año de manera autogestionada a través de Moodle y desde el 17 de marzo al 21 de marzo del corriente año en la Facultad, para los alumnos ingresantes a las carreras de Abogacía, Martillero y Corredor Público y Ciencias Políticas bajo cualquiera de las modalidades en que se dictan.

## **OBJETIVOS**

· Introducir a los nuevos estudiantes en la vida de la Universidad -entendido como etapa central en la vida productiva de los ciudadanos- dotándolos de herramien-

tas que permitan analizar contextos actuales en los que se desenvuelve la vida social, laboral, económica.

- Conocer la misión de la institución en la que ingresan y cuáles son las transformaciones sociales y tecnológicas que impactan en sus vidas.

- Entender los procesos de cambio para poder a lo largo de la madurez intelectual enriquecida con el tránsito universitario poder maximizar los conocimientos técnicos.

- Introducir en parámetros de disciplina y responsabilidad social indispensable para ser parte de este mundo en transición.

### SOBRE LOS DOCENTES

Responsables de edición del Campus Virtual: Santiago Irisarri, Victoria Gisvert, Jimena Lagos, Federico Cerri Martínez y María Lis Amaya

- El día 17/3/2025 a las 18:00 hs se realizó una clase sincrónica inaugural común a todas las carreras, en donde los Coordinadores de cada carrera se presentaron y evacuaron diferentes consultas.

- El día 18/3/2025 a las 18:00 hs se realizó una clase sincrónica de presentación de las Secretarías de Investigación y Extensión de la Facultad.

- A partir del 19/3/2025 cada Coordinador trabajó en forma individual en el dictado del curso de ingreso en sus respectivas Aulas Virtuales.

### CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

Se siguió con el programa del Curso de Introducción a la Vida Universitaria, ciclo lectivo 2025, previamente aprobado, cuyos contenidos refieren:

I) La Universidad y su proyección sobre la sociedad y la vida personal. I.1.- Universidad como institución: a) Su historia y relevancia en la sociedad moderna. b) La misión de la Universidad: Enseñanza, Investigación, y extensión de sus actividades.

II) La Universidad del Este y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. II.1.- La Universidad del Este: su historia y organización. Estatuto II.2.- La UDE y la Facultad de Derecho: ¿Qué estudiamos y para qué estudiamos? II.3.- Afiliación académica-institucional de los ingresantes en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDE. II.4.- El “Plan de Estudio” en las carreras de Abogacía, Martillero y Corredor Público y Ciencias Políticas: visión sintética de la estructura de las carreras y sus contenidos. II.5.- Potencial de las carreras de Abogacía, Martillero y Corredor Público y Ciencias Políticas en la actualidad y en el futuro: modalidades diversas de ejercicio profesional y capacidades que pueden desarrollarse.

#### BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:

1) MERCADO RAMÍREZ, Lourdes, *La Universidad Moderna*. Universidad de Navarra. DADUN: “La Universidad moderna como Institución de la sociedad civil” (unav.edu).

2) BUCHBINDER, Pablo, “Las universidades en la Argentina: una brevísima historia”. Voces en el Fénix (uba.ar).

3) “Infografía claves educación disruptiva”. Iberdrola.

4) “Infografía Habilidades Demandadas”. Iberdrola.

5) Estatuto de la Universidad del Este.

6) Reglamentos y Disposiciones de la Universidad del Este.

7) Bibliografía específica de cada carrera.

#### SOBRE LA EVALUACIÓN

El último día del curso se realizó la evaluación final, que en el ámbito de las diferentes carreras consistió en:

- Abogacía- Modalidad presencial y a distancia - El desarrollo de una encuesta obligatoria

- Martillero y Corredor público - El desarrollo de un cuestionario final obligatorio

- Licenciatura en Ciencias Políticas - Trabajo Práctico inicial/obligatorio y el desarrollo de una encuesta

- Es importante destacar que se documentó 157 respuestas de ingresantes -en relación a la encuesta final obligatoria perpetrada- con comentarios por demás satisfactorios a la experiencia cursada en las diferentes carreras de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este.

Funciones cumplidas:

- Supervisé el desarrollo curricular del plan de estudios.

- Elevé al Decanato los programas de las asignaturas.

- Supervisé las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos en las diferentes modalidades de dictado.

- Asesoré a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio, elaboración de los programas de asignaturas, guiones didácticos en las modalidades a distancia y cuestiones académicas de la carrera a su cargo.

- Colaboré con los asistentes de la Facultad en hacer cumplir a docentes y alumnos los requerimientos administrativos. (Inscripción a las materias, Fechas de entregas de calificaciones, subir notas al SIU, entre otras) colaborando y formando parte de los equipos de trabajo de la Facultad.

- Llevé el Registro de Pasantías de los estudiantes de la carrera y gestioné todo lo concerniente a las mismas.

- Estimulé la participación de docentes y estudiantes en los programas y actividades de extensión e investigación que sean desarrollados por la Facultad y por la Universidad

- Elevé al Decanato un informe anual 2024 de las actividades llevadas a cabo, así como de las previsiones a ser consideradas para el ciclo lectivo posterior.

- Gestioné lo necesario para el desarrollo y operación del plan y programas de estudio bajo la responsabilidad del Decanato.

- Promoví las actividades de difusión sobre el plan de estudios a cargo del Decanato.

- Promoví el ingreso de estudiantes presenciales y distancia.

### EXTENSIÓN:

- SE APROBÓ por medio del Ministerio de Educación las Especializaciones Presentadas (CIVIL y PENAL), estando a cargo del Dr. Santiago Irisarri y la Dra. Victoria Gisvert y en esta semana se publican y se empieza a difundir, para su comienzo en agosto 2025.

Asimismo, presentamos una “Diplomatura en Gestión Judicial y Magistratura”, ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Esta Diplomatura abarca un cuatrimestre, con 200 horas de cursada, virtual y asincrónica, cuya finalidad para quienes lo realicen, es que la misma es equivalente a la ESCUELA JUDICIAL.

### INFORME ACTIVIDADES DE OBSERVATORIOS 2025

- Primer cuatrimestre
- Juicio por Jurados
- Ciclo de conversatorios: jurados y fallos de la Casación y las Cortes Nacionales (mayo a noviembre de 2025)
- Simulacro de Juicio por Jurados (convocatoria abierta a toda la comunidad educativa)
- Derecho Tributario y Financiero
- Presentación del libro *Tutela judicial efectiva en materia Tributaria*, se realizó el jueves 24/4 a las 18hs

- Se buscará funcionar como un apoyo a los alumnos de las cátedras de Derecho Tributario y Financiero, impulsando la elaboración y publicación de documentos académicos con la participación de alumnos y graduados.

- Graduados de la FDYCS

- Se encuentra coorganizando el Curso de Herramientas Básicas para el Ejercicio Profesional Actual que comenzó el jueves 24/4 a las 18hs

- Charla sobre Iniciación Profesional el mismo día de la Colación de Grado

- Encuentro Anual de Graduados de la FDYCS

- Derecho y Habilidades Blandas

- Seminario - Taller sobre “Gestión eficaz del tiempo”

- Seminario - Taller sobre “Liderazgo, Coaching e Inteligencia Emocional”

- Taller “Los cuatro acuerdos para recuperar nuestro poder personal”

- Género y Derechos Humanos

- Creación de Diplomatura en Violencias para dictarse en el segundo cuatrimestre (presentada para su aprobación por parte del Consejo).

- Proyección del film “Mil rostros” de Ana Gerbelli y Javier Arcaro el viernes 25/4 a las 18hs

- Generación de estudios estadísticos

- Conversatorio sobre Tareas de Cuidado

- Conversatorio sobre Régimen de coparentalidad

- Taller sobre “Juzgar con perspectiva de género”

- Exposición de arte de mujeres artistas plásticas

- Conversatorio con jueces y juezas de la Provincia de Buenos Aires y de Nación

- Instituto de Derecho Antiguo y Comparado

- Jornada preparatoria al “Primer Congreso de Derecho Romano del Pacífico”, se realizará el 8/5 a las 16hs



Diplomaturas Presentadas, aprobadas y en curso del  
Segundo Cuatrimestre 2025:

- Inclusión
- Coaching jurídico
- Seguridad vial
- Niños, niñas y adolescentes
- Violencias
- Gestión Ambiental
- Bioética y Derecho a la Salud
- Derecho ambiental procesal
- Comunicación y campañas políticas
- Derecho Penal
- Programa de Sucesiones 360 grados

### CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO

El Consultorio se encuentra funcionando en una oficina de la Municipalidad de Berisso - H. Concejo Deliberante - sito en Av. Montevideo y 8, los días miércoles en el horario de 14.00 a 16.00hs, coordinado por la Dra. Camila Pereyra.

Especializaciones en Curso:

Gestión y Litigación del caso a cargo de la Dra. María Victoria Gisvert y Derecho Procesal Penal a cargo del Dr. Santiago Irisarri.

Intercambio con las Sied Virtuales: Mariana Gigena, ALEJO, Verónica Castrillón y Mariana Bassini:

El intercambio es diario y cotidiano, en donde las SIED virtuales tienen contacto directo con las cátedras, y el control del Campus Virtual. Su desempeño es “altamente satisfactorio”, tanto en la recepción y comunicación con los docentes como con el Decanato. De la misma manera con Verónica Castrillón, Mariana Gigena, con quienes tenemos contacto asiduamente, y su respuesta siempre es clara, rápida y satisfactoria.

Destaco la labor de Marcos Gagna en el Departamento de alumnos y sus empleados, su compromiso y buena predisposición con los asuntos de nuestra Facultad, como así también los empleados de la Mesa de entradas.

Agrego que el día 10/6/2025 asumió nuestra nueva y querida Decana, la Dra. Rosario Sánchez, quien ya está en funciones plenas de su cargo, con una importante agenda y actividad.

Asimismo, destaco el trabajo “en equipo” que se desarrolla en nuestra querida Facultad de Derecho, su Secretaria académica y sus empleadas, como los secretarios de Investigación y Extensión.

Agrego que nuestra Facultad tiene un intercambio diario y fluido con la Secretaria Académica, Rectora, Vicerrector y demás autoridades de nuestra Universidad.

UDE Dr. Pablo Federico PUENTE

## **Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la carrera Martilleros y Corredor Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a cargo de la Dra. Jimena Lagos**

### **I-CURSO DE “INTRODUCCIÓN A LA VIDA UNIVERSITARIA” CICLO LECTIVO 2025**

Por medio de las presentes líneas se describe la actividad desarrollada en el curso de Introducción a la vida universitaria desde la FDYCS. El mismo con los contenidos que se menciona fue desarrollado desde el Decanato de la Facultad y aprobado para dictarse en el año 2025, tanto en el ingreso del mes de marzo como en el mes de agosto.

Se realizó de manera Autogestionado (SIED): 1ra.Semana del 10/03 al 14/03 y en el segundo cuatrimestre del 4/8 al 8/8, para alumnos de Martilleros y Corredor Público de manera Virtual la: 2da. Semana 17/03 al 21/03 y del 11/8 al 18/8.

### **CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS**

I) La Universidad y su proyección sobre la sociedad y la vida personal.

I.1.- Universidad como institución: a) Su historia y relevancia en la sociedad moderna. b) La misión de la Universidad: investigación, estudios de posgrado, extensión de sus actividades a la comunidad.

I.2.- La Universidad como agente de progreso en la Sociedad de Conocimiento: a) La Responsabilidad Social Universitaria. b) El papel de la comunidad universitaria frente al Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 (ONU).

I.3.- Estudio, trabajo y profesión en el siglo XXI: a) Caracterización de los cambios en la sociedad y la economía en su impacto en las profesiones. b) Reflexiones y pautas para el alineamiento del proyecto de vida con el proyecto profesional.

II) La Universidad del Este y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

II.1.- La Universidad del Este: su historia y organización.

II.2.- La UDE y la Facultad de Derecho: ¿Qué estudiamos y para qué estudiamos?

II.3.- Cultura y responsabilidad del estudiante universitario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UDE.

II.4.- El “Plan de Estudio” en las carreras de Abogacía, Licenciatura en Ciencias Políticas y Martillero Público: visión sintética de la estructura de las carreras y sus contenidos.

II.5.- Potencial de las carreras de Abogacía, Licenciatura en Ciencias Políticas y Martillero Público en la actualidad y en el futuro: modalidades diversas de ejercicio profesional y capacidades que pueden desarrollarse.

III) UDE: Biblioteca; Departamento de alumnos y SIED UDE Virtual.

(Autogestionado desde el aula virtual UDE, disponible desde 10/03 al 14/03- y 8/8 al 11/8)

III.1- Presentación administrativa y organizacional. Canales de comunicación

III.2 - Biblioteca UDE. Biblioteca Digital. Colección digital. Revista electrónica. Base de datos. Capacitaciones.

III.3 Departamento de alumnos. Calendario académico. SIU. Autogestión para solicitud de certificados.



III.4- SIED UDE Virtual. Presentación de las herramientas para favorecer la comunicación y el aprendizaje. Curso: “Nos familiarizamos con el aula virtual”.<APP de Moodle. Perfil del estudiante; foro; mensajería; etc.

### DICTADO-Profesores

Unidad I: Dr. Sergio R. Palacios durante el curso de ingreso de marzo y la Dra. Rosario Sánchez durante el curso de ingreso de agosto

Unidad II: Pablo Puente. Jimena Lagos. María Lis Amaya. Victoria Gisvert. Santiago Irisarri. Eliseo Riccobene - DCV Dupont Cristián, durante el curso de marzo y para el curso de agosto se suma a la nómina la Dra. Rosario Sánchez.

Unidad III: Es autogestionada desde plataforma (aula virtual) de la UDE-SIED.

### MODALIDAD DEL DICTADO

Se realizó en forma virtual sincrónica y asincrónica grabando las clases. Las clases ya grabadas se subieron a la plataforma para que estén disponibles para todos inscriptos.

### FUNDAMENTOS

Con la finalidad de fijar las estrategias que permitan el transito que va del sistema de educación secundaria a la universitaria la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales planteó una nueva estrategia de abordaje para este tránsito: el dictado del curso denominado “Introducción a la vida universitaria”. Consistente con la denominación se ha seleccionado un camino por sobre otro.

Este recorrido ha sido elegido a fin de introducir a los nuevos estudiantes en la vida de la Universidad dotándolos de herramientas que permitan analizar contextos actuales en los que se desenvuelve la vida social, laboral, económica. Conocer la misión de la institución en la que ingresan y cuáles son las transformaciones sociales y tecnológicas que impactan en sus vidas. Entender los procesos de cambio, para poder a lo largo de la madurez intelectual enriquecida con el tránsito universitario maximizar los conocimientos técnicos.

## II-REUNIONES VIRTUALES CON LOS DOCENTES

Se efectuaron reuniones, 2 por cuatrimestre, con los docentes de la carrera de forma virtual con la presencia de la Secretaria del SIED Lic. Mariana Gigena, donde se proyectó el trabajo de la carrera, desde lo pedagógico como desde los estados administrativos, compartiendo calendario académico 2025.

Particularmente se solicitó revisión y actualización de los Programas de estudio. Se los invitó a realizar actividades de extensión e investigación. Se les pidió que inciten a los estudiantes de hacer uso de la biblioteca de la Universidad. Tener la carga del campus actualizada. Se les informó sobre la importancia de tener las actas de examen cargadas en tiempo y forma al igual que los exámenes parciales en el Siu. a fin de que los alumnos puedan gestionar su certificado de examen.

Se dio a conocer la Disposición 34/24 en relación a la migración de aulas.

Se informó que continúa vigente la firma de convenio de colaboración desde la Universidad con las firmas Century 21 y Remax Diagonal II, adicionando para la carrera el convenio con el Municipio de Ramallo lo que implica la

apertura de 3 comisiones nuevas con el ingreso de nuevos aspirantes.

Se pidió devolución a los docentes y en general fueron positivas, se mostraron agradecidos y predispuestos a la colaboración.

### III FUNCIONES-GESTIONES REALIZADAS

-Participé conjuntamente con la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho Esp. Abog. María Lis Amaya, el Coordinador de la carrera de Abogacía Dr. Pablo Puente, el coordinador de la carrera Licenciatura en Ciencias Políticas Lic. Federico Cerri Martínez, el Secretario de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Santiago M. Irisarri y la Secretaria de Extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Dra. María Victoria Gisvert, de la reunión convocada por el Decano en funciones, Mg Sergio R. Palacios, a fin de proyectar el inicio del ciclo lectivo 2025, haciendo saber la importancia del control de la deserción del alumnado durante el primer año de la carrera, proponiendo un plan estratégico de seguimiento y también se habló sobre las inquietudes que le llevamos los concurrentes sobre una comunicación más eficiente entre los distintos Departamentos de la Universidad, y las proyecciones de cada carrera.

-Participé conjuntamente con la Secretaria de Extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Dra. María Victoria Gisvert de una reunión convocada por esta última, donde se habló de la posibilidad de proyectar una especialización que sirva de oferta educativa a los egresados, como así también de realizar actividades de extensión como charlas sobre temas que hacen a la carre-

ra destinado a alumnos, exalumnos y público en general con la posibilidad de cubrir la ausencia de oferta educativa en estas temáticas en el ámbito de nuestra ciudad. Como consecuencia de ello durante el mes de abril 2026 se dictará un Seminario de Práctica registral y contractual en el tráfico inmobiliario bajo la dirección y dictado de docentes de la carrera.

Se habló sobre la posibilidad de proyectar una titulación intermedia que sería la de “agente inmobiliario” por medio de una diplomatura. Desde esta coordinación se elaboró y presentó el “Plan de Estudio”.

-Se participó de la reunión a la cual estuvieron convocados los coordinadores de carreras, la Secretaría Académica y el Vicerrector Académico de la Universidad. La misma se desarrolló de manera presencial en el auditorio 2 de la Sede Académica y se trató pautas a tener en cuenta para ingresos al 2 cuatrimestre agosto 2025, estrategias al momento de efectuar la charla informativa a potenciales ingresantes.

-Participé en la clase dictada en el marco de la Materia Economía y Mercado a cargo del docente Dr. Eliseo Riccobene, en la sede de la Universidad, en el auditorio n° 3 que permite realizar clase bajo la modalidad híbrida, permitió a los alumnos residentes de La Plata y zonas aledañas conocer la Universidad, sus instalaciones y la retroalimentación por parte del alumnado fue altamente positiva.

-Se gestionó ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y coordinó para que se realice con fecha 12 de junio y 3 de diciembre una visita guiada con los alumnos del 4 cuatrimestre

al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que personal capacitador del mismo explique las funciones del organismo, la publicidad registral y demás temas de interés para el alumnado. El mismo contó con la intervención y colaboración de personal del RPBA y también con la presencia y acompañamiento de la docente de la carrera en la materia Entrenamiento actoral y expresión, Lorena Velázquez, y la docente de Derecho Notarial y Registral Dra. Lorena Muñoz, la visita resultó de sumo interés para los alumnos y con una repercusión muy favorable de los mismos.

- Ante posible convenio con la Comunidad Inmobiliaria, me presenté a una charla informativa de la carrera prestada al coordinador de la comunidad, la misma se desarrolló en la sala de reuniones de la oficina calle 14 y 44 La Plata.

-Se viajó a la Universidad Católica Argentina, invitados por la firma Century 21 en el marco del Acuerdo de Colaboración entre la Universidad del Este y Century 21, al evento en el cual la firma capacita a los agentes de todo el país; en dicha oportunidad se dio a publicidad a la carrera, se informó sobre su incumbencia profesional y el plan de estudio. En el mismo sentido de la reunión mencionada se concurrió al evento organizado por la firma Century 21, destinado a los dueños de oficinas de todo el país en el salón Vonharv de la Ciudad de La Plata.

-Se participa mensualmente, conjuntamente con el Decano/Decana, la coordinación de Derecho y la coordinación de la Lic. en Ciencias Políticas, la parte administrativa de la UDE, de charlas informativas sobre el ingreso a la carrera.

-Participé conjuntamente con la secretaria académica de la Facultad de Derecho Esp. Abog. María Lis Amaya, el Coordinador de la carrera de Abogacía Dr. Pablo Puente, el coordinador de la carrera Licenciatura en Ciencias Políticas Lic. Federico Cerri Martínez, el Secretario de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Santiago M. Irisarri y la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Dra. María Victoria Gisvert, de la reunión convocada por el Presidente de la Universidad, a fin de presentar a la nueva Decana en funciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dra. Rosario Sánchez .

- Participé de la asunción de la Decana Dra., Rosario Sánchez, de la presentación del *Anuario 2024* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la colación de grados, turno mayo, y noviembre salón auditorio de la UDE.

- Participé de dos reuniones convocada por la Decana Dr. Rosario Sánchez, donde en la primera de ella se realizó un breve resumen de las actividades y gestiones efectuadas en la carrera, el perfil de los docentes, la modalidad de las clases y la interacción entre los diferentes Departamentos de la Universidad y en el segundo tuvo como objetivo delinear la diplomatura en Asistente inmobiliario a dictarse en el año 2026.

-Participé conjuntamente con el Secretario de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Santiago M. Irisarri, de una reunión virtual convocada por este último, con los docentes de la carrera de Martillero y Corredor Público, donde se informó los pasos para realizar proyectos de investigación y se incentivó a los

docentes a participar activamente, como corolario de ello desde la carrera se presentó un proyecto de investigación para desarrollar en los próximos meses.

- Se realizaron informes en el marco del art. 7 de la Ley de Educación Superior, N° 24.521.

- Realicé recorrido de equivalencias para la carrera de Martillero, Corredor Público y Corredor.

- Supervisé el desarrollo curricular del plan de estudios.

- Elevé los programas de estudios de las distintas cátedras al Decanato.

- Supervisé las actividades docentes, y que se cumplan los lineamientos pedagógicos establecidos en diferentes reuniones con los docentes.

- Elaboré informes al Decanato sobre aquellas situaciones que podrían ameritar medidas disciplinarias.

- Contesté informes requeridos por el Decanato.

- Supervisé el seguimiento de los estudiantes, pidiendo la intervención de los tutores en los casos que estimé necesario.

- Elevé al Decanato informe sobre las actividades desarrolladas desde la Coordinación.

- Participé en la modificación del plan de estudio de la carrera.

-Promoví en diferentes ámbitos el plan de estudios de la carrera.

-Se trabajó en conjunto con Decanato de la Carrera, Secretaria Académica de la FDYSC, Secretaria Académica, Vicerrector, Secretaria del SIED, docentes, tutoras del SIED.

-Se planificaron y elevaron a Decanato las mesas finales de todos los turnos del año académico 2025.

-Se solicitó la designación de la Docente Adjunta para la Materia Principios de Redacción, y jefes de Trabajos Prácticos para las materias Introducción al Ordenamiento Jurídico, la Profesión del Martillero y Responsabilidad Profesional, estando en la actualidad todo el plan curricular con los docentes designados a cargo.

-Se participó a las capacitaciones convocadas por el Departamento de Capacitación de la UDE y el SIED. Se dio difusión de las mismas a los docentes de la carrera, incentivando a su participación.

-Se creó un grupo de egresados de la carrera donde se los invita a cursos-charlas que puedan resultar de su interés.

-Se efectuaron reuniones mensuales e interacciones varias con los alumnos de la carrera a fin de resolver distintas inquietudes, desde temas administrativos como pedagógicos e incluso asistiendo a los mismos ante problemáticas personales.

#### IV- GESTIÓN Y COORDINACIÓN PRÁCTICA PROFESIONALIZANTE

Cabe destacar que desde la coordinación se impulsó, luego de reuniones tenidas con la Secretaria Académica Mg. Silvia Von Kluges, que, en el marco de la materia Seminario de la carrera, con colaboración de los docentes de la misma DCV Dupont Cristián, Lic. Gigena, Mariana una Propuesta de trabajo integrador a partir del diseño de proyectos de Prácticas Profesionalizantes en la carrera de Martillero y Corredor Público, realizando un breve relato del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto desde la Coordinación se trabajó con la cátedra para que se plantee el diseño de un proyecto de prácticas profesionalizantes que interpele a los/as estudiantes a resignificar los saberes adquiridos durante la trayectoria formativa.

A partir de la selección de un eje temático (Profesional responsable de la gestión, organización y realización de remates de bienes rurales y semovientes; Gestor, administrador y planificador de negocios; Auxiliar de Justicia o Tasador de bienes) puedan: fundamentar por qué y para qué se eligió; ámbito de realización donde se prevé poner en marcha; establecer objetivos generales y específicos; identificar las palabras claves y presentarlas en el marco teórico de referencia; diseñar un plan de acción; cronograma y recursos, materiales necesarios para su viabilidad. En este sentido, se invita a los/as futuros/as profesionales a tener herramientas para el diseño anticipado, provisorio y organizado de sus proyectos para interpelar los territorios a partir de sus incumbencias profesionales.

Además, se establecieron los requisitos para la realización del proyecto de Práctica Profesional. Se determinó

que podrán realizarla estudiantes de la carrera de Martillero y Corredor Público que cuenten con 24 unidades curriculares (asignaturas) del Plan de Estudios aprobadas. Es decir, 1er, 2do, 3er y 4to cuatrimestre inclusive. El/la estudiante presentará ante el equipo interdisciplinario de la cátedra el anteproyecto por escrito para su aprobación y posteriormente, la defensa oral bajo la modalidad virtual en día y horario asignado.

La entrega es a través de una tarea por escrito. Una vez aprobado el mismo, deberán llevar a cabo la defensa del mismo en un encuentro sincrónico para ser evaluado por el equipo docente. En el cual se evalúa no sólo lo referente al contenido sino la oratoria, formas y modos empleados en la presentación. Es decir, el lenguaje oral y lenguaje no verbal (gestual, mirada, corporal).

Durante este último año se puso en práctica dicho proyecto y se pudo advertir que los/as estudiantes se animaron a investigar y diseñar proyectos que exceden el trabajo convencional del martillero como tasador, permitiéndose descubrir otras incumbencias afines como por ejemplo fue auxiliar de la Justicia, o desarrollar una APP, donde al martillero y corredor público pueda tasar.

En cuanto a las presentaciones y defensas de los trabajos, permitió poner a los/as estudiantes en situaciones de simulación donde tuvieron que poner en juego un abanico de estrategias de comunicación para convencer al auditorio sobre su oferta. Generando la motivación de nuevas formas y modos de comunicación verbal y no verbal. Y, por último, el desafío de usar las tecnologías como medio para auxiliar el guion “mostrando” sus proyectos innovadores poniendo de manifiesto las herramientas adquiridas durante sus trayectorias formativas.

Durante el desarrollo de la misma materia los alumnos tuvieron que acreditar 40hs de prácticas profesionales, donde un martillero y corredor público de la matrícula los tuvo que recibir y evaluar su desarrollo profesional, debiendo llenar planillas que fueron diseñadas por la SA de la UDE y que cada cuatrimestre se elevan al Decanato.

## V-VÍNCULO CON EL SIED

Tanto con la Secretaria Lic. Mariana Gigena como con la tutora Justina Bozzano, el intercambio fue diario y cotidiano, las mismas llevan un control del campus virtual, por lo cual en varias ocasiones trabajamos conjuntamente tanto para la asistencia a los docentes, a fin de tener una carga en el campus con propuesta pedagógica, consignas claras y actualizadas, como así también trabajamos para la asistencia de los alumnos a fin de resolver alguna particularidad que se podría presentar.

En relación al sector administrativo del SIED trabajamos en el alta de los alumnos en la plataforma, la creación de aulas y de mesas finales. Siempre la interacción con todos miembros del SIED fue rápida, clara y altamente satisfactoria.

## VI-VÍNCULO CON EL DEPARTAMENTO DE ALUMNOS

En relación al Departamento de alumnos trabajamos en el alta de los alumnos en el Siu Guaraní, la creación de comisiones, inscripción a mesas finales y cursadas. Siempre la interacción con todos los miembros fue rápida, clara y altamente satisfactoria.

## VII-VÍNCULO CON BIENESTAR ESTUDIANTIL

En relación al Departamento Bienestar Estudiantil trabajamos conjuntamente en asistir a los alumnos ante posibles necesidades o dificultades que se les pudieran presentar. Siempre la interacción fue rápida, clara y altamente satisfactoria.

Abog. Jimena Lagos

Coordinadora de la carrera de Martillero y Corredor  
Público FDYSC UDE

## **Resumen de las actividades de gestión y coordinación de la Licenciatura en Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este a cargo del Mgter. Federico Cerri Martínez**

El Informe Institucional Anual 2025 de la Licenciatura en Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este (UDE), elaborado en La Plata el 17 de noviembre de 2025, presenta el balance del primer año de implementación de la carrera y funciona como instrumento de rendición académica, evaluación institucional y planificación estratégica. El documento, dirigido a la Secretaría Académica y presentado ante el Consejo Superior Académico, está a cargo del Responsable y Coordinador Mgter. Federico Cerri Martínez, junto con el Director Lic. Christian Gribaudo. Su propósito es ofrecer una mirada integral sobre la marcha del proyecto académico: acciones ejecutadas, estrategias adoptadas, logros, dificultades y oportunidades de mejora, en consonancia con el Estatuto Universitario y las políticas académicas de la UDE, reafirmando el compromiso con la calidad educativa, la innovación pedagógica, la transparencia, la mejora continua y la construcción de una comunidad orientada al conocimiento, la democracia y la transformación social.

En 2025 la carrera inició formalmente en abril con la primera cohorte: 33 estudiantes (19 sin convenio y 14 por convenio con el Municipio de Ramallo), provenientes de distintas localidades bonaerenses y del país; y amplió matrícula en agosto con la segunda cohorte de 16 estudiantes. El informe consigna cerca de 40 estudiantes activos y 12 bajas durante el ciclo, un equipo docente de 10 profesores, y el acompañamiento permanente del

Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED), que garantiza calidad y coherencia en modalidad virtual. La gestión 2025 se centró en organización académica inicial, coordinación docente, acompañamiento estudiantil, mejora y monitoreo de aulas virtuales y herramientas pedagógicas digitales, destacando el trabajo colaborativo entre dirección, docentes, estudiantes y la tutora del SIED, con reuniones periódicas, capacitación en entorno virtual y estrategias de retención con acompañamiento personalizado.

En acompañamiento docente, se realizaron con la primera cohorte 3 reuniones virtuales conjuntas con estudiantes y 4 instancias específicas con equipos docentes (2 por cuatrimestre), para revisar programas, bibliografía actualizada, cronogramas y criterios de evaluación, fortalecer el uso de foros, interacción, evaluación y, por solicitud docente, incorporar clases sincrónicas. Con la segunda cohorte se implementó un acompañamiento más personalizado, con contacto directo a mitad de cuatrimestre para relevar percepciones, detectar dificultades y ofrecer respuestas oportunas, además del seguimiento de inactividad para facilitar la revinculación. Se detectaron condicionantes personales (económicos, laborales, familiares) y se ofrecieron alternativas flexibles y orientación individual. Se realizaron 2 reuniones virtuales con alumnos y 1 instancia conjunta entre docentes, dirección y SIED. Se destaca el rol de la tutora del SIED, Lic. Justina Bozzano, por revisión técnica de aulas, asesoramiento pedagógico, resolución de incidencias y herramientas formativas, lo que mejoró organización, navegación e interacción. Hubo capacitaciones docentes con el SIED sobre competencias digitales, evaluación virtual y uso integral de herramientas, y reuniones institucionales de cierre de cuatrimestres con evaluación colectiva, donde se subrayó

fortalecer comunicación docente-alumno, diversificar estrategias y sostener intercambios periódicos.

El seguimiento académico del dictado de materias fue un eje central: verificación de implementación de programas, actualización de contenidos, estado de aulas, consignas, recursos y criterios de evaluación, entendido como mediación pedagógica y mejora continua, no control. Se aseguró coherencia con ejes del plan: pensamiento político contemporáneo, institucionalidad democrática, políticas públicas y análisis del poder. Se resalta la colaboración de la Biblioteca (acompañamiento de María Isabel) para acceso, selección y consenso de bibliografías y disponibilidad en archivo digital, incorporando lecturas recientes, artículos científicos y textos especializados, promoviendo hábitos de lectura rigurosa y uso responsable de fuentes. Se sostuvieron mecanismos de comunicación permanente para intervenir ante demoras en carga de materiales o respuestas, y se observó mayor autonomía en el SIED con uso de foros, multimedia y sincrónicos, fortaleciendo un aprendizaje participativo; el monitoreo alimentó retroalimentación docente e innovación.

El acompañamiento estudiantil se organizó en apoyo inicial a ingresantes, seguimiento continuo de trayectorias y articulación con el SIED, priorizando pertenencia, escucha activa y orientación. Se realizaron con la primera cohorte 3 encuentros sincrónicos (incluyendo uno integral con estudiantes, docentes, coordinación y SIED) y con la segunda cohorte 2 reuniones grupales más un encuentro integral, para facilitar inserción, reducir barreras y evaluar la dinámica virtual. El seguimiento individual por correo institucional y mensajería del aula permitió detectar riesgo académico, conectividad y discontinuidades, alineado con enfoques de acompañamiento inclusivo

(referencias: LITWIN, 2008; TENTI FANFANI, 2010). Se identificaron dos perfiles: estudiantes con experiencia universitaria previa (autónomos) y estudiantes provenientes de convenios o trayectorias no universitarias (mayor necesidad de apoyo); se aplicaron estrategias diferenciadas con orientación grupal y tutorías individualizadas.

En cohortes y convenios, el convenio con Ramallo implicó articulación con autoridades locales y SIED: se registraron 6 estudiantes que no accedieron al aula al inicio, y se realizaron intervenciones con comunicaciones personalizadas y asesoramiento técnico-pedagógico para reincorporar a parte y sostener el vínculo. También se atendieron inactividades parciales de estudiantes fuera del convenio con acompañamiento flexible e individual, buscando reducir deserción temprana y promover equidad.

En actividades institucionales y vinculación, se destaca la inauguración institucional (febrero 2025) con Miguel De Luca (UBA), María Eugenia Vidal y Gabriel Katopodis, además de funcionarios de distintos espacios, como señal de pluralismo y compromiso con debate transversal. En junio 2025 se presentó la Diplomatura en Diseño de Campañas y Comunicación Política, con clase magistral de Mario Riorda. Se realizó un encuentro con Revista La Tecla para presentar encuestas provinciales 2025. Se organizó el Primer Debate de Candidatos a Concejales - La Plata 2025, con participación de Luana Simioni (Izquierda), Manuela Forneris (Somos Buenos Aires), Juan Manuel Granillo Fernández (Fuerza Patria) y Juan Pablo Allan (La Libertad Avanza); moderado por la Coordinadora de Periodismo y el Coordinador de Ciencias Políticas, transmitido por YouTube. En articulación interfacultades, en septiembre se presentó un libro de Pablo Flores con mesa entre Derecho, Económicas y So-

ciales; en noviembre se presentó el libro de Martín Yeza. El 20 de octubre de 2025 se realizó la jornada “Tu voto cuenta: aprende a usar la Boleta Única de Papel (BUP)”, con conversatorio de Cyntia Coronel (UBA). Se organizó la Jornada Puerto La Plata-TEC La Plata con carreras de Económicas, Derecho y Sociales, con autoridades universitarias, empresarios regionales y autoridades portuarias. Finalmente, se coorganizó la jornada sobre Derechos Humanos y Autodeterminación en África: caso Annobón, junto con Derecho y Cs. Sociales, Secretaría de Investigación y de Extensión, abordando vínculos históricos y culturales entre Annobón y el Río de la Plata. Estas acciones posicionaron a la carrera como espacio dinámico de docencia, extensión e investigación con presencia en el debate público.

En investigación 2025, se consolidó un enfoque interdisciplinario (Ciencia Política, Administración Pública, Comunicación, Economía) incorporando IA, análisis de datos y visualización de información pública, con líneas en proceso de institucionalización mediante observatorios. Se desarrollaron dos proyectos: (1) Regularización dominial y recaudación fiscal en Berisso (2025), sobre inclusión territorial y eficiencia tributaria; y (2) Inteligencia Artificial, infoxicación y emocionalización de la política (2025-2026, en curso), sobre automatización informativa, manipulación emocional, representación y debate democrático; incluye repositorio de datos sobre campañas digitales, desinformación y discurso en redes.

El informe identifica desafíos y líneas de mejora: unificar y robustecer el curso de ingreso (competencias digitales y habilidades académicas), ampliar capacitación para estudiantes en SIED con formatos breves y autoguiados, institucionalizar un sistema de alertas tempranas (accesos, foros, entregas, comunicación), consolidar espacios

docentes colegiados, reforzar acompañamiento territorial en convenios y crear talleres transversales (escritura académica, ciudadanía digital, comunicación política, ética pública, habilidades de estudio).

Para 2026 se proyecta consolidación y expansión: fortalecer tutorías y aulas virtuales interactivas; reportes integrales de trayectoria; módulos de educación emocional y liderazgo ético; innovación curricular con IA, ética digital, gobernanza y comunicación política avanzada, talleres interdisciplinarios y simulaciones; puesta en marcha de observatorios (OGPP, ODEPC, OIPDP, ORIG, OGD) con informes semestrales e innovación (big data, IA, gamificación, *deepfakes*, monitoreo internacional); banco de proyectos estudiantiles; sistema de indicadores de impacto; convenios con legislativos, fundaciones (FUNDAR, PENSAR), consultoras y OSC; red de vinculación universitaria; asesoramiento y capacitación a gobiernos locales; extensión virtual; cinco diplomaturas 2026-2027 (Gobernanza Digital y Ciberpolítica; Big Data y Evaluación de Políticas Públicas; Innovación y Persuasión Política; Relaciones Internacionales y Geopolítica Aplicada; Ética, IA y Democracia); laboratorio de ciencia de datos políticos; cultura digital ética; e internacionalización con redes y movilidad virtual. Cierra reafirmando que la calidad se construye con gestión situada, colaborativa y pedagógicamente orientada, y fija como horizonte consolidar la carrera como referente en formación, investigación y servicio a la democracia, transparencia e innovación institucional, con firma del Mgter. Federico Cerri Martínez como Coordinador.

**Graduados**





## **Graduados del año 2025**

### **-PROCURADORES:**

Araujo, Facundo Luis  
Catino, María Emilia  
Díaz, Alfredo Roberto  
Giulietti, María Laura  
Iglesias, Gabriela  
Jara, Paloma Belén  
Parente, Merlina Emilia  
Passaro, Lucas Alexis  
Zamaniego, Yesica Belén

### **-ABOGADOS/AS:**

Di Girolamo, María Agustina  
Giotta, Camila Iara  
Lezana, Sergio Ariel  
Nanni, Néstor Leonardo  
Ponce, Agustina  
Raina, Virginia  
Taulo, José Ricardo  
Vázquez, Romina  
Yurec, Catalina

### **-MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS**

Gortari, Nancy Raquel  
Mulinaris, Pablo Andrés  
Pincheira, Natalia Belén  
Quintero, Juan Carlos  
Vila, Paolo Fabricio





